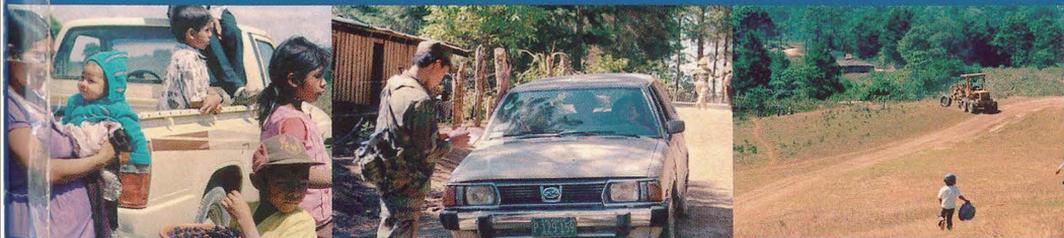


**CONFLICTO TERRITORIAL
EL SALVADOR-HONDURAS:**

**LOS BOLSONES
SIGUEN SIENDO
SALVADOREÑOS**



Abel Salazar Rodezno



**CONFLICTO TERRITORIAL
EL SALVADOR - HONDURAS:**

**LOS BOLSONES SIGUEN
SIENDO SALVADOREÑOS**

Abel Salazar Rodezno

Primera Edición 2005

972.84
S161c

slv Salazar Rodezno, Abel
Conflicto Territorial El Salvador - Honduras :
Los Bolsones siguen siendo Salvadoreños /
Abel Salazar Rodezno.
-- 1ª. ed. -- San Salvador, El Salv. : UFG Editores.
2005 160 p. : 17x10 cm.

ISBN 99923-47-01-5

1. Conflicto entre Honduras y El Salvador. 2.
El Salvador- Historia. 1. Título.

BINA/JMH



Mario Antonio Ruiz R.

Rector de la Universidad Francisco Gavidia

Oscar Martínez Peñate

Director UFG- Editores

Derechos Reservados

© Copy Right

Según la Ley de Propiedad Intelectual



**EDITORIAL UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
(UFG-EDITORES)**

Alameda Roosevelt N° 3031, San Salvador,
El Salvador, Centro América.

Tel. : 209-2854
Fax : 224-2551
E-mail : realidad@ufg.edu.sv
Website : www.ufg.com.sv

ABEL SALAZAR RODEZNO

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; ex-Director General de Límites; Ex-Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador; ex-Presidente de la Comisión de Seguimiento El Salvador- Honduras; ex-Asesor de la Comisión Internacional de Límites y Aguas El Salvador-Guatemala; exAsesor del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Incorporado a la Universidad de Costa Rica.

Para Carlos Eduardo Salazar Rodezno, mi hijo que ha insistido en que escriba este trabajo.

Para mis hijos:
Roberto Abel Salazar Ibarra (QDDG)
Abel Ernesto Salazar Rivera

Para mis hijas
Olga Eugenia Salazar Ibarra y
Elba Eleonora Salazar Ibarra.

Para los Pobladores Salvadoreños de Nahuaterique, Polorós y los otros territorios salvadoreños que amanecieron de la noche a la mañana, acongojados por la ausencia de su Patria.

TABLA DE MATERIAS

Pág.

NOTA PRELIMINAR.....	XV
INTRODUCCION.....	XVII

FRACCION I

PARTE I

EL DERECHO APLICABLE

SECCION PRIMERA

El Compromiso para someterse a la Corte Internacional de Justicia.....	31
---	----

SECCION SEGUNDA

Vicios y Sentencia Injusta.....	34
---------------------------------	----

SECCION TERCERA

Apelación y Nulidad.....	35
--------------------------	----

SECCION CUARTA

Inexistencia del Acto Jurídico.....	36
-------------------------------------	----

SECCION QUINTA

La Sentencia Nula es inexistente Principios Generales del Derecho Universal	38
---	----

<i>SECCION SEXTA</i>	
Acto Nulo es inexistente.....	40
<i>SECCION SEPTIMA</i>	
Nulidad sin recurso de apelación	41
<i>SECCION OCTAVA</i>	
La Sentencia del Derecho Internacional está sujeta a los Principios del Derecho Universal	42
<i>SECCION NOVENA</i>	
Nulidad de Fondo y de Forma Consecuencias de la distinción	45

PARTE II

VICIOS DE NULIDAD

<i>SECCION PRIMERA</i>	
La nulidad afecta todas las Disciplinas o Ramas del Derecho	48
<i>SECCION SEGUNDA</i>	
Exceso de Poder	52
<i>SECCION TERCERA</i>	
Fraude	54
<i>SECCION CUARTA</i>	
Error Esencial	56

PARTE III

DERECHO INTERNACIONAL: DERECHO JUSTO

SECCION PRIMERA

Derecho Internacional	61
-----------------------------	----

SECCION SEGUNDA

Derecho Interno	64
-----------------------	----

SECCION TERCERA

Nulidad en el Orden Público Internacional	65
--	----

SECCION CUARTA

Relación del Derecho Interno y el Derecho Internacional	67
--	----

SECCION QUINTA

Sentencia Nula ataca el Orden Jurídico Internacional	68
---	----

PARTE IV

TRIBUNALES ARBITRALES

SECCION PRIMERA

Del Derecho Consuetudinario al Derecho Convencional	74
--	----

SECCION SEGUNDA

Sentencias Arbitrales: Principios Generales del Derecho Internacional	76
---	----

PARTE V

SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES

SECCION PRIMERA

Principio de la Justicia: Norma de Derecho Internacional	81
---	----

SECCION SEGUNDA

La CIJ Sentencia con Jurisprudencia Arbitral	83
---	----

PARTE VI

NULIDAD: RECURSO DE REFORMA

SECCION PRIMERA

La CIJ reconoce la Nulidad de los laudos	87
---	----

SECCION SEGUNDA

LA NULIDAD de una sentencia se puede invocar	90
---	----

SECCION TERCERA

El vicio de nulidad como Derecho no escrito	94
--	----

SECCION CUARTA

Recurso de nulidad igual a
recurso de reforma 96

PARTE VII

**LA SALA DE LA CIJ
NO APLICO EL DERECHO**

SECCION PRIMERA

La Sala no aplicó el Art. 38-I
del Estatuto de la Corte 98

A) Interpretaciones 99

B) Presunciones 101

C) Términos ambiguos y contradictorios 102

D) Exceso de Poder 104

E) Altera la verdad 105

SECCION SEGUNDA

La Fuerza Probatoria de los
Títulos de la Corona de España 107

SECCION TERCERA

Actuaciones del señor Santiago
Torres Bernárdez, Juez Ad-Hoc de
Honduras 111

FRACCION II

Breve Introducción 115

PARTE I

LOS VICIOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EL SALVADOR - HONDURAS

SECCION PRIMERA

Uti Possidetis Juris	115
----------------------------	-----

SECCION SEGUNDA

Efectividades	126
---------------------	-----

SECCION TERCERA

La Sala dictó sentencia "Ultra petita", concediendo territorios que no fueron litigados por las Partes	134
---	-----

SECCION CUARTA

Interpretación	
Presunciones	
Negociaciones Previas	138
A) Interpretación: Mecánica	138
B) Presunción	141
C) Negociaciones previas que son inadmisibles, sin acuerdo que se incluya en el Compromiso por las Partes Litigantes	145
1) Caso Honduras-Nicaragua	149
2) Caso de las islas Minquiers-Ecrehous	151
3) Sentencia de la Corte Internacional de Justicia caso Burkina Faso-Malí	152

SECCION QUINTA

Principio General del Derecho Internacional	156
--	-----

SECCION SEXTA

La Costumbre 160

FRACCION III

Breve Introducción 165

PARTE I

SITUACION JURIDICA DE LAS
ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA 169

PARTE II

SITUACION JURIDICA DE LAS AGUAS AL INTERIOR
DEL GOLFO DE FONSECA Y DE LOS ESPACIOS
MARITIMOS QUE SE PROYECTAN AL OCEANO
PACIFICO 176

PARTE III

COSTAS DE EL SALVADOR Y NICARAGUA EN EL
GOLFO DE FONSECA Y EL OCEANO PACIFICO 194

PARTE IV

ANALISIS DEL VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ODA

SECCION PRIMERA

Análisis 203

SECCION SEGUNDA

Comentarios al Voto del Juez Oda	208
--	-----

FRACCION IV

SENTENCIA ARBITRARIA

SECCION PRIMERA

Sentencia caprichosa: La negación de lo jurídico	210
---	-----

SECCION SEGUNDA

Ausencia de Actos Judiciales válidos Sentencia excepcional	212
--	-----

SECCION TERCERA

Sentencia Arbitraria e incongruente sin ajustarse al Art. 38-I del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia	214
---	-----

SECCION CUARTA

La Sala rechazó el Derecho Aplicable desde el principio y anunció su Fallo Arbitrario	218
---	-----

FRACCION V

ARREGLOS JURIDICOS Y POLITICOS

La solución de controversias bajo la Carta de las Naciones Unidas	221
--	-----

Arbitraje y Arreglo Judicial	224
El Tribunal Internacional de Justicia	226

FRACCION VI

RAZONES QUE HACEN IMPOPULARES EL ARBITRAJE Y EL ARREGLO JUDICIAL	234
---	------------

FRACCION VII

NULIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS DE PROCESO NO ESTABLECIDAS EN LA LEY	245
---	------------

SECCION PRIMERA

Determinación del Derecho Procesal en el Diferendo El Salvador-Honduras	250
--	-----

SECCION SEGUNDA

La Sala quebró las formas Procesales Sustanciales establecidas por los Litigantes	252
---	-----

SECCION TERCERA

Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba	257
---	-----

SECCION CUARTA

Recurso Extraordinario de Nulidad Notoria	264
--	-----

SECCIÓN QUINTA

Inexistencia de Actos Procesales
en Ramas del Derecho Público 269

SECCIÓN SEXTA

Texto de la Sentencia Sujeto a Formas
Procesales y Ausencia Total del Juez 274

SECCIÓN SEPTIMA

La Sala al no cumplir el Reglamento,
destrozó los Fundamentos de
Derecho para Sentenciar 280

EPILOGO

OPINION CONSULTIVA:
JURISPRUDENCIA PELIGROSA 293

OPINION CONSULTIVA:
CASO PALESTINA/ISRAEL 296

LEGISLACION QUE OBLIGA A LA SALA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
A DICTAR SU FALLO CONFORME AL DERECHO
APLICABLE ACORDADO POR EL SALVADOR Y
HONDURAS 303

BIBLIOGRAFIA 306

SENTENCIAS 317

DOCUMENTOS 319

ANEXOS 323

NOTA PRELIMINAR

Este libro tiene dos propósitos: hacer del conocimiento de la Comunidad Internacional, de las Universidades, de los Profesores y Catedráticos de Derecho Internacional la forma y la mecánica que empleó la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia para dictar el Fallo en la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador-Honduras) el 11 de septiembre de 1992; y - como consecuencia - promover una profunda reforma en el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia para introducir el "recurso de apelación" o el "recurso de nulidad" cuando la Sentencia se haya dictado con vicios substanciales que - por ser antijurídicos - afecten su validez o su existencia.

El Derecho Universal Internacional no puede sustentar los vicios de los actos procesales contrarios a las normas jurídicas que rigen la formación del acto que, posteriormente, impliquen la ejecución de una sentencia nula, arbitraria o inejecutable.-

Según Eduardo Pallarés, la formación del acto ""ha de llevarse de acuerdo con dichas normas, y si tal cosa no se realiza, el acto adolece de un vicio que le resta eficacia jurídica, en mayor o menor grado, según las circunstancias"".

Resulta inexplicable, en contraposición explosiva con los principios de justicia y del derecho internacional que proclama la Carta de las Naciones Unidas, que un fallo o una sentencia puedan inferir lesión o daño irreparable a una nación o a un Estado, porque se le niega la oportunidad de una defensa legítima, decorosa, proba e incorruptible, que limita sus recursos de defensa a la interpretación y a la revisión de la sentencia, y sujeta este último procedimiento al descubrimiento de un "hecho nuevo" que, en puridad de verdad, es difícil o imposible de encontrar.

En el Derecho Internacional el recurso de nulidad o el recurso de apelación no son extraños. Se invocan, con reglas de procedimiento, en las controversias en las que los Estados tratan de conciliar o concilian

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

definitivamente sus diferencias por medio de Procedimientos Arbitrales. Si el juez que dirime la contienda se equivoca o influye en él algún sentimiento pasional que lo inclina a fallar en beneficio de una de las Altas Partes Litigantes, los expedientes de la apelación o el recurso de nulidad dejan expeditos los caminos para enderezar el entuerto de derecho que se haya cometido.

En los procedimientos incoados en la Corte Internacional de Justicia, según las normas de Estatuto y Reglamento, la exclusión de aquellos recursos y la cerrazón que propician la interpretación y la revisión, no alcanzan los propósitos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Lejos de propiciar el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conciliar los intereses mutuos de pueblos, naciones o Estados, acrecientan descontentos, propician resentimientos y acentúan distanciamientos que corren por las venas de las generaciones nuevas.

Es difícil que un juez que sentencie, cambie o modifique su criterio al interpretar la sentencia; es casi imposible que un juez al revisar el fallo admita prueba nueva que - a juicio del que invoca el procedimiento - no existía en el transcurso del juicio.

Este libro, desde luego, no tiene - ni pretende tener - la elevada categoría de los prestigiosos y eminentes tratadistas del Derecho Internacional que, en sus Tratados, exponen Cátedras en las cuales abrevamos conocimientos consistentes que como expresión de sabiduría debe de guardar la humanidad.

Lo escribo sin alardes ni prepotencias. Pero creo que debo de escribirlo no sólo porque el Derecho Internacional es norma jurídica que debe de asegurar efectivamente la paz de las naciones y la tranquilidad de las conciencias de los pueblos, sino porque tengo un compromiso con mi Patria: contarle hasta dónde llegaron mis esfuerzos para evitar el cumplimiento y ejecución de una Sentencia de la Corte Internacional de Justicia que - desde mi visión y enfoque - es injusta, arbitraria y atenta contra los principios rectores del Derecho Internacional. ¿Es posible que una sentencia viciada condene a un Estado? ¿Podrá el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ordenar la ejecución

de una sentencia injusta, arbitraria, inejecutable, pronunciada sin que el Tribunal juzgador haya respetado el Derecho Aplicable acordado por las Partes Litigantes?

Sentencia como la dictada por la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador-Honduras) ““es la que ha hecho manifestar a Michael Akehurst”” las razones que hacen impopulares el arbitraje y el arreglo judicial:

““En primer lugar... una falta de respeto al Derecho Internacional. En segundo lugar... su desconfianza en los tribunales internacionales...La razón principal por la que los Estados no están bien dispuestos a aceptar la jurisdicción de un tribunal internacional es porque creen que las decisiones internacionales son impredecibles””

““El elemento de la impredecibilidad en las decisiones judiciales puede resultar tolerable en asuntos de menor importancia, pero no cuando están en juego cuestiones políticas importantes... un factor adicional es que los efectos de una decisión de un tribunal no quedan limitados a los hechos del caso concreto, sino que aquella constituye también un precedente para casos futuros””.

(AKEHURST, Michael: ““Introducción al Derecho Internacional””- Alianza Editorial S.A, Págs. 302-304: Impreso e Hijos de E. Minuesa 1986, Madrid, España basada en la Tercera Edición Inglesa, 1977.)

INTRODUCCION

Poco tiempo después de conocida la Sentencia dictada por una Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, La Haya, Países Bajos, el 11 de septiembre de 1992 en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima de El Salvador- Honduras(Case Concerning the Land. Island and Maritime Frontiere Dispute), comencé el análisis del Fallo Judicial en vista del profundo agravio que infería a la República de El Salvador.

La Controversia se introdujo en el Palacio de la Paz el 11 de diciembre de 1986 por medio de una Notificación Conjunta firmada por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados, dirigida al Señor Najendra Singh, Presidente de la Corte, a quien hicieron llegar el "Compromiso de Honduras y El Salvador" para someter a la Corte Internacional de Justicia las diferencias limítrofes pendientes desde el 15 de septiembre de 1821 (fecha de la Independencia) y acentuadas desde el 1° de julio de 1861.

En el Compromiso las Altas Partes Contratantes convinieron en someter las diferencias a una Sala de la Corte, según el Art. 26 de su Estatuto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 34 del Tratado General de Paz suscrito por ambos Estados el 30 de octubre de 1980 en Lima, Perú.

La Sala estaría constituida por tres Magistrados de la Corte, electos por su propia disposición, y por dos Jueces Ad-hoc especialmente nombrados por los Estados Litigantes-conforme al Art. 31 del Estatuto de la Corte en concordancia con el Art. 7 de su Reglamento.

En Nota del 7 de marzo de 1987 El Salvador comunicó a la Corte que M. Nicolás Valticós (griego), sería su Juez Ad-hoc; el 8 de abril de 1987 Honduras hizo saber a la Corte que había designado a M. Michel Virally (francés) como su Juez Ad-hoc y por Ordenanza del 8 de mayo de 1987 la Corte en Pleno integró la sala que conocería la disputa El Salvador-Honduras.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

La Sala quedó integrada por los Jueces Oda (japonés), Sette Cámara (brasileño), Sir Robert Jennings (inglés) y por los Jueces Ad-hoc Valticós y Virally.

El 27 de enero de 1989 el Juez Ad-hoc Virally, falleció. Honduras hizo saber a la Corte --el 8 de febrero de ese año-- que, para sustituirlo, nombraba como su Juez Ad-hoc al español Santiago Torres Bernárdez, quien era el Secretario de la Corte y poco antes había interpuesto su renuncia sin exponer razón para ello.

En tales circunstancias, por Ordenanza del 13 de diciembre de 1989, la Corte integró la Sala de Conocimiento en la forma siguiente: Juez Sette Cámara, Presidente; Juez Oda y Juez Sir Robert Jennings; Jueces Ad-hoc Valticós y Torres Bernárdez.

Esta es la Sala de Conocimiento, que dicta la Sentencia a la que se refiere el presente estudio.

Por Acuerdo 155 de 31 de marzo de 1987 del Poder Ejecutivo, Ramo del Ministerio de Relaciones Exteriores, fui nombrado Co-Agente de El Salvador ante la Corte Internacional de Justicia, para intervenir en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima con la República de Honduras.

Al asumir el cargo, encontré, en calidad de Agente, al notable jurista salvadoreño doctor Francisco Roberto Lima, quien había desempeñado el cargo de Vice-Presidente de la República y Embajador de El Salvador en Washington. Estados Unidos de América.

El 20 de noviembre de 1986, por medio del Comunicado de Prensa 86/15, la CIJ informó que el ""Secretario de la Corte, Sr. Santiago Torres Bernárdez, ha presentado su renuncia por motivos personales, pocos meses antes de concluir su período de siete años para el que fue electo en 1980... Su renuncia es efectiva a partir del 1º. de enero de 1987"".- Los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador y Honduras presentaron conjuntamente, el 11 de diciembre de 1986, el Compromiso sujetándose a la Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para dirimir el Diferendo Terrestre, Insular y Marítimo entre ambos Estados.

El 30 de enero de 1989, M. Bernard Noble, Secretario Adjunto de la CIJ, por Nota No. 80638 hace saber al Gobierno de El Salvador “que es su deber informar que el Juez Ad-hoc designado por el Gobierno de Honduras... Señor Michael Virally, murió en París el 28 de enero de 1989”, indicando – por Comunicado 82/2-, un día después, que a “Honduras corresponde escoger un sucesor del Profesor Virally como Juez Ad-hoc”.

El 9 de febrero de 1989, el Abogado Carlos Roberto Reina, Agente de Honduras, dirigió nota al Presidente de la CIJ, M. José María Ruda, comunicándole que su país “ha decidido designar al señor Santiago Torres Bernárdez para integrarse como Juez Ad-hoc en el diferendo” El Salvador – Honduras.- (texto en francés).-

Notificado El Salvador, por el colombiano Eduardo Valencia Ospina, Secretario de la CIJ, de la propuesta hondureña, el 3 de marzo de 1989, el Agente Francisco Roberto Lima hizo saber en su primer escrito a la Corte Internacional de Justicia la franca y frontal oposición salvadoreña a tal nombramiento, porque se violaban el Art. 31 –(6) y el Art. 17-par. 17, puesto que M. Torres Bernárdez, en su calidad de Secretario de la Corte, había tomado parte en decisiones del Tribunal – con voz pero sin voto – y había estado presente en conversaciones confidenciales habidas entre M. Nagendra Sing, Presidente y Delegados Salvadoreños que le habían confiado secretos de Estado y parte de la estrategia salvadoreña para el procedimiento.--

Honduras refutó el alegato salvadoreño el 20 de marzo/89 y concluía en que la “diligencia del Agente de El Salvador era una maniobra meramente dilatoria y vejatoria” por lo que reiteró su solicitud del nombramiento de Torres Bernárdez como su Juez Ad-hoc.- El Dr. Francisco Roberto Lima, por razones estrictamente personales, interpuso su renuncia como Agente de El Salvador el 27 de marzo de 1989, después de haber desarrollado un trabajo altamente responsable, eminentemente patriótico y de categoría jurídica indiscutible.

El Incidente Torres Bernárdez quedó abierto. En mi calidad de Co-Agente asumí la responsabilidad de continuar manteniendo la oposición ante la pretensión hondureña; reafirmé la determinación del Gobierno de El Salvador de recusar a M. Torres Bernárdez. En Nota del 14 de abril de 1989, hice notar, con énfasis, que el acuerdo de los Estados

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Contendientes ahora había sido roto por Honduras puesto que, unilateralmente, proponía el nombramiento del Juez Ad-hoc que sustituiría a M. Virally.

Recalcué con energía, al ampliar el alegato, que la misma contestación de Honduras ponía en evidencia que M. Torres Bernárdez había participado en las deliberaciones secretas y privadas de la Corte, en materia judicial, con plena y total autorización de la Corte, conforme el Art. 21-Nos. 1 y 2 de su Reglamento, recalcando la disposición del Art. 17-No. 2 de prohibir la participación de quien haya intervenido como agente, o como miembro de una comisión investigadora o en cualquier otra calidad. La redacción final del artículo era contundente: contenía la prohibición expresa de quien, con cualquier otra calidad, hubiera participado en las reuniones secretas de la Corte, está totalmente inhibido, con impedimento de la norma jurídica, de actuar como Juez Ad-hoc por Honduras.

La Corte Internacional de Justicia, vistos los alegatos y las posiciones frontalmente contrapuestas de El Salvador y Honduras, ordenó una Audiencia Oral Pública para que las Altas Partes expusieran sus argumentos ante la Corte en Pleno, para decidir la integración de la Sala Especial con o sin la presencia de M. Torres Bernárdez.- El 8 de septiembre de 1989, por Acuerdo 265 del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador se nombró al Dr. Alfredo Martínez Moreno, Agente y Co-Agentes a Don Roberto Arturo Castrillo Hidalgo y al autor de la presente obra, posición desde la cual se me relevó – de alguna manera – de la facultad de actuar ante la Corte Internacional de Justicia, La Haya.

El 5 de octubre de 1989 el Agente Martínez Moreno retiró las objeciones que el Agente Francisco Roberto Lima y yo, en mi calidad de Co-Agente, habíamos sustentado para objetar la integración de M. Torres Bernárdez en la Sala Especial de Conocimiento, en calidad de Juez Ad-hoc por Honduras, en comunicado que dirigió al Secretario Valencia Ospina, en los términos siguientes:

““El presente Gobierno de El Salvador ha decidido retirar la objeción de la participación del señor Torres Bernárdez, y consecuentemente, considera que no es necesaria una audiencia oral para tratar esta cuestión””;

““The present Government of El Salvador has decided to withdraw the

objection to the participation of Dr. Torres Bernárdez, and consequently considers that is not necessary an oral hearing to be held on this question””.

De esa manera la Sala que conocería el Diferendo Terrestre, Insular y Marítimo El Salvador-Honduras se integró con los Jueces Sette Cámara, Presidente (Brasil); Oda (Japón), Sir Robert Jennings (Gran Bretaña) y los Jueces Ad-hoc Valticós (Grecia) por El Salvador y Torres Bernárdez (España) por Honduras.

Por Ordenanza del 29 de mayo de 1987 la Sala había fijado el 1 de febrero de 1989 para la presentación, por cada una de las Partes, de la Contra - Memoria; señaló el primero de agosto de 1989 para presentar la Réplica Conjuntamente pero esta última fecha se trasladó al 15 de diciembre de ese mismo año.- Es decir que en esta fecha el plazo fatal para los alegatos decisivos y extremos concluiría si alguno de los litigantes no hacía uso de ese término.

El Salvador presentó su Réplica el 15 de diciembre de 1989, como habían acordado ambas partes, de común acuerdo.- Honduras, a pesar de su compromiso no estuvo dispuesta a presentar su Réplica el 15 de diciembre de 1989 y solicitó a la Sala traslado del término al 12 de enero de 1990.- Al ser consultado El Salvador sobre esa petición, el Agente Martínez Moreno contestó al Secretario de la Corte de la siguiente manera:

““En referencia a la petición de Honduras al Tribunal en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador-Honduras) para posponer al 12 de enero de 1990 la presentación de su Réplica, me place informar a usted que El Salvador no tiene ninguna objeción para ello...””

““In reference to the petition of Honduras to the Tribunal in the Land, Insular and Maritime Dispute (El Salvador-Honduras) in allow a postponement to January 12 th 1990 the presentation of its reply, I am placed to inform you that El Salvador does not have any objectio to it...””.

Solicitó, además, que los argumentos salvadoreños fueran mantenidos en confidencialidad y que no fueran trasladados al conocimiento de Honduras hasta que cumpliera con la presentación de su Réplica.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Esta contestación se hizo saber al Secretario de la Corte, Valencia Ospina, el 9 de diciembre de 1989.

Así, Honduras tuvo dos logros importantes: la inclusión de M. Torres Bernárdez como Juez Ad-hoc por Honduras que -como ex –Secretario de la Corte y como español– alguna ascendencia podía tener para con los otros jueces; y la ampliación de un plazo vencido que, sin duda alguna, la aprovechó para presentar la Réplica cuando el término ya había precluido sin ejercitar, oportunamente y conforme lo establecido en el Derecho Aplicable, su facultad de presentar alegatos adversos a la Contra – Memoria de El Salvador.

El 19 de abril de 1995 presenté al Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores el primer estudio titulado “BREVES APRECIACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA” en el cual se hizo memoria de la propuesta del Presidente Carlos Roberto Reina (Honduras) hecha al Presidente Armando Calderón Sol (El Salvador), sobre “su voluntad política de resolver el problema de los Asentamientos Humanos de Salvadoreños que quedaron en territorios que fueron asignados a Honduras por la Sentencia” de la Corte de La Haya.

La Tesis inicial, elaborada por el Abogado Ortez Colindres, sobre este problema radicaba en las disposiciones de la Constitución Política de Honduras, en relación con la supremacía de los Tratados sobre el derecho interno de los Estados, incluida la Constitución de la República. Honduras se negaba a reconocer esa supremacía y, por consiguiente, soslayaba con disimulo pero con renuencia la protección de los derechos humanos y los derechos adquiridos de los salvadoreños que pudiesen ser trasladados a Honduras, en caso de cumplirse la sentencia con los vicios que, a mi juicio, la hacían nula, arbitraria, injusta e inejecutable.

En ese estudio y análisis señalé los vicios iniciales de la sentencia: exceso de poder de la Sala; modificación de la fecha crítica del “uti possidetis juris” de 1821 a 1980; rechazo por la Sala de la Jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales para fallar en los Sectores Terrestres y aceptación de la misma para fallar en las áreas marítimas; sentencia dictada con base en presunciones; simpatía por la tesis hondureña de

la delimitación en las aguas territoriales del Golfo de Fonseca; interpretación de Tratados sin que la Sala tuviera facultades para ello e INEJECUTABILIDAD de la Sentencia por haber otorgado territorios salvadoreños a Honduras y territorios hondureños a El Salvador, que jamás fueron sometidos a la controversia.

En ese análisis expuse y recomendé:

“2)- Iniciar la demarcación de la frontera en los sectores delimitados por la Sala, es comenzar a cumplir sentencia. Ese cumplimiento de la sentencia --con los errores que a mi juicio han conducido a su inejecutabilidad-- conducirían a El Salvador a cumplir el Fallo en el Golfo de Fonseca: islas, aguas al interior del Golfo y aguas hacia el Océano Pacífico.

Como la Sentencia se vuelve inejecutable, habrá que tomar las providencias del caso para demostrar que Honduras es la que incumple los términos de la sentencia”.

Honduras, en principio, quería ejecutar la Sentencia y que se demarcaran los Sectores Terrestres Continentales delimitados por el Fallo, pero negando el reconocimiento que la Sentencia hizo en su Párrafo 66 de los Derechos adquiridos de NACIONALIDAD, PROPIEDAD, POSESION Y TENENCIA DE LA TIERRA, LIBRE TRANSITO Y OTROS DERECHOS HUMANOS PROPIOS DE LOS NACIONALES SALVADOREÑOS ASENTADOS EN LOS TERRITORIOS CERCENADOS A EL SALVADOR.

La protección de los salvadoreños y sus derechos adquiridos y humanos acordada como PRINCIPIO DE POLITICA EXTERIOR DEL GOBIERNO SALVADOREÑO, abrió un amplio espacio para estudiar, analizar, discutir y acordar los términos de un Instrumento Internacional que garantizara plenamente el respeto a esos derechos y encaminara -de manera conjunta-- el proceso de demarcación fronteriza, sujeto -primero-- a los trabajos de los Sectores Delimitados por el Tratado General de Paz de 1980 y --después y hasta más tarde-- a los Sectores delimitados por la Sentencia, siempre que el respeto a los derechos adquiridos y humanos y el proceso de demarcación fueran ejecutándose simultáneamente.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Mientras se discutían y se ponían en práctica las posiciones salvadoreñas a emplearse y desarrollarse en el Campo de la Diplomacia, profundicé en el estudio de la Sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia el 11 de septiembre de 1992 en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima El Salvador-Honduras.

Presenté después varios trabajos. Pero no es este el momento oportuno para hacer mención alguna sobre ellos. No obstante, la apertura que me otorgó el 9 de junio de 1999 la actual dirección del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores para asistir como Miembro de la Honorable Comisión Consultiva, también me ofreció la oportunidad para exponer a sus integrantes los diversos puntos de vista que he venido sosteniendo sobre la NULIDAD, la ARBITRARIEDAD y la INEJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA DE LA SALA y la necesidad de buscar y encontrar LOS CAMINOS QUE PROPICIAN EL DERECHO Y LA JUSTICIA PARA EVITAR QUE LOS AGRAVIOS SUFRIDOS POR EL SALVADOR EN ESTA DURA JORNADA HISTORICA, SEAN RESTAURADOS POR UNA PROVISION QUE PUEDE SER JURIDICA O POLITICA AMARRADA SÓLIDAMENTE A LOS PRICIPIOS Y PRECEPTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

De los análisis de la Sentencia ha surgido mi propuesta que sostiene --fundamentamente-- que el fallo de la Corte Internacional de Justicia ES NULO por los argumentos que expongo, que es INEXISTENTE Y ARBITRARIA, y que por consiguiente la Sentencia es INEJECUTABLE, criterios que podrían invocarse en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que está facultada para ejercer el derecho de solicitar a la Corte Internacional de Justicia una Opinión Consultiva sobre los vicios de la sentencia para resarcir los daños y restaurar las heridas sufridas por El Salvador en una sentencia injusta, alejada de los Principios Fundamentales del Derecho Internacional y pronunciada contra el mandato que los Estados Litigantes le confirieron, en Tratados Internacionales, a la Honorable Corte Internacional de Justicia para resolver la Controversia Terrestre, Insular y Marítima que se le planteó y que conoció la Sala.

Entiendo que la Sala de Conocimiento, al dictar la Sentencia, debió aplicar la Norma de Derecho Internacional en su constante evolución.

Los Estados de la Comunidad Internacional han manifestado su desconfianza en los Tribunales de Justicia Internacional y, como afirma Hugo Llanos Mancía “existen por último, una serie de razones de menor importancia que explican la repugnancia de los Estados a recurrir a los tribunales internacionales, para resolver sus disputas” (Véase: Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público-Tomo II, pág. 605 -Editorial Jurídica de Chile, 1980).

Michael Akehurst en su “INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL”, versión española, Alianza Editorial, S.A., Madrid, España, Segunda reimpresión en “Alianza Universidad-Textos”, 1986, entre págs. 302 a 408, aborda ese tema en los términos siguientes:

““ Pero la negativa de los estados a llevar sus disputas ante el Tribunal tiene una significación más profunda, pues muestra la desconfianza existente hacia el arbitraje y el arreglo judicial en general. Los estados no se sienten muy inclinados a someterse a tribunales internacionales ni como demandantes ni como demandados. A pesar de las observaciones cínicas al respecto, esta actitud no se debe a un deseo de infringir el Derecho Internacional con impunidad; pero hemos de reconocer que la falta de un tribunal competente produce a veces el efecto de inducir a un Estado a violar el Derecho Internacional. La regla en virtud de la cual la jurisdicción de los Tribunales Internacionales depende del consentimiento de los estados constituye, por tanto, un defecto del Derecho Internacional, aunque este defecto sea superable”.

“Hay dos razones por las cuales conviene analizar los motivos que inducen a los estados a desconfiar de los tribunales internacionales. En primer lugar, este análisis puede servir para refutar la conclusión de que la desconfianza hacia los tribunales internacionales implica necesariamente una falta de respeto hacia el Derecho Internacional. En segundo lugar, para que un iusinternacionalista pueda persuadir a los estados a que abandonen su desconfianza hacia los Tribunales

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Internacionales, habrá de comprender los temores de los estados, para poder demostrar que tales temores son exagerados o infundados”.

“La razón principal por la que los Estados no están dispuestos a aceptar la jurisdicción de un Tribunal Internacional es porque creen que las decisiones judiciales son a veces impredecibles. Aunque no se puede afirmar que el Derecho Internacional sea impreciso en líneas generales, el mismo hecho de que la mayor parte de los estados cuenten con asesores jurídicos competentes y de que sean buenos cumplidores del Derecho de gentes, hace que el que una disputa no pueda ser resuelta mediante negociación suela indicar que el Derecho Aplicable a los hechos del caso son inciertos, y son precisamente estos casos <<impredecibles>> los que tienen mayor probabilidad de ser planteados ante Tribunales Internacionales”.

“Cuando existe incertidumbre sobre el Derecho existente, el Juez puede resultar influenciado, consciente o inconscientemente, por consideraciones de índole política, y esto crea dudas sobre su imparcialidad. Parece razonable, por tanto, el que los Estados piensen que las decisiones políticas deben ser adoptadas por ellos mismos y no por Tribunales Internacionales.

“El elemento de impredecibilidad en las decisiones judiciales puede resultar tolerable en asuntos de menor importancia, pero no cuando están en juego cuestiones políticas importantes. Esto explica por qué un país como los Estados Unidos, que ha participado en centenares de arbitrajes sobre cuestiones específicas, se niegue a aceptar un compromiso general de sumisión a Tribunales Internacionales, aunque su negativa tome la forma encubierta de una reserva automática a su aceptación de la cláusula facultativa. Las reservas automáticas equivalen en la actualidad a las cláusulas de los tratados de arbitraje anteriores a 1914, que excluían de la obligación de arbitrar ciertos casos que afectaban al honor o los intereses vitales de los estados interesados. Con anterioridad a 1914 la doctrina trataba de explicar dichas cláusulas diciendo que las controversias de <<orden político>> definidas en términos variables según los autores, no eran susceptibles, por su misma naturaleza, de arreglo judicial. Esta concepción está hoy superada [como lo demuestra la sentencia de la Plataforma del Egeo. en la que rechaza como motivo de incompetencia

el carácter <<altamente político>> de una disputa(Recueil C.I.J., 1978, pp. 3, 14, núm. 31)], pero el hecho de que las disputas que afecten a los intereses vitales de un Estado puedan, en teoría, ser decididas por un tribunal internacional, no impide que, en la práctica, los estados suelen negarse a la sumisión de tales disputas a Tribunales Internacionales”.

“Un factor adicional es que los efectos de la decisión de un tribunal no quedan limitados a los hechos del caso concreto, sino que aquélla constituye también un precedente para casos futuros”.

“Por otro lado, ciertos estados desconfían de los tribunales internacionales porque piensan que son demasiado conservadores. Cuando una regla consuetudinaria está en proceso de transformación, o un Estado tiene razones para esperar que dicha regla sea efectivamente transformada en corto plazo, una sentencia que confirme la regla anterior puede conseguir, mediante su efecto como precedente, que se produzca un retraso o una imposibilidad total de cambio. Resulta significativo al respecto que los estados ricos, que se presume que están satisfechos con el status quo, estén mucho más dispuestos a aceptar la jurisdicción del Tribunal bajo la cláusula facultativa que los estados pobres, que, se ha de presumir igualmente, no están tan satisfechos con dicho status quo. Además es sólo desde hace poco que el número de miembros afroasiáticos del Tribunal se corresponde con el incremento del número de estados independientes afroasiáticos”.

“Debería observarse mayor cuidado en la selección de jueces. El Juez internacional ideal debe estar en condiciones de comprender las aspiraciones políticas de los distintos estados, y, en el caso de que se vea forzado a adoptar una decisión política, habría de hacerlo en forma consciente e inteligente, tratando de encontrar una solución aceptable para ambas partes. Es frecuente que un juez que se pronuncia en favor de la aplicación de la letra de la ley y que niega la influencia sobre él de consideraciones de orden político acabe basando sus sentencias en ideas políticas preconcebidas de las que no es siquiera consciente”.

Por último, para cerrar esta Presentación, traigo a cuento los siguientes

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

pensamientos de HENRY KISSINGER (Diplomacia: Ediciones Grupo Zeta, Ediciones B. S.A.-1998, Barcelona, España) que se expresan así:

““Los intelectuales analizan las operaciones de los sistemas internacionales; los estadistas los construyen. Y hay una gran diferencia entre la perspectiva de un analista y de un estadista. El analista puede elegir el problema que desee estudiar. Mientras que el estadista los problemas que se le imponen. El analista puede dedicar todo el tiempo que juzgue necesario para llegar a una conclusión clara; para el estadista el desafío abrumador es la presión del tiempo. El analista no corre riesgos; si sus conclusiones resultan erróneas, podrá escribir otro tratado. Al estadista sólo se le permite una conjetura; sus errores son irreparables. El analista dispone de todos los hechos; se le juzgará por su poder intelectual. El estadista debe actuar basándose en evaluaciones que no pueden demostrarse en el momento en que las está haciendo; será juzgado por la historia según la sabiduría con que se haya enfrentado al cambio inevitable y, ante todo, por lo bien con que haya conservado la paz””.

San Salvador, República de El Salvador.

FRACCIÓN I

PARTE I

EL DERECHO APLICABLE

SECCIÓN PRIMERA

EL COMPROMISO PARA SOMETERSE A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El Compromiso entre El Salvador y Honduras para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima entre los dos Estados, suscrito en Esquipulas,



INGRESA AL PALACIO DE LA PAZ.--El Dr. Abel Salazar Rodezno, Director General de Límites de El Salvador, por Acuerdo del Poder Ejecutivo No.155 de 31 de marzo de 1987 es nombrado Co-Agente facultándolo para intervenir en el Diferendo El Salvador - Honduras.-- Posteriormente, por Acuerdo No.265 de 8 de agosto de 1989, se le confirma tal calidad, pero se le relega a una tercera posición desde la cual no puede intervenir en la Recusación del Juez ad- hoc, Torres Bernárdez, de Honduras, y a la ampliación del plazo solicitado por este país para presentar sus alegatos finales, acciones que fueron concedidas por el Agente Alfredo Martínez Moreno. Esta

fotografía registra el momento en que el Co- Agente Abel Salazar Rodezno ingresa al Palacio de la Paz para la presentación de la Memoria de El Salvador.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Guatemala, el 24 de mayo de 1986, determinó y señaló -- de manera concreta-- el DERECHO APLICABLE por la Sala de Conocimiento para dictar sentencia.

Las facultades de la Sala fueron enmarcadas en esas normas jurídicas, de modo expreso. Los dos Estados no le otorgaron otras potestades. Las normas de derecho a las cuales debería de recurrir la Sala para sentenciar fueron estatuidas de tal manera que la Sala no podía desviarse del marco de derecho acordado por los Estados Litigantes, en el entendido que, cualquier alejamiento del acuerdo, chocaba con la voluntad de las Partes y con el poder conferido para aplicar el derecho que de común acuerdo fue aceptado por los contendientes.

La voluntad de El Salvador y Honduras **estatuó el Derecho Aplicable:**
“DENTRO DEL MARCO DEL APARTADO PRIMERO DEL ARTICULO 38 DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: LA SALA, AL DICTAR SU FALLO, TENDRÁ EN CUENTA LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE ENTRE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN LO PERTINENTE, LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN EL TRATADO GENERAL DE PAZ”. (Art. 5° del Compromiso)

Con ese mandato la Sala de la Corte Internacional de Justicia “deberá aplicar”, como lo dispone el artículo 38-I del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de

mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

El Compromiso dijo que la Sala, dentro de ese marco jurídico, al sentenciar también aplicaría, incluyéndolas, « EN LO PERTINENTE las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz ».

¿Qué es Pertinente? ¿Por qué el Compromiso amarró la pertinencia a las disposiciones del artículo 26 del Tratado General de Paz?

PERTINENTE. Lo que hace al caso o viene a propósito... cuando es pertinente, sólo con respecto a (lo que) viene a propósito por ser útil a la parte que lo presenta. (Diccionario: Don Joaquín Escriche, pág. 1,108)

PERTINENTE. Perteneciente o correspondiente a una cosa. Adecuado, oportuno. Conducente al pliego. Prueba admisible. Prueba eficaz.

(Diccionario de Derecho Usual: Guillermo Cabanellas, Tomo III, Pág. 293 - Sexta Edición: Omega, Buenos Aires 1968.

PERTINENTE. (ETIM. - Del It. Pertineus, Pertinentis P. a del verbo pertinere, pertenecer) - adj. Perteneciente a una cosa - Dícese de lo que viene a propósito - Forense: Conducente o concerniente al pleito.(Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana T. XLII, pág. 1210: Hijos de Espasa, Editores - Barcelona, 1924).

Si por “pertinente” se debe entender lo anteriormente dicho en los diccionarios citados, la Sala **no pudo proceder de otra manera en cuanto a que debió ajustarse al mandato expreso de las Partes.** Esa conducta, también para ceñirse y ejecutar conforme a derecho, utilizando un método legal, lo ordenado por las Partes en los instrumentos internacionales válidos para los contendientes.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Entiendo que con lo “pertinente” el Compromiso se refirió a cada uno de los casos que -en el objeto de litigio- se sometió al conocimiento de la Sala.

El incumplimiento de la Sala en la aplicación de estas normas de derecho PRODUCEN VICIOS QUE ATACAN EL FONDO DE LA SENTENCIA Y SU PROCEDIMIENTO porque producen perjuicios severos e irreparables a los derechos que son materia de disputa en los procedimientos judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA VICIOS Y SENTENCIA INJUSTA

La sentencia injusta, como consecuencia de los vicios que atacan su fondo o el procedimiento que la impulsó, es el agravio, la ofensa, el perjuicio material o moral sufrido por el litigante vencido en el procedimiento.

“La sentencia injusta nace cuando no se aplica la ley sustancial, que ataca el fondo del conflicto; esta desviación no afecta los medios de hacer el proceso, sino su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. La consecuencia de este error afecta su propia justicia” (1)

La sentencia injusta también nace cuando el juez se desvía o se aparta de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Este apartamiento o esta desviación puede privar a las partes de una defensa plena de su derecho, sea por error de las partes mismas o del propio juez.

(1) - **COUTURE**: Eduardo J.: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil: Tercera Edición (póstuma)* - Roque-De Palma-Editor, Buenos Aires, Argentina, 1958 - pgs. 344 y 345.

« Una Sentencia- ha dicho Alt Ross- constituye el pulso de vida del Derecho» donde «entra en juego el análisis de las fuentes del Derecho». El problema de las fuentes del orden jurídico responde, en última instancia, a la simple pregunta: ¿dónde encuentra el juez las normas que le permiten resolver cada caso concreto?

Porque el análisis de las fuentes no sólo sirve para determinar cuál es el Derecho vigente en un momento dado; es, al propio tiempo, un mecanismo que sirve para ajustar y adaptar este Derecho a nuevas circunstancias y condiciones sociales en permanente cambio” . (2)

SECCIÓN TERCERA

APELACIÓN Y NULIDAD

“El recurso para reparar los agravios es, pues, la apelación. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio.

La nulidad, por su parte, es la desviación en los medios de proceder. Esos medios de proceder, no son nunca, como su nombre lo indica, fines en sí mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento no se concibe. Sólo se concibe como posibilidad formal de obtención de ciertos fines. El recurso dado para reparar la nulidad es la anulación. Pero en la terminología habitual de nuestros países no se utiliza esa palabra sino, simplemente la de Recursos de Nulidad. Se denominan del mismo modo el vicio y el modo de repararlo; el mal y el remedio” .(3)

El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error, para obtener su reparación; y la nulidad

(2) - JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo: *El Derecho Internacional*, págs. 14/15. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1980

(3) - COUTURE: *Ibidem*: pg. 347.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley.

“Paralelamente a ese apartamiento se va produciendo la ineficacia del acto. El acto absolutamente irregular es absolutamente ineficaz; el acto gravemente irregular es gravemente ineficaz; el acto levemente irregular es levemente ineficaz.

En ese sentido se han distinguido siempre tres grados de ineficacia: en un primer grado, de ineficacia máxima, la inexistencia; en un segundo grado, capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, la nulidad absoluta; en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa.” (4)

SECCIÓN CUARTA

INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

ACTOS (HECHOS) JURÍDICAMENTE INEXISTENTES

“La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él.

Es, en cierto modo, el problema de *ser o no ser* del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma. No es posible a su respecto hablar de *desviación*, ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino. Una sentencia dictada por quien no es juez, no es una sentencia,

(4) -COUTURE: *Ibidem*: pág. 376

sino una *no sententia* (Nichturteil). No es un acto sino un simple hecho.⁶⁵

El concepto de inexistencia se utiliza, pues, para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto; un *quid incapaz de todo efecto*⁶⁶. A su respecto se puede hablar tan sólo mediante proposiciones negativas, ya que el concepto de inexistencia es una idea absolutamente convencional que significa la negación de lo que puede constituir un objeto jurídico.

Cuando se trata de determinar los efectos del acto inexistente, se observa que no sólo carece en absoluto de efectos, sino que sobre él nada puede construirse: *quod not est confirmare nequit*.

La fórmula que defina esta condición sería, pues, la de que *el acto inexistente (hecho) no puede ser convalidado, ni necesita ser invalidado*.

No resulta necesario a su respecto un acto posterior que le prive de validez, ni es posible que actos posteriores lo confirmen u homologuen, dándole eficacia.”” (5)

Cuando el Juez aplica en el procedimiento una ley inaplicable o cuando aplica mal la ley aplicable o cuando no aplica la ley aplicable, se ataca el fondo del conflicto porque, como se dijo antes, se afecta su contenido. El acto jurídico se vuelve, entonces, inexistente y sus consecuencias son idénticas a la desviación que no afecta el medio de hacer el proceso.

(5) - *Ibidem*: pg. 377

Citas de Couture señaladas en el párrafo anterior:

⁶⁵ *Supra*, n° 177. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, 82, nota 2; FERRARA SANTAMARIA, *Inefficacia e inopponibilità*, p. 9; WURZER, *Nichturteil und nichtiges Urteil*, 1927.

⁶⁶ *DI SEREGO*, *La sentenza inexistente*, p. 45; LLAMBIÁS, *Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos*, en “*La Ley*”, t. 50, p. 876.

SECCIÓN QUINTA

LA SENTENCIA NULA ES INEXISTENTE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO UNIVERSAL

“La teoría del acto inexistente nace en Francia como consecuencia de la regla **“pas de nullité sans texte”** que condena las nulidades implícitas o virtuales. Zacharie introduce... por primera vez la cuestión del acto inexistente. Por su parte Aubry y Rau son los primeros en definirlo al indicar que el **ACTO AL QUE LE FALTA UN ELEMENTO ESENCIAL - SIN EL CUAL NO PUEDE SER CONCEBIDA SU EXISTENCIA - DEBE CONSIDERARSE COMO NO SUCEDIDO (non avenue)”**.

“Laurente por su parte afirma: **“un acto es inexistente cuando él no reúne las condiciones sin las cuales no puede ser concebido, de suerte que el acto no tiene sino una existencia aparente: EN REALIDAD NADA HA SUCEDIDO. LA NADA NO PUEDE PRODUCIR EFECTO ALGUNO”**.

“Baudry Lacantinierie y Barde indicaron: **“el acto inexistente es aquel que ha sido realizado en el hecho, MAS QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL; ES UNA SIMPLE APARIENCIA DE ACTO”**.

“ EN UN ACTO APARENTE, NO NACIDO, LE FALTAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SER ACTO... LA NADA NO PUEDE PRODUCIR NINGÚN EFECTO.”

“ESTAMOS FRENTE A UN “NO ACTO” CUYA INVALIDACIÓN NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL, NO SE CUBRE POR LA CONFIRMACIÓN NI POR LA PRESCRIPCIÓN Y SE PUEDE

RECONOCER AUN DE OFICIO.”

“ Para Ambroise Colin y Henri Capitant, León Juliot de la Morandière Dalloz (París 1957) decir que “un acto es nulo” -- *nullum est* -- o que él no existe es la misma cosa. Un acto nulo de nulidad absoluta y un acto inexistente es lo mismo. **La nulidad comprende la inexistencia”.**

“ Es que por definición nulidad es **“*état d’un acte juridique entaché d’un vice que l’empêche d’exister légalement et produire ses effets*** (ESTADO DE UN ACTO JURÍDICO TACHADO DE UN VICIO QUE LE IMPIDE EXISTIR LEGALMENTE Y DE PRODUCIR SUS EFECTOS.”

“ En consecuencia, un reparo fundamental nace del hecho que **NULIDAD E INEXISTENCIA SON PRÁCTICAMENTE VOCES SINÓNIMAS....**

“ Carnelutti, por su parte, piensa que en el lenguaje jurídico es nulo el acto que no produce efectos jurídicos pero que en ciertas condiciones podría producirlos; es inexistente un acto cuando no produce efectos en ningún caso.”

“ Giovanni Leone sostiene que “UN ACTO ES INEXISTENTE CUANDO FALTAN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL ACTO EN TANTO QUE LA NULIDAD ESTÁ VINCULADA CON UNA RELACIÓN PROCESAL VÁLIDA””. (6)

Con los enfoques y puntos de vista de los autores citados, se concluye en que un **ACTO PROCESAL INEXISTENTE ES AQUEL AL QUE LE FALTAN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA CONSTITUIR UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL Y QUE LOS JUECES PUEDEN DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD SIEMPRE QUE EL VICIO NO SE ENCUENTRE CONSENTIDO, DEBIENDO**

(6) - **Rodríguez, Luis A:** *Profesor Adjunto de la Cátedra de Derecho Procesal Civil - Universidad de Morán, Argentina: NULIDADES PROCESALES, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987.*

PRONUNCIARLA A INSTANCIA DE PARTE, SALVO QUE LA LEY PERMITA DECLARARLA DE OFICIO.

SECCIÓN SEXTA

ACTO NULO ES INEXISTENTE

Couture trata los actos absolutamente nulos de la manera siguiente:

“ 235. El acto *absolutamente nulo* es, como se decía, un grado superior en el sentido de la eficacia.

“En tanto que el acto inexistente no tiene la categoría de acto, sino de simple hecho, el acto absolutamente nulo tiene la condición de acto jurídico, aunque gravemente afectado.”

“Puede hablarse en él de existencia y de ese mínimo de elementos requeridos para que un acto adquiera realidad jurídica. Pero la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja normalmente una disminución tal de garantías que hace peligrosa su subsistencia. Se decide, entonces, a su respecto, que una vez comprobada la nulidad, el acto debe ser invalidado, aun de oficio y sin requerimiento de parte interesada; y que una vez invalidado el acto, no es posible ratificación u homologación.”

“El acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido.”

“La fórmula sería, pues, la de que *la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada.*” (7)

(7) - Couture: *Ibidem* : pág. 378.

SECCIÓN SÉPTIMA

NULIDAD SIN RECURSO DE APELACIÓN

La nulidad puede impugnarse en el transcurso del procedimiento. La parte que la consiente sin alegarla, la cubre o la subsana. No obstante: “234. Podría ocurrir, asimismo, que la nulidad fuera consumada sin posibilidad de impugnación en el transcurso de la instancia.

Así ocurriría, por ejemplo, si el juez hubiera omitido la citación para sentencia⁷⁵, ya que la parte perjudicada sólo podría enterarse de la omisión luego de dictada la sentencia definitiva. En este caso, como en el de que la nulidad se hallara en la sentencia misma⁷⁶, también será menester la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

En este caso, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, debe añadirse el de nulidad. No basta la impugnación por apelación, ya que ésta se refiere tan sólo a la justicia de la sentencia y no a su validez formal. Si se deduce la apelación no se deduce la nulidad, el superior sólo puede examinar los agravios, pero no los puntos de nulidad, los que han quedado convalidados⁷⁷.” (8)

“242. Pero puede ocurrir que una sentencia nula no admita recurso de apelación.

Tal es el caso de la sentencia de segunda instancia confirmatoria

(8) - Couture: *Ibidem* : pág. 382.

Citas de Couture:

75 Uruguay.

76 Uruguay, Art. 738

77 Conf. “L.J.U.”, t. 2, p. 403. Asimismo, la nota: *El recurso de nulidad no puede tenerse en cuenta si no ha sido concedido*, publ. En “J.A.”, t. 6, p. 622.

78 Uruguay, art. 738. Véase, sin embargo, “Jur. A.S.”, t. 6, caso 1692.

79 Uruguay, art. 671. *Infra*, n° 251.

de la primera. Aunque su nulidad sea evidente⁷⁸, la reparación por el recurso ordinario de nulidad no procede en razón de no existir nulidad, donde no existe apelación⁷⁹.

El error se repara, entonces, mediante el *recurso extraordinario de nulidad notoria* que se da en contra de las sentencias que han pasado en autoridad de cosas juzgadas⁸⁰.

En nuestro derecho, como un arrastre histórico de antecedentes coloniales⁸¹, el recurso extraordinario de *nulidad notoria*, lo es también, en cierto modo, de *injusticia notoria*.

Este recurso se da aun en razón de la nulidad de “algún fundamento esencial y determinante de la sentencia” o de una “ley (sin distinguir si sustancial o procesal) infringida”

Esta asimilación del agravio y de la nulidad, aparece a cada instante dentro del sistema de nuestro código” (9)

SECCIÓN OCTAVA

LA SENTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL, ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO UNIVERSAL

“La sentencia, desde el punto de vista de su estructura, constituye un silogismo en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta; la menor por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva.

“LA NORMA ABSTRACTA, POR OTRA PARTE, NO SIEMPRE

(9) - Couture: *Ibidem* : pág. 383

Citas de Couture:

80 Uruguay, art. 677.

81 SAYAGUÉS LASO, *Recurso extraordinario de nulidad notoria*, Montevideo, 1934, ps. 15 y 40.

ES UN TEXTO EXPRESO DE LA LEY; A VECES ES LA VOLUNTAD DE LAS PARTES A LA QUE LA LEY ASIGNA LA MISMA FUERZA VINCULATORIA QUE SUS PRECEPTOS (cd. civ. arte. 1197); EN SU DEFECTO EL JUEZ APLICA LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, YA QUE NO LE ES PERMITIDO DEJAR DE FALLAR POR OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE LA LEY

“LA LEY ESTABLECE LAS FORMAS QUE DEBEN REVESTIR LAS DISTINTAS SENTENCIAS.

EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS FORMAS ESTÁ IMPUESTO IMPERATIVAMENTE Y EN CONSECUENCIA, SU OMISIÓN ES CAUSA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA.

NO SÓLO LA ACCIÓN PUEDE PONERSE EN MOVIMIENTO ÚNICAMENTE POR INICIATIVA DE LAS PARTES, SINO QUE LA VOLUNTAD DE ÉSTAS FIJA LOS LÍMITES DE ACTUACIÓN DEL JUEZ EN LA SENTENCIA.

POR ESO LA ACCIÓN CONDICIONA LA SENTENCIA, LA CUAL SE EXPRESA CON LA MÁXIMA: SECUNDUM ALLEGATA ET PROBATA.

DE ACUERDO CON ESTE PRINCIPIO SE FIJAN LAS REGLAS PARA LA REDACCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS Y DE ELLAS RESULTA QUE DEBE DE COMPRENDER: LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS, LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA DECISIÓN FINAL”

OBJETO DEL LITIGIO

EN CAMBIO ES INDISPENSABLE ESTABLECER EL OBJETO DEL LITIGIO DE LA DEMANDA, PORQUE CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA, Y A ÉL DEBE DE REFERIRSE EXPRESAMENTE LA SENTENCIA YA QUE, SU OMISIÓN O DEFICIENTE INDICACIÓN, PUEDEN SER CAUSA DE NULIDAD.

APLICACIÓN DEL DERECHO

En esta segunda etapa de la sentencia llamada justificandos (considerandos) el juez aplica el derecho.

Al examinar la prueba, el juez actúa como un historiador: examina documentos, analiza declaración de testigos e informes de peritos.

PERO EN ESTA OPERACIÓN EL JUEZ SE ENCUENTRA SUJETO A DOS RESTRICCIONES:

- a) sólo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes,**
y
- b) únicamente puede referirse a la prueba rendida por las partes sea por iniciativa propia o de oficio.**

“LA SENTENCIA DEBERÁ FUNDARSE EN EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y A LA FALTA DE ÉSTE EN LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA RESPECTIVA, Y EN DEFECTO DE ÉSTOS EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.”

LA FALTA DEL DERECHO RESULTARÁ, ENTONCES, DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO CONSTITUTIVO AFIRMADO. (10)

(10) - ALSINA, Hugo: *Apuntes del Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial - Segunda Edición: IV Tomo, Juicio Ordinario; Segunda Parte, Editorial Sociedad Anónima. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961.*

SECCIÓN NOVENA

NULIDAD DE FONDO Y DE FORMA CONSECUENCIAS DE LA DISTINCIÓN

Couture sostiene que las nulidades pueden ser establecidas por cada derecho positivo.... guiándose por las exigencias sociales o políticas.

Cuando se refiere a las nulidades de fondo y de forma, aborda el principio en la siguiente forma:

“247. La primera cuestión a abordar es la de que, frecuentemente, la materia de nulidad procesal no está señalada en los códigos desde un punto de vista estrictamente formal, sino que la propia legislación la considera también en un sentido sustancial.

Nuestro Código da a la nulidad un doble contenido: por un lado, habla de nulidad de las sentencias pronunciadas con infracción a la ley; y por otro, de nulidad de las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes para la ritualidad de los juicios.

Este doble contenido, que está en la base misma de nuestro derecho, crea la constante interferencia ya anotada entre la forma y el contenido de los actos.

Pero cuando se trata de analizar esta circunstancia, y de determinar en qué puede consistir “la nulidad por infracción a la ley”, se advierte que no es otra cosa que el agravio. **El Juez que dicta sentencia aplicando una ley derogada, o no aplicando la ley que rige el caso concreto, o falseando en su interpretación la letra o el espíritu de ella, no dicta una**

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

sentencia nula en su forma, sino errónea en su fondo. Es una sentencia injusta de apelación.” (11)

Al referirse a las consecuencias de las nulidades sobre el fondo y sobre la forma, en relación con los principios aplicables, y los resultados que se producen directamente sobre el juicio, Couture afirma sin duda alguna:

“248. Este principio trae las consecuencias que a continuación se anotan.

Debe ser distinta la conducta procesal cuando la nulidad recae sobre la forma y cuando recae sobre el fondo. Si el superior a quien se ha llamado a conocer para entender en el recurso de nulidad advierte que la infracción es a la ley de forma, entonces debe realizar lo que se llama tradicionalmente *renvoi*: mandar devolver los autos al inferior para que éste se pronuncie con arreglo a derecho⁹². Se tiene por no hecho todo lo nulo y se coloca el juicio en el punto en que estaba en el momento en que se consumó la nulidad. Es ésta una consecuencia necesaria de la nulidad por vicio de forma, ya que rige también en derecho procesal el principio de la teoría general de que la nulidad de un acto entraña la invalidación de todos los posteriores que dependen de aquél.⁹³

En cambio, si la nulidad fuera en cuanto al fondo, entonces, como el vicio no radica en el procedimiento sino en la sentencia misma, el juez de la nulidad asume los poderes de juez de apelación y dicta sentencia “como lo juzgue de ley y de justicia”⁹⁴. (12)

(11) - Couture: *Ibidem* : pág. 387

(12) - COUTURE: *Ibidem*, pág. 388.

Citas de Couture:

92. Uruguay, art. 675. Para su aplicación, “Jyr. A. S.”, t. 4, caso 1277; “L.J.U.”, t.3, caso 472.

93. BORGES DA ROSA, *Nulidades do Processo*, p. 174; PRATES DA FONSECA, *Nulidades do Processo civil*, p. 133

94. Uruguay, arts. 694 y 697. Acogiendo la solución del texto, “L.J.U.”

Couture afirma que la parte que tiene en su mano el medio de la impugnación de una sentencia no la hace valer en el tiempo y en la forma adecuada, presta su conformidad y convalida los vicios y errores que pudieran existir en el proceso puesto que

“SI EL QUE PUEDE Y DEBE DE ATACAR NO ATACA, APRUEBA: CONSENSUS NON MINUS EX FACTO QUAM EX VERBIS COLLIGITUR. EN DERECHO PROCESAL, ESTE DERECHO ES POCO MENOS QUE ABSOLUTO.” (13)

13) - *Ibíd.* : pág. 396.

PARTE II

VICIOS DE NULIDAD

SECCIÓN PRIMERA

LA NULIDAD AFECTA TODAS LAS DISCIPLINAS O RAMAS DEL DERECHO

Para el insigne jurista español Don Joaquín Escriche (1784/1847) “**NULIDAD**. Esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto”.

(Diccionario de Legislación y Jurisprudencia).

Para el ilustre jurisconsulto Don Guillermo Cabanellas “**NULIDAD**. Carencia de valor / Falta de eficacia / Incapacidad / Ineptitud / Persona Inútil / Inexistencia/ Ilegalidad absoluta de un acto.

Dentro de la técnica jurídica, NULIDAD constituye el estado de un acto no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos” .

(Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, pág. 52: Sexta Edición, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968).

Las nulidades, pues, tienen dos efectos: el acto no ha nacido a la vida jurídica o es inválido, puesto que el vicio impide que se produzcan los

efectos jurídicos que se supone determinó una sentencia. Diversos autores han señalado, sin mencionarlos todos, cuáles son los vicios que hacen que una sentencia no nazca a la vida jurídica o que impiden que sus efectos sean de eficaz cumplimiento.

La nulidad, como vicio, afecta las disposiciones de todas las ramas del Derecho. En el Derecho Internacional Público diversos autores han abordado el tema de las NULIDADES.

En el Estudio Jurídico vertido por los internacionalistas salvadoreños Doctores Manuel Castro Ramírez, Reyes Arrieta Rossi y Enrique Córdova a raíz del Laudo pronunciado en 1906 por Alfonso XIII, Rey de España, en el Arbitraje por la Disputa de Límites Territoriales entre Honduras y Nicaragua, a solicitud de Honduras, dijeron:

“Una sentencia arbitral enseña *Geffcken* no es susceptible de ser atacada de nulidad sino cuando: 1º) se ha extralimitado el tribunal de modo claro en sus poderes, 2º) si los árbitros se han hecho culpables de una violación de derecho, formal o material, como por ejemplo de cohecho, falta de buena fe o de imparcialidad en lo relativo a las declaraciones de las partes, y 3º) si los términos de la sentencia arbitral son ambiguos.

Fiore enumera las causas de nulidad que las partes están facultadas para oponer, en la forma siguiente: 1)- si todas las cuestiones o puntos de la sentencia no han sido objeto de deliberación de todos los árbitros reunidos; 2)- si éstos han fallado *ultra petita*, o sea, sobre puntos no indicados en el Compromiso; 3)- si la sentencia no ha sido motivada o lo dispositivo es incoherente, o si no es susceptible de recibir ejecución; 4)- si descansa en un error o ha sido obtenida (*surprise*) por dolo; 5)- si fuere contraria al derecho internacional, si no han sido observadas las formas específicamente estipuladas en el compromiso.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

En la sesión de La Haya de 28 de agosto de 1876, el Instituto de Derecho Internacional votaba un artículo (el 27) concebido así: “la sentencia arbitral es nula en caso de compromiso nulo o de exceso de poder o de cohecho probado de uno de los árbitros o de error esencial”. “Esta fórmula flexible y general”, dice HOIJER en su obra (Edición Spes, París, 1925) *La Solución Pacífica de los Litigios Internacionales antes y después de la Sociedad de las Naciones*, “encierra más o menos *todos los casos de nulidad que han indicado los autores*”⁽¹⁾.

Por la relevante importancia que tiene la opinión del señor JOHN BASSET MOORE, Consejero por Honduras en la Mediación de Washington, emitida el 8 de mayo de 1920, publicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, Talleres Tipolitográficos Ariston, Tegucigalpa D.C., Honduras: 1957, versión castellana, me limito a reproducir sus conceptos sobre la NULIDAD. Dice:

“..... la parte que impugna la validez del fallo so pretexto de nulidad, está justificada sólo para SUSPENDER SU EJECUCIÓN sobre esa base. Y como tal aversión daría lugar a una nueva cuestión, es decir, si la sentencia de los árbitros podría o no impugnarse sobre las causas arriba mencionadas, y como no podría admitirse que la misma parte que así impugna la sentencia fuera él solo Juez de su validez, se necesita instituir un NUEVO ARBITRAJE ANTE NUEVO ÁRBITRO, quien se limitaría a considerar la cuestión de si el reclamo de nulidad era legalmente correcto o si debería rechazarse, y sin entrar en los puntos decididos por la primera sentencia arbitral. A un nuevo arbitramiento de esta naturaleza se aplicarían las

(1) Recopilación: CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS - LAUDO DE SU MAJESTAD Dn. ALFONSO XIII - Talleres Ariston, pág. 97: *Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, (1937).*

reglas escritas para el arbitraje internacional, y debe admitirse que **MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE EL FALLO DE LA CUESTIÓN DE NULIDAD, DEBE SUSPENDERSE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ORIGINAL**". (pág. 9).

"Tomando el original italiano y la traducción española juntos, sus significados aparecen exactamente reproducidos en la siguiente versión (los números de los párrafos los he tomado del texto italiano que tengo a la vista):

1.309.- **Sólo en un caso podrá negarse un Estado a ejecutar la sentencia arbitral, a saber: cuando puede demostrarse que tal sentencia está viciada de nulidad.** Los motivos en que la acción de nulidad puede fundarse deben ser a nuestro juicio, los siguientes:

1. Si los árbitros han fallado **ultra petita**, esto es, fuera de los límites establecidos por la convención de arbitraje, o si ésta era nula o había caducado.
2. Si no se hubiese dictado la sentencia con la participación de todos los árbitros en sesión plena.
3. Si el laudo ha sido dictado por una persona que no tuviera capacidad legal o moral para ser árbitro, o por un sustituto que no estuviere autorizado para actuar legalmente como tal.
4. Si no se ha manifestado el fundamento de la sentencia, o si ésta contiene estipulaciones que son incompatibles unas con otras, o son de imposible ejecución.
5. Cuando la sentencia se haya basado en un error o haya sido obtenida por fraude.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

6. Cuando no se hayan observado las formalidades procesales estipuladas en el tratado de arbitraje, so pena de nulidad, **o las que deban considerarse indispensables según el derecho común o por exigirlo así la índole misma del juicio**". (2)

SECCIÓN SEGUNDA

EXCESO DE PODER

El exceso de poder, al fallar **ultra petita o ultra vires**, es, como hemos visto, el segundo fundamento de nulidad enumerado por el Instituto de Derecho Internacional.

La sentencia de un árbitro debe "limitarse a las estipulaciones del tratado de arbitraje". (Wildman, *Institutes of Int. Law*, 1,186). Véanse, para el mismo efecto: Rivier, **Principios du Droit des Gens**, II, 185; Oppenheim, **Int. Law**, II, 18, 27; Calvo, **Le Droit Int.**, Párrafo 1,774, del 1° al 5, III, 485-486; Bonfils, **Manual de Droit Int.** (1901), párrafo 955, página 532; Twiss, **Law of Nations**, II, 7-8; Hall, **Int. Law**, quinta edición, 363; Heffter, **veau Droit.**, II, 642; Fiore, II, **Diritto Internazionali Codificato**, cuarta edición (1909), párrafo 1,375, página 506; Riquelme, **Elementos de Derecho Público Internacional**, I, 126; Bluntschli, **Le Droit Int. Codifié** (1895), párrafo 495, página 281.

Woolsey dice que una sentencia es nula si "no se pronuncia dentro del período estipulado", o si dicta "fuera de los puntos sometidos". (*Int. Law*, quinta edición (1893), 405; sexta edición (1891), 397. (3)

(2) En defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey Español: Talleres Tipo-Litográficos Ariston, pág. 10 - Tegucigalpa D.C., Honduras, C.A., 1957. República de Honduras, Secretaría de Relaciones Exteriores.

(3) En defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey Español: *Ibidem*: página 18

Pierantoni, expresa:

Habiendo sido establecida la jurisdicción de los árbitros por la sola voluntad de los Estados independientes, es claro que el laudo no puede apartarse de los límites del tratado. Con las palabras “poderes de los árbitros” incluimos sólo las atribuciones que el tratado les confiere... En los sistemas judiciales los legisladores han tomado esto en consideración, y han previsto medios de recurrir contra las sentencias arbitrales. En derecho internacional, si las partes no han convenido el derecho de apelación, o alguna otra clase de recurso, el fallo de los árbitros prevalecerá sin remedio, aunque se aparte de los límites del tratado. Por muy general que parezca ser la estipulación de un tratado, la sentencia de los árbitros, si éstos no se han mantenido dentro de las condiciones del pacto, está expuesta a ataques por la vía diplomática en busca de su anulación. Fuera del tratado, en verdad, los árbitros se encuentran sin facultades y sin carácter. Su sentencia, impropriamente llamada fallo arbitral, está viciada de nulidad absoluta. La nulidad existe por exceso de poder. **La sentencia no sería nula si la hubieran dictado erróneamente.** Entre los motivos de nulidad, encontramos, en primera línea el exceso de poder. (*Revue de Droit Int.*, volumen 30 (1898), páginas 455-456).

Mérignac, discutiendo esta cuestión, expone:

330. Los árbitros pueden incurrir en exceso de poder de varias maneras. En primer lugar, se excederán en sus facultades si conceden a una de las partes más de lo que el tratado le permite, o que lo pedido por tal parte, ya sea en el tratado, o en las conclusiones sometidas a su tribunal.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

En segundo lugar se excederán de sus poderes si se apartan del mandato que se les trazó. Así lo hizo el Rey de los Países Bajos cuando, en su calidad de árbitro entre Inglaterra y los Estados Unidos, en lugar de elegir entre los reclamos de las partes, hizo una nueva proposición, que aquellos países rechazaron, como era de su estricto deber. (4)

SECCIÓN TERCERA

FRAUDE

La resolución del Instituto de Derecho Internacional trata del cohecho probado por parte de un árbitro.

“Es nulo un laudo --dice Calvo-- cuando los árbitros, o una de las partes contendientes no proceden de buena fe; si por ejemplo, se puede demostrar que los árbitros se dejaron sobornar o comprar por una de las partes”. (**Le Droit Int.**, No. 1,774, III, 485-486).

De la misma opinión es Wolsey, quien dice que el laudo es nulo “si alguno de ellos (los árbitros) fuera culpable de fraude”. (**Int. Law**, edición de 1883, página 405); Revier, quien habla de un árbitro que “permite que se le soborne” (**Principes du Droit des Gens**, II, 185); Bluntschi, que especifica “deslealtad....., de parte de uno de los árbitros” (**Le Droit Int. Codifié**, quinta edición, París, 1895, página 281). Heffter, quien menciona el caso de un árbitro que “no procedió de buena fe”. (**Le Droit Int.**, edición de Bergson por Geffcken, París, 1883. N° 109, página 240); Bonfils, que condena una sentencia que es “el resultado de fraude o ineficiencia de un árbitro” (**Manual de Droit Int.**, París, 1901,

(4) *En defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey Español: Ibidem: página 19*

N° 955, página 532). Del mismo modo, Widman declara que una sentencia es nula cuando “se hizo en colusión con una de las partes”. (**Institutes of Int. Law, I**, 186); Twiss, “cuando fue el resultado manifiesto del fraude y colusión con una de las partes” (**Law of Nations**, II, 28); Hall cuando “se prueba que se apoya en el fraude y el soborno” (**Int. Law**, quinta edición, página 363); y Oppenheim, cuando los árbitros han sido “cohechados” (**Int. Law**, II, 18-27). Vattel habla de “soborno” con motivo de nulidad (**Law of Nations**, libro 2, capítulo 18, No. 329). Oppenheim menciona también, como causa de nulidad, el uso de “coerción” sobre el árbitro (**Int. Law**, II, 18-27). Mérignac, refiriéndose al caso de soborno o de mala fe de parte de los árbitros, dice:

332. La sentencia arbitral es nula cuando se prueba que una de las partes compró a uno o más de los árbitros, o que ellos procedieron de mala fe, dejándose inducir por intereses pecuniarios o de otra naturaleza, que tuvieron en la causa. A estos casos de soborno, o mala fe, es necesario agregar aquéllos en donde el árbitro internacional se colocara en una situación que el señor Calvo define como “una situación de absoluta o relativa incapacidad legal o moral, por ejemplo, si estuviere ligado por compromisos anteriores”. Los pactos son, a veces, explícitos sobre estos últimos puntos; así el Artículo 6 del tratado de 1794, entre Inglaterra y los Estados Unidos, contenía la siguiente disposición: “Los comisionados juran abstenerse de ejercer sus funciones en cualquier caso en que puedan estar personalmente interesados”. En cuanto a actos de soborno, o de mala fe de parte de los árbitros, y de tal naturaleza que acarrean la nulidad del laudo, son felizmente casi desconocidos en la práctica de arbitraje internacional; y es necesario volver a muchos años atrás para encontrar un ejemplo. Barneyrac cita el caso del

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Emperador Maximiliano y el Dux de Venecia, quienes trataron de sobornar al Papa León X, electo como árbitro de sus divergencias. No encontramos ningún otro acto de esta naturaleza narrado por los autores. (**Traité de l'Arbitrage Int.**, 314).

He hecho estas numerosas citas con el objeto de señalar la naturaleza de los cargos que deben hacerse y probarse para nulificar un laudo, fundándose en mal proceder de uno de los árbitros.

Pero también puede alegarse que el fraude lo ha cometido una parte o el querellante”⁽⁵⁾.

SECCIÓN CUARTA

ERROR ESENCIAL

Corsi designa como defecto capital “un error de hecho, siempre que la sentencia se funde expresamente en la inexistencia o falta de un acto, o en un hecho cuya existencia o falta no se observó antes por el tribunal, o no se pudo probar, lo cual se consiguió después de la publicación de la sentencia, debiendo las partes aceptarlo como decisivo. (**Revue Générale de Droit Int. Public**, VI, 1889, 27).

Oppenheim dice que “si una de las partes ha inducido intencional y dolosamente al árbitro a incurrir en un error material y esencial, el veredicto arbitral no tiene fuerza alguna”. (**Int. Law**, II, 18, 27).

(5) *En defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey Español: Ibidem: páginas 33 y 34*

Fiore sostiene que el error debe referirse al **“objeto principal del tratado, el cual, por lo tanto, debe constituir la base para la decisión”**. (Edición de Antoine, II, párrafo 1,215). Y obsérvese aquí que él rechaza enfáticamente la interpretación dada por Mérignac, en una de sus declaraciones al efecto de que él ha propuesto repudiar un laudo cuyo carácter debe ser nulo y sin valor alguno si implica contradicción **manifiesta** en su parte dispositiva, lo que quiere decir que si el tribunal ha ordenado algo enteramente contrario a alguna otra cosa igualmente ordenada por él, esto constituye una disposición contradictoria. No entendemos, cómo Mérignac, en su valioso trabajo sobre arbitraje nos atribuyó una opinión que nunca hemos abrigado..., pero, al criticarnos olvida citar la página de nuestro trabajo donde expresamos la opinión que él gratuitamente nos imputa” (**Le Droit Int. Codifié**, 1911, 619). Heffter afirma que la decisión arbitral puede atacarse **“si sus provisiones son contrarias en manera absoluta a las reglas** de la justicia y no puede, por consiguiente, ser objeto de una convención; pero añade, que “simples errores” que no son “resultado de un espíritu de parcialidad, no constituye causa de nulidad”.

“Una sentencia arbitral --dice Calvo-- es nula cuando su tenor es absolutamente contrario a las reglas de la justicia”.

Los escritores, algunas veces, discuten bajo el título “error esencial” y otras bajo el de “exceso de poder”, “la violación de las reglas fundamentales de procedimiento como causa de nulidad”. Por consiguiente, indicaré aquí qué es lo que quieren significar con esa frase.

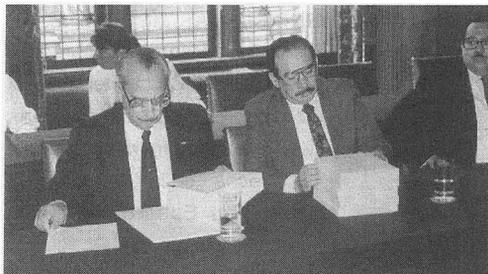
Bluntschli dice que el laudo puede considerarse nulo “si los

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

árbitros rehusaron oír a las partes o violaron cualquier otro principio fundamental de procedimiento”. Para la exposición de esta regla, añade: “Estando los árbitros investidos de funciones casi judiciales deben respetar los principios fundamentales de procedimiento. Su decisión no puede atacarse por simples defectos de forma, pero será nula si han violado de manera directa y evidente los principios generales de procedimiento; si, por ejemplo, han prohibido a las partes formular sus demandas o refutar las pretensiones de su adversaria, la última no estará obligada a someterse a una decisión tan arbitraria. Pierantoni, página 94, no es de opinión que esta última condición se incluya de por sí”. (Bluntschli, **Le Droit Int. Codifié**, quinta edición, París, 1895, 281). (6)

(6) *En defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey Español: Ibidem: páginas 36/37/38.*

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



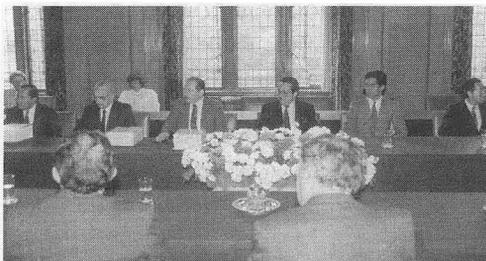
PRESENTACION DE LA MEMORIA.- Cumpliendo la Ordenanza del 27 de mayo de 1987, El Salvador presentó su Memoria en el Diferendo Limitrofe con Honduras, el 1o. de junio de 1988, al Secretario de la Corte.- El Agente Dr. Francisco Roberto Lima (izquierda) y el Co-Agente,

Dr. Abel Salazar Rodezno (derecha), revisan los dos volúmenes que contenían los alegatos y pruebas que respaldan a los legítimos derechos salvadoreños en las áreas disputadas.

RECIBE MEMORIAS.- El Secretario de la Corte Internacional de Justicia, el colombiano Eduardo Valencia Ospina (centro, al fondo), recibe las Memorias de El Salvador y Honduras en el Palacio de la Paz, La Haya. A la derecha, la Delegación Salvadoreña integrada por el Dr. Ricardo Acevedo Peralta,



Ministro de Relaciones Exteriores; Dr. Francisco Roberto Lima, Agente y Abel Salazar Rodezno, Co-Agente. A la izquierda la delegación de Honduras: Abogado Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores; Abogado Carlos Roberto Reina, Agente y Abogado Mario Carías Zapata Co-Agente.-



DELEGACION DE EL SALVADOR.- La Delegación Salvadoreña que concurrió el 1o. de junio de 1988 a la presentación de la Memoria a la Corte Internacional de Justicia, La Haya, estuvo integrada (de Izquierda a derecha) por el Dr. Ricardo

Acevedo Peralta, Ministro de Relaciones Exteriores; Dr. Francisco Roberto Lima, Agente; Dr. Abel Salazar Rodezno, Co-Agente; Embajador Zaldívar, M. Roberto Rivas Gardiner y M. Meléndez Calderón, Encargado de Negocios A. I.

Abel Salazar Rodezno

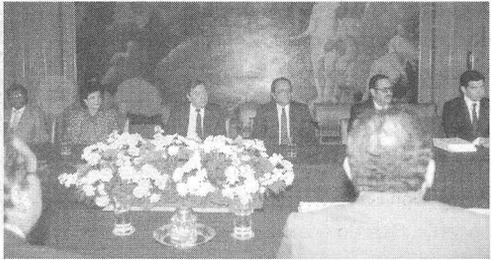


RECIBIO LAS MEMORIAS.- El Salvador y Honduras acordaron presentar a la Corte Internacional de Justicia sus respectivas Memorias de manera simultánea, en la fecha que la Corte fijara. El Secretario Eduardo Valencia Ospina (Colombia), el Dr. Ricardo Acevedo Peralta, Ministro de Relaciones Exteriores de El

Salvador y el Abogado Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones de Honduras, en un momento del trámite.

DELEGACION DE HONDURAS.-

La Delegación Hondureña que presentó la Memoria de su país en el Palacio de la Paz, La Haya, estuvo integrada , de izquierda a derecha, por el abogado Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores; Abogado Carlos Roberto Reina, Agente;



Abogado Mario Carías Zapata, Co-Agente; M. Julio González Campos, de la Universidad Autónoma de Madrid; Mme. Salomé Castellanos, Ministra Consejera en Países Bajos y Abogado Gerardo Martínez Blanco.



CONFIANDO EN EL DERECHO.-

Después de la presentación de las Memorias de El Salvador y Honduras, las delegaciones de ambos Estados Contendientes se reunieron con funcionarios de la Corte Internacional de Justicia. Al fondo, uno de los impresionantes cuadros de la época del

Renacimiento que adornan el fastuoso Palacio de La Paz. El proceso se inició confiando plenamente en las Normas del Derecho Internacional que mantienen la paz de los pueblos y afirman la solidez de la justicia.

PARTE III

DERECHO INTERNACIONAL: DERECHO JUSTO

SECCIÓN PRIMERA

DERECHO INTERNACIONAL

El Art. 38 - Inc. I, Literal "C" del Estatuto de la CIJ manda a la Corte aplicar, para dictar sentencia en una controversia que le sea sometida a su conocimiento:

"los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

La disposición no distingue, en cuanto a su aplicación, sobre derecho internacional o derecho interno. Sorensen enfoca esta cuestión en la siguiente forma:

“En realidad es obvio que el derecho internacional --que se desarrolló mucho después que el derecho interno y cuyas instituciones en realidad son muy nuevas-- ha tomado prestado del derecho interno muchas de esas situaciones. **Lo pertinente aquí realmente son los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas, en el sentido del artículo 38 del Estatuto.**

“Si nos atenemos estrictamente a esta fórmula, es necesario acometer un estudio comparativo que incluya a todos los sistemas jurídicos internos para determinar cuáles principios son comunes a ellos, ya que la fórmula sugiere una noción de consentimiento común comparable

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

a la necesaria para la creación de la costumbre, pero que, **en este caso, ha de consistir en una coincidencia de las normas de los derechos internos**. Sin embargo, en la práctica, la Corte Internacional procede en forma más empírica y se conforma con una coincidencia de opinión entre sus propios jueces. Dicho método provee garantías suficientes, pues los jueces se han elegido en forma tal que “en conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo” (Art. 9 del Estatuto). En vista de esto, puede aceptarse **que cualquier cosa que todos los jueces estén preparados para aceptar como “principios generales de derecho” deben, en realidad, estar “reconocidos por las naciones civilizadas”**”. (1)

“Si un determinado principio se afirma constantemente en las decisiones judiciales y se acepta en la práctica de los Estados, debe adquirir, evidentemente, el carácter de costumbre; **en este sentido, poco importa que el principio de que se trata haya sido originalmente tomado del derecho interno. Dicho principio queda incorporado al derecho internacional como resultado de la operación normal de las fuentes de ese sistema**. Puede decirse lo mismo respecto de las numerosas reglas del derecho interno que se incorporan a los tratados. Basta referirnos aquí a las reglas que el mismo Estatuto de la Corte Internacional incorpora; por ejemplo: la de la independencia de los jueces, la de la forma contenciosa de los procesos, la de la publicidad de las audiencias, la del efecto que ha de atribuirse a las decisiones, etcétera”. (2)

La misma influencia contundente se puede apreciar en el Derecho de los Tratados cuando éste recoge los vicios del consentimiento para ser aplicados en el campo jurídico internacional. Tales vicios se destacan en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

(1) SORENSEN, Max: *Manual de Derecho Internacional Público: par.: 3.22- pág. 174/175.*

(2) SORENSEN: *Ibidem - Párrafo 3.23, pág. 175*

Jiménez de Aréchaga enfoca el tema de esta manera:
“Las causales de nulidad reconocidas en la Convención pueden clasificarse en tres grupos, según afecten la capacidad de las partes, la validez de su consentimiento o la legalidad del objeto del tratado.

Todo Estado «tiene capacidad para celebrar tratados» (Art. 6 de la Convención) y, por lo tanto, las causales de nulidad relativas a la capacidad sólo se refieren a aquellas situaciones en las cuales el representante de un Estado, al expresar su consentimiento a obligarse por un tratado, ha violado en forma manifiesta su derecho interno o ha excedido sus facultades.

El segundo grupo de causales de nulidad constituye la aplicación en el campo jurídico internacional de las reglas de derecho civil relativas a vicios del consentimiento: error, dolo y coacción. A esas tres causales tradicionales la Convención de Viena ha añadido una cuarta, la corrupción del representante” (3)

““En 1953, el profesor Lauterpacht presentó su primer informe a la Comisión de Derecho Internacional, proponiendo bajo el título «Legalidad del objeto de un tratado», una causal de nulidad que decía así: **«Un tratado, o cualquiera de sus disposiciones, es nulo si su ejecución implica un acto ilegal conforme al Derecho Internacional, declarado tal por la Corte Internacional de Justicia».** (4)

La nulidad es un vicio que está incorporada a las disposiciones del Derecho Internacional. Y nace cuando se OPONE CON UNA NORMA IMPERATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. Este vicio --como hemos visto-- ha sido tomado del derecho interno de las naciones civilizadas que quieren garantizarse --con un derecho justo-

(3) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 76

(4) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 79

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

la paz y la armonía entre las naciones, lo cual, asegura (según el pensamiento de Sir Humphrey Waldock), que no exista violación en las reglas del “jus cogens”.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHO INTERNO

Aquella disposición --la nulidad-- del Derecho Civil, se incorporó a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para definir o más bien para describir el “jus cogens” en los términos siguientes:

“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter.» (5)

““En su comentario, Lauterpacht explicaba que, en principio, los Estados son libres de modificar por tratados, entre ellos, las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario. La piedra de toque para saber si el objeto de un tratado es ilícito no es la incompatibilidad pura y simple con las reglas del Derecho Internacional Consuetudinario, sino la incompatibilidad con ciertos principios absolutos de Derecho Internacional que pueden ser considerados como constituyendo principios del «orden público internacional».

““El relator siguiente, Sir Gerald Fitzmaurice, retuvo esta causal de

(5) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 80

nulidad bajo el mismo título, pero dio una formulación más precisa a la idea, limitando la nulidad a los tratados que violaran una regla de «jus cogens». Decía que es siempre posible que:

«dos o más Estados convengan aplicar *inter se* una norma o régimen que difiera o se aparte de las normas del Derecho Internacional Consuetudinario que tienen el carácter de “jus dispositivum”.... Únicamente cuando el tratado suponga eludir o contravenir mandatos o prohibiciones absolutos e imperativos de las normas del Derecho internacional que tienen el carácter de “jus cogens”, puede haber una causa de invalidez».

El último relator, Sir Humphrey Waldock, aun cuando reconoció que la mayor parte de las reglas de Derecho Internacional no tienen carácter de «jus cogens» y por lo tanto los Estados pueden celebrar convenios que se aparten de ellas, retuvo, sin embargo, esta causal de nulidad, explicando que «las normas de derecho contenidas en la Carta sobre el uso de la fuerza y el desarrollo --aunque sea a título de ensayo-- de un derecho penal internacional presupone la existencia de un orden público internacional que comprende reglas que tienen el carácter de jus cogens». (6)

SECCIÓN TERCERA

NULIDAD EN EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

Las consecuencias del vicio de nulidad en el derecho de los tratados son graves puesto que afectan EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL, considerando que los demás miembros de la comunidad internacional

(6) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 79/80

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

tienen legítimo interés en la nulidad absoluta, puesto que no puede subsanarse por ninguna conducta posterior y estimando que

“La nulidad absoluta existe *erga omnes*, puede ser alegada por cualquier Estado interesado y debe ser declarada *motu proprio* por un Tribunal competente o por cualquier órgano internacional encargado de la aplicación del tratado, aun si no ha sido invocada por las partes del caso” (7)

y porque, según Lauterpacht, ninguna acción válida emerge de un tratado que está afectado por sus vicios, ya que es:

«contrario a principios imperativos de Derecho Internacional, no puede ser ejecutado por un tribunal internacional aun si el Estado que se favorecería de la anulación judicial omite plantear la cuestión: ninguna acción válida puede emanar de un tratado de esa naturaleza». (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953, II, p.155).

“La razón de ello es que en caso de coacción y de infracción de *jus cogens* el orden público internacional es afectado y los demás miembros de la comunidad internacional tienen legítimo interés en la nulidad por razón de la importancia y gravedad de la violación del Derecho Internacional cometida para obtener o celebrar el tratado. Cabe suponer que una violación tan flagrante y clara de las reglas del Derecho y Moral internacional sería inadmisibles para la vasta mayoría de la comunidad de Estados” (8)

(7) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 85

(8) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 86, 87.

SECCIÓN CUARTA

RELACIÓN DEL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Se ha dicho que el Derecho Interno y el Derecho Internacional tienen mucha relación en sus instituciones. Una de sus reglas es el vicio de la nulidad que aparece en el Derecho de los Tratados.

El Derecho Internacional es evolutivo; el derecho internacional consuetudinario es dinámico; sus normas son cambiantes en relación con las exigencias de la comunidad internacional contemporánea; una norma de derecho consuetudinario puede convertirse en una norma de derecho convencional; **que esta evolución permite aplicar normas que no están escritas, pero que son normas de derecho internacional**; que todos estos procesos tienen por finalidad esencial y única lograr la paz entre los Estados y mantener --por la aplicación del derecho (convencional o consuetudinario)-- el buen entendimiento de pueblos y Estados, conforme la Carta de la ONU.

Cuando los Estados disputan en la Corte, les señalan las normas aplicables para resolver el conflicto, incluyendo --si lo dijeren claro en el Compromiso-- el Art. 38 del Estatuto de la CIJ que manda y ordena a la Corte que, para dirimir contiendas, debe recurrir a toda fuente imaginable que se encuentre contemplada indirectamente en la enumeración del dicho Art. 38, **enumeración que no es taxativa sino de una amplitud vasta para alcanzar una sentencia justa**.

La Corte, en un caso sometido a su conocimiento, al dictar sentencia puede cometer vicios que la afecten porque:

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- a) no se ajustó al mandato de los litigantes contenido en el Compromiso;
- b) porque la Corte no se ajustó a las normas de derecho internacional que la obligan a fallar conforme sus disposiciones;
- c) porque no recurrió a la jurisprudencia o la costumbre internacionales;
- d) porque, sin tener facultades, rechazó la prueba presentada por los litigantes.

Si, como se ha manifestado, el Derecho de los Tratados contempla nulidades extraídas del Derecho Civil, que hacen nula su ejecución; que, en el caso de ejecutarse, se produce un acto ilícito conforme al Derecho Internacional, **no hay razón alguna que justifique la ausencia del vicio de la nulidad en una Sentencia dictada por un Tribunal Internacional, cuando el fallo no se ajusta al mandato expreso de las partes o a la aplicación del derecho convencional o consuetudinario.**

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA NULA ATACA EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL

Si la nulidad en un Tratado Internacional produce graves trastornos jurídicos y ataca la comunidad internacional, una sentencia dictada por un Tribunal Internacional ataca el orden jurídico que cohesiona a las Naciones; afecta los intereses de sus miembros, que en cualquier momento podrían recurrir a las instancias judiciales; **promueve desasosiego en el orden público internacional, toda vez que una sentencia crea jurisprudencia o antecedentes; y ocasiona inseguridad jurídica que --en un momento no previsible-- podría**

las Naciones, toda vez que los conflictos bélicos han surgido casi siempre por disputas territoriales.

Hay sentencias de jueces internos que son decisiones judiciales que constituyen violaciones flagrantes al derecho internacional. Eso produce responsabilidad del Estado.

““En la Conferencia de codificación de 1930 se acordó una fórmula para establecer la responsabilidad internacional del Estado

“como resultado del hecho de que la sentencia judicial, que NO ESTÁ SUJETA A APELACIÓN, es obviamente incompatible con las obligaciones internacionales del Estado”;

Entonces

“El gobierno reclamante tendrá que presentar pruebas claras para determinar que la decisión es incompatible con las obligaciones internacionales y que hay una infracción evidente de la obligación”. (9)

Con ese principio se pone en evidencia que el orden jurídico internacional y la Comunidad de Estados RECONOCE QUE HAY SENTENCIAS QUE NO ESTÁN SUJETAS AL RECURSO DE APELACIÓN. Sin embargo, para lograr las satisfacciones del Estado reclamante SE HA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL ESTADO RECLAMADO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN QUE SE NIEGA A SATISFACER.

Según el Art. 60 del Estatuto de la Corte las sentencias dictadas por la CIJ o por una Sala, que actúa en su nombre, el FALLO es definitivo

(9) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 332.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

O INAPELABLE y sólo tiene los recursos de INTERPRETACIÓN y de REVISIÓN.

¿Puede entonces una sentencia viciada ser cumplida? ¿Puede un fallo cargado de vicios ser ejecutado con todas las consecuencias de afectación, que pueda ocasionar al sistema jurídico internacional? ¿Puede una sentencia dictada contra el Derecho Internacional surtir efectos legales, con todos los daños que su ejecución deba de traer a la Comunidad de Naciones?

Al modificarse la Carta de las Naciones Unidas, en la Conferencia de San Francisco, se introdujo un elemento de vital importancia en la evolución del Derecho Internacional. Allí:

“Se reconoció la interdependencia entre la paz y la justicia. El artículo 1, párrafo 1, de la Carta fue enmendado durante la Conferencia a fin de exigir que la Organización logre «por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz». Así, lograr el arreglo pacífico de controversias es uno de los propósitos fundamentales de la Organización. El Consejo de Seguridad, según el artículo 24 de la Carta, al desempeñar sus funciones está obligado a «proceder de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas». Se debe considerar que, *a fortiori*, una obligación similar incumbe a la Asamblea General (y a los demás órganos como el Ecosoc y el Secretario General) cuando ejerce sus funciones en esta materia. Por consiguiente, constituye un deber jurídico de los órganos

políticos de Naciones Unidas lograr el arreglo pacífico de controversias, de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional”

(10)

Con la modificación anterior, la Asamblea General introdujo uno de los cambios más importantes del derecho consuetudinario, **puesto que la ONU, de mero mantenedor de la paz, reconoció la interdependencia entre la paz y la justicia.**

“¿Cuáles son las funciones que están llamados a ejercer esos órganos políticos a fin de lograr el ajuste o el arreglo de controversias de conformidad con la justicia y el Derecho Internacional?”

Los órganos políticos no actúan como jueces o conciliadores o mediadores ni se complican en detalles minuciosos y discrepancias de hecho y de derecho que están “subyacentes en toda controversia”. Pero cuando surja una controversia que se haya deteriorado al extremo de ser “realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo de Seguridad, conforme al Art. 37, está facultado para asumir la responsabilidad de “recomendar el arreglo que considere apropiado”.

Este es el caso que ha producido la Sentencia de la Sala de Conocimiento que dictó la Sentencia del 12 de septiembre de 1992 en el Diferendo Limítrofe, Insular y Marítimo El Salvador - Honduras.

La Sentencia está cuajada de vicios que atacan su vida jurídica y se dictó contra las normas del sistema jurídico internacional, porque, como se ha dicho antes “cabe suponer que una violación tan flagrante y clara a las reglas del Derecho y Moral internacionales sería inadmisibles para la vasta mayoría de la comunidad de los Estados”.

(10) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 173

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

El Art. 60 del Estatuto de la Corte establece que el fallo dictado por la CIJ es definitivo e inapelable y que en caso de desacuerdo entre los Contendientes sólo hay dos recursos: de interpretación y de revisión.

Pero si --como hemos visto-- la Carta de la ONU impone a los órganos de la ONU el deber jurídico de lograr la solución de las controversias por medios pacíficos, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL, invocando la evolución constante del Derecho Internacional; si de conformidad con la costumbre y el Derecho Internacional de las Naciones Civilizadas el Recurso de Apelación está universalmente reconocido como el instrumento jurídico para enderezar los vicios de una sentencia judicial; si se ha dictado una sentencia que constituye una flagrante violación al Derecho Internacional; si se ha dictado un fallo manifiestamente injusto, es decir que el juez comete una de las injusticias a las cuales Grocio llamó "défi de justice", es evidente que debe de haber un mecanismo jurídico que detenga el atropello al Derecho Internacional. La Corte Internacional de Justicia no puede detener la evolución del derecho internacional y debe de ajustar su conducta al mandato de la Carta de la ONU: lograr la solución de los conflictos conforme a los "principios de justicia y del Derecho Internacional".

Limitar a la interpretación o a la revisión los recursos que los litigantes puedan interponer para enmendar vicios en las sentencias judiciales es oponerse frontalmente a que se creen nuevas normas,

"... Nuevas normas de Derecho Internacional consuetudinario de conformidad con las exigencias del proceso dinámico de evolución y de cambio que es propio de la comunidad internacional contemporánea".

(Jiménez de Aréchaga: Derecho Internacional Contemporáneo, pág. 32, Tecnos, Madrid, 1980).

Este es el caso del Recurso de Apelación. No está escrito en los Arts. 60 y 61 del Estatuto de la CIJ, pero es imperativo ponerlo en práctica para evitar lo que ocurre en los Tribunales Arbitrales: sus sentencias son OBLIGATORIAS Y SIN APELACIÓN, PERO EN CIERTOS CASOS LAS PARTES ESTÁN PLENAMENTE JUSTIFICADAS PARA REHUSAR ACEPTARLAS O EJECUTARLAS.

En el caso del RECURSO DE APELACIÓN,

“Al emplear así los términos exactos del Artículo 38 del Estatuto, relativos a la costumbre, la Corte sugiere la existencia de una práctica de las organizaciones internacionales, similar a la práctica de los Estados, que **CONSTITUYE UNA FUENTE DE NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO, AUNQUE, EN RIGOR, NO ESTÉ CONTEMPLADA** EN EL TEXTO DEL ART. 38”

(Jiménez de Aréchaga: Derecho Internacional Contemporáneo, pág. 36-1980)

PARTE IV

TRIBUNALES ARBITRALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL DERECHO CONSUECUDINARIO AL DERECHO CONVENCIONAL

Sorensen sostiene:

“Los Tribunales de Arbitraje, aunque no se encuentren constituidos del mismo modo que la Corte Internacional, y no estén establecidos por un tratado multilateral estén establecidos por un tratado multilateral como ésta, dictan sus laudos sujetos a los mismos resguardos procesales, y por ese motivo TIENEN ALTA AUTORIDAD. **La Corte Internacional hace referencia a esos laudos con gran frecuencia.**”

“Pero su modo de creación es derivativo, ya que las decisiones judiciales crean obligaciones para las partes en virtud de una norma superior. Esto es, en la actualidad, una regla convencional, señalada específicamente en el artículo 59 del Estatuto y el artículo 94 de la Carta. Pero la misma regla estaba en vigor antes de 1945 EN CALIDAD DE REGLA CONSUECUDINARIA, COMO LO DEMUESTRAN NUMEROSOS CASOS PRECEDENTES EN LA HISTORIA DEL ARBITRAJE. Por la misma razón PUEDE CONSIDERARSE COMO UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO, PUESTO QUE ESTÁ RECONOCIDO POR TODOS LOS SISTEMAS INTERNOS DE DERECHO”

(SORENSEN, Max: Manual de Derecho Internacional Público, págs. 177 y 178- Fondo Cultural Económico, México - 1985
Véase Opinión Consultiva sobre Awards of Administrations Tribunals (1954) - ICJ Rep. 58)

Jiménez de Aréchaga dice que la Corte definió en 1953 la diferencia que se plantea entre ella misma y un Tribunal Arbitral, en estos términos:

“El juez internacional no es ya un tribunal arbitral constituido por acuerdo especial de las partes para que estatuya sobre una diferencia particular, sino una institución establecida por un acto internacional que define su competencia y regula su funcionamiento y es, en el caso presente, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

No obstante estas diferencias, la situación de desempleo en que se colocó a la Corte a raíz de la no aplicación del artículo 36, párrafo 3, y por la deficiente interpretación del Capítulo VI, prestando una deferencia excesiva a los deseos de las partes, forzó a la Corte a introducir en 1972 lo que el profesor Dupuy ha llamado «algo del espíritu del arbitraje en esta institución judicial». (1)

La Corte se había convertido en un órgano “meramente puesto a la disposición de las partes”, antes que una maquinaria de las Naciones Unidas para resolver pacíficamente los conflictos. Su funcionamiento dependía del deseo de los litigantes. Había que buscar un mecanismo que la hiciera más funcional.

“Esto se logró al hacer que todos los magistrados que componen la

1) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *El Derecho Internacional Contemporáneo*: pág. 179.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Corte quedaran disponibles como posibles árbitros elegidos por las partes.

El Estatuto autoriza el establecimiento de salas ad-hoc establecidas «para conocer de un negocio determinado». La Corte, al modificar su reglamento en 1972, dispuso que la elección de los magistrados que compongan esas salas podrá fundarse en un consenso entre la Corte y las Partes. El artículo 17 del Reglamento debe ser interpretado conjuntamente con el párrafo 4 del artículo 31 del Estatuto, el que dispone que estas Salas pueden también integrarse con jueces ad- hoc, o sea, con «magistrados especialmente designados por las partes». "Es posible en esta forma establecer como una Sala de la Corte lo que de hecho constituye un tribunal arbitral escogido por las partes" (Ver por el autor, AJIL, 1973, Vol. 6, pp. 2-4). (2)

Esta afirmación la pronuncia Jiménez de Aréchaga, que en su calidad de Presidente de la Corte Internacional de Justicia, impulsó la Reforma del Reglamento de la Corte adoptado el 14 de abril de 1978.

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIAS ARBITRALES: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

¿A qué vienen las citas anteriores de Sorensen y de Jiménez de Aréchaga?

El pensamiento de estos dos destacados internacionalistas pone en evidencia, primero, que las resoluciones, sentencias o fallos dictados por los Tribunales Arbitrales han formado REGLAS CONSUECUDINARIAS del Derecho Internacional, COMO LO

(2) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 180

DEMUESTRAN NUMEROSOS CASOS PRECEDENTES EN LA HISTORIA DEL ARBITRAJE y, en consecuencia, PUEDEN CONSIDERARSE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; y segundo, que las Salas al amparo del Art. 26 del Estatuto de la Corte "DE HECHO CONSTITUYE UN TRIBUNAL ARBITRAL ESCOGIDO POR LAS PARTES".

Esta importancia trasciende con más vigor y acento cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas pronuncia su Resolución 1,514 (XV) relativa sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales, porque esta Resolución ha tenido "UN EFECTO CONSTITUTIVO GENERADOR" de Derecho Internacional y porque, como antes se ha dicho, la Corte consideró su Resolución 1,514 como «una nueva etapa importante en esta evolución» y prosiguió con esta afirmación:

«...la Corte debe tomar en consideración los cambios ocurridos en el medio siglo transcurrido y su interpretación no puede permanecer indiferente a la posterior evolución del Derecho a través de la Carta de las Naciones Unidas y por vía del Derecho consuetudinario» (I.C.J. Reports 1971, p. 31 (el subrayado es añadido)) (3)

Debe de concluirse, entonces, que la Sala que conoció en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima El Salvador - Honduras, al dictar sentencia, no cumplió tampoco con el Art. 38-I-literal "c" del Estatuto de la Corte que le impone la obligación de fallar mediante la aplicación de "los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas" puesto que no acudió a las sentencias dictadas por los Tribunales Arbitrales --sino que dictó sentencia con base en PRESUNCIONES, a INTERPRETACIONES A LAS CUALES NO ESTABA AUTORIZADA Y AL RECHAZO DE LA PRUEBA DE DERECHO invocada por las partes en contienda.

(3) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 41

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Las sentencias de los Tribunales Arbitrales han enriquecido el Derecho Consuetudinario Universal por la riqueza de sus contenidos y por los temas tratados en las controversias. Ejemplos:

- 1) VENEZUELA / PAÍSES BAJOS
Isla de Aves
Sentencia de la Reina Isabel II de España
30 de junio de 1865.
- 2) HONDURAS / NICARAGUA
Controversia Limítrofe Fronteriza,
Alfonso XIII Rey de España
23 de diciembre de 1906.
- 3) VENEZUELA / COLOMBIA
Sentencia de 24 de marzo de 1922
por el Consejo Federal Suizo.
- 4) PAÍSES BAJOS / ESTADOS UNIDOS
Soberanía sobre la Isla Palmas (Pacífico)
Juez Hughes
Sentencia 14 de abril de 1928 a/f de
Holanda
- 5) GUATEMALA / HONDURAS
Tribunal Arbitral Especial sobre
Límites de Frontera,
Sentencia de 23 de enero de 1933
- 6) ARGENTINA / REPÚBLICA DE CHILE
Controversia concerniente al Canal de Beagle
Reina Isabel II de Gran Bretaña e Irlanda del
Norte.

- 7) **ARBITRAJE FRANCIA / REINO UNIDO**
Decidido en 1977.
Delimitación de la Plataforma Continental
Aplicó una norma finalmente establecida en
la Convención de Viena.
- 8) **GRECIA / TURQUÍA;**
Sentencia de la Corte el 19 de diciembre de
1978 Plataforma Continental en el Mar
Egeo, Grecia INVOCÓ el PRECEDENTE DEL
ARBITRAJE entre Grecia / Abu Dahbi
- 9) **FRANCIA / ESPAÑA**
Utilización de las aguas fluviales, Sentencia
a favor de Francia
- 10) **REINO UNIDO / FRANCIA**
Delimitación de la Plataforma Continental.

La evolución del derecho internacional con el empuje de las normas consuetudinarias puede advertirse en las sentencias dictadas por los Tribunales de Arbitraje. Pero ¿en cuánto tiempo adquieren consistencia jurídica como para ser consideradas como principio general de derecho internacional?

“La sentencia de la Corte en los asuntos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, que admitió que las principales disposiciones de la Convención de 1958 cristalizaron el Derecho consuetudinario a partir de una práctica que comenzó en 1945, y las sentencias que aceptaron que ciertas propuestas de la Conferencia de 1960 se habían consolidado como normas consuetudinarias en 1974, constituyen manifestaciones dotadas de autoridad sobre el elemento temporal que la Corte exige para la elaboración de una norma consuetudinaria.

La doctrina tradicional exigía para la aparición de una norma

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

consuetudinaria una práctica prolongada; algunas autoridades incluso aludieron a «una práctica continuada desde tiempo inmemorial». (Opinión disidente del Juez NEGULESCO en P.C. I.J., series B, núm. 14, p. 114)

De hecho, estas recientes decisiones ha revisado la doctrina tradicional. Sin estar de acuerdo con lo que se ha llamado la «costumbre instantánea» (CHENG, B.: en *Indian Journal of International Law*, 1965, pp. 23 y ss.), la Corte admitió que una práctica estatal que ha durado unos quince años era suficiente a estos efectos. La aceptación por la Corte de una práctica que ha madurado rápidamente revela que el requisito tradicional de la duración no es un fin en sí mismo, sino únicamente un medio para demostrar la generalidad y uniformidad de determinada práctica estatal.

En la actualidad, la aparición simultánea de problemas parecidos en distintos Estados, el conocimiento inmediato de las actitudes adoptadas por otros Gobiernos, la convergencia de información en las conferencias diplomáticas y en el proceso de codificación, son factores que explican la aceleración del desarrollo del Derecho consuetudinario.

Esto, a su vez, permite que se creen nuevas normas de Derecho internacional consuetudinario de conformidad con las exigencias del proceso dinámico de evolución y de cambio que es propio de la comunidad internacional contemporánea”. (4)

(4) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, págs. 31/32



EL DIA DE LA LECTURA DEL FALLO.- El 11 de septiembre de 1992 se reunieron en el Palacio de la Paz, La Haya, Países Bajos, sede de la Corte Internacional de Justicia, de izquierda a derecha, el Dr. Abel Salazar Rodezno, Co-Agente de El Salvador; el Dr. Ricardo Acevedo Peralta, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador y el Abogado Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.

PARTE V

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIO DE LA JUSTICIA: NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL

Hemos manifestado que un "fallo manifiestamente injusto" o que de cualquier otra manera un Tribunal incurriera en violación del Derecho Internacional es una sentencia incompatible con los fines y principios de las Naciones Unidas puesto que, desde 1945, en la Conferencia de San Francisco SE RECONOCIÓ LA INTERDEPENDENCIA ENTRE LA PAZ Y LA JUSTICIA.

En efecto, el Artículo 1, de la Carta de la ONU, párrafo 1, fue enmendado durante la Conferencia a fin de EXIGIR que la Organización logre "por medios pacíficos, y de CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL, el ajuste o arreglo de controversias internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de la paz".

Esta redacción cambió los preceptos contenidos en tratados anteriores; por consiguiente -y debe recalcar- es un DEBER JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS DE NACIONES UNIDAS, LOGRAR EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

La Sala, que actúa como la Corte en Pleno, debió aceptar -para fallar en el caso concreto-- los vicios y las nulidades que en diversos juicios arbitrales se han invocado.

Así, en sentencia de 1973, en el asunto de las Pesquerías entre el Reino Unido e Islandia, **la Corte reconoció como norma de derecho consuetudinario, una regla que se hallaba en vías de formación. Hay precedentes.** En efecto:

“La Corte tuvo que considerar «una velada acusación» formulada por Islandia contra la validez del tratado que establecía la competencia del Tribunal.

“Al propio tiempo que rechazaba esta acusación, por hallarse «desguarnecida de la prueba en que pudiera fundarse», el Tribunal hizo una declaración de carácter general sobre la coacción como causa de nulidad de los tratados:

«No cabe duda, como se deduce de la Carta de las Naciones Unidas y ha sido reconocido en el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en el Derecho Internacional contemporáneo son nulos los acuerdos obtenidos por la amenaza o el uso de la fuerza». (I.C.J. Reports, 1973, p. 14)

“Así la Corte llegó a la conclusión de que el artículo 52 de la Convención de Viena había hecho explícito, o había reconocido, un corolario que se desprenda del artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas y que en el Derecho Internacional contemporáneo es nulo todo tratado «obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas».

““Estos dos casos constituyen ejemplos de lo que la Corte calificó de «normas en vías de formación», que cristalizaron a través de su aceptación general por los Estados en el proceso de codificación. (1)

SECCIÓN SEGUNDA

LA CIJ SENTENCIA CON JURISPRUDENCIA ARBITRAL

La Corte no ha hecho caso omiso de las sentencias de los Tribunales Arbitrales. Al contrario, reconoció que los fallos arbitrales han tenido el carácter de JURISPRUDENCIA y, por otro lado, el proceso de evolución del Derecho Internacional, aun cuando no se hubiera convertido en forma concluyente en un tratado como la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958.

Las resoluciones arbitrales sobre esas materias rezan, en parte:

“Los dos conceptos son correlativos como bien lo señaló el Juez Anzilotti cuando afirmó que «el *status de terra nullius* es el factor esencial para permitir que la ocupación pueda servir como un modo de adquirir soberanía territorial».

Esta conclusión también surge de la jurisprudencia arbitral.

En el arbitraje de la Isla de Clipperton en 1931, el árbitro sostuvo que «cuando Francia proclamó su soberanía sobre Clipperton, en noviembre de 1850, esta isla estaba jurídicamente en situación de *territorium nullius* y, en consecuencia, era susceptible de ocupación». Y, descargando la aplicación del

(1) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, págs. 22 y 23

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

artículo 35 del Acta General de Berlín, el árbitro dijo que: «el artículo 35, estrictamente hablando, nada tiene que ver con la toma de posesión, sino que impone una obligación que presupone una ocupación que ha tenido lugar y es ya válida»⁴².

Aplicando en forma inversa estos mismos conceptos, la Corte Permanente, en el caso de Groenlandia Oriental, en 1933, resolvió rechazar la pretensión noruega que sostenía que Groenlandia Oriental era *terra nullius*; por esta razón la Corte decidió que la declaración de ocupación promulgada por el Gobierno noruego y todos los pasos que se tomaron en su consecuencia, eran «por consiguiente, ilegales e inválidos»⁴³.

⁴² U.N. Reports of International Arbitral Awards, vol. II, pp. 1110 y 1111

⁴³ C.P.J.I. Serie A/B, núm. 53, p. 75. (2)

En la contienda Francia / Reino Unido ante el Tribunal Arbitral, Francia sostuvo que la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental no estaba en vigor porque habían surgido acuerdos en la III UNCLOS sobre la Z.E.E.; el Reino Unido negó el carácter de derecho vigente. Entonces

El Tribunal Arbitral reconoció:

«la importancia de la evolución del Derecho del Mar que está ahora en marcha y la posibilidad de que un desarrollo en el Derecho consuetudinario pueda, en ciertas condiciones, evidenciar el asentamiento de los Estados interesados en la modificación, o aun la terminación de derechos y obligaciones convencionales previamente existentes»¹⁸.

Pero consideró que la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental continuaba en vigor, con base en que las Partes, y otros Estados, se habían referido a ella como un tratado vigente.

(2) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 220

En opinión del Tribunal:

«ni los documentos de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ni la práctica de los Estados fuera de Conferencia proporcionan ninguna indicación concluyente de que la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 es considerada hoy por los Estados partes de la misma como obsoleta e inaplicable actualmente como tratado en vigor»¹⁹.

El Tribunal añadió que esta conclusión «no significa que se considera impedido de tomar en cuenta en estos procedimientos los desarrollos recientes en el derecho consuetudinario»²⁰.

18 Laudo del Tribunal Arbitral, decisión de 30 de junio de 1977 sobre delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido y la República de Francia, par. 47

19 *Ibid.*

20 *Ibid.*, par. 48 (3)

Es evidente que los Tribunales Arbitrales han hecho importantes contribuciones al Derecho Internacional, aportaciones que han influido en forma concluyente para que la misma Corte Internacional de Justicia dicte sentencias de trascendencia universal, con afectación de los intereses de potencias litigantes.

(3) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*, pág. 250.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



LA SALA QUE DICTO SENTENCIA.- La Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, La Haya, que dictó el Fallo en el Diferendo Limítrofe El Salvador-Honduras estuvo integrada, de izquierda a derecha, por M. Eduardo Valencia Ospina, Secretario; Juez

ad-hoc por Honduras, M. Santiago Torres Bernárdez (España); Sir Robert Jennings (Gran Bretaña); M. José Sette Câmara, Presidente (Brasil); M. Shijeru Oda, Vice-Presidente de la Corte (Japón) y M. Nicolás Valticós, Juez ad-hoc por El Salvador (Grecia).

OYERON LA SENTENCIA.- El Canciller de El Salvador, Manuel Pacas Castro y el Agente Alfredo Martínez Moreno, oyeron la Sentencia del 11 de septiembre de 1992. El Agente salvadoreño Martínez Moreno



retiró las objeciones para que Honduras nombrara como Juez ad-hoc a M. Torres Bernárdez y permitió la ampliación del plazo para que Honduras presentara sus alegatos finales.

PARTE VI

NULIDAD: **RECURSO DE REFORMA**

SECCIÓN PRIMERA

LA CIJ RECONOCE LA NULIDAD DE LOS LAUDOS

Está sentado el fundamento en cuanto a que las **sentencias o los fallos de los Tribunales Arbitrales sientan jurisprudencia, tienen calidad de reglas consuetudinarias, se consideran como principios generales del Derecho Internacional y en muchos casos se han convertido en Derecho Internacional Convencional.**

"LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUEDA ENTREGADA A LA BUENA FE DE LAS PARTES. ES, EN CONSECUENCIA, VOLUNTARIA" ⁽¹⁾

“Citando a de La Pradelle, a Simonard y a Ambro, Charles Rosseau dice que “en virtud de un principio tradicional, **la ejecución de las sentencias arbitrales es esencialmente voluntaria** y, al igual que el cumplimiento de cualquier otro deber internacional, queda confiada a la buena fe de los Estados litigantes...” ⁽²⁾

Para Sorensen **“el principio del carácter definitivo de los laudos arbitrales está sujeto a la calificación de que en**

(1) LLANOS MANCÍA, Hugo: *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público-II T.*, pág. 578: Editorial Jurídica de Chile, 1980.

(2) ROSSEAU, Charles: *Derecho Internacional Público*, pág. 508, Ediciones Ariel, Barcelona, España, tercera edición 1966.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

ciertas circunstancias los laudos pueden ser nulos. Según algunas opiniones, la demanda de nulidad no es admisible en ningún caso (Lapradelle, "L'exces de pouvoir de l'arbitre" *Revue de droit international*, 1928, p. 5), y este punto de vista se basa en el artículo 81 de la Convención de La Haya No. 1, de 1907, y en la falta de cualquier mecanismo internacional apto para declarar un laudo nulo y sin valor. A este punto de vista se oponen muchos (por ejemplo Brierly, "The Hague Convention and the Nullity of Arbitral Awards", 9 BYIL, 114 (1928); Charlston. *The Process of International Arbitration*, pp. 213-14), y es contrario a la tradición relativa al arbitraje".

(3)

No obstante lo anterior, la propia Corte Internacional de Justicia ha reconocido que el laudo puede ser NULO EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS.

"El fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre el *Case Concerning the Arbitral Award Made by the King of Spain* (1960) (ICJ Rep. 191), se basa en la premisa de que un laudo puede ser nulo en ciertos casos" (4)

"En algunos ejemplos del pasado, la parte contra la cual se dictó la decisión presentó demanda de nulidad y rehusó cumplir el laudo (por ejemplo, el caso *Cerruti* (1911), II RIAA, 377; el *Boundary Arbitral between Costa Rica and Panamá* (1914) II RIAA, 519; el caso de *Chamizal* (1911), II RIAA, 309. El conflicto de *Chamizal* fue solucionado por acuerdo entre las partes, en 1963, 58 AJIL, 336 (1964). Pero si una parte en el arbitraje reconoce la validez y obligatoriedad de un laudo, no puede desde ese momento retirar su reconocimiento ni

(3) SORENSEN, Max: *Manual de Derecho Internacional Público*, pág. 143. Fondo de Cultura Económica, México 1985

(4) SORENSEN: *Ibidem*, pág. 43.

cuestionar la validez del laudo (*Arbitral Award by the King of Spain* (1960) ICJ Rep. 213).

Hay muchas discrepancias entre los autores en relación con las causales por la cuales un laudo puede ser considerado nulo. Existen pocos fallos autorizados en la materia, y en la mayoría de los casos las demandas de nulidad han sido planteadas por la parte derrotada sobre distintas causas, y combatidas por la parte ganadora. Las causales de nulidad pueden ser agrupadas de la siguiente manera: I) relativas a la jurisdicción; II) relativas al procedimiento del juicio y del laudo; III) el fraude y la corrupción; y IV) los “errores esenciales”.

(5)

“La Corte Internacional de Justicia estima, en el *Case Concerning the Arbitral Award of the King of Spain* (1960) (ICJ, Rep. 188, 216), que un laudo puede ser nulo debido a la falta o a la deficiencia de la expresión de las razones en que se basa.” (6)

En el Litigio Terrestre El Salvador / Honduras **las Partes jamás otorgaron facultades a la Sala para desechar los Títulos Ejidales a efecto de delimitar la frontera no definida por el Tratado General de Paz de 1980**. La Sala se excedió en el mandato y trazó la frontera sobre líneas arcifinias, considerando que en el Tratado de Paz de 1980 así lo habían hecho las Altas Partes Contratantes.

“En el caso del *Panamá - Costa Rica Boundary Case* (II RIAA, 519), el presidente francés Loubet, emitió laudo, en 1900, sobre el conflicto de fronteras entre Colombia y Costa Rica,

(5) SORENSEN: *Ibid.*, págs. 643 y 644

(6) LLANOS MANCILLA, Hugo: *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público - T. II*, pág. 581, Editorial Jurídica de Chile, 1980

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

que fijó la demarcación por lugares fuera del territorio disputado. Por una Convención de 1910, las partes -ahora Panamá, como sucesor de Colombia y Costa Rica- sometieron la cuestión a un segundo arbitraje para la correcta interpretación del laudo. El árbitro, el presidente de la Corte, White, interpretó que sus facultades incluían la autoridad para corregir el laudo anterior, y sostuvo que la demarcación de la línea fuera del territorio en conflicto era nula. Panamá rehusó aceptar este laudo por considerar que excedía el ámbito de facultades del árbitro (*U.S. For. Rel. 1914*, pág. 994). Otros ejemplos son el caso *Cerruti* (II RIAA, 377) y el arbitraje *Chamizal Tract* (Ibíd., 309). (7)

SECCIÓN SEGUNDA

LA NULIDAD DE UNA SENTENCIA SE PUEDE INVOCAR

La nulidad, entonces, se puede invocar. Esa tesis la sostiene el señor John Bassett Moore, Consejero por la República de Honduras en la Mediación de Washington en su Dictamen emitido el 8 de mayo de 1920, publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Talleres Litográficos Ariston, Tegucigalpa, D.C., bajo el título “En Defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey de España”, págs. 14 a 16. En esa parte el Dictamen dice así:

“II. LA CUESTIÓN DE NULIDAD

No hay ningún procedimiento por el cual se pueda destruir más efectivamente la eficacia del arbitraje, como medio de arreglar las controversias internacionales, que permitir que se

(7) SORENSEN: *Ibíd.*, págs. 644 y 645.

puedan atacar y desairar los laudos basándose en argumentos tecnológicos y contenciosos.

Este hecho se reconoce en la cláusula que generalmente se encuentra, en una forma u otra, en los tratados de arbitraje, o sea que la sentencia se reputará como final y decisiva, y que se llevará a efecto sin evasiones ni demoras. **Sin embargo, se puede admitir que esto no quiere decir que en ningún caso -no importa cuáles sean las circunstancias-no pueda atacarse una sentencia por razón de su carácter, o por los medios por los cuales se haya obtenido.**

“DEL HECHO --DICE CALVO-- DE QUE LA SENTENCIA ARBITRAL ES OBLIGATORIA Y SIN APELACIÓN, NO DEBEMOS DEDUCIR LA CONSECUENCIA ABSOLUTA DE QUE LAS PARTES NO PUEDAN COMBATIRLA; HAY, POR EL CONTRARIO, CIERTOS CASOS EN LOS CUALES ESTÁN PLENAMENTE JUSTIFICADAS PARA REHUSAR ACEPTARLA O EJECUTARLA”.

(Calvo, **Le Droit International**, párrafo 1,774, III. 485-486.- Véase también Riquelme, **Elementos de Derecho Público Internacional**, Madrid, 1849, I. 126; Woolsey, **International Law**, quinta edición (1883) 405; sexta edición).

“La cuestión de si un laudo internacional puede considerarse nulo o no, y cómo, fue motivo de largo estudio y discusión en el Instituto de Derecho Internacional (**Institut de Droit International**) en 1874 y 1885; y la historia y el resultado de sus deliberaciones, que representan la opinión de un

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

cuerpo de eminentes publicistas, merecen tomarse muy en cuenta. La discusión de la materia principió en Ginebra en 1874, con la presentación por el miembro del Instituto, Doctor Góldschmidt, de un proyecto de reglamento para los procedimientos de los tribunales de arbitraje internacional (**Project de Reglament pour tribunaux internationaux**), en el cual se trató con gran minuciosidad la cuestión de nulidad. (**Revue de Droit International**, 1874, VI, 421). Cuando el proyecto se presentó a debate, el eminente estadista y jurisconsulto italiano señor Mancini, propuso en lugar de las estipulaciones más detalladas del Doctor Góldschmidt, **la siguiente breve cláusula, que fue adoptada:**

“La sentencia arbitral es nula en caso de un tratado nulo, de exceso de poder, o de cohecho de uno de los árbitros, siempre que éste forme mayoría, o de error esencial causado por la presentación de documentos falsos.”

“El tratado determinará ante qué personas, facultades de derecho o corporaciones constituidas debe llevarse la apelación de nulidad, y dentro de qué término. (**Revue de Droit Intern.**, 1847, VI, 595).”

“El proyecto así enmendado fue remitido a un comité originalmente compuesto de los señores David Dúbdley Field, Góldschmidt, de Lavelye y Pierantoni, pero después fue aumentado con la entrada de los señores Búlmerineg Márquardsen y Alphonse Rivier. El comité llamó también como asesores a algunos especialistas en la materia. (**Annuaire de l'Institut**, y, 31-32, 45).”

“El informe del comité se presentó en La Haya, en 1875. Cuando se comenzó a discutir, el señor Rivier, que actuaba como relator en ausencia del Doctor Góldschmidt, propuso

como sustitución del acuerdo tomado en Ginebra sobre la cuestión de nulidad, el siguiente:

“La sentencia arbitral es nula en caso de ser nulo el convenio, por exceso de poder, por cohecho probado de uno de los árbitros o por error esencial.”

El señor Rivier dijo que el Comité compartía, la opinión del Doctor Góldschmidt, y consideraba que el cohecho probado era suficiente para establecer la nulidad de la sentencia arbitral, cualquiera que hubiera sido el resultado del cohecho. El error esencial también debía ser suficiente, aun cuando no fuera causado por documentos falsos, sino, por ejemplo, por falso testimonio. El señor Pierantoni no creyó estar dispuesto a admitir el error como causa de nulidad del convenio. Además, el término “error esencial” era muy vago. Esta opinión fue combatida enérgicamente por el señor Neumann, quien citó los ejemplos de error de esta naturaleza, y dedujo que era imposible no autorizar la anulación de la sentencia arbitral sobre este fundamento.

El texto del Comité se puso a votación, y se adoptó después de recibir la aprobación de la mayoría. (*Revue de Droit Int.*, 1875, VII, 277. *Annuaire*, I, 84 - 97). Fue como sigue:

Artículo 27.- La sentencia arbitral es nula en caso de un convenio nulo, de exceso de poder, de cohecho probado de uno de los árbitros o de error esencial. (Annuaire, I, 133).

El señor Pierantoni ha declarado, en una opinión publicada en 1898, que, por “exceso de poder”, el Instituto entendía tanto el caso de una sentencia decretada fuera de (**en de hors**)

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

como el de una sentencia decretada más allá (**au dela**) de los términos del convenio. (**Revue de Droit Int.**, 1898, XXX, 456-457).”

SECCIÓN TERCERA

EL VICIO DE NULIDAD COMO DERECHO NO ESCRITO

Es decir que la nulidad de la sentencia de un tribunal en un juicio internacional ha sido conocida desde hace muchos años y hasta fue discutida al presentarse el PROYECT DE REGLAMENT POUR TRIBUNAUX ARBITRAUX INTERNATIONAUX “en el cual se trató con gran minuciosidad la cuestión de la nulidad” (Revue de Droit International, 1874 - VI, 421)

Más tarde el Comité presentó a votación la redacción final que fue aprobada por mayoría (Revue de Droit Int., 1875, VII, 27. Annuaire, I, 84 - 97), que se incluyó como Art. 27, según hemos dicho anteriormente.

Si la nulidad ha sido aceptada en las sentencias de los Tribunales Arbitrales por los vicios inicialmente señalados; si el Derecho Internacional es evolutivo y se va acomodando con las necesidades actuales de las Naciones y del Derecho Internacional; si la Carta de las Naciones Unidas sufrió profunda modificación en la Conferencia de San Francisco de 1945, a grado tal que adoptó como PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS:

“MANTENER LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES..... DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO INTERNACIONAL.....”,

(Art.1-I de la Carta)

el vicio de la nulidad, AUN CUANDO NO SEA DERECHO ESCRITO EN EL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DE LA CORTE, TIENE VIDA JURÍDICA COMO PARA SER INTERPRETADO POR UN ESTADO QUE CONSIDERE QUE UN CASO EN EL CUAL HA SIDO PARTE, NO SE HA RESUELTO DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA.

Es cierto que en los juicios sometidos a arbitraje han existido los mismos recursos de INTERPRETACIÓN Y REVISIÓN establecidos en el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia o una de sus Salas, **PERO EL RECURSO DE NULIDAD NO HA SIDO DESECHADO NI DESESTIMADO EN LA PRÁCTICA POR EL DERECHO INTERNACIONAL**. AL CONTRARIO, SE HA CONVERTIDO EN PRINCIPIO Y REGLA DE DERECHO INTERNACIONAL AL SER INCLUIDO EN EL REGLAMENT POUR TRIBUNAUX INTERNATIONAUX, E INVOCADO POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL REY DE ESPAÑA (1960).

Rousseau sostiene que, "en primer lugar, existe un recurso de interpretación cuando las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre el verdadero sentido de la sentencia" y agrega que "a semejanza de lo que ocurre en el derecho interno, existe un recurso de revisión, en caso de que, con posterioridad a la sentencia, se descubra un hecho nuevo que, de haber sido conocido por el árbitro, hubiese podido ejercer una influencia decisiva en la sentencia".

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE NULIDAD IGUAL A RECURSO DE REFORMA

Pero Rosseau, con la autoridad de que está investido, agrega elementos que no pueden desestimarse PORQUE INTRODUCE EL RECURSO DE REFORMA en los términos siguientes:

“Parecería lógico admitir un *recurso de reforma*, en el supuesto de que el árbitro hubiese incurrido en un exceso de poder o en un error de hecho o de derecho. Pero la apelación -vía normal para obtener la reforma en el orden interno- ha sido ignorada, hasta una época reciente, en derecho internacional, lo que era difícilmente concebible en un medio social en el que la justicia conservaba un carácter ocasional y voluntario. Sin embargo -con la denominación errónea de “revisión”- se ha procurado organizar un recurso de reforma, de modo incidental, a propósito de un asunto determinado, o de manera general y sistemática.

Se ha acudido al recurso de reforma en los siguientes casos:

a) exceso de poder⁶⁷;

b) error esencial de hecho o de derecho, noción difícil de precisar⁶⁸, pero que a veces ha admitido la jurisprudencia⁶⁹, sin determinar rigurosamente sus condiciones de aplicación⁷⁰.”

(8)

(8) ROUSSEAU, Charles: *Derecho Internacional Público*, pág. 507, Ediciones Ariel, Barcelona, España – Tercera Edición, 1966

Citas de Rosseau:

- 67 . *Asunto del Orinoco Steamship Co., en el que, por compromiso de 13 de febrero de 1909, se difería al Tribunal de arbitraje una sentencia arbitral dictada, el 22 de febrero de 1904, entre los Estados Unidos y Venezuela, por entenderse había existido exceso de poder. El T.P.A. se pronunció en sentencia de 25 de octubre de 1910, R. G., 1911, p. 166-169, en nota, con comentario del profesor Scelle, en p. 164 - 202.*
- 68 . *Véase la sutil distinción entre "error esencial" y "error manifiesto" que se hace en la sentencia del tribunal arbitral yanqui-canadiense, de 11 de marzo de 1941, en el asunto de los humos de la fundición de Trail, A.J., 1941, especialmente p. 707 y sig., y Annual Digest, 1938-1940, caso n° 104, en especial p. 326-332.*
- 69 . *Véase comisión mixta de reclamaciones germano norteamericana, 15 de diciembre de 1933, A. J., 1940, p. 154-164, y Jurisprudence de la Commission publicada por J. Witenberg, vol. III, p. 21 y sig.*
- 70 . *Véase, por ejemplo, T.A.M., franco alemán, 29 de julio de 1927, Barón de Neufliise contra Alemania, Recueil, VII, p. 629*

PARTE VII

LA SALA DE LA CIJ NO APLICÓ EL DERECHO

SECCIÓN PRIMERA

LA SALA NO APLICÓ EL ART. 38 - I DEL ESTATUTO DE LA CORTE

Los vicios de nulidad de fondo y de procedimiento en la Sentencia dictada por la Sala de la CIJ, que afectan los Sectores Terrestres, Insulares y Marítimos, a que se refiere la controversia que conoció la Sala o que por ser nulos son “no actos” o inexistentes, según los Principios y Reglas Universales del Derecho en el juicio promovido por El Salvador y Honduras tienen su origen en que

- A- La Sala no aplicó, y por consiguiente no se ciñó al Derecho Internacional, a las normas jurídicas contenidas en el Artículo 38 - I, Literales “a”, “b”, “c” y “d” del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

- B- La Sala dictó una sentencia totalmente alejada de los principios de la justicia a que se refiere la Carta de las Naciones Unidas, en el Capítulo I - Artículo 1: Propósitos y Principios, desechando los principios generales del derecho que, como otras Resoluciones de la Asamblea General, se han convertido en normas aplicables a los casos concretos controvertidos.

C- La Sala no aplicó el Art. 26 del Tratado General de Paz que, por mandato de las Partes litigantes, tenía la obligación de sentenciar con base en los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial que señalaran jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones, desechando también otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidas por el Derecho Internacional.

En efecto:

A)- INTERPRETACIONES

La Sala dicta sentencia con base en sus INTERPRETACIONES para lo cual no tenía facultades. La interpretación de un Tratado debe ser acordada por mutuo consentimiento de las Partes, expresado en el Compromiso, por las Partes, conforme lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Reglas Generales de la Interpretación, Arts. 31, 32 y 33.

La Sala haciendo caso omiso de las potestades que le confirieron expresamente las partes, no tenía facultades para:

A) Interpretar que la fecha crítica de 1821 se haya trasladado a 1980, año en el cual se delimita la frontera por el Tratado General de Paz

(Párrafo 67 de la Sentencia).

B) Interpretar que “aunque Honduras, en sus alegatos, no ha solicitado formalmente una resolución de soberanía

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

sobre El Tigre, la Sala considera que debe, consistente en su interpretación del Acuerdo Especial, definir la situación jurídica de El Tigre sosteniendo que la soberanía de la isla I pertenece a Honduras”

(Párrafo 355 de la Sentencia)

- C) Al referirse al significado ordinario de los términos “espacios marítimos” en el contexto del derecho moderno del mar, al citar el Tratado General de Paz de 1980, dice:

“... a la luz de esto, el Acuerdo Especial debe ser INTERPRETADO a requerir una delimitación, ya que para Honduras un título jurídico sin delimitación de su incumbencia es un título sin ninguna sustancia real”.

(Párrafo 375 de la Sentencia).

- D) Al referirse a los términos “delimitación” o “determinación de la situación jurídica” de las aguas en controversia, la Sala recurre a la INTERPRETACIÓN para dictar su fallo, no obstante que reconoce que NO TIENE FACULTADES PARA DELIMITAR, RECONOCIMIENTO QUE PRONUNCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“De cara al texto del Acuerdo Especial, no se ha hecho referencia a ninguna delimitación por la Sala. Para que la Sala obtenga autoridad para delimitar fronteras marítimas, ya sea dentro o fuera del Golfo, tendría que haber sido dado un mandato para hacerlo, ya sea en palabras expresas o según a la verdadera INTERPRETACIÓN del Acuerdo Especial”.

Párrafo 373 de la Sentencia).

B)- PRESUNCIONES

La Sala dicta Sentencia con base en PRESUNCIONES. Las Partes en el Compromiso determinaron que debería basarse en el Art. 38 - I del Estatuto de la CIJ y en las pruebas establecidas en el Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980.

- A)- La Sala dice: "Los seis sectores en litigio de la frontera terrestre no son más que ruptura de la continuidad de la frontera de la que siete sectores han sido objeto de un acuerdo en el Tratado General de Paz de 1980. En esas condiciones la Sala está en derecho de PRESUMIR que la frontera que fue objeto de un acuerdo fue determinada aplicando principios y métodos análogos a aquellos que las Partes presionan a la Sala para aplicarlos en los sectores que no fueron objeto de ese acuerdo".
(Párrafo 46 de la Sentencia).

- B)- La Sala traza la línea de frontera RÍO NEGRO-QUIAGUARA (Croquis No. D-1 Quatrieme Secteur - Zone en Litige) Torola - Perquín en PRESUNCIONES de Conversaciones previas en los años 1841/1884.

El Salvador invocó en el Juicio que las Negociaciones Previas no se debieron de tomar en cuenta para delimitar. En las conferencias de 1869 los linderos se aprobaron AD REFERENDUM y, aun así, Honduras no estuvo de acuerdo con ellos.

La Sala hizo suya la línea de los agrimensores de 1861, cuando no hubo acuerdo previo y utiliza que el trazo "ES UNA SOLUCIÓN RAZONABLE Y EQUITATIVA",

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

cuando las Partes no aceptaron en el Compromiso la decisión del litigio “ex aequo et bono”, sino en prueba de derecho.

(Párrafos 208-263 de la Sentencia)

C)- TÉRMINOS AMBIGUOS Y CONTRADICTORIOS

La Sala pronuncia la Sentencia con TÉRMINOS CONTRADICTORIOS Y AMBIGUOS.

A)- Mientras la Sala dice que en el juicio “el principio del uti possidetis juris (de 1821) es a veces afirmado en términos casi absolutos” como para resolver la totalidad del conflicto, la Sala CAMBIA ESA FECHA CRÍTICA A UNA NUEVA FECHA CRÍTICA DE 1980, PARA DELIMITAR LA FRONTERA TERRESTRE.

(Párrafo 67 de la Sentencia)

B)- Para entregar a Honduras la Isla del Tigre, SIN QUE LA HAYA RECLAMADO, la Sala sostiene:

“..... y la disolución de la República Federal de Centroamérica era consistente con la presunción de que la Isla El Tigre pertenecía al nuevo Estado independiente de Honduras. Dado el firme y consistente apego de los Estados de Centroamérica AL PRINCIPIO DEL UTI POSSIDETIS JURIS.....”

(Párrafo 355 de la Sentencia)

C)- La Sala, para el trazo de la frontera terrestre ha dicho:

“Ninguna de las dos Partes ha estado en medida de apoyarse sobre los “títulos” de esta naturaleza que valgan para la frontera terrestre, para reivindicar tal o cual línea de frontera”.

(Párrafo 45 de la Sentencia)

“...la Sala ha tomado en consideración a fin de reconstruir los límites del “uti possidetis juris” en el continente....”

(Párrafo 333 de la Sentencia)

“...la Sala tiene derecho a considerar tanto la interpretación del “uti possidetis juris” por las Partes en los años de la independencia”.

(Párrafo 368 de la Sentencia)

Es decir que, en tanto que para la delimitación de los sectores no delimitados por el TGP de 1980 se RECHAZÓ EL “UTI POSSIDETIS JURIS” de 1821, para resolver la situación de las islas SI LO HA TOMADO EN CONSIDERACIÓN.

D)- La Sala entregó la Isla El Tigre a Honduras sin que esa Parte litigante ni siquiera la reclamara. En tanto que Meanguera y Meanguerita fueran entregadas a El Salvador con estos razonamientos de la Sala:

“Entre tanto, sin embargo, la presencia de El Salvador en Meanguera se había, desde los últimos años del siglo XX, en adelante, intensificado, aun sin su objeción y protesta de Honduras. La Sala ha

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

sido informada con considerable evidencia documentada concerniente con la administración de Meanguera por El Salvador..... Los documentos certificados por el Director del Archivo del Departamento General de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador....” que fueron QUINCE EN TOTAL.

(Párrafo 359 de la Sentencia)

Por otro lado, la Sala entregó los territorios situados al norte del Río Negro o Quiaguara, en el Sector de Nahuaterique, cuando El Salvador había probado la posesión efectiva de esos territorios; la administración judicial (civil y penal); el ejercicio de diversas jurisdicciones (de policía, militar, Municipal, de obras públicas de hacienda, etc.), donde ejercía pleno control y absoluta soberanía sobre población y territorios, construcción de puentes y carreteras, introducción de energía eléctrica.

D)- EXCESO DE PODER

El EXCESO DE PODER para dictar sentencia es otro de los vicios de la Sala, que atacan el valor jurídico del fallo emitido en esta controversia. En efecto:

A)- Las Altas Partes Litigantes jamás solicitaron a la Sala que delimitara las aguas al interior del Golfo de Fonseca, sino que DETERMINARA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS. A pesar de la claridad del mandato, la Sala abusó de sus facultades: delimitó las aguas aun cuando RECONOCIÓ QUE NO TENÍA PODER PARA ESE EFECTO. Para delimitar las aguas, la Sala argumentó:

“De cara al texto del Acuerdo Especial, no se ha hecho referencia a ninguna delimitación por la Sala, para que la Sala tenga autoridad para delimitar fronteras marítimas, ya sea dentro o fuera del Golfo, tendría que HABER SIDO DADO UN MANDATO PARA HACERLO....”
(Párrafo 373 de la Sentencia)

“La Sala se ve en la imposibilidad de aceptar esta tesis de Honduras.... Ya que la jurisdicción de la Sala como de la Corte, depende del consentimiento de las Partes, se establece que no tiene jurisdicción para efectuar tal delimitación”.
(Párrafo 378 de la Sentencia)

“.....ninguna de estas consideraciones elevadas por Honduras puede prevalecer sobre la ausencia en el texto de algunas referencias específicas a delimitación....

Cuando en el pasado un acuerdo especial ha confiado a la Corte con una tarea relacionada con delimitación ha dicho claramente lo que requería de la Corte: principios o reglas acordadas por las partes para delimitar... ejemplos: La Plataforma Continental del Mar del Norte; Plataforma Continental de Túnez y Libia; Plataforma Continental de Libia y Malta.

(Párrafo 380 de la Sentencia)

E)- ALTERA LA VERDAD

La Sala, para desechar el “uti possidetis juris” de 1821, traza la línea de frontera entre El Salvador y Honduras siguiendo “las escotaduras de la geografía” y, buscando un “cómodo trazo reconocible”, cita un

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

pasaje del LAUDO Y OPINIÓN pronunciado el 3 de enero de 1933, en Washington, Distrito de Columbia, por el Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras.

La Sala hace suyo un pensamiento de ese Tribunal Arbitral que afirma que para resolver:

“el problema, como es en el caso de los límites de la región, era el de determinar a dónde caen los límites”
(Párrafo 28 de la Sentencia)

Más adelante agrega otro argumento que Hughes utilizó para resolver posteriormente. La Sala tomó el argumento alterando la resolución final del Juez Hughes. Ese párrafo dice:

“Se tiene que notar que el trazo de la línea del uti possidetis juris de 1821 tiene dificultades particulares, porque carecía de información confiable durante el tiempo de la Colonia con respecto a gran parte del territorio en disputa. La mayor parte del territorio era inexplorado. Otras..... ocasionalmente visitadas, eran vagamente conocidas... los límites de la jurisdicción no habían sido precisados por la Corona... (no había) ninguna semblanza de autoridad administrativa”...

(Párrafo 28 de la Sentencia)

Lo que calla y silencia maliciosamente la Sala, en la Controversia El Salvador/Honduras, en beneficio del argumento que sostuvo para rechazar el “Uti Possidetis Juris” de 1821, son los valiosos razonamientos jurídicos con que el Tribunal Hughes trazó la línea de frontera, entre Guatemala y Honduras, en aquellos territorios vagamente conocidos, en donde los límites de la jurisdicción, según el enfoque de la Sala, no habían sido precisados por la Corona.

SECCIÓN SEGUNDA

LA FUERZA PROBATORIA DE LOS TÍTULOS DE LA CORONA DE ESPAÑA

El Juez Hughes jamás rechazó el “uti possidetis juris”. Al contrario, lo reconoció como norma de general aplicación y principio de Derecho Universal Internacional, al dictar sentencia, diciendo:

La expresión “*uti possidetis*” se refiere, indudablemente a posesión. Hace de la posesión la norma. Al determinar en qué sentido las partes se refirieron a la Posesión, debemos considerar su situación al fenecer el régimen Colonial. No era su condición la de Estados en guerra, que aceptaban un estatus territorial, nacido de la conquista, para terminar las hostilidades. Ni derivaban tampoco sus derechos de diferentes soberanos. El territorio de cada una de las Partes, había pertenecido a la Corona de España. El dominio del monarca Español, había sido absoluto. De hecho y derecho, la Corona, había estado en posesión de todo el territorio de cada una de ellas. Como antes de la independencia cada entidad colonial era simplemente una unidad administrativa sujeta, en todos respectos, al Rey de España, no había posesión de hecho ni de derecho, en el sentido político, independiente de la posesión del Monarca, la única posesión de una y otra entidades coloniales antes de la independencia, era la que se pudiese atribuir en virtud de la autoridad administrativa de que disfrutaba. Por lo tanto, el concepto del “*Uti Possidetis de 1821*” necesariamente se refiere a un control administrativo fundado en la voluntad de la Corona Española. Con el objeto de trazar la línea del “*Uti Possidetis de 1821*” debemos establecer la existencia de tal control administrativo. Cuando la entidad

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

colonial ejercía el control administrativo con anuencia del monarca Español, no cabe duda de que se trataba de un control jurídico, y la línea trazada de acuerdo con los límites de tal control, sería una línea jurídica, si por otra parte, antes de la independencia, cualquiera de las dos entidades Coloniales hubiera hecho valer un control administrativo contrario a la voluntad de la Corona Española, ello habría constituido una mera usurpación, y puesto que, *ex-hipotese*, el régimen colonial aún estaba en existencia, y la única fuente de autoridad era la Corona (excepto en el transcurso del breve periodo de la vigencia de la constitución de Cádiz), tal usurpación no podía revestir ningún carácter de “posesión” opuesto a la posesión de hecho y derecho de la Corona.

En consecuencia, se trata del control administrativo ejercido antes de la independencia de acuerdo con la voluntad de la Corona Española. Las Partes han convenido en fijar una fecha de aplicación de esta norma, a saber, el año 1821, en que se declaró la independencia. Hemos de buscar la prueba del control administrativo ejercido en aquella fecha. Al verificar si dicho control administrativo contó con el necesario apoyo del monarca español podemos acudir a todas las manifestaciones de su voluntad, cuales son las Reales Cédulas o Reales Ordenes, leyes y decretos, y , también, a falta de leyes precisas o de Cédulas, a la actitud del soberano que indique su aquiescencia a las afirmaciones de autoridad administrativa por las Colonias”. (1)

El Tribunal Hughes le da fuerza total de prueba instrumental a los Títulos Ejidales y a los títulos de tierras públicas expedidos por autoridades inferiores españolas, con estos argumentos:

(1) Guatemala - Honduras: Special Boundary Tribunal: Opinion and Award: págs.: 6 y 7 - Washington, D.C. 1933 - Versión Libre Castellano.

“El otorgamiento de títulos de tierras públicas demuestra el ejercicio deliberado y oficial de autoridad civil. La gran trascendencia de estos títulos como documentos públicos probatorios del ejercicio de jurisdicción civil dentro del territorio en estudio, queda demostrada por el carácter de las diligencias oficiales relativas a su otorgamiento. Al Monarca español pertenecían los terrenos baldíos y su enajenación sólo podía efectuarse con la Real autoridad. Después de la primera mitad del siglo XVIII, los subdelegados, o jueces privativos de tierras, designados por el Capitán General para servir en las varias Provincias, efectuaban los reconocimientos y mediciones de tierras en el Reino de Guatemala, y estas mediciones estaban sujetas a confirmación por la Audiencia, en nombre del Gobierno Central del Reino. Parece haber sido la costumbre que la persona deseosa de adquirir título a terrenos baldíos presentaba una denuncia al Subdelegado local, o al Juez de Tierras, en la Provincia en que se consideraban situados los terrenos. A continuación se realizaba un reconocimiento oficial bajo la dirección del Juez Local y el terreno era medido y amojonado. Se oían las reclamaciones en contrario y los puntos pertinentes eran resueltos por el Juez, con derecho de apelación a la Audiencia. El precio de compra era ingresado en la Real Hacienda y el expediente remitido a la Audiencia, la cual dictaba laudo de adjudicación, después de oír el dictamen fiscal. Dentro de las circunstancias de la época es difícil imaginar otro procedimiento que hubiera proporcionado más amplia oportunidad para el examen y la resolución de puntos de jurisdicción territorial. Por medio de los títulos de tierras es posible definir la zona en que cada una de las entidades coloniales, y los Estados sucesores suyos, ejercieron control administrativo.”

Es conveniente adoptar el orden de presentación de los

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

argumentos por las Partes, estableciendo las siguientes divisiones de la región ahora en estudio: (a) Desde la frontera salvadoreña hasta el Cerro Oscuro, (b) desde el Cerro Oscuro al paralelo de Copán y, (c) desde este paralelo hasta Los Amates (Quiriguá) a orillas del Río Motagua”. (2)

El Tribunal integrado por los Jueces Charles Evans Hughes (Presidente), Luis Castro Ureña y Emilio Bello - Codesido (Árbitros) y B. Cohen, (Secretario del Tribunal), después de estudiar lo pertinente, dice:

“Se desprende la conclusión de que, si bien no se tienen suficientes datos para trazar la línea del *uti possidetis* de 1821 en unas cuantas millas del territorio contiguo a la frontera salvadoreña, a falta de prueba de *control* administrativo, por una u otra Parte, durante la época colonial, puede considerarse comprobada la línea del *uti possidetis* de 1821 en lo que resta de la zona en estudio. En línea sigue el curso de la Quebrada Tecomapa y de la Quebrada de La Brea hasta el paralelo del Cerro Oscuro, y a lo largo de este paralelo hasta dicho pico”.

(3)

“Según ya se ha dicho, si bien consta que la jurisprudencia de las autoridades eclesiásticas de Guatemala alcanzaba hasta el Valle de Copán, la prueba demuestra que la jurisdicción civil de las autoridades de Honduras era ejercida, y se había reconocido, en ese Valle, por un largo período anterior a la independencia. Los títulos de tierras en esta zona, otorgados durante la época colonial, son prueba convincente de que se consideraba que la jurisdicción de Guatemala llegaba hasta una apreciable distancia al Oriente del Límite ahora pretendido por Honduras.” (4)

(2) Guatemala - Honduras: *Special Boundary*; *Idem* - págs. 53/54.

(3) Guatemala - Honduras: *Special Boundary*; *Idem* - pág. 58

(4) Guatemala - Honduras: *Special Boundary*; *Idem* - pág. 59

SECCIÓN TERCERA

**ACTUACIONES DEL SEÑOR
SANTIAGO TORRES BERNÁRDEZ
JUEZ AD-HOC DE HONDURAS.**

Las actuaciones del señor SANTIAGO TORRES BERNÁRDEZ hay que enfocarlas desde dos puntos de vista:

1)- FEDATARIO.

El señor Torres Bernárdez como Secretario (Le Graffier) dio fe de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia, en 1986, en el Caso de la Frontera Terrestre Burkina Faso - República de Malí.

Dio fe de las actuaciones de los Magistrados de la Corte y fue su auxiliar en sus funciones características.

Dio fe de las diligencias que pasaron por sus manos y de los trámites realizados por las Partes en este Caso.

En ese cargo CONOCIÓ la sentencia de 1982 a que se refirió la CIJ al citarla en el Caso Burkina Faso - Malí y CONOCIÓ la sentencia que dictó en 1986, puesto que en AMBAS NO SE ADMITIERON LAS PRUEBAS DE LAS CONFERENCIAS PREVIAS Y EN LA ÚLTIMA SE RECHAZARON LOS ACUERDOS DE LA MEDIACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA (OUA).

2)- JUEZ AD - HOC POR HONDURAS EN LA SALA.

En el juicio El Salvador - Honduras, el señor Torres Bernárdez actuó como Juez Ad-hoc designado por Honduras para integrar la Sala, que instruyó, tramitó, juzgó y sentenció --como si fuera la Corte misma-- el diferendo sometido a la Corte Internacional de justicia.

En una larga y prolongada etapa del juicio, Torres Bernárdez, actuó como Secretario de la Corte (Le Graffier) y-como tal- El Salvador le comunicó hasta secretos de Estado relacionados con el proceso, su estrategia y la prueba que se presentaría. La súbita y sorpresiva renuncia del cargo de Secretario de la Corte le permitió a Honduras proponerlo como su Juez Ad-hoc, propuesta que fue objetada severamente por El Salvador que --inexplicablemente-- después y cuando la Corte en Pleno había señalado Audiencia Especial Oral para discutir las objeciones, las retiró sin argumentaciones convincentes.

Como Secretario de la Corte (Le Graffier) y más tarde como Juez Ad-hoc, Torres Bernárdez, no podía ignorar, por lo menos, las dos sentencias en donde la Corte rechazó las pruebas originadas en Conferencias, Protocolos, Negociaciones y Mediaciones Previas en donde las PARTES NO SE PUSIERON DE ACUERDO; O QUE NO CONSTABAN EN INSTRUMENTOS QUE NO FUERON SOLICITADOS DE COMÚN ACUERDO DE LAS PARTES PARA CALIFICARLAS Y ASÍ SENTENCIAR.

En estos casos -como dijo la Sala que sentenció el Diferendo Burkina Faso-República de Malí- la Sala NO CUMPLIÓ CON EL ART. 38 - Par. 1- Lit. "A", del Estatuto de la CIJ y, por consecuencia con este mismo criterio, NO CUMPLIÓ CON EL ART. 38 - Par. 1 - Lit. "A", del Estatuto de la CIJ y, por consecuencia con este mismo criterio, NO CUMPLIÓ CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL Y

TAMPOCO CUMPLIÓ CON EL COMPROMISO FIRMADO POR EL SALVADOR/HONDURAS, Art. 5o-DERECHO APLICABLE.

Por ser la Sentencia dictada contra el Derecho Internacional, según Fiore, en tales circunstancias, es una SENTENCIA NULA. Si el Juez Ad-hoc Torres Bernárdez, ignoró el Derecho Internacional, la sentencia descansa en UN ERROR o ha sido obtenida "SURPRISE", por dolo, también en apreciación de Fiore.

De acuerdo con los criterios antes vertidos, y considerando que

"Del hecho --dice Calvo-- que la sentencia arbitral es obligatoria y sin apelación, NO DEBEMOS DEDUCIR LA CONSECUENCIA ABSOLUTA DE QUE LAS PARTES NO PUEDEN COMBATIRLA: HAY, POR EL CONTRARIO, CIERTOS CASOS EN LOS CUALES ESTÁN PLENAMENTE JUSTIFICADAS PARA REHUSAR ACEPTARLA O EJECUTARLA". (5)

(5) *En defensa de la Validez y Fuerza Obligatoria del Laudo del Rey de España: Dictamen de Consejero por Honduras Mr. John Basset Moore, en la mediación de Washington pronunciada el 8 de mayo de 1920: República de Honduras, Secretaría de Relaciones Exteriores, pág. 14 Talleres Tipo-litográficos Ariston, Tegucigalpa, D.C.-Honduras C.A.*

FRACCIÓN II

SE ABORDAN INMEDIATAMENTE LOS VICIOS DE FONDO Y DE PROCEDIMIENTO EN QUE INCURRIÓ LA SALA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA PARA DICTAR UNA SENTENCIA INJUSTA, CONTRA LOS PRINCIPIOS DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, RECHAZANDO EL DERECHO APLICABLE, LA JURISPRUDENCIA DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES, LA COSTUMBRE COMO MOTOR DEL IMPULSO EVOLUTIVO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO EN DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL Y CONTRA LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO RECONOCIDO POR LAS NACIONES CIVILIZADAS

PARTE I LOS VICIOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO EL SALVADOR - HONDURAS

SECCIÓN PRIMERA *UTI POSSIDETIS JURIS*

“ “Cada Estado hispanoamericano se formó sobre el territorio de una circunscripción administrativa trazada por la metrópoli española: un virreinato, una capitanía general, una gobernación.

Territorios casi desiertos, los nuevos gobiernos no los poseían material y efectivamente; pero correspondían en soberanía y dominio a los nuevos Estados independientes. Tenían el ***derecho de poseer***, y la posesión ***juris***, si no la posesión material. A ese derecho de poseer

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

y posesión *juris*, se le designa *uti possidetis juris* de 1810. Es una posesión *juris*, y remonta al año señalado como origen del movimiento de la emancipación hispanoamericana.

La fórmula se tomó del Digesto Romano (Lib. 43, tít. 17, par. I). Significa literalmente: **“como poseéis, seguiréis poseyendo”**. Es el interdicto de retener la posesión del suelo. Se advierte que su significado literal y estricto, difiere del significado histórico político americano” ”. (1)

El Salvador y Honduras, al independizarse, proclamaron el mismo principio “*uti possidetis juris*”, pero lo trasladaron al 15 de septiembre de 1821, fecha en la que se inició su proceso de descolonización y su nacimiento a la vida republicana.

El Salvador y Honduras determinaron, sin duda alguna, que la Sala para dictar sentencia en este juicio de límites territoriales, insulares y marítimos tenía que ajustarse a

- i) las convenciones internacionales generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por las Partes;**

- ii) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;**

- iii las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia en las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho;**

conforme lo establece el Art. 38 - I del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

1) DÍAZ CISNEROS, César: *Derecho Internacional Público*, Págs. 632, 633. Talleres Gráficos LUCANIA: abril 1966, Buenos Aires, Argentina

La Sala, tanto en las Memorias como en las Contra - Memorias y Réplicas, recibió la prueba de ambas partes para probar el UTI POSSIDETIS JURIS de 1821. Demostraron de manera evidente que esa era su intención para resolver el litigio planteado. Criterio que se recalcó en el Tratado General de Paz de 1980, en el Art. 26, cuando señalaron que

“Para la delimitación de la línea de frontera en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones”.

La facultad que se otorgó a la Comisión Mixta de Límites se trasladó después, en el Compromiso, a la Sala de la CIJ con el mandato expreso de que para señalar las jurisdicciones o los límites de territorios o poblaciones de la época colonial habría de TOMAR COMO BASE los documentos coloniales, límites que posteriormente se convertirían en las fronteras internacionales en la época moderna.

Desde luego que los litigantes le dieron igualmente valor probatorio a otros argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole reconocidos por el Derecho Internacional.

Pero los Litigantes insistieron - como se dijo - en la Memoria, Contra-Memoria y Réplica-en que la fecha de la independencia era la “FECHA CRÍTICA” para que la Sala la tomara en cuenta para dictar sentencia.

Ocurrió, sin duda alguna, que esa “Fecha Crítica” de 1821 no cambió cuando las partes, en el Tratado General de Paz de 1980, delimitaron las Secciones de frontera a que se refiere el Título IV - Cuestiones Limítrofes - Capítulo I - De la Frontera Definida. La

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“Fecha Crítica” de 1821 nunca fue modificada porque las partes soberanamente así lo decidieron, sin argumentar siquiera la razón de su determinación.

En nada, absolutamente en nada, cambiaron la “Fecha Crítica” de 1821, para delimitar la frontera en las zonas en controversia porque mantuvieron su expresa voluntad, y lo hicieron notar en el Art. 26 del TGP, en donde recalcaron que para delimitar la frontera no definida, la Comisión Mixta de Límites, y más tarde la Sala de la CIJ, **“TOMARA COMO BASE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS” EN LA ÉPOCA COLONIAL.**

La Sala, al entrar al conocimiento del litigio, rechazó el mandato expreso de los Estados Litigantes de apegarse o respetar la “Fecha Crítica” del 15 de septiembre de 1821, fecha de la independencia, con este argumento:

“De la misma manera, no puede haber ninguna duda que los segmentos de la frontera entre El Salvador y Honduras que han sido definidos por el Tratado General de Paz de 1980 constituyen ahora la frontera, y QUE 1980 ES AHORA LA FECHA CRÍTICA. Si la situación resultante del Uti Possidetis Juris puede ser modificada por la decisión de un Juez o por un Tratado, emerge ahora la pregunta de saber si ella puede ser modificada por otras causas; por ejemplo, por una aceptación o por un reconocimiento. Parece no haber ninguna razón, en principio, para que esos factores no entren en juego, cuando hay suficientes pruebas para establecer que las Partes han, de hecho, claramente aceptado una variante, o POR LO MENOS **UNA INTERPRETACIÓN DE LA SITUACIÓN RESULTANTE DEL UTI POSSIDETIS JURIS.” (2)**

(2) *Sentencia de la Sala: Ibidem: Párrafo 67*

La Sala regresa al criterio de la “**interpretación**” del Compromiso, para recurrir a fijar UNA NUEVA FECHA CRÍTICA DE 1980 y sostener que los accidentes geográficos, los límites arcifinios, constituyen una frontera más segura e identificable.

Al rechazar la Sala el UTI POSSIDETIS JURIS de 1821 sostuvo que El Salvador y Honduras en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima presentada a la CIJ, cambiaron por una “NUEVA FECHA CRÍTICA”.

En ese contexto la Sala no cumplió con el Art. 38 - Literal “b” del Estatuto de la CIJ porque

EL “UTI POSSIDETIS JURIS” ES UN PRINCIPIO UNIVERSAL QUE - COMO TAL - CONSTITUYE UNA PRÁCTICA ACEPTADA COMO COSTUMBRE INTERNACIONAL, COMO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO RECONOCIDO POR LAS NACIONES CIVILIZADAS Y COMO DECISIONES JUDICIALES.

Al referirse al principio del “uti possidetis juris” como principio de trazo de líneas de fronteras, Díez de Velasco ha dicho:

““Otras veces se utilizan como límites de antiguas divisiones administrativas de las Potencias Coloniales. El principio en que se basan se denomina del *uti possidetis*. Para la América Latina ha sido definido así: «Bajo el nombre de *uti possidetis* se conoce el principio que dispone que los países que forman nuestro continente tienen dominación y son considerados como poseedores de los territorios que pertenecían de *iuris* en el momento de la declaración de independencia, respectivamente, a las Coronas de España y Portugal, y de acuerdo con los límites de orden administrativo que éstas habían dado a sus Provincias» (Guani: *La solidarité...*, p. 293). Este principio ha sido recientemente invocado ante el T.I.J. Y del mismo se hace referencia en la Sentencia de 18 de noviembre de 1960, cuando se dice:

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

«Nicaragua sostiene que el árbitro ha fijado una frontera que consideraba como natural sin tener en cuenta las leyes y títulos reales del Estado Español que establecían las divisiones administrativas españolas antes de la fecha de la independencia.»

(C.I.J. : Recuell 1960, p. 215). (3)

Con este procedimiento para sentenciar, la Sala - de una vez, sin apreciar el criterio jurídico que estatuyeron las Partes - hizo a un lado la noción que prevalece en cuanto a que la frontera es la línea de los linderos hasta donde una autoridad puede ejercer sus competencias estatales, departamentales, municipales, etc.

Nadie puede negar que el "UTI POSSIDETIS JURIS" ha sido aceptado en América Latina, África y otras regiones del mundo para establecer la línea fronteriza, con respeto absoluto al territorio de cada Estado. El "UTI POSSIDETIS JURIS" es un reconocimiento a la existencia y naturaleza de los lazos jurídicos que amarran el territorio con la población sobre la cual los Estados ejercen sus funciones jurisdiccionales. Tesis que fue reconocida en la Resolución 1.514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en alusión a la cual el Juez BEDJAOUI, M. en su alegato oral en el caso del Sahara Occidental expuso:

“Si la pertenencia histórica de un territorio debiera decidir automáticamente la suerte de una población, es decir, si esta población no fuera previamente consultada sobre su propia suerte ¿qué diferencia, pregunto, existiría del punto de vista de la dignidad de esta población y el ganado que, viviendo sobre ese territorio, debería de seguir la suerte de éste?”. (4)

(3) DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público - Tomo I Séptima Edición - 1985, pág. 304 - Tecnos, Madrid, España.*

(4) Jiménez de Aréchaga: *Derecho Internacional Contemporáneo: Ibídem - pág. 132*

En el texto de varios Tratados Internacionales se incluyó el “Uti Possidetis”, y se aceptó como norma de derecho, para delimitar sus fronteras internacionales:

- a) Convención de Navegación entre la República de Perú y el Imperio del Brasil, de 23 de octubre de 1851.
(Aranda: Colección de los Tratados... del Perú, Vol. 2 - pág. 157)

- b) Tratado de Límites entre Brasil y Uruguay, de 12 de octubre de 1851.
(Colección de Tratados, Convenciones y otros Pactos Internacionales de la República Oriental del Uruguay, Publicación Oficial, Montevideo, Vol.1 -pág. 215)

- c) Tratado de Amistad y Límites entre Brasil y Venezuela de 1852.
(British and Foreign State Papers, Vol. 49 -pg.1213).

- d) Convención de Límites entre Paraguay y Brasil, de 6 de abril de 1856.
(British and Foreign State Papers Vol. 46 - pg.1304).

- e) Tratado de Amistad y Comercio, Navegación y Límites entre Brasil y Bolivia, de 27 de marzo de 1867.
(Bolivia.- Tratados Vigentes, 1825 - 1925 Anexos a la Memoria presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores, 1925 - Vol. 1 - pg. 146c)

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- f) Tratado entre Guatemala y Honduras, de 16 de julio de 1930.

(Citado en Alegato de Guatemala: Tribunal de Arbitraje de Límites entre Guatemala y Honduras: Washington, pág. 23 y sgts.

- g) Pretensiones de Honduras sobre Guatemala alegando el "uti possidetis"

(Límites entre Guatemala y Honduras: Mediación del Departamento de Estado de los Estados Unidos en 1918 - 1919: Publicaciones de la Comisión de Límites - Número 13, T. II, pág. 8: Guatemala, Centro América, marzo de 1929).-

- h) Tratado Límites Irigoyen -Echeverría: República de Argentina - República de Chile, de 23 de julio 1881

.(Díaz Cisneros, César: Derecho Internacional Público, Pág. 641. Talleres Gráficos LUCANIA: abril 1966, Buenos Aires, Argentina.)

- i) Tratado de la Triple Alianza 1° de mayo de 1865. (Uruguay, Argentina, Brasil).

(Díaz Cisneros, César: Derecho Internacional Público, Pág. 659. Talleres Gráficos LUCANIA: abril 1966, Buenos Aires, Argentina.)

j) Tratado de Límites de 9 de julio de 1925: Bolivia - Argentina.

(Díaz Cisneros, César: Derecho Internacional Público, Pág. 654
Talleres Gráficos LUCANIA: abril 1966, Buenos Aires, Argentina.)

La Sala de la CIJ tampoco cumplió con el Art. 38 - Literal "c" del Estatuto de la CIJ porque el UTI POSSIDETIS JURIS ha sido aceptado como uno de los PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO RECONOCIDOS POR LAS NACIONES CIVILIZADAS, puesto que el principio del "uti possidetis juris" se ha utilizado como método para resolver problemas internacionales.

Diversas Instancias Jurídicas (judiciales o arbitrales) han reconocido este principio del Derecho Internacional como una práctica generalmente aceptada por los Estados.

En efecto:

- 1) La Reina de España Isabel II, en el Laudo de 30 de junio de 1865 en el Caso de las Islas de Aves (Venezuela - Países Bajos) "aceptó la inexistencia de "terra nullius" en América y el principio del "uti possidetis juris" de 1810 como expresión de la sucesión de Estados, en el caso de los países hispanoamericanos" ⁽⁵⁾
- 2) Nota Diplomática de 26 de julio de 1815, del Secretario de Estado, Macuy, a su Ministro Dallas en la que le dice:

"Los Estados Unidos consideran como principio de Derecho Público y de Derecho Internacional, que

(5) MONROY CABRA, Marco G.: *Derecho Internacional Público - Cuarta Edición*, pág. 215 - Editorial Temis - Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

cuando una colonia europea en América se independiza, el nuevo Estado sucede a la colonia en sus límites territoriales, tal cual éstos se encontraban en manos de la metrópoli". (6)

- 3) En cuanto a España, no solamente se le escogió en repetidas ocasiones como árbitro por los nuevos Estados, por ser el país más apto para determinar el *uti possidetis juris* de 1810 -precisamente eso hicieron Colombia y Venezuela- sino que, además, ella misma proclama en forma expresa la regla de que se trata, en documentos importantísimos, con especialidad en los «dictámenes» de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, con motivo del litigio de límites entre Ecuador y Perú, arbitraje que no tuvo efecto. En verdad, léese en el número 34 del Considerando XXIV del primer dictamen: «...y el *uti possidetis juris* de 1810 principio de derecho americano, el cual aplicado a las cuestiones pendientes sobre límites entre las repúblicas de Ecuador y Perú...» (7)

- 4) En 1830 Venezuela y Ecuador se separaron de Colombia, y para determinar sus fronteras, los tres países acogieron al *uti possidetis* de 1810, que sin embargo ya tenía razón de ser para ellos.
En virtud del principio del *uti possidetis*, no existe en América territorio vacante, *res nullius*. Todos los territorios del Nuevo Mundo, estén o no poblados, se consideran como pertenecientes de derecho a los diferentes países dentro de los cuales estaban comprendidos según la antigua división administrativa.(8)

(6) MONROY CABRA, *Ibidem*: pág. 216.

(7) MONROY CABRA, *Ibidem*: pág. 216

(8) MONROY CABRA: *Ibidem*: pág. 217.

- 5) III. La Regla de que no existe territorio vacante, *res nullius* en América fue proclamada formalmente en 1823 por la célebre Doctrina Monroe. Según la cual, en efecto, se considera al Nuevo Mundo como no susceptible de colonización; toda su área júzgase perteneciente de derecho a los varios países del continente americano y se reputa bajo su efectiva soberanía.

Pero esa regla de la Doctrina Monroe, al igual que sus otros dos principios constituyentes derecho adquirido a la independencia de los nuevos Estados y no intervención de las naciones europeas en los asuntos interiores de los del continente-- había sido reconocida por todos los países latinoamericanos mucho antes de 1823; en realidad, el mensaje del presidente Monroe no hizo más que declararla solemnemente. ⁽⁹⁾

- 6) Como se ha dicho, Colombia y Venezuela hicieron uso del principio del *uti possidetis juris* de 1810 en sus respectivas Constituciones. Este principio, como se ha visto, quedó consagrado en la ley fundamental de 17 de diciembre de 1810 (art. 2°), ley de 12 de julio y 30 de agosto de 1821, ley fundamental de la Nueva Granada de 30 de noviembre de 1831 (art. 2°), Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 29 de febrero de 1832 (art. 2°), Constitución de 18 de junio de 1842 (art. 7°), Constitución Federal adoptada por la Confederación Granadina el 22 de mayo de 1858 (art. 2°) y Constitución de la República de Colombia de 1886 (art. 3°) que dice que los límites de la república son los mismos que en 1810 separaban el

(9) MONROY CABRA: *Ibidem*: pág. 217.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

virreinato de la Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y de Guatemala, del virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil, y con el Ecuador, los designados provisionalmente en el tratado del 9 de julio de 1856. (10)

- 7) En la sentencia arbitral del Consejo Federal Suizo se concluye: “El *uti possidetis juris* de 1810, es decir, los límites de las antiguas provincias españolas de la Nueva Granada y de Venezuela, constituyen, pues, ley para los dos Estados, no solamente en virtud de una teoría general sudamericana, sino en virtud de disposiciones constitucionales explícitas y especiales. Cada uno de los dos Estados era reputado soberano y poseedor del territorio situado al interior de los límites trazados por el antiguo soberano español, y ello después de 1810, o sea después del comienzo de la existencia de Colombia y de Venezuela. (11)

SECCIÓN SEGUNDA

EFFECTIVIDADES

Como se ha visto en las exposiciones anteriores, la Sala desestimó el “*Uti Possidetis Juris*” para sentenciar, porque según su criterio, “Ninguna de las partes ha presentado algún documento de carácter legislativo o análogo indicando de manera precisa, bajo sello de la autoridad de la Corona Española, la extensión de los territorios y la

(10) MONROY CABRA: *Ibidem*: pág. 219.

(11) MONROY CABRA: *Ibidem*: pág. 220.

Las citas de MONROY CABRA han sido tomadas de Héctor Gross Espiell. (España y las soluciones pacíficas de los conflictos limítrofes en Hispanoamérica, Madrid, Civitas, 1984, Pág. 73 y Alfredo Vásquez Carrizoza, Lomobia y Los Problemas del mar, Bogotá, 1971, pág. 58.)

ubicación de los límites de las provincias afectadas en cada uno de los sectores de la frontera terrestre” (Sentencia: párrafo 44). Pareciera como que el ÚNICO “título” al que la Sala le diera valor probatorio, era solo el documento escrito, el único instrumento, para probar el ejercicio de jurisdicciones y la extensión de los territorios sobre los cuales se ejercían esas diversas jurisdicciones. Para acentuar ese pensamiento la Sala argumentó:

“.... un título puede ser proporcionado, por ejemplo, por un decreto real español atribuyendo ciertas zonas o una de estas subdivisiones. Como se ha hecho observar NINGUNA DE LAS DOS PARTES HA ESTADO EN LA MEDIDA DE APOYARSE SOBRE LOS “TÍTULOS” DE ESTA NATURALEZA QUE VALEN PARA LA FRONTERA TERRESTRE, para reivindicar tal o cual línea fronteriza”

(Párrafo 45: Sentencia).

Con este criterio, **la Sala desechó por completo los Títulos Ejidales** que -para sentenciar- le presentaron El Salvador y Honduras, con los que se despejó el camino que necesitaba para DELIMITAR LA FRONTERA, **INTERPRETANDO EL COMPROMISO. ABIERTO UN AMPLIO ESPACIO PARA ELLO, LA SALA RECURRIÓ AL PROCEDIMIENTO QUE EL SALVADOR Y HONDURAS UTILIZARON PARA DELIMITAR LOS SECTORES A QUE SE REFIERE EL ART. 26 DEL TRATADO GENERAL DE PAZ DE 1980.**

La Sala fue más allá. En forma desconcertante intentó este razonamiento:

“PERO EL DOCUMENTO EN PARTICULAR SI ATESTA UNA AGRIMENSURA QUE HA SIDO EFECTUADA, SIGUE SIENDO SIN EMBARGO UNA “EFECTIVIDAD COLONIAL” QUE

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

PUEDE TENER CIERTO VALOR COMO PRUEBA DEL
EMPLAZAMIENTO DEL LÍMITE PROVINCIAL”

(Párrafo 45: Sentencia).

Desconcertante porque el “Uti Possidetis Juris” ES EL PRINCIPIO QUE IMPONE EL RESPETO DE LOS LÍMITES, INTERNOS O INTERNACIONALES, ESTABLECIDOS EN TÍTULOS PROCEDENTES DE LA ÉPOCA COLONIAL.

Como ocurre con las **“EFECTIVIDADES”**: el territorio se adquiere por el ejercicio de las funciones estatales, pues en virtud DEL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE LA EFECTIVIDAD, LA SOBERANÍA RESULTA OPONIBLE A TODOS LOS ESTADOS.

“Y en esta exposición de las doctrinas básicas al respecto, encontramos por fin la de la efectividad, de la que es exponente muy calificado el británico LAUTERPACHT, y según la cual habría obligación de reconocer a los Gobiernos que ejercen un control efectivo sobre un territorio y la población que en él se asienta. Esta doctrina ha inspirado la práctica del Gobierno del Reino Unido y la de algunos otros y parece la más adecuada desde el punto de vista del Derecho Internacional”. (1)

(H. LAUTERPACHT, Recognition in International Law, Cambridge, 1948, especialmente pp. 74 y ss.)

“Reglas basadas, como vamos a comprobar, no en las pautas de los Derechos Privados, sino en el principio

(1) PASTOR RIDRUEJO, José A.: *Curso de Derecho Internacional Público - II Edición*, pág. 278:Editorial Tecnos, Madrid, España, 1987.
Lauterpatch: Citado por Pastor Ridruejo.

fundamental de la efectividad, complementado por el de la relatividad de la efectividad. El principio de la efectividad, de gran raigambre en el Derecho Internacional, significa en este punto que es el ejercicio efectivo de funciones estatales en un territorio determinado el que hace nacer la soberanía sobre él. La relatividad de la efectividad modula y flexibiliza el principio anterior, en el sentido de que la intensidad y las características de las funciones estatales han de ser apreciadas sobre la base de las circunstancias del caso concreto. Vamos a ver que uno y otro principio tienen gran arraigo en la jurisprudencia internacional, constituyendo auténticas normas consuetudinarias en el tema de la adquisición de la soberanía territorial del Estado, tanto a través de modos originarios como mediante modos derivativos.

““Los modos originarios de adquisición de la soberanía territorial operan básicamente en dos supuestos: que el territorio se encuentre en el origen histórico del Estado, y en los casos de adquisición de tierra nullius o no sometida a la soberanía anterior de otro Estado.

““Lo más frecuente es que el territorio se encuentre en el propio origen del Estado, y en este supuesto actúa, sin duda de ninguna clase, el principio de la efectividad en el ejercicio de las funciones estatales, pues en virtud de él la soberanía resulta oponible a todos los Estados. Mas incluso en este caso pueden surgir problemas que conciernen, las más de las veces, a la determinación exacta del territorio en zonas periféricas litigiosas: cuestiones de límites, por ejemplo, o de soberanía sobre enclaves, o sobre islas situadas entre las costas de dos

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Estados respecto a las cuales uno y otro alegan títulos históricos. Habría que citar a este respecto la sentencia del Tribunal de La Haya en el *asunto de las Islas Minquiers y Ecreheous*, sitas en el Canal de la Mancha, resuelto por sentencia de 17 de noviembre de 1953⁽²⁾.

(Véase particularmente: M. MIELE, *L'aggiudicazione di territori nel Diritto Internazionale*, Milán, 1940; CH. E. HILL, *Claims to territory in International Law and Relations*, Oxford, 1944; D.H.N. JOHNSON, «Acquisitive prescription in International Law», *BYBIL*, 1950, pp. 322 ss.; R. PINTO, «La prescription en Droit International», en *R. des C.*, 1955, y, vol. 87, pp 391 ss.; G. SCHWARZENBERGER, «Title to Territory»; en *AJIL*, 1957, pp. 308 ss., y R.Y. JENNINGS, *The acquisition of territory in International Law*, Manchester, 1963⁽²⁾ *CIJ*, *Recueil*, 1953, pp. 47 ss. ⁽²⁾

““Francia y el Reino Unido pretendían tener títulos históricos. El Tribunal entendió que era el Reino Unido el que había ejercido funciones estatales sobre las islas de manera adecuada, para mantener la soberanía que se deriva de los títulos históricos y, en tales condiciones, concluyó que a él pertenecía la soberanía. La base de la decisión fue, pues, el criterio de la efectividad. Como ha dicho una especialista en la materia, la profesora BASTID, comentando la sentencia, en este asunto aparece junto al esfuerzo de investigación histórica la preocupación del Tribunal por apoyarse en la realidad del ejército de las funciones estatales.”

(2) PASTOR RIDRUEJO: *Ibidem*: pág. 298.

(2*) Citado por Pastor Ridruejo: *Ibidem*: pág. 298

(S. BASTID, «Les problémes territoriaux dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice»).⁽³⁾

Entre los modos originarios encontramos en segundo lugar el supuesto de la adquisición de *terra nullius*, o de territorio no sometido anteriormente a la soberanía de otro Estado, modo que si en el pasado y especialmente en la era de los descubrimientos fue ampliamente utilizado, ha dejado de tener importancia en nuestros días en que realmente no hay tierras por descubrir. Pues bien, en este supuesto la jurisprudencia territorial se ha dejado llevar asimismo por el principio de la efectividad en el ejercicio de las funciones estatales.

Un caso muy claro en la aplicación de este principio para un territorio *nullius* lo encontramos en la sentencia dictada el 4 de abril de 1928 por el árbitro MAX HUBER, en el *asunto de la Isla de Palmas*".⁽³⁾

"Hemos comprobado la importancia del principio de la efectividad en las manifestaciones de adquisición de la soberanía territorial. Pero la jurisprudencia, al apreciar las condiciones de aplicación de tal principio en cada caso concreto, lo ha modulado teniendo en cuenta, el principio complementario de « relatividad de la efectividad». Según este último principio, la intensidad del ejercicio de las funciones estatales debe ser apreciada sobre la base de las circunstancias del caso concreto. Así, en el asunto de Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega, el Tribunal de La Haya declaró, que en el supuesto de territorios débilmente ocupados no cabría exigir la misma manifestación del ejercicio de derechos soberanos que en el caso de territorios ocupados permanentemente por una población numerosa. Y en dicho litigio, el Tribunal afirmó la soberanía de Dinamarca

(3) Citado por PASTOR RIDRUEJO: *Ibidem* - pág. 299.

(3) PASTOR RIDRUEJO: *Ibidem*: pág. 299

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

sobre el territorio, al tomar en consideración, entre otras razones, el carácter ártico y no accesible de las regiones no colonizadas de Groenlandia, así como la falta de pretensión de la soberanía Noruega antes del año 1931¹⁰. Del mismo modo, en la Sentencia de 20 de junio de 1959, en el caso relativo a la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas, entre Bélgica y Holanda, el Tribunal de La Haya, partiendo de la existencia de un título convencional determinante de la soberanía a favor de Bélgica, negó que ciertos actos administrativos holandeses realizados sobre un territorio permitiesen desplazar una soberanía establecida por vía de Tratado. La sentencia fue, pues, favorable a Bélgica¹¹. Comentando esta sentencia, ha dicho la profesora Bastid que para el Tribunal, la adquisición de la soberanía territorial contraria a un título supone circunstancias muy particulares y condiciones mucho más rigurosas que cuando el ejercicio de funciones estatales permite adquirir por ocupación e incluso consolidar un título imperfecto; la comparación con la sentencia dictada en el caso de las Islas Minquiers y Ecreheous es particularmente reveladora a este respecto¹².

“Señalemos, para completar este sucinto análisis de la adquisición de la soberanía territorial, que en algunos contenciosos fronterizos prevalecen incondicionadamente los títulos sobre el principio de la efectividad. Se trata de las controversias sobre límites entre Estados de reciente independencia, como resultados del proceso de descolonización. Tales controversias son indiscutiblemente y en último análisis de soberanía territorial, mas a ellas se les aplica el principio llamado del *uti possidetis juris*; principio que impone el respeto de los límites internos o internacionales establecidos en títulos procedentes de la época colonial. De este principio nos ocuparemos, con algún detalle, en el apartado

37 siguiente, pero lo que queremos aclarar ahora es que a los contenciosos de la índole mencionada sólo ante la inexistencia o imprecisión de los títulos les es de aplicación el principio de efectividad. En su sentencia de 22 de diciembre de 1986 (caso de la controversia fronteriza entre Burkina Fasso y la República de Malí), una Sala del Tribunal de La Haya, que aplicó el *uti possidetis juris*, hubo de enfrentarse con los problemas suscitados por la relación de este principio con el de la efectividad. Y la Sala, tras admitir que el papel jugado por este último principio en el asunto era complejo, distinguió al efecto varias eventualidades. «En el caso – dijo- de que el hecho corresponda exactamente al derecho, en que una administración efectiva se añade al *uti possidetis juris*, la «efectividad» no interviene en realidad más que para confirmar el ejercicio del derecho nacido del título jurídico. En el caso de que el hecho no corresponda al derecho, en que el territorio objeto de la controversia sea administrado efectivamente por un Estado distinto al que posee el título jurídico, se debe dar preferencia al beneficio por el título.

(M. SORENSEN, «Principes de Droit International Public», R. Des C., 1960, vol. 101, p. 101. CPJI, Serie A/B, n° 53. CIJ, Recueil, 1959, pp. 209 ss. S. BASTID, op. cit, en nota 3, p. 465.) . (4)

“En la eventualidad de que la « efectividad » no coexista con ningún título jurídico, se la debe tomar inevitablemente en consideración. Existen por fin casos en que el título jurídico no es capaz de hacer aparecer de manera precisa la extensión territorial sobre la que versa. Las « efectividades » pueden entonces desempeñar un papel esencial para indicar cómo se

(4) PASTOR RIDRUEJO: *Ibidem*: pág. 301.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

interpreta el título en la práctica » (CIJ, Recueil, 1986, pp. 586-587. Véase M. SHAW, Title to Territory in Africa, Oxford, 1986). Así, pues, para la Sala del Tribunal de La Haya, y en el contexto de la aplicación del uti possidetis juris, el principio de efectividad confirma el título si concuerda con él; debe ser tomado en consideración a falta de título; desempeña un papel esencial ante la impresión del mismo; pero no puede prevalecer sobre el título. La función de la efectividad aparece, por tanto, como residual. Estamos ante un interesante desarrollo jurisprudencial en materia de atribución de la soberanía territorial, que ha arrojado luz diáfana en el tema de las relaciones entre el principio de la efectividad y el del uti possidetis juris”.

¹³(CIJ, Recueil, 1986, pp. 586-587: Léase Mi Shhaw: Title to Territory in Africa, Oxford, 1986) (5)

SECCIÓN TERCERA ULTRA PETITA

LA SALA DICTÓ SENTENCIA “ULTRA PETITA”, CONCEDIENDO TERRITORIOS QUE NO FUERON LITIGADOS POR LAS PARTES.

Tanto El Salvador como Honduras expresaron claramente en sus Memorias, Contra - Memorias y Réplicas sus pretensiones Territoriales, Insulares y Marítimas.

(5) PASTOR RIDRUEJO: *Ibidem*: pág. 302

No obstante ello, la Sala Especial de Conocimiento, sobrepasando las facultades que en el Compromiso le confiaron las Partes, y abusando de las otorgadas, dictó sentencia entregando territorios, islas y espacios marítimos que nunca le fueron solicitados por los litigantes.

En efecto la Sala:

ADJUDICÓ A HONDURAS territorio salvadoreño jamás disputado en el

ÁREA TERRESTRE:

- A. **Sector las Pilas:** el comprendido desde la Peña de Cayagua (punto A en el Mapa II: Anexo a la Sentencia) Coordenadas $14^{\circ} 21' 54''$ N- $89^{\circ} 10' 11''$ O. La frontera corre en línea recta ligeramente al Sur del Este, a la Loma de los Encinos (Punto B en el Mapa II Anexo: Coordenadas $14^{\circ} 21' 08''$ N° $89^{\circ} 08' 54''$ O) partiendo de allí hacia el No hacia el llano El Marrano;
- B. **Sector Arcatao:**
- a) el comprendido desde el punto marcado como El Portillo de El Chupa Miel (punto M en el Mapa N° III Anexo: Coordenadas $14^{\circ} 04' 35''$ N- $88^{\circ} 44' 10''$ O) luego siguiendo la Cima hacia el Cerro El Cajete (Punto N en el Mapa II Anexo: Coordenadas $14^{\circ} 03' 55''$ N- $88^{\circ} 44' 20''$ O) bajando hacia el Sur hacia el Cerro El Ocotillo y
- b) el comprendido entre El Cerro El Ocotillo y El Cerro Lagunetas (Punto O en el Mapa III Coordenadas $14^{\circ} 03' 18''$ N- $88^{\circ} 44' 16''$ O) de aquí hacia el Sureste a la cresta de una loma marcada en el Mapa con una altura de 848 metros (Punto P en el Mapa III Coordenadas $14^{\circ} 02' 52''$ N- $88^{\circ} 43' 56''$ O) y de allí ligeramente al Sur en dirección Este a un punto en que cruza una quebrada

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

C. Sector Perquín o Sabanetas

El comprendido en el Punto E en el Mapa IV Anexo; Coordenadas 13° 56' 19" N-88° 14' 12" 0 y el Punto F en el Mapa Anexo: Coordenadas 13° 56' 11" N-88° 13' 14" 0 y luego en dirección Noroeste por donde se inicia una elevación de 850 metros.

HAY PRESUNCIONES QUE LA SALA CERCENÓ OTROS 30 KILÓMETROS CUADRADOS A EL SALVADOR AL TRAZAR LA LÍNEA DE FRONTERA SOBRE MAPAS HONDUREÑOS.

ÁREA INSULAR:

Isla El Tigre. Las posiciones de El Salvador y Honduras fueron claras en el diferendo: El Salvador pidió el ejercicio de soberanía en 32 de las 33 islas del Golfo de Fonseca; en tanto que Honduras pidió se le entregaran las Islas de Meanguera y Meanguerita.

Por cualquier motivo Honduras no pidió la Isla El Tigre. Y así lo reconoce la Sala de la Corte Internacional de Justicia cuando dice en el párrafo N°. 355 de la Sentencia:

“AUNQUE HONDURAS EN SUS ALEGATOS NO HA SOLICITADO FORMALMENTE UNA RESOLUCIÓN DE SU SOBERANÍA SOBRE EL TIGRE, LA SALA CONSIDERA QUE DEBE, CONSISTENTE EN SU INTERPRETACIÓN DE SU TAREA BAJO EL ACUERDO ESPECIAL, DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE EL TIGRE SOSTENIENDO QUE LA SOBERANÍA SOBRE LA ISLA LE PERTENECE A HONDURAS”.

La Sala, entonces, le otorga a Honduras la Isla El Tigre:

- a) sin tener una prueba para ello;

Abel Salazar Rodezno

- b) en una simple INTERPRETACIÓN del Compromiso, careciendo de toda facultad para interpretarlo;
- c) en la “presunción contemporánea de que estos eventos (históricos) apoyan la conclusión (que) implicaba también la CREENCIA de que Honduras tenía derecho a la isla El Tigre por Sucesión de España”.

En cambio, para otorgar Meanguera y Meanguerita a El Salvador, la Sala dicta sentencia “con la considerable evidencia documentada concerniente con la administración de Meanguera y Meanguerita por El Salvador” y con “los documentos certificados por el Director de Archivo del Departamento de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador” (que fueron quince) y con la declaración del Señor Avilés Domínguez, que fue presentado en la fase oral del procedimiento y declaró como testigo.

(Párrafos N°s. 356 a 359 de la Sentencia- Traducción Libre.)

La Sala

ADJUDICÓ A EL SALVADOR territorio hondureño que jamás fue disputado en la Controversia. Ese territorio se describe así:

SECTOR ARCATAO: Comprendido entre el Punto I del Mapa Anexo No. III Anexo: La Piedra del Tigre, Coordenadas: 14° 07' 01" O y luego en dirección sureste hacia la cresta del cerro marcada en el mapa con una altura de 1017 metros (Punto J en el Mapa No. III Anexo: Coordenadas 14° 06' 45" N, 88° 43' 45" O y de allí la frontera, inclinándose aún más hacia el Sur en las inmediaciones de la Quebrada Jorón.

La Sentencia es INEJECUTABLE porque, por disposiciones Constitucionales de ambos Estados, ninguno de ellos puede cercenar --ni a título de compensación-- parte de sus territorios nacionales.

SECCIÓN CUARTA

INTERPRETACIÓN
PRESUNCIONES
NEGOCIACIONES PREVIAS

A. INTERPRETACIÓN: MECÁNICA.

El Compromiso entre El Salvador y Honduras para asistir a la CIJ se redactó en términos claros. No había lugar a interpretaciones ni tampoco a presunciones.

“El texto (fue) la manifestación auténtica de la intención de las Partes y de que, por consiguiente (cuando hay lugar a interpretar con anuencia de las Partes), el punto de partida de la interpretación consiste en elucidar el sentido del texto y no en investigar ab initio la intención de las Partes”. (1)

Existe una mecánica ordenada para interpretar un Tratado: el Artículo 32 de la Convención de Viena, que manda a los intérpretes a “acudir a los medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del Tratado y las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31”, cuando el tratado deje ambiguo u oscuro su sentido, dado que el artículo 31 párrafo 1 de la Convención de Viena establece lo que puede describirse como la “**regla de oro**” en la materia, cuando dice:

“Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (2)

(1) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo: *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1980: Pág. 56.

(2) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*: pág. 56

Según este precepto “y las disposiciones subsiguientes del Art. 31, la interpretación de un Tratado debe de llevarse a cabo sobre la base de lo que pueden llamarse materiales intrínsecos, esto es, el texto y los documentos relativos a éste que han sido acordados por las partes”⁽³⁾

El Tribunal que aplica el Tratado no puede interpretarlo de “**mutuo propio**”: **sólo puede hacerlo a petición de parte interesada**. Así lo decidió la Conferencia de Viena, al considerar la propuesta que le sometió la Comisión de Derecho Internacional; criterio que se incorporó a la Convención de Viena.

La Corte Internacional de Justicia recogió la disposición al dictar sentencia, y expresó:

“El primer deber de un Tribunal, REQUERIDO PARA INTERPRETAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO, es el de esforzarse en dar efecto, según su sentido natural y ordinario, a estas disposiciones tomadas de su contexto. Si los TÉRMINOS PERTINENTES, cuando se les atribuye su significación natural y ordinaria, tienen sentido en su contexto, el examen se debe detener ahí. En revancha, si los términos, cuando se les atribuye su significación natural y ordinaria, son equívocos o conducen a resultados no razonables, es entonces y sólo entonces - cuando la Corte debe de buscar por otros métodos de interpretación lo que las Partes tenían realmente en su espíritu al servirse de los términos de que se trata” ⁽⁴⁾

Resulta, entonces, evidente que cuando la Sala interpreta el Compromiso sin petición de parte interesada y sin aplicar el mecanismo de interpretación estatuido en la Convención de Viena, y cuando recurre a la presunción para aplicar el Compromiso, la Sala se extralimita en los poderes y las facultades otorgados por El Salvador y Honduras en

(3) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*: pág. 56

(4) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA: *Ibidem*: pág. 60.-- Cita en su llamada 27 a I.C.J. Reports - 1950.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

el Compromiso, que recogió la claridad de las intenciones de las Partes sin dar lugar a interpretaciones o presunciones, puesto que el sentido de lo convenido nunca fue ambiguo, oscuro, absurdo o irrazonable.

Si esto hubiera ocurrido, o hubiese sido el caso a petición de parte, la Sala hubiere requerido al interesado para “demostrar convincentemente que se ha usado el término en ese sentido especial”. (5)

En la Segunda Parte de la Sentencia, la Sala se refiere a la SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS ISLAS y al resolver el caso de la Isla El Tigre, “concluye... con la PRESUNCIÓN de que la isla El Tigre pertenecía al nuevo Estado independiente de Honduras”

Resolvió, entonces, que:

“aunque Honduras en sus alegatos, NO HA SOLICITADO FORMALMENTE UNA RESOLUCIÓN DE SU SOBERANÍA SOBRE EL TIGRE, la Sala considera que debe, CONSISTENTE CON SU INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO ESPECIAL, definir la situación jurídica de El Tigre, sosteniendo que la soberanía sobre la isla le pertenece a Honduras”.

(6)

LA INTERPRETACIÓN DE UN TRATADO O CONVENCIÓN ESTÁ SUJETA A LO QUE DISPONE EL ART. 63 DEL ESTATUTO DE LA CIJ Y LAS REGLAS DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

(5) *Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental*, I.C.J. Reports, 1975, pág. 53, refiriéndose al caso del *estatuto jurídico de Groenlandia Oriental*, P.C.I.J., series A/B, núm. 53 o. 49, citado por Jiménez de Aré

(6) SENTENCIA: *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras): Nicaragua Intervening*: C.I.J.: 11 de septiembre de 1992. La Haya - Países Bajos, párrafo 355: traducción castellana libre.

B. PRESUNCIÓN

El Compromiso mandó a la Sala que dictara sentencia tras examinar la prueba vertida por las Partes. No la facultó para presumir.

El Salvador y Honduras se esforzaron por probar, mediante prueba instrumental, hasta dónde llegaban las jurisdicciones de las autoridades coloniales españolas y cuáles eran los territorios sometidos a esos regímenes legales.

La Corona Española jamás determinó con exactitud los límites de sus extensas provincias; señaló sus términos sin precisión alguna y acudió a la determinación de linderos de territorios en donde se confundían las autoridades de Virreinos, Audiencias y Cancillerías. (7)

Eso ocurrió con los Virreinos, Audiencias y Cancillerías Reales de Lima (Perú), de Santa Fe de Bogotá, Real de Santiago de Chile, Reino de Granada, Real de Santiago de Guatemala, Real de Panamá, Real de México, Real de Manila, Real de San Francisco de Quito.

A los Virreyes, Cancilleres, Oidores y otras autoridades provinciales, por Mandato Real, correspondió el señalamiento de comprensiones territoriales de ejercicios jurisdiccionales, en instrumentos varios, que, como los Títulos Ejidales, presentaron los contendientes, en el presente caso, para determinar las ahora fronteras nacionales.

Pero la Sala hizo a un lado esa prueba instrumental eficiente y eficaz para probar los límites dentro de los cuales, las autoridades españolas ejercían sus jurisdicciones al producirse la

(7) DON CARLOS II REY: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias: Ilián de Paredes 1681 - Ediciones de Cultura Hispánica, 1973, Madrid, España: Tomo I - Libro II, Título XV: De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias: Leyes I a XIV, pág. 188 a 190.*

Independencia el 15 de septiembre de 1821, y rechazó la prueba instrumental: los Títulos Ejidales.

Haciendo a un lado el mandato expreso de las Altas Partes Litigantes en el Compromiso, que le señaló el marco jurídico dentro del cual debería de sentenciar, sostuvo su presunción al decir:

“En esas condiciones la Sala tiene derecho a PRESUMIR que la frontera que ha sido objeto del acuerdo fue determinado aplicando principios y métodos análogos a aquellos que las Partes presionan a la Sala para aplicarlos en los Sectores que no han sido objeto de un acuerdo”. (8)

Al amparo de esa **presunción**, sin tener potestad para ello, la Sala delimitó la línea de frontera en los Sectores que disputaron El Salvador y Honduras y rechazó la prueba instrumental presentada. Como los litigantes, en el Tratado General de Paz de 1980, delimitaron su frontera tomando como base los accidentes geográficos, los cursos de ríos, las vaguadas y otras expresiones prominentes del terreno, sin argumentar razones para ello, porque no tenían motivo alguno para argumentar en el ejercicio de su soberanía plena, la Sala expresó:

“A este propósito la Sala constata igualmente la predominancia de particularidades topográficas y en particular los cursos de agua, EN LA DEFINICIÓN DE LOS SECTORES QUE HAN SIDO OBJETO DE UN ACUERDO (en el Tratado General de Paz de 1980). Y ella (la Sala) considera que para su labor de delimitación está en derecho (y), debe inclinarse sobre el examen de la topografía de cada sector...”

(8) Sentencia: *Ibidem*: Párrafo 46 - Traducción Libre.

“La Sala hace aquí un llamado, no es tanto a la noción de “fronteras naturales”, como a una PRESUNCIÓN inherente a la delimitación de fronteras”...

con el propósito de “definir una frontera identificable y cómoda” (9)

Cuando El Salvador y Honduras le fijaron a la Sala que para sentenciar acudiera al Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, le dejaron expedito el camino para aplicar, como antecedentes o jurisprudencia, las “DECISIONES JUDICIALES”.

Los territorios de la Colonia Española pertenecían al Reino. No había “terra nullius”. Al producirse los diversos procesos de independencia cada entidad colonial era simplemente una unidad administrativa. No había posesión de hecho ni de derecho, independiente de la posesión del Monarca.

La jurisprudencia sentada por el Tribunal Hughes perpetuó este principio:

“Con el objeto de trazar la línea del “uti possidetis de 1821” debemos establecer la existencia del control administrativo. Cuando la entidad colonial ejercía control administrativo con anuencia del Monarca Español, no cabe duda que se trataba de un control jurídico, y la línea trazada de acuerdo con los límites de tal control, sería una línea jurídica” (10)

La Sala que conoció la Controversia El Salvador / Honduras consideró que ninguna de las Partes le había presentado documentación para fijar la frontera, como ocurrió en un pasaje de la disputa fronteriza Guatemala - Honduras.

(9) Sentencia: *Ibidem*: párrafo 46 - Traducción Castellana Libre -

(10) Guatemala - Honduras Special Boundary Tribunal: *Opinión and Award* Washington D.C. 1933, pg. Charles Evans Hughes, Presidente; Luis Castro Ureña - Emilio Bello Codesido, Arbitros.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Este último Tribunal Arbitral expresó:

“... que las Partes no habían presentado ninguna Cédula Real que apoye claramente la pretensión formulada por Honduras” y que “no existía una demarcación precisa de la circunscripción del Obispado de Honduras”, (11)

Para sentenciar en la Controversia El Salvador/Honduras, el Tribunal de Conocimientos pudo haber recurrido a los sólidos criterios jurídicos invocados por el Juez Hughes para sostener que la prueba del “control administrativo”, se volvía “el control jurídico”, y esto permitía la delimitación de toda la línea de frontera, en todos los sectores o secciones no descritas en el artículo 16 del Tratado General de Paz de 1980, a los que se refiere el Art. 2o. del Compromiso. Para dictar sentencia, la Sala que sentenció en la Controversia El Salvador/Honduras, argumentó que recurrió a aplicar lo dispuesto en el Art. 26 del Tratado General de Paz, puesto que el Art. 5o. del Compromiso la facultó para ello.

Pero la invocación de “LO PERTINENTE” en los párrafos 47 y 331 de la Sentencia en el caso objeto de este análisis, no se ajusta a lo convenido por las Partes en el Compromiso, puesto que los litigantes facultaron a la Sala para Sentenciar, primero, con base en lo que dispone el Art. 38-I del Estatuto de la CIJ; después en los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier autoridad española seglar o eclesiástica y luego -con igual fuerza de prueba- en otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico y humano o de cualquier otra índole aportados por las Partes.

En este cuadro de vicios jurídicos y de argumentos contradictorios, la Sala se dirige a delimitar el Sector o la Zona a que se refiere el párrafo 428 de la Sentencia, en relación con los párrafos 186 a 267, señalado en el Mapa IV-Anexo (Map/Carte IV): **el Sector de**

(11) Guatemala - Honduras: *Ibidem*: pág. 17 y 18.

Nahuaterique.

Para dictar sentencia sobre la Zona o Sector de Nahuaterique la Sala dijo que:

“... la Sala hace suya la conclusión de los agrimensores de 1861 y juzga que en esta zona la línea del “uti possidetis juris” de 1821, era el río Negro Quiagara (Quiaguara)...” (12)

“La Sala considera que puede recurrir a la línea propuesta en 1869: la línea Las Pilas - El Barrancón - Mal Paso de Similatón - **que constituye en su opinión una solución razonable y equitativa** en todas las circunstancias.... los resultados de las negociaciones de 1861 y 1869 (nada sugiere) que haya habido un desacuerdo fundamental entre las Partes en relación a esta línea...” (13)

Pero al dictar su fallo la Sala se alejó de la verdad, puesto que el resultado de las Conferencias Previas de 1861 a 1869 fue diferente al relatado por la Sala: El Salvador/ Honduras nunca se pusieron de acuerdo en el trazo de la línea de frontera porque --aun cuando sus Comisiones coincidieron en algunos criterios- los Gobiernos de ambos Estados jamás aprobaron esa frontera porque su trazo quedó pendiente Ad-Referendum, a la consulta de los Gobiernos, que nunca se produjo.

C. NEGOCIACIONES PREVIAS QUE SON INADMISIBLES, SIN ACUERDO QUE SE INCLUYA EN EL COMPROMISO POR LAS PARTES LITIGANTES

La Sala, en la Controversia El Salvador / Honduras, admite negociaciones previas para delimitar el Río Negro o Quiaguara en el

(12) Sentencia: Ibidem: párrafo 208

(13) Sentencia: Ibidem: Párrafo 263.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Sector de Nahuaterique. La Corte no debe tenerlas en cuenta para fallar, puesto que “está sujeta, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte ... que cuando existen negociaciones previas y no se ha llegado a un acuerdo entre las Partes, éstas no surten efectos de prueba”.

Y agrega: **“Si no se llega a un acuerdo, a ninguna de las Partes se le puede someter a tales consideraciones sugeridas”.**

El Salvador invocó la regla según jurisprudencia de la CIJ por “la cual se ha sentado como principio las PROPOSICIONES, Y DECLARACIONES hechas en el curso o en el comienzo de las negociaciones que no han llegado a una solución NO SE TOMEN EN CUENTA para determinar el derecho de las Partes”.

(Párrafo 204 de la Sentencia).

La Sala se contradijo frontalmente cuando delimitó la Línea Río Quiaguara o Río Negro (Sector de Nahuaterique) puesto que en las Conferencias del 26 de junio y del 15 de julio de 1869, en las que participaron los comisionados EMETERIO CHAVEZ, por Honduras, y JOSÉ FRANCISCO SANCHO por El Salvador, **NO HUBO ACUERDO en la línea divisoria que se ensayó trazar en la primera de las reuniones de trabajo.**

En efecto: el 26 de junio los Comisionados intentaron trazar la línea del río Quiaguara o Río Negro, pero en el Documento IV del Convenio de la Reunión del 15 de julio, el Comisionado hondureño Emeterio Chávez dijo textualmente conforme a la redacción del instrumento:

“En tal virtud el expresado Comisionado de Honduras expresó al del Salvador, que sólo la declaración practicada por el Río Negro, desde el Mojón del Cerro del Mal Paso

hasta el término de los ejidos de Perquín y Arambala en el Mojón de Tiembra Tierra o Loma de Gürirí quedaba reconocida por él; PERO SUJETA A LA APROBACIÓN DE SU GOBIERNO” (14)

Ya en el Convenio celebrado en la Montaña del Mono el 1° de julio de 1861 los Comisionados General Casto Alvarado (Honduras) y Francisco Sancho (El Salvador) dijeron:

“Y mediante hallarse una parte de los ejidos de los Arambalas y Perquines en territorio de Honduras... puesto que por el dicho general y la lectura de los expedientes que hemos tenido a la vista, así como por la presencia del terreno, la antigua línea divisoria de las provincias de El Salvador y Honduras por este lado el Río Negro que en lengua indígena se llama Quiaguara, **siendo esta una cuestión de territorio para LO CUAL NO TRAEN FACULTADES, los infrascritos Comisionados la dejan A LA DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE SUS GOBIERNOS”** (15)

Es evidente que sobre esa línea no hubo acuerdo de los Comisionados, así como tampoco lo hubo en las reuniones posteriores, Honduras y El Salvador, al no concluir en acuerdos. Fueron tan severas las diferencias entre El Salvador y Honduras que el Tratado Cruz - Letona que había definido fronteras el 10 de abril de 1884 fue improbadado por la Asamblea Legislativa de Honduras, la cual adujo -cuando no era verdad- que el Comisionado hondureño Dr. Francisco Cruz, había concurrido a la Convención de San Miguel de 1884, sin Plenos Poderes para actuar como plenipotenciario hondureño. Esos “plenos poderes” habían sido conferidos por el Estado Hondureño.

(14) Recopilación Padilla y Velasco-Acta de Champale: 15 de julio 1869 - pág. 7

(15) Recopilación Padilla y Velasco, Ibid -Acta Montaña del Mono - pág. 2

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

En cuanto al alcance de las Negociaciones Previas, el Juez Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, al suscribir como Presidente del Tribunal Arbitral el Laudo en el límite de fronteras Guatemala - Honduras en 1933, vistos los Tratados de 1894 y de 1895, en que los Comisionados y la Comisión Mixta de Límites cayeron en un impasse, por sensibles desacuerdos, sentenció:

“De acuerdo con el Tratado se procedió a la designación de Comisionados, quienes celebraron reuniones en 1847, pero como estos Comisionados no pudieron ponerse de acuerdo, fracasaron las negociaciones iniciadas conforme el Tratado de 1845 y la controversia quedó en pie”

Entonces

“Las partes quedaron libres para buscar un nuevo acuerdo y así lo hicieron en el presente Tratado de 1930. Este Tratado no se refiere a las actuaciones habidas de acuerdo a Tratados anteriores, y establece sus propias normas”

(16)

Esto es lo que ocurrió exactamente entre El Salvador y Honduras. Los procesos e intentos para delimitar registrados desde 1860, no produjeron acuerdo entre las Partes. Los Comisionados, por falta de poder suficiente o por cualquier otra causa, dejaron la resolución final a los Gobiernos, es decir **“ad referéndum”**. Las negociaciones fracasaron y lo acordado no se debió tomar como acuerdo por la Sala de la CIJ en este proceso.

Ocurrió lo mismo en todo el trayecto, y hasta su final, del proceso de 1985 cuando los dos países propusieron “Líneas Conciliatorias”. Como esas proposiciones Conciliatorias no fueron aceptadas por las Partes,

(16) Opinión - Laudo: Tribunal Especial de Límites entre Guatemala y Honduras, Washington D.C. - 1933-pág. 46 y 47 Traducción Libre al Castellano.

quedaron en libertad para buscar nuevos acuerdos y compromisos que finalmente, se establecieron en el Compromiso para someter el Diferendo al conocimiento de la Corte Internacional de Justicia.

Pero en esto de la falta de acuerdos en las Conferencias previas, que no se pueden invocar en la CIJ, hay antecedentes jurídicos:

1)- CASO HONDURAS - NICARAGUA

Para someter el diferendo limítrofe al conocimiento del Tribunal Arbitral de S.M. E•el Rey de España Alfonso XIII, esos Estados dijeron en el Art. 2o. Numerales 1 y 2:

“Serán Límites entre Honduras y Nicaragua las líneas en que ambas Repúblicas estuvieren de acuerdo, o que ninguna de las dos disputare.....

Las líneas demarcadas por documentos públicos no contradichos por documentos públicos de mayor fuerza”.

Le dijeron al monarca español que el fallo arbitral debería de sujetarse a esas mismas reglas, conforme al mismo Tratado y, -lo que es más importante-

“A LAS ACTAS DE LA COMISIÓN MIXTA DE LÍMITES” que se había integrado para delimitar la frontera.

Los Plenipotenciarios de los dos países, reunidos en Amapala el 10 de septiembre de 1910, autorizaron a las COMISIONES DE LÍMITES respectivas para que

“ABRIERAN DE NUEVO SUS CONFERENCIAS A EFECTO DE CONCLUIR SUS TRABAJOS, los que comenzarían en un

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

punto del Atlántico, hasta terminar en Teotecacinte, lo que consta también en el Acta VII celebrada por la Comisión Mixta de Límites de Amapala el 14 de septiembre 1902...

REDUCIENDO Y EN CUANTO SEA DABLE POR VÍA DE CONCILIACIÓN LAS RESPECTIVAS DEMARCACIONES CONSIGNADAS EN EL ACTA DE CUATRO DE JULIO DE 1901, levantadas en Danlí con el número V.” (17)

Como las Comisiones Mixtas de Nicaragua y Honduras no se pusieron de acuerdo en señalar y delimitar la frontera, Honduras se amparó en el Art. 2o.-Ns. 1 y 2 del documento de arbitraje de Don Alfonso XIII Y PIDIÓ EXPRESAMENTE lo siguiente:

“Que la DIVERGENCIA entre las Comisiones de Honduras y Nicaragua, constituidas en COMISIONES MIXTAS DE LÍMITES, SURGIÓ DESPUÉS QUE ÉSTA TRAZÓ DEFINITIVAMENTE LA LÍNEA DIVISORIA, desde el Océano Pacífico hasta el Portillo de Teotecacinte, punto desde el cual ha de empezar a recaer el fallo arbitral solicitado a S.M.” (18)

Se advierte clarísimamente que frente al fracaso previo de las CONFERENCIAS entre las Comisiones Mixtas de Nicaragua y Honduras, A PESAR DE QUE SURGIERON CUANDO SE HABÍA TRAZADO DEFINITIVAMENTE LA LÍNEA DE FRONTERA, HONDURAS PIDIÓ QUE LAS DICHAS CONFERENCIAS NO FUERAN TOMADAS EN CUENTA, y señaló a Don Alfonso XIII los puntos desde donde había de comenzar y finalizar su trabajo para delimitar la frontera.

Eso es exactamente lo que ocurrió con los CONVENIOS y las

(17) Resumen de los Alegatos y Pruebas presentados por Honduras y Nicaragua ante S.M. el Rey de España Don Alfonso XIII como Árbitro Único: Publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Honduras, Tegucigalpa D.C. Mayo de 1956-pág. 6 Tip. Nac.

(18) Recopilación Padilla y Velasco: Ibdid - pág. 7

CONFERENCIAS PREVIAS DE CHAMPATE y LA MONTAÑA DEL MONO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS:

“..... la demarcación practicada por el Río Negro.... o Loma de Güirirí quedaba reconocida por él; PERO SUJETA A LA APROBACIÓN DE SU GOBIERNO”, y

“... por este lado el Río Negro que en lengua indígena se llama Quianguara, **siendo esto una cuestión de territorio para lo cual NO TRAEN FACULTADES, LOS INFRASCritos COMISIONADOS, LA DEJAN A LA DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE SUS GOBIERNOS**”. (19)

Esas conferencias, aun cuando Honduras acudió a ellas, LA SALA DE CONOCIMIENTO DEBIÓ RECHAZARLAS COMO PRUEBA, PUESTO QUE NO HUBO ACUERDO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS --por las razones expuestas por los Comisionados-- PARA DELIMITAR en la época en que se produjo el intento de delimitación.

2)- EL CASO DE LAS ISLAS MINQUIERS Y ECREHOUS

Gran Bretaña y Francia sostuvieron pretensiones sobre las islas Minquiers y Ecrehous, que desencadenó un diferendo posterior a los años 1886 y 1888, cuando Francia reivindicó -en este último año- la soberanía sobre estos grupos insulares.

Pero antes de esos años, Francia tuvo un Título Feudal que pudo haber caducado en el año 1204 a raíz de los eventos de ese año y de los posteriores. Gran Bretaña y Francia expidieron permisos de pesca y captura de ostras que dieron lugar a intensas negociaciones entre las Cancillerías de ambos Estados.

(19) Recopilación Padilla y Velasco: Ibíd - pág. 2

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Cuando se plantea el diferendo ante la Corte Internacional de Justicia se hace alusión a una nota que pudo haber comprometido la soberanía de los islotes en los términos siguientes:

“Por nota del 12 de junio de 1820 enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña, ya citada anteriormente, el Embajador de Francia en Londres, ha transmitido una carta del 14 de septiembre de 1819 del ministro francés de la Marina al Ministro de Relaciones Exteriores francés donde los Minquiers están indicados como “poseídos por Inglaterra” y en una de las cartas anexas el grupo de los Minquiers está indicado como inglés. EL GOBIERNO FRANCÉS SOSTIENE QUE ESTA ADMISIÓN NO SERÁ PUESTA EN OPOSICIÓN, PUES ELLA FUE HECHA EN EL CURSO DE LAS NEGOCIACIONES EN LAS CUALES NO SE LLEGÓ A UN ACUERDO” (20)

3)- SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Caso BURKINA FASO-MALÍ

Sobre el caso en que las Convenciones anteriores o las Conferencias Previas de Comisionados o Comisiones de Límites NO HAYAN PRODUCIDO ACUERDO EN EL TRAZO DE FRONTERAS, y que la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA NO DEBE DE TOMARLAS COMO PRUEBAS EN UN LITIGIO PROMOVIDO ANTE ELLA, PARA DICTAR SENTENCIA, hay otro antecedente.

Es el asunto del Litigio Fronterizo BURKINA FASO-MALÍ, sentenciado el 22 de diciembre de 1986-Registro General No. 69, cuando era presidente de la Sala Especial de Conocimiento el

(20) CIJ; Sentencia 17 Nov/1953, Caso de los Minquiers y de Ecrehous, Francia / Reino Unido; pág. 35.
Traducción Castellano Libre.

Juez MOHAMMED BEDJAOUI y secretario SANTIAGO TORRES BERNÁRDEZ, quien en el Diferendo Terrestre, Insular y Marítimo El Salvador/Honduras fue nombrado por Honduras como su Juez - Ad hoc.

La sentencia pronunciada por la Sala es proveída por la Corte Internacional de Justicia porque así lo determina el Art. 27 del Estatuto de la CIJ, y porque la misma Sala, en el párrafo 42 de la Sentencia, dictó este valiosísimo considerando:

“Desde este punto de vista es conveniente recordar que la Cámara, cuya sentencia será “considerada como pronunciada por la Corte (Estatuto, Art. 27) está obligada a dirimir el presente conflicto” de acuerdo al derecho internacional (Art. 38)...

Es entonces, sobre la BASE DEL DERECHO INTERNACIONAL que la Cámara tendrá que fijar el trazo de la frontera, y para esto deberá sopesar el valor jurídico de los diversos medios de prueba que las partes han sometido a su apreciación” (21)

Malí y Burkina - Faso, antes de asistir a la Corte Internacional de Justicia, intentaron dirimir sus problemas del trazo fronterizo por medio de negociaciones preliminares, así como también con la Mediación de la Organización de la Unidad Africana (OUA).

Malí adoptó “una actitud particular.... en el curso de las NEGOCIACIONES sobre los problemas de fronteras “lo mismo que” a la luz de las CONCLUSIONES de la Sub-Comisión de Mediación de la OUA (Organización de la Unidad Africana). La Sala sobre estas negociaciones y la Mediación dijo:

(21) Litigio fronterizo Burkina Faso -Malí: - pág. 38 - Traducción Libre Castellano, párrafo 42

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“Esta actitud puede o no interpretarse como una toma de una posición determinada, como un consentimiento, en cuanto a los principios y a las reglas comprendiendo aquellos que definen el valor de los diversos MEDIOS DE PRUEBA APLICABLES A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO”. (22)

Pero al resolver sobre la actitud de Malí en su intento de hacer valer las Conferencias Previas y la Mediación de la OUA, la Cámara de Conocimiento fue tajante al resolver y sentar este principio:

“LA CÁMARA PODRÍA TENERLOS EN CUENTA SI LAS DOS PARTES SE LO HUBIERAN SOLICITADO, O HUBIESEN RESERVADO PARA ESTAS REGLAS Y PRINCIPIOS UN LUGAR ESPECIAL EN EL COMPROMISO, A TÍTULO DE “REGLAS EXPRESAMENTE RECONOCIDAS POR LOS ESTADOS EN LITIGIO” (Art. 38, par. 1, Lit. A del Estatuto).

(23)

Y para dar más fuerza al considerando de la Sentencia, la Sala concluyó con este criterio irrefutable:

“LA CORTE ESTÁ OBLIGADA A INFORMARSE DE TODAS LAS FUENTES DEL DERECHO, REFERENTES AL ART. 38 Inc. 1, DE SU ESTATUTO, CUYO LITERAL “A”, LE PRESCRIBE QUE APLIQUE LAS DISPOSICIONES DEL COMPROMISO” (Corte Internacional de Justicia, Recopilación 1982, pág. 37, párrafo 23). (23-A)

Si la sentencia Burkina Faso-Malí fue pronunciada en 1986 y la CIJ hace relación y recuerda una Recopilación de 1982, no puede menos

(22) *Litigio Burkina Faso -Malí: Ibid - pág. 38 - Traducción Libre Castellano.*

(23-A) *Litigio Burkina Faso- Malí: pág 39 .- Párrafo 42 última sección- Traducción Libre Castellano*

que afirmarse que la Corte acudió a OTRO ANTECEDENTE PARA FALLAR EN EL CASO ACTUAL QUE CONOCÍA SOBRE LA CONTROVERSIA EL SALVADOR / HONDURAS.

Conforme con lo antes expresado y los casos expuestos como antecedentes y jurisprudencia, la Sala de Conocimiento que dictó sentencia en el caso de la Controversia Terrestre, Insular y Marítima El Salvador / Honduras JAMÁS DEBIÓ TOMAR EN CONSIDERACIÓN esas Conferencias Preliminares, porque:

1°- Los Convenios, Conferencias, Protocolos, Convenciones Preliminares o Protocolos que estos dos Estados intentaron desde el 1° de julio de 1891, prueban que en todos esos instrumentos no se celebraron acuerdos, porque los puntos en que intentaron coincidir SE TOMARON AD - REFERÉNDUM o los Comisionados que concurrieron a las conversaciones no tenían facultad o poder para sancionarlas y los dejaron a la DELIBERACIÓN de sus Gobiernos y

2°- Tampoco las propuestas Conciliatorias que se produjeron en las Negociaciones que culminaron en 1985, son prueba para presentarlas en el Litigio a la CIJ porque nunca produjeron acuerdo alguno.

Los criterios jurídicos sostenidos en la Sentencia citada por la CIJ, como referencia de 1982, y la propia pronunciada en 1986 en el litigio Burkina Faso - Malí, permiten concluir que los intentos realizados por El Salvador/Honduras a partir de 1861, para ser prueba terminante en este proceso, DEBIERON HABER SIDO SOLICITADOS POR LAS DOS PARTES, PARA RESOLVER, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38-I DEL ESTATUTO DE LA CIJ, el diferendo que conocía.

En el Litigio Burkina Faso - Malí actuó como Secretario de la Sala el

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

jurista Torres Bernárdez quien, en el Diferendo Límite El Salvador - Honduras fue Juez Ad-Hoc de Honduras, razón por la cual no puede alegar ignorancia de la jurisprudencia sentada por la CIJ, ni puede alegar tampoco que no conocía las Sentencias mencionadas porque, además, fue Secretario de la Corte Internacional de Justicia, cargo al que renunció para aceptar el nombramiento de Juez Ad-Hoc por Honduras.

En tales circunstancias el señor Torres Bernárdez no puede alegar ignorancia sobre que los convenios, protocolos o las conversaciones previas que no produjeron acuerdos, jamás podían invocarse como pruebas en ninguna clase de litigios.

SECCIÓN QUINTA

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL

Con lo antes expuesto está demostrado que la Sala de la CIJ no cumplió con el mandato de las Partes, de dictar sentencia de conformidad con el Art. 38 - numeral Primero, ni tampoco dio cumplimiento al Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980.

El incumplimiento del Art. 38-I también se extendió al Literal “C” de ese artículo, en lo que respecta al comportamiento de los Países del Continente Africano que habían aceptado el “uti possidetis juris”, como PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL.

En la Sentencia que dictó la Sala que conoció el Caso Burkina Faso-Malí, se produjo un precedente que, por su importancia y trascendencia, se cita inmediatamente:

“La Corte está obligada a informarse de todas las fuentes del Derecho, referentes al Art. 38 Inc. 1, de su Estatuto, cuyo literal “A”, le prescribe que aplique las disposiciones del compromiso” (Corte Internacional de Justicia, Compilación, 1982. pág. 37, párrafo 23). (1)

La Sala que conoció el Caso Burkina Faso / Malí, recordó la necesidad de disipar los malos entendidos que podrían “resultar de la distinción entre “conflictos de delimitación” y “conflictos de adjudicación territorial” porque esta “distinción” tiene, entre otros efectos, el de oponer “títulos jurídicos” y “efectividades”, puesto que “título” no es sólo la prueba documental sino que “en realidad el concepto de título puede igualmente y en forma más general referirse a todo medio de prueba que sirva para establecer la existencia de un derecho, así como la fuente de ese mismo derecho”. (2)

Recordó la Sala en este conflicto que “Todos los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana se comprometen (tieron) a respetar las fronteras existentes en el momento en que ellos aceptaron la independencia” en la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobiernos Africanos reunidos en El Cairo, Egipto, en julio de 1964, y adoptaron la Resolución AGH/Rs.16 (I). (3)

La Sala que falló en el caso mencionado, en el Párrafo 20 de la Sentencia, expresó otros pensamientos de singular importancia, cuando dijo:

“La Cámara no podía descartar el principio del “uti possidetis juris” según el cual la aplicación tiene precisamente por consecuencia el respeto de las fronteras heredadas”; (4)

(1) CIJ: 22 de diciembre de 1986 - Asunto de litigio fronterizo Burkina Faso /República de Mali: Registro

General N°. 69, párrafo 42.

(2) CIJ: Idem - Párrafo 18

(3) CIJ, idem: Párrafo 19

(4) CIJ, idem: CIJ - Párrafo 20

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“A propósito de esto, conviene observar que el principio del Uti Possidetis Juris por haber sido invocado por primera vez en Hispanoamérica, siendo en este Continente que se ha asistido por primera vez al fenómeno de una descolonización, llevando consigo la formación de una pluralidad de Estados Soberanos en un territorio, habiendo pertenecido anteriormente a una sola Metrópoli, ESTE PRINCIPIO NO REVISTE, SIN EMBARGO, EL CARÁCTER DE UNA REGLA PARTICULAR, INHERENTE A UN SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL (SINO QUE) CONSTITUYE UN PRINCIPIO GENERAL lógicamente ligado al fenómeno de la obtención de la independencia.....” (5)

Más adelante la Sala conoció el Caso Burkina Faso/Malí, de la cual fue Secretario el señor SANTIAGO TORRES BERNÁRDEZ, más tarde Juez Ad-hoc por la República de Honduras en el Litigio Terrestre, Insular y Marítimo El Salvador/ Honduras. En la Sentencia del 22 de diciembre de 1986 se sostuvo lo siguiente:

“El principio del “uti possidetis juris” se ha mantenido en el nivel de los principios jurídicos más importantes, no obstante la aparente contradicción que implicaba su coexistencia con las nuevas normas. En efecto, es por una elección deliberada que los Estados Africanos han mantenido entre todos los antiguos principios, el del uti possidetis. Es una realidad que no se puede contradecir. En vista de lo anterior, es evidente que no se pone en duda la aplicabilidad del uti possidetis en el presente caso simplemente porque, en 1960, año de la independencia de Malí y de Burkina

(5) CIJ, idem: Párrafo 20

Faso, la organización de la Unidad Africana, que ha proclamado este principio, no existía y la precitada resolución relativa al compromiso de respetar las fronteras preexistentes aparece con fecha 1964". (6)

“Se trata del funcionamiento normal de los mecanismos de la sucesión de Estados. El Derecho Internacional, y por consecuencia el principio del “uti possidetis”, es aplicable al nuevo Estado (como Estado) no con efecto retroactivo, sino inmediatamente y desde ese momento. Él le es aplicable en el estado, es decir, “instantáneamente” al estatus territorial existente en ese momento. El principio del uti possidetis paraliza el título territorial; él detiene el reloj sin remontar el tiempo”. (7)

“Desde este punto de vista, conviene recordar que la Cámara, cuya sentencia “será considerada como pronunciada por la Corte” (Estatuto, art. 27), está obligada a dirimir el presente conflicto “de acuerdo al derecho internacional” (Art. 38). Es entonces sobre la base del Derecho Internacional que la Cámara tendrá que fijar el trazo de la frontera y, para esto, deberá sopesar el valor jurídico de los diversos medios de prueba que las Partes han sometido para su apreciación. No importa entonces que Malí haya o no adoptado una actitud particular, ya sea en el curso de negociaciones sobre los problemas de frontera, ya sea a la luz de las conclusiones de la Sub Comisión Jurídica de la Comisión de Mediación de la OUA, y que esta actitud pueda o no interpretarse como una toma de una posición determinada, como un consentimiento, en cuanto a los principios y las reglas -comprendiendo aquellos que definen el valor de los diversos medios de prueba- aplicable a la solución del conflicto. Si estos principios y reglas son

(6) CIJ: Idem: Párrafo 26

(7) CIJ: Idem: Párrafo 30

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

aplicables como elementos de derecho en el presente asunto, ellos lo son cualquiera que haya sido la actitud de Malí, en el caso contrario, la Cámara podría tenerlo en cuenta si las dos Partes se lo hubieran solicitado, o hubieran reservado para estas reglas y principios un lugar especial en el compromiso, a título de “Reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio” (Art. 38, Par. 1, lit. A del Estatuto)” (8)

SECCIÓN SEXTA LA COSTUMBRE

Podría estimarse que el Art. 38 - Inc. I del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia limita a este Tribunal sólo para aplicar las normas a que se refiere taxativamente esa misma disposición.

Pero no es cierto. En el **Dictamen Consultivo** del Caso Namibia/Sudáfrica

“la Corte proclamó la validez de la resolución del Consejo de Seguridad señalando que la práctica de la abstención voluntaria había sido “generalmente aceptada por los miembros de las Naciones Unidas y constituye la prueba de UNA PRÁCTICA GENERAL de dicha Organización” (1)

“Al emplear así los términos exactos del artículo 38 del Estatuto relativos a la COSTUMBRE, la Corte sugiere la existencia de una práctica de las organizaciones internacionales, similar a la práctica de los Estados, que constituye una fuente de normas de Derecho

(8) CIJ: Ídem: Párrafo 42

(1) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo: Derecho Internacional Contemporáneo, Pág. 36 - Editorial Tecnos SS., Madrid, España, 1980. (I.C.J. Reports, 1971, p.22).

Internacional Consuetudinario, aunque, en rigor, no esté contemplada en el texto del artículo 38” (2)

Sorensen está de acuerdo con ese criterio cuando expresa:

“Si el artículo 38 fuera simplemente de carácter declaratorio, es evidente que no podría impedir la declaración de nuevas fuentes de derecho producidas por el desarrollo de la sociedad internacional y de su progresiva organización. Sin embargo, cuando surgen nuevos métodos de producción del derecho, éstos resultan de la aplicación de reglas jurídicas creadas a través de la operación de las fuentes que ya han sido reconocidas, es decir, de los tratados **y posiblemente por derivación de la costumbre**. De ahí que toda nueva fuente inimaginable se encuentra contemplada indirectamente en la enumeración del Art. 38, y es simplemente el producto del derecho que emana de las fuentes que se mencionan en esa relación”, (3)

esto , porque el ámbito de la Corte es mucho más amplio y en vista de que su función es “decidir, conforme a derecho internacional, las controversias que le sean sometidas” y porque las diferentes fuentes enumeradas en los distintos literales del Art. 38 del Estatuto son las que las partes reconocen como generadoras del derecho internacional”.

(4)

En este proceso de formación de Derecho Internacional surge la COSTUMBRE que como derecho consuetudinario que en contraposición al derecho convencional “ha aceptado en ciertas circunstancias el valor normativo de una práctica que se ha consolidado en

(2) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Ídem: pág. 36

(3) SORENSEN, Max: Manual de Derecho Internacional Público - pág. 154: Fondo de Cultura Económica - Tercera reimpresión, México, 1985.

(4) SORENSEN: Íbidem: pág. 153

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

un breve lapso de tiempo, **admitiendo así que el desarrollo de la costumbre debe medirse según el ritmo de la vida contemporánea y no por lo que se ha establecido desde un tiempo muy largo o inmemorial**; ha reconocido que el Derecho Consuetudinario no se desarrolla necesariamente con total independencia de los tratados, sino que puede también expresarse en convenios multilaterales de carácter general o en conferencias de codificación que tengan una amplia participación, asegurando de este modo la transición entre lo que se considera el Derecho Internacional del mundo europeo u occidental y el Derecho Internacional de hoy, universalmente aceptado. Asimismo, la Corte ha reconocido que esta forma del Derecho Consuetudinario que encuentra su expresión en convenios puede operar de tres maneras distintas: el texto de la convención puede simplemente declarar una norma consuetudinaria existente con anterioridad; puede cristalizar una norma que se halle en vías de formación, *in statu nascendi*; o, por último, la disposición de *lege ferenda* de un tratado, o aun una propuesta en una conferencia internacional, pueden llegar a ser el foco o núcleo de una práctica estatal subsiguiente que, luego de un proceso de consolidación, se transforma en regla consuetudinaria. (5)

Por eso algunos autores subrayan sus rasgos notoriamente contrapuestos:

“El Derecho Internacional Convencional se identifica con el Derecho Escrito, o *lex scripta*, y se describe como resultante de un esfuerzo intelectual deliberado que le

(5) JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo: Derecho Internacional Contemporáneo, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1980.

permite lograr ciertas características de precisión, de claridad y de orden. El Derecho Internacional Consuetudinario se define en cambio como un Derecho no escrito, o *lex non scripta*, y se representa como un Derecho espontáneo o implícito que es calificado de desordenado e incierto. Algunos autores describen el proceso de creación de la costumbre como un «procedimiento artesanal» que no se adapta bien al ritmo rápido de evolución del mundo moderno. Esta síntesis puede ser exacta en el ámbito interno en el que la legislación se contrapone correctamente al Derecho consuetudinario; pero esto no es cierto en el mismo grado y en la misma medida en el ámbito del Derecho internacional”. (6)

Contrariamente a lo que se creyó en un principio,

“los procedimientos contemporáneos de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional - lejos de arrumbar el Derecho Consuetudinario en un segundo plano, como temieron algunos autores- le han dado, por el contrario, un nuevo vigor, han acelerado su ritmo de evolución y combinado el Derecho Consuetudinario y Convencional en un todo armónico, como dos pilares que se apoyan y sustentan recíprocamente”. (7)

El tiempo exigido para la elaboración de una norma de Derecho Consuetudinario Internacional quedó plasmado en la Sentencia que la CIJ dictó en el asunto de la “Plataforma Continental del Mar del Norte” cuando admitió que las disposiciones de la Conferencia de 1958

(6) JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *Ibidem*: pag. 16

(7) JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *Ibidem*: pag. 19

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

cristalizaran el derecho consuetudinario a partir de una práctica que comenzó en 1954, y la sentencia mediante la cual aceptaron que ciertas propuestas de las Conferencias de 1960 se habían consolidado como normas consuetudinarias en 1974.

Con estos elementos la Corte Internacional de Justicia exigen para la elaboración de una norma consuetudinaria un tiempo relativamente corto. En efecto:

“La doctrina tradicional exigía para la aparición de una norma consuetudinaria una práctica prolongada; algunas autoridades incluso aludieron a «una práctica continuada desde tiempo inmemorial».

De hecho estas recientes decisiones han revisado la doctrina tradicional.

Sin estar de acuerdo con lo que se ha llamado la «costumbre instantánea», la Corte admitió que una práctica estatal que ha durado unos quince años era suficiente a estos efectos. La aceptación por la Corte de una práctica que ha madurado rápidamente revela que el requisito tradicional de la duración no es un fin en sí mismo, sino únicamente un medio para demostrar la generalidad y uniformidad de determinada práctica estatal. (Opinión disidente del Juez NEGULESCO en P.C.I.J., Series B, núm. 14, 114. CHENG, B.: En *Indian Journal of International Law*, 1965, pp. 23 y ss.)” ⁽⁸⁾

⁽⁸⁾ JIMÉNEZ DE ARECHAGA: *Ibidem*: pág. 31

FRACCIÓN III

BREVE INTRODUCCIÓN

Las nulidades de fondo y de procedimiento de la Sentencia pronunciada por la Sala de la Corte Internacional de Justicia el 11 de septiembre de 1992 en la Controversia Terrestre, Insular y Marítima de El Salvador - Honduras (interviniente Nicaragua) **afectan toda la sentencia porque no está autorizada en la forma legal.** La Sala no cumplió con el Compromiso firmado por las Partes Litigantes y, por consiguiente, **no se ciñó al régimen jurídico que establece el Art. 38-1 del Estatuto de la Corte, ni con lo que dispone el Art. 26 del Tratado General de Paz.**

La sentencia viciada ataca la parte resolutive o dispositiva en lo que se refiere a los seis Sectores Terrestres de la frontera no definida por el Tratado General de Paz, a las islas del Golfo de Fonseca, a sus aguas interiores y a los espacios marítimos que se proyectan del golfo hacia el Océano Pacífico.

Las nulidades -que hacen inexistente la sentencia por ser un no acto- se conocieron después de dictada la sentencia y una vez notificada a las Altas Partes Litigantes y al Estado Interviniente. Desde ese momento nacen a la vida jurídica las facultades de las Partes para interponer los recursos que se pueden invocar contra la sentencia viciada de fondo y de procedimiento.

Los vicios cometidos por la Sala al dictar fallo en los Sectores del Área Terrestre se repiten frecuentemente al referirse a las islas, a las aguas del Golfo de Fonseca y a los Espacios Marítimos que se proyectan hacia el Océano Pacífico.

Por eso la sentencia de la Sala es una, es indivisible. El Compromiso

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

determinó que los principios y las reglas universales del Derecho Internacional, establecidos en el Art. 38-I del Estatuto, se debería, aplicar para resolver el Conjunto del Conflicto y no sólo de un sector terrestre, de una o de algunas islas, de las aguas al interior del Golfo y de las aguas que se proyectan al Océano Pacífico. Por eso no se puede invocar que las nulidades no afectan sólo a los Sectores Terrestres y que sólo atacan a las áreas marítimas y a las islas del Golfo. **La sentencia se cumple y ejecuta toda o se rechaza, por ser inejecutable, toda, por ser nula injusta e inexistente.**

Los confusos y contradictorios argumentos con los cuales la Sala desconoce el principio universal aplicado por las naciones civilizadas del "Uti Possidetis Juris" en las áreas terrestres, la Sala los acepta para fallar sobre las islas.

La Sala rechaza los principios generales del Derecho Internacional y las reglas universales de ese orden jurídico internacional -según su interpretación- para dictar una sentencia injusta, contraria a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, pese a que tiene: conocimiento pleno y sabe que los documentos presentados, expedidos por Autoridades de la Corona Española, en diferentes jurisdicciones, están todos ligados al régimen jurídico del Reino de España. En esa forma desvió el orden jurídico que debió aplicar en todas las áreas terrestres, insulares y marítimas en la controversia sometida a su conocimiento.

La Sala -con semejante conducta- desconoció (como se ha dicho) la reforma introducida por la Asamblea General a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; ignoró la constante y permanente evolución del Derecho Internacional que -cambiante en su proceso- de una costumbre consuetudinaria aceptada universalmente produce una norma convencional. Así ocurrió con la Proclamación Truman de 1955 sobre la plataforma continental; más tarde con la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, para culminar

finalmente con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (Montego Bay-Kingston, Jamaica) la cual introdujo conceptos totalmente nuevos que reconocen a los Estados ribereños derechos soberanos que nunca fueron imaginados por Grocio.

Si El Salvador da cumplimiento y comienza a ejecutar la sentencia en el área terrestre y demarca la frontera de conformidad con la delimitación viciada, dictada por la Sala en la Sentencia, reconocerá el fallo de manera total. Cubrirá todas las nulidades de fondo y de procedimiento en los Sectores Terrestres, en las islas y en los espacios marítimos al interior y fuera del Golfo de Fonseca. Subsancará todos los vicios que le perjudican, puesto que ratificará lo actuado por la Sala y se someterá a la sentencia. No tendrá facultad para invocar nulidades o inejecutabilidad en las islas, en las aguas interiores del Golfo y las aguas marítimas que se proyectan al Océano Pacífico porque las facultades de alegar las nulidades estarían subsanadas, agotadas o cubiertas.

A los vicios y nulidades en que incurrió la Sala al delimitar los Sectores Terrestres y que afectan las islas del Golfo de Fonseca, sus aguas interiores y las que se proyectan al Océano Pacífico, **hay que agregar las nulidades y vicios propios de las áreas del Golfo**, puesto que delimitó sus aguas sin que las partes solicitaran la delimitación; entregó la Isla El Tigre a Honduras, sin que ese Estado la haya solicitado, argumentando -simplemente- que por interpretación la entregaba a ese país, en tanto que las islas Meanguera y Meanguerita las entregó a El Salvador considerando que este Estado ejercía posesión de las islas, que tenía plena soberanía y que había probado su pertenencia con la declaración del testigo Avilés Domínguez y con quince documentos que le fueron presentados en la controversia, debidamente certificados por la Dirección de Límites, y los documentos históricos irrefutables que fueron agregados al procedimiento.

Al no dictar sentencia sobre la situación jurídica de las treinta y dos islas que El Salvador reclamó como propias por derecho, la

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Sala -con su silencio- concedió esa soberanía plena al Estado Salvadoreño.

En la continuación del presente estudio se exponen los puntos relativos a la situación Jurídica de las Islas del Golfo de Fonseca, a la Situación Jurídica de las aguas al Interior del Golfo y de los Espacios Marítimos que se proyectan hacia el Océano Pacífico, agregándose un Breve Estudio sobre el Voto Disidente del Juez Oda.

Se agrega la mención de los Números de los Párrafos de la Sentencia, para mayor claridad en el examen del Estudio.

PARTE I

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA

El Art. 2º del Compromiso “Objeto de Litigio”, en el Inc. 2 facultó y mandó a la Sala de la Corte, con toda claridad:

“que determine la situación jurídica insular....”

(Diario Oficial de El Salvador 18 sept./1986)

En la Memoria de El Salvador - Sección B - The Legal Position of the Islands en el capítulo 10, El Salvador

- a) Señaló La Ley Aplicable para la determinación del Status Jurídico de las Islas y
- b) Señaló su pretensión sobre todas las Islas del Golfo de Fonseca, con excepción de Zacate Grande, mencionando, entre otras, las islas: Meanguera, Meanguerita, Pirigallo, Conchagüita, Martín Pérez, Olca o Irca, Zacatillo, Perico, Periquito, Coyote, Conejo, Violín, Garrobo, Inglesera, Exposición, El Tigre. (1)

Se agregó un mapa del Golfo de Fonseca, en el cual se señalan las 32 islas pretendidas por El Salvador.

El Salvador PIDIÓ TODAS LAS ISLAS DEL GOLFO DE FONSECA invocando el Despliegue de la Soberanía del Estado.

“With the exception of the Isla Zacate and islas Farallones”.... (2)

(1) Memoria de El Salvador: Cap. 10/1-10.2

(2) Memoria: Ibidem, Cap 11: 11.3.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Para probar su soberanía concentró esfuerzos en los Capítulos 11 y 12 de la Memoria, y agregó Anexos Documentales. Demostró que Honduras no tenía salida al Océano Pacífico y así lo ratificó en la "SUBMISSIONS" II:2 The Juridical Status of the Island"

El Salvador presentó PRUEBAS CONCRETAS DE DERECHO, EJERCICIO Y ATRIBUCIONES DE SOBERANÍA, EFECTIVIDADES, etc.

LA NULIDAD O INEJECUTABILIDAD de la Sentencia en esas áreas se produce por los vicios siguientes:

- 1) La Sala estaba facultada para "DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA INSULAR y no cumplió con esta facultad".

El Salvador demandó, y señaló con sus nombres, todas las islas y jamás se expresó: "en particular sobre las islas Meanguera y Meanguerita".

- 2) En una serie de argumentos contradictorios, confusos y totalmente oscuros, la Sala dijo:
"Debe dirigirse primero la cuestión de la interpretación del Acuerdo Especial: ¿tuvieron la intención las partes de que la Sala determinara la situación jurídica de todas las Islas del Golfo, o solamente Meanguera o Meanguerita?".

""Desde el punto de vista de la Sala, la provisión del Acuerdo Especial que determina "la situación jurídica insular" le confiere a la Sala jurisdicción con respecto a todas las islas del Golfo, sin embargo, la Sala considera que si la intención había sido solicitar a la Sala que determinara la situación jurídica de sólo algunas de las islas del Golfo de Fonseca, hubiera sido deseable alguna expresión más precisa"".

“... En el ejercicio de dicha jurisdicción, sin embargo, una determinación jurídica es requerida solamente con respecto de aquellas islas en disputa entre las Partes”.

El Compromiso NO LE DIO A LA SALA LA FACULTAD DE INTERPRETAR EL COMPROMISO.

Las partes dijeron claramente:

“que determine la situación jurídica insular”, sin mencionar a Meanguera y Meanguerita.

(Párrafos 324, 325, 326 y 329 de la Sentencia).

- 3) La Sala NO EJERCIÓ LA FACULTAD PARA LA CUAL ESTABA INVESTIDA.

“La Sala no considera que está obligada a ejercer su jurisdicción para investigar la situación jurídica de cada una de las islas o los islotes en el Golfo”.

(Párrafo 326 de la Sentencia)

- 4) Para concluir con el desconcertante argumento con el cual justifica el “uti possidetis juris” que rechazó en los Sectores Terrestres, en estos términos

“no tiene duda que el punto de partida para la determinación de soberanía sobre las islas debe ser el uti possidetis juris de 1821”...

“A este fin puede tomar en cuenta no sólo los textos legislativos y administrativos del período colonial, sino también las “efectividades coloniales”...

(Párrafo 333 de la Sentencia)

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Pero entra en otra oscura contradicción cuando dice que para afirmar la soberanía “sobre algunas o todas las islas del Golfo” por aplicación del “principio del Uti possidetis juris... Cédulas Reales o efectivites... Es demasiado fragmentario y ambiguo para ser suficientes para basar una conclusión firme”.

“La Sala, por lo tanto debe de proceder, como lo indica el párrafo 333 antes mencionado a considerar la conducta de las partes en el período después de la Independencia, como indicativo del punto de vista de entonces sobre lo que debe haber sido la posición de 1821”

(Párrafo 341 de la Sentencia).

¿Qué argumentos invocó la Sala para fallar únicamente sobre Meanguera, Meanguerita y El Tigre y excluir el resto de las islas, cuando la prueba aportada por El Salvador incluía la atribución de su soberanía sobre todas las islas?

¡Nadie los encuentra en la Sentencia y mucho menos explica su extraña conducta!

Para obviar la apreciación de las pruebas de derecho y la cita de jurisprudencia en otros casos de islas -incluyendo la “res nullius”- la Sala acudió a

“la relación al status de las islas en razón de su historia”

(Párrafo 324 de la Sentencia)

Pero cae una vez más en otra evidente contradicción, casi inmediatamente, cuando expresó lo siguiente:

“...pero la posesión efectiva por uno de los Estados del Golfo de cualquiera isla del Golfo podría constituir una “effectivité”

si bien una post-colonial, arrojando luz sobre la apreciación contemporánea de la situación jurídica. Posesión reforzada por ejercicios de soberanía puede tomarse como evidencia confirmando el título “utis possidetis juris”.

La Sala no considera necesario decidir si dicha posesión podría ser reconocida aun en contradicción de un título tal, pero en el caso de las islas, en donde el material histórico de tiempos coloniales es confuso y contradictorio, y la independencia no fue seguida por actos definidos de soberanía, es prácticamente la única forma en que el “uti possidetis juris” podría encontrar expresión formal para ser jurídicamente reconocido y determinado”

(Párrafo 347 de la Sentencia).

Entonces la Sala entra a conocer el caso de la Isla El Tigre (Amapala) y hace a un lado las Protestas de El Salvador cuando Honduras intenta venderla y cuando reafirma sin duda alguna que

“...el Gobierno de El Salvador (está impuesto) que el Gobierno de Honduras ha acordado la venta a extranjeros de la importante Isla El Tigre en el Golfo de Fonseca y de que se propone vender la de Meanguera y Meanguerita y otras, que son del indiscutible dominio de este Estado”.

(Párrafo 353 de la Sentencia)

Honduras guardó absoluto silencio sobre este incidente y la Sala se limitó a decir:

“La Sala no tiene información de si Honduras reaccionó a esa comunicación”, silencio con el cual Honduras manifestaba la AQUIESCENCIA sobre que El Salvador era

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

dueño legítimo de la Isla El Tigre y de las otras islas del Golfo”.

(Párrafo 353 de la Sentencia)

- 5) EL EXCESO DEL MANDATO POR ULTRA PETITA de la Sala queda expuesto cuando cede a Honduras la Isla El Tigre en los términos siguientes:

“Aunque Honduras en sus alegatos NO HA SOLICITADO FORMALMENTE UNA RESOLUCIÓN DE SU SOBERANÍA SOBRE EL TIGRE la Sala considera CONFORME A SU INTERPRETACIÓN de su tarea bajo el Compromiso, definir sobre la Isla El Tigre le pertenece a Honduras”

- 6) En cambio -- EN UNA CONFUSIÓN INCOMPREENSIBLE -- para adjudicar las islas Meanguera y Meanguerita a El Salvador, la Sala hizo a un lado la interpretación y basó su FALLO EN LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON PRESENTADOS POR EL SALVADOR.

Para ese efecto rechaza el “uti possidetis juris” de 1821 que había invocado para sentenciar, y ahora dice que no puede “ser satisfactoriamente comprobado con base en títulos coloniales y efectivites” que le fueron presentados por El Salvador y, tomando en cuenta la documentación que le

“ha sido proporcionada con considerable evidencia documentada concerniente a la administración de Meanguera por El Salvador...”

“documentos (que) fueron certificados por el Director del Archivo del Departamento General de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador”

(Párrafo 359 de la Sentencia)

que fueron 15 en total, y el examen del testigo, Sr. Avilés Domínguez, para terminar diciendo que

“Sala justifica la conclusión que El Salvador puede ser considerado como soberano sobre la isla”...(Meanguera)

(Párrafo 367 de la Sentencia)

y Meanguerita lo mismo, como apéndice de aquella.

- 7) La Sala NO CUMPLIÓ CON EL MANDATO expreso de las partes al negarse a señalar la situación jurídica insular, para determinar el ejercicio de soberanía SOBRE TODAS LAS OTRAS ISLAS QUE ENUMERÓ CONCRETAMENTE EL SALVADOR. Por eso dictó una SENTENCIA CONFUSA E IMPRECISA que ha provocado una situación de delicada inestabilidad.

Al no determinar la situación jurídica de TODAS las islas, la Sala les SUPRIMIÓ la generación del MAR TERRITORIAL a que se refiere el Art. 121 de la Convención de Derecho del Mar (Jamaica), con lo que contravino los principios del Derecho Universal, que dice:

- “1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”.
- “2. Salvo lo dispuesto en el Párrafo 3, el MAR TERRITORIAL, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinadas de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres”

Aquí la Sala dejó de cumplir el Compromiso que le ordenó determinar la situación jurídica insular, suprimiendo a las islas -también- las otras zonas marítimas antes reseñadas.

PARTE II

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS AL INTERIOR DEL GOLFO DE FONSECA Y DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS QUE SE PROYECTAN AL OCÉANO PACÍFICO

Para El Salvador la situación de las aguas del Golfo de Fonseca y la proyección de las aguas hacia el Océano Pacífico tiene dos enfoques:

- 1) Según la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en la Bocana del Golfo se entrelazan las aguas de El Salvador y Nicaragua.
La Sentencia de 1917 OBLIGA a El Salvador y Nicaragua, pero NO obliga a Honduras.
- 2) Según la sentencia de la CIJ de 1992, las aguas del Golfo (aguas interiores trinacionales) deben de proyectarse, en la misma forma, hacia el Océano Pacífico. Obliga a El Salvador y Honduras, pero NO obliga a Nicaragua que pierde grandes espacios marítimos en el Océano Pacífico.

En el Párrafo 372 de la Sentencia de la Sala comienza con una afirmación que es falsa -a mi juicio- porque sostiene que

“Existe un desacuerdo fundamental entre las Partes, sobre la interpretación de este texto, es decir si autoriza u obliga a la Sala a delimitar una frontera marítima, ya sea dentro o fuera del Golfo”.

Esto no es cierto. El Salvador alegó el “condominio” y Honduras

sostuvo la “comunidad de intereses”; El Salvador sostuvo que la Sala no tenía jurisdicción para efectuar ninguna delimitación de la frontera marítima dentro y fuera del Golfo, y primero habló de comunidad de intereses.

Una cosa es la INTERPRETACIÓN de la Regla establecida en Derecho Internacional del Compromiso y otra cosa es la PETICIÓN de cada Parte al concluir sus alegatos. Pero la Sala NO TENÍA FACULTADES PARA INTERPRETAR EL COMPROMISO.

- 3) La Sala RECONOCIÓ PLENAMENTE QUE NO TENÍA FACULTADES PARA DELIMITAR. Dijo:

“Para que la Sala tenga autoridad para delimitar fronteras marítimas, ya sea dentro o fuera del Golfo, tiene que haber el mandato para hacerlo, ya sea en términos expresos, o de acuerdo a la interpretación real del Compromiso”

(Párrafo 373 de la Sentencia)

Y en ese mismo Párrafo acude a una antojadiza interpretación de las palabras “determinar” y “delimitar” que, tanto en francés, inglés y castellano significan actos diferentes.

“Delimitar: determinar o fijar con precisión los límites de una cosa”.

“Déterminer, décider” (f).

“Determinar: “ 2- distinguir-discernir.

Déterminer, décider (f).

(Diccionarios de la Real Academia - Larousse)

La misma Sala reconoció expresamente que NO PODÍA DELIMITAR sobre los Espacios Marítimos cuando señaló:

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“Pero la palabra debe ser leída en su contexto; el objetivo del verbo “determinar” no es los espacios marítimos en sí, sino la situación jurídica de esos espacios. Por lo tanto no se puede extraer ninguna indicación de intención común para obtener la delimitación de este texto como está”.

(Párrafo 373 de la Sentencia)

Pero en los Párrafos 374 y 375 la Sala comienza a retroceder sobre sus pasos en los pensamientos plenamente fijados anteriormente, y hace una extraña comparación de los términos que “delimite la línea fronteriza, en la Sala con relación a las islas y espacios marítimos” a que “determine la situación jurídica insular”, para concluir sosteniendo que:

“En el argumento de Honduras el objeto y el propósito del Compromiso es el de arreglar completamente una recopilación de disputas, algunos de cuyos elementos tienen más de un siglo de antigüedad, como resulta claro del Preámbulo de Tratado General de Paz de 1980; A LA LUZ DE ESTO EL TRATADO DEBE SER INTERPRETADO COMO REQUIRIENDO UNA DELIMITACIÓN, YA QUE PARA HONDURAS UN TÍTULO JURÍDICO SIN DELIMITACIÓN DE SU ÁMBITO ES UN TÍTULO SIN NINGUNA SUSTANCIA REAL”.

En la parte final del Párrafo 378 terminó diciendo:

“La Sala concluye que hubo acuerdo entre las Partes expresado en Art. 2, párrafo 2, del Compromiso, que la Sala debería determinar la situación jurídica de los espacios marítimos, pero que este acuerdo no se extendió hasta la delimitación de los espacios marítimos, como parte de esta operación”.

- 4) Repentinamente la Sala, en el Párrafo 380 de la sentencia, da un vuelco sorprendente para ATRIBUIRSE -SIN TENERLA LA FACULTAD DE DELIMITAR LAS AGUAS DEL GOLFO, acto jurídico que tendrá serias repercusiones como para que la Sala continúe con su ARGUMENTO TORAL, y así proceder en la misma forma en los Espacios Marítimos del Océano Pacífico, delimitando las aguas exteriores.

Para atribuirse esa facultad que no le fue entregada por las Partes y después de una argumentación totalmente contradictoria, a mi juicio débil e inconsistente, dice:

“Cuando en el pasado un acuerdo especial ha confiado a la Corte una tarea relacionada con delimitación, ha expresado muy claramente lo que requería de la Corte: la formulación de principios o reglas habilitando a las partes para acordar una delimitación, la aplicación precisa de estos principios o reglas o la tarea propia a trazar la línea de la delimitación”.

- 5) **A pesar de esa grave y desconcertante conducta LA SALA SE ATRIBUYÓ UNA FACULTAD QUE -COMO LO RECONOCIÓ ANTERIORMENTE- NO LE FUE CONFIADA POR LAS PARTES NI EN EL TRATADO GENERAL DE PAZ NI EN EL COMPROMISO, DEJANDO EL CAMINO ABIERTO PARA DELIMITAR LOS ESPACIOS MARÍTIMOS.**

Con ese criterio la SALA ESTRUCTURÓ UN MECANISMO QUE LE SIRVIÓ DE INSTRUMENTO PARA QUEBRAR LA RECTA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO Y EL “DERECHO MODERNO DEL MAR”, y tomó la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia como “un medio subsidiario para la determinación de las reglas del derecho”.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- 6) **Pero lo que es insólito y verdaderamente asombroso es cómo la Sala retuerce totalmente las normas del DERECHO DEL MAR para otorgarle a Honduras extensión de los Espacios Marítimos en el Pacífico.**

En efecto:

- A) Considera que si el Golfo es una Bahía Histórica es “necesario determinar la línea de cierre para las aguas de la bahía”.

(Párrafo 410 de la Sentencia).

- B) Pero la Sala tiene,

“ conforme la frase “Línea de cierre”... Dificultad en comprender cómo, si esta línea es el límite del Golfo con el Océano, se puede eludir siendo también la línea de base del régimen que vaya más allá, que debe ser diferente del régimen del Golfo”.

- C) La Sala entra a considerar el MAR TERRITORIAL, y afirma que

“la cuestión de las aguas fuera del Golfo contienen conceptos enteramente nuevos e imaginables en 1917; en particular la plataforma continental y la zona económica exclusiva, ambas emanadas en la última década”.

La LÍNEA DE CIERRE Punta Cosigüina-Punta Amapala NO ES LA LÍNEA DE BASE PARA EL SALVADOR; la misma línea ERA LA LÍNEA DE BASE PARA HONDURAS.

(Párrafo 415 de la Sentencia)

7) **La Sala concluye en lo que considero las siguientes aberraciones:**

- a) Las franjas de mar de 3 millas que arrancan desde la más baja marea SON AGUAS INTERIORES, como lo son la Laguna de Caratasca (Honduras) o el Lago de Ilopango (El Salvador) SUJETAS A SU PROPIA Y ÚNICA SOBERANÍA. Dice:

“LOS CINTURONES LITORALES MARÍTIMOS EXCLUSIVOS DENTRO DEL GOLFO HAN PERMANECIDO LIMITADOS A 3 MILLAS DE ANCHO Y TAL COMO AMBAS PARTES ACORDARON, NO SON AGUAS TERRITORIALES, SINO QUE SON AGUAS INTERIORES SUJETAS A UNA SOBERANÍA INDIVIDUAL Y EXCLUSIVA”.

(Párrafo 418 de la Sentencia)

Sostiene:

- b) Las aguas TERRITORIALES, de acuerdo con esa increíble tesis, arrancan de LA LÍNEA DE CIERRE DEL GOLFO.

“POR TANTO ES SOLAMENTE HACIA EL MAR DESDE LA LÍNEA DE CIERRE DEL GOLFO QUE LOS MARES TERRITORIALES PUEDEN EXISTIR. ALEGAR AHORA QUE PODRÍAN EXISTIR MARES TERRITORIALES ADENTRO DEL GOLFO SERÍA INCOMPATIBLE CON LAS AGUAS DEL GOLFO..... Y SI LAS AGUAS INTERIORES A ESA BAHÍA SON SUJETAS A UNA SOBERANÍA TRIPARTITA SON LOS TRES ESTADOS COSTEROS LOS QUE TIENE DERECHO A MAR TERRITORIAL SIN BAHÍA”.

(Párrafo 418 de la Sentencia).

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- c) Si la franja de 3 millas ALEDAÑAS A LA COSTA SON AGUAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL SÓLO PUEDE EXISTIR DESDE LA LÍNEA DE CIERRE DEL GOLFO:
¿QUÉ CALIFICACIÓN SE LE PUEDE DAR A LA MASA DE AGUA DE 5000 Km² en donde están las islas?

La Sala guarda silencio en principio sobre este tema.

¿O es que considera a TODAS LAS AGUAS DENTRO DEL GOLFO COMO AGUAS INTERIORES... SIN DECIRLO?

La cita textual de “aguas interiores” a la franja de 3 millas excluye al resto de las aguas dentro del Golfo.

(Párrafo 419 de la Sentencia)

(Véase el No.3 Párrafo de este estudio)

- 8) En el Párrafo inmediatamente antes citado la Sala COMPLICA SUS PROPIAS INTERROGANTES cuando se contesta:

“La marca de marea baja o la Línea de Cierre de las aguas reclamadas en soberanía, ha reconocido la plataforma continental que se extiende más allá DEL MAR TERRITORIAL Y QUE PERTENECE IPSO JURE AL ESTADO COSTERO Y CONFIERE UN DERECHO AL ESTADO COSTERO a reclamar una zona económica exclusiva que se extiende hasta las 200 millas DESDE LA LÍNEA BASE DE MAR TERRITORIAL”.

(Parte Final, Párrafo 419 de la Sentencia)

La confusión de la Sala sigue más adelante:

“ LA COSTA DE UNA BAHÍA ES POR ESTE MOTIVO LA LÍNEA DE CIERRE DE LA BAHÍA, puesto que las aguas interiores son reclamadas en soberanía...”

(Párrafo 420 de la Sentencia)

9) Insisto en que la SENTENCIA DE LA SALA ES NULA porque DICTÓ CONTRA LAS NORMAS DEL DERECHO DEL MAR INTERNACIONAL. **Para la Sala**

A) La LÍNEA DE CIERRE constituye la COSTA en el sentido de una Línea de Base de Mar Territorial. No es cierta esta afirmación. Veamos:

COSTA. EL LITORAL. Estrecha faja de terreno en contacto inmediato con alguna masa de agua, incluida la superficie que se extiende entre la línea de pleamar y la línea de bajamar.

(El Derecho del Mar: Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar; No. 17, pág. 58, Naciones Unidas, Nueva York; 1989 - Versión Castellana).

“Coast”: 1 - (1) The margin of land next to the sea
(Funk and Wagwalls New Dictionary of the English Language 1942, pág. 509)

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“Costa”: Orilla del mar y tierra que está cerca de ella.

“Litoral”: perteneciente a la orilla del mar.

(Diccionario de la Lengua Española:
Real Academia Española, pág.
373/810 - XIX Edición, 1970, Espasa
Calpe, Madrid, España).

“Côte”: Costado - Lado: Rivage;

“Rivage”: Orilla, ribera-sur la rivage;

“Littoral”: (s) Ribera, orilla. Costa: Cote-Playa:

(Moderno, Français-Espagnol,
Ediciones Larousse: México/Rae de
Montparnasse, París, págs. 182-
578-657; 1967)

En la LÍNEA DE CIERRE que a juicio de la Sala es la misma LÍNEA DE BASE, NO HAY COSTAS y lo peor es que así lo admite cuando dice:

**“EL HECHO, ES LA LÍNEA DE CIERRE DEL GOLFO
LA QUE CONSTITUYE LA COSTA EN EL SENTIDO
DE UNA LÍNEA DE BASE DE MAR TERRITORIAL”**

(Párrafo 416 de la Sentencia)

La LÍNEA DE CIERRE de la Boca del Golfo es una LÍNEA DE BASE NORMAL y no es una LÍNEA DE BASE RECTA. Línea de Base Normal porque se traza desde Punta Amapala (El Salvador) hasta Punta Cosíguina (Nicaragua).

Por consiguiente no es el caso de la Costa Noruega en donde la situación de los puntos incluye hasta las islas alejadas a una distancia prudente de la costa.

La LÍNEA DE BASE NORMAL

“para medir la anchura del mar territorial es la LÍNEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LA COSTA”....

(El Derecho del Mar: Texto Oficial de la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del Mar, Acta Final de la Tercera Conferencia, Art. 5°, pág. 23, N.U., Nueva York, 1984, Versión Castellana).

- 10) Si la Sala estuviera acertada al afirmar que “de hecho, es la línea de cierre del Golfo la que constituye “LA COSTA” en el sentido de una línea de base de mar territorial”...

¿Qué método, mecánica o sistema se podría emplear para medir la anchura del mar territorial EN DONDE NO SE PUEDE APRECIAR LA LÍNEA DE BAJAMAR?

¿A lo largo de qué COSTA se realizaría la operación, si se considera que -conforme la Sentencia de la Sala- Punta Amapala y la Costa Salvadoreña están a 7.58 millas al norte y Punta Cosigüina y la Costa Nicaragüense están también a 7.58 millas al sur?

- 11) Aun cuando, como afirmé, la LÍNEA DE CIERRE DEL GOLFO ES UN CASO DE LÍNEA NORMAL, en los casos de Línea de Base Recta, cuyo trazo une puntos situados en distintas

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

posiciones, la Convención de Derecho del Mar (Jamaica), se refirió a la COSTA TERRESTRE y no imaginaria. Dijo:

“... o en los que haya una franja de islas a lo LARGO DE LA COSTA situada en su proximidad inmediata...”

“El trazado de las líneas de base recta no debe de apartarse de una manera apreciable DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COSTA y las zonas del mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar SUFICIENTEMENTE VINCULADAS AL DOMINIO TERRESTRE....”

(El Derecho del Mar, Art. 7: Ibidem)

12) La Sala acepta sin dudarle que el Golfo de Fonseca

“es una bahía histórica CON EL CARÁCTER DE MAR CERRADO... Añadiendo finalmente (que) “Los Estados Unidos reconoce las CARACTERÍSTICAS TERRITORIALES de este Golfo”.

Cita, en apoyo a esas tesis, a autores de Derecho Internacional como Oppenheim y Hersch Lauterpatch que insistieron en que los Golfos y bahías encerrados por la tierra de más de un Estado Litoral, no importa la estrechez de su entrada, “son no territoriales”, concepto que fue agregado a la edición de “International Law” de Oppenheim, pero que en la Tercera Edición (1920, pág. 344, No.4) hizo una reserva general a esa tesis para modificar plenamente y sin dudas, por la evolución del Derecho, aquel principio incipiente al manifestar

“EXCEPTO EN EL CASO DE TALES BAHÍAS QUE POSEEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN MAR CERRADO”

ES DECIR, QUE LAS AGUAS DE UN GOLFO O BAHÍA HISTÓRICA CON CARACTERÍSTICAS DE MAR CERRADO, SON AGUAS TERRITORIALES.

Tesis sostenida con firmeza por Gidel en su “Le Droit international public de la Mer (1934 - Vol. 3- págs. 226/227) y reafirmada por el documento preparatorio de la Secretaría de las Naciones Unidas para la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 (Doc. A/CN.4/143)

(Párrafo 394 de la Sentencia)

- 13) Estos análisis permiten concluir en que el Golfo de Fonseca tiene las características de MAR CERRADO.

Los MARES CERRADOS Y SEMI CERRADOS están regulados en el Art. 122 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Jamaica 1982), que la define en los términos siguientes:

“Para los efectos de esta Convención, por “mar cerrado o semi cerrado” se entiende un GOLFO, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el Océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los MARES TERRITORIALES y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños”.

El Golfo debe estar rodeado por dos o más Estados y las aguas de ese Golfo o cuenca marítima son MARES (AGUAS) TERRITORIALES.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

La Disposición de la Convención de Jamaica es clara. En cambio la Sala afirma que las aguas del Golfo son AGUAS INTERIORES.

Dice:

“Es manifiesto que un Estado no puede tener dos mares territoriales en el mismo LITORAL”

“Estos cinturones marítimos dentro del Golfo pueden ser propiamente reconocidos como las AGUAS INTERIORES del Estado costero”....

(Párrafo 416 de la Sentencia)

“ Los cinturones LITORALES marítimos exclusivos dentro del Golfo NO SON AGUAS TERRITORIALES SINO QUE AGUAS INTERIORES”...

(Párrafo 418 de la Sentencia)

- 14) Si se miden las 3 millas marinas desde la bajamar de la línea baja de El Salvador, las 3 que corresponden a Nicaragua, las 3 millas de Islas Meanguera y Meanguerita y las tres millas del occidente rocoso de Farallones, Honduras no tiene salida al Océano Pacífico porque el condominio se reduciría a UNA PEQUEÑA SECCION CENTRAL DEL GOLFO, toda vez que se produce mar territorial de las islas QUE POR GRACIA DE LA SENTENCIA de 1917 fueron adjudicadas a ese país. Esas aguas territoriales se empalman dentro del Golfo.

La Franja del mar comprendida, hacia dentro del Golfo, de la Línea de Base Normal de Punta Amapala (El Salvador), Punta Cosigüina(Nicaragua), limitada por los Mares Territoriales de Meanguera/Meanguerita y Farallones, rodeada por costas soberanas de El Salvador y Nicaragua, corresponde a estos dos Estados, porque son los únicos que tienen costas enfrente.

Pero no TENDRÍA NINGUNA SALIDA si TODAS LAS ISLAS, MENOS ZACATE GRANDE, hubieran sido adjudicadas por la Sala de la CIJ, según lo pidió El Salvador en su Memoria y lo recalcó en la Contra - Memoria y en la Réplica.

Esa fue la razón -desde mi enfoque técnico- por la cual, la **Sala, para favorecer a Honduras, dijo en el Párrafo 418 de la Sentencia que las aguas del Golfo**

“NO SON AGUAS TERRITORIALES SINO AGUAS INTERIORES SUJETAS A UNA SOBERANÍA INDIVIDUAL Y EXCLUSIVA”

Con esa tesis la Sala fue complaciente de manera total -sin importarle la violación de la Convención del Derecho del Mar (Jamaica)- para abrirle ESPACIOS MARÍTIMOS HACIA EL OCÉANO PACÍFICO a Honduras, al decir:

“Y si las AGUAS INTERIORES de esa bahía son sujetas a una soberanía conjunta triple, son los tres estados costeros los que tienen derecho al mar territorial SIN BAHÍA”.

(Párrafo 418 de la Sentencia)

Para abrirse campo a establecer que la LINEA DE CIERRE del Golfo es la LINEA DE BASE Punta Amapala/Punta Cosigüina, desde la cual COMIENZA EL MAR TERRITORIAL DE LOS TRES ESTADOS para proyectarse, triplemente, al Océano Pacífico, a juicio de la Sala.

- 15) La Sala no necesita llegar hasta ese punto obsequioso con Honduras como para justificar su actitud, al afirmar que

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“dentro del Golfo no hay mares territoriales de los otros dos Estados que encierran a Honduras en la parte trasera de la Bahía”.

(Párrafo 418 de la Sentencia)

Siendo el Golfo “mar cerrado”, teniendo AGUAS TERRITORIALES O AGUAS INTERIORES, HONDURAS JAMAS PODRÍA QUEDAR AISLADA DEL OCEANO PACÍFICO aun estando en la “parte trasera de la bahía”, por lo que el “paso inocente” de Hughes de distintas bandera pueden acceder a los puertos interiores de su costa ribereña.

La Sala, en forma insistente y machacante, evidenció una constante y denodada preocupación porque Honduras no quedara aislada del Océano Pacífico. Eso está plenamente probado en el transcurso de la parte considerativa de la sentencia. En efecto, dijo:

- 1) **“ Para una Bahía encerrada pluriestatal, se presenta la necesidad de asegurar derechos prácticos de acceso desde el Océano para todos los Estados Costeros; y especialmente donde los canales para entrar a la Bahía deben de ser accesibles para el usuario común, como es el caso de un mar cerrado”.**

(Párrafo 395 de la Sentencia)

LOS CUATRO CANALES DE ENTRADA AL GOLFO ESTÁN EN EL LADO DE EL SALVADOR

- 2) “En consecuencia, estos derechos de paso deben estar disponibles a barcos de terceros países que buscan acceso a puertos en cualquiera de los tres Estados Costeros; siendo dichos derechos de paso esenciales en una bahía de tres Estados con canales de entrada que deben de ser comunes a los tres estados. Por tanto las aguas del Golfo son, si ciertamente son aguas interiores, aguas interiores sujetas a un régimen especial y particular, no sólo de soberanía conjunta sino de derechos de paso”.

(Párrafo 412 de la Sentencia)

- 3) “Sin duda, si las aguas fueran delimitadas, se convertirían entonces en aguas interiores de cada uno de los Estados; pero aún así, se presume que tendrían que ser sujetas y necesarios de paso inocente.....”

(Párrafo 412 de la Sentencia)

Se puede advertir claramente la duda de la Sala cuando al determinar la situación de las aguas del Golfo:

- a) “si ciertamente son aguas interiores”
- b) “si las aguas fueran delimitadas, se convertirían entonces en aguas interiores”, como para recalcar la DELIMITACIÓN QUE SE PRODUCIRÍA EN LAS AGUAS FUERA DEL GOLFO, sin delimitar las aguas dentro del Golfo.
- 4) “Estos cinturones marítimos dentro del Golfo pueden ser propiamente reconocidos como aguas interiores del Estado costero, no estando sujetas a la soberanía”

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

conjunta, y aún así fueran sujetas, como por supuesto son todas las aguas del Golfo, a los derechos de paso inocente que deben su origen a las exigencias e historia resultante de una bahía triestatal pero relativamente pequeña con sus problemas de acceso de navegación”.

(Párrafo 416 de la Sentencia).

Lo que causa sorpresa es que la Sala haya hecho tanto esfuerzo e invertido tanto ánimo en GARANTIZAR A HONDURAS EL PASO INOCENTE hacia el interior del Golfo en la forma que hemos relatado, porque la CONVENCIÓN DEL MAR (Jamaica), ya garantiza plenamente ese PASO INOCENTE.

El Art. 8 de la Convención que establece que las aguas situadas en el interior de la Línea de Base del Mar Territorial forman parte de las aguas interiores del Estado, señala que cuando hay trazado de línea de “base recta”, EXISTIRÁ EN ESAS AGUAS DERECHO DE PASO INOCENTE.

En Art. 17 manda que los “buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

En Art. 18 dijo que se entiende por paso el hecho de navegar por mar territorial con el fin de:

- a) atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores y
- b) dirigirse a las aguas interiores o salir de ellas.

16) La Sala llegó a DETERMINAR O CALIFICAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS DEL GOLFO COMO

INTERIORES, en donde LA SOBERANÍA DE LOS TRES ESTADOS SE CONFUNDÍA, ÚNICAMENTE -a mi manera de enfocar la cuestión, con mi poca ilustración sobre la materia- CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE LLEVAR HASTA LA BOCA DEL GOLFO LA POTESTAD SOBERANA ESTATAL QUE EJERCEN LOS ESTADOS SOBRE SUS AGUAS INTERIORES Y -DE ESA MANERA- ESTABLECER LA COSTA EN LA BOCANA DE LA ENTRADA DEL GOLFO PARA CONCLUIR EN QUE DE ALLÍ, LINEA DE CIERRE DE LA BAHÍA Y LÍNEA DE BASE NORMAL, ARRANCARÍAN HACIA EL OCÉANO PACÍFICO, LA ZONA CONTIGUA, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA, LA PLATAFORMA, EL TALUD Y EL PIE DE TALUD CONTINENTALES.

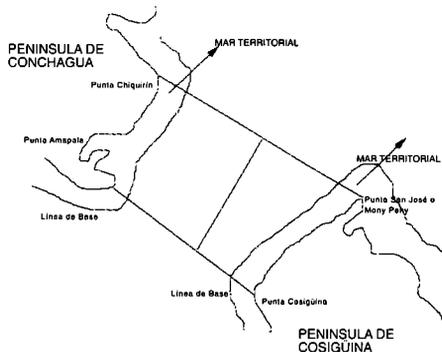
PARTE III

COSTAS DE EL SALVADOR Y NICARAGUA EN EL GOLFO DE FONSECA Y EL OCÉANO PACÍFICO

1. El Salvador y Nicaragua tienen costas situadas frente a frente y directamente sobre el Océano Pacífico; en las fauces del Golfo las aguas de los dos Estados se entrelazan.

En la entrada del Golfo de Fonseca, hacia el norte, la masa terrestre de la Península de Conchagua, entre los puntos denominados Punta Amapala y Punta Chiquirín, en El Salvador, también está frente a frente a la masa terrestre de la Península de Cosigüina, entre los puntos denominados Punta Cosigüina y Punta San José o Mony Peny, en Nicaragua.

Cada uno de estos sectores, en los respectivos países, tiene su mar territorial.



2. El Golfo de Fonseca puede definirse como un “mar cerrado o semi cerrado”, porque tiene las características determinadas por el Art. 122 de la Convención del Derecho del Mar.
La cuenca que lo forma está:
 - a) rodeada por tres Estados (El Salvador, Nicaragua y Honduras al fondo de la escotadura terrestre).
 - b) SE COMUNICA CON EL Océano Pacífico por una salida estrecha;
 - c) está compuesta por los mares territoriales que generan todas las islas de El Salvador; Zacate Grande de Honduras y el conjunto rocalloso de islas Farallones de Nicaragua.
 - d) está compuesta, en su salida, entera y fundamentalmente por los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de El Salvador y Nicaragua.
3. Teniendo El Salvador y Nicaragua costas frente a frente en el Océano Pacífico; y teniendo costas situadas frente a frente por la masa terrestre de la Península y el Volcán de Conchagua (El Salvador) y la Península de Cosigüina (Nicaragua), la delimitación territorial de ambos Estados procede llevarla a cabo conforme lo dispone el Art. 15 de la Convención del Derecho del Mar.
4. Actualmente El Salvador y Nicaragua tienen, en las “fauces del Golfo de Fonseca”, es decir, entre la línea de cierre de la boca del Golfo (Línea Punta Amapala - Punta Cosigüina), hasta la línea recta normal que se traza entre Punta Chiquirín (El Salvador) y Punta San José (Nicaragua), tres millas de mar territorial cada Estado: 6 millas en su conjunto.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

5. La boca del Golfo tiene en su línea de cierre 19.5 millas de extensión. Como El Salvador tiene 3 millas de mar territorial; Nicaragua tiene tres millas de mar territorial, la Línea de Cierre queda reducida a 13.5 millas, por lo que -de conformidad con la Convención del Derecho del Mar, -Art. 122- es un "Golfo con una salida estrecha", que le permite comunicarse con el Océano Pacífico.

6. En el área comprendida entre la línea de base de los mares territoriales de El Salvador y Nicaragua se proyectan las Zonas Económicas Exclusivas de los dos Estados, que incluyen ambas Zonas Contiguas. (Séara Vásquez: Derecho Internacional Público - El Dominio Espacial de las Actividades de los Estados: pág. 262 - XII Edición - México, 1988).

Esta conformación se ciñe, de manera estricta, a la definición de "MARES CERRADOS O SEMICERRADOS" que de tales espacios hace la Convención de Derecho del Mar, Montego Bay, Jamaica.

7. De acuerdo con esa definición, la cuenca marítima del Golfo de Fonseca (mar cerrado) rodeada por dos o más Estados, comunicada con el Océano (Pacífico) por una salida estrecha, está “compuesta entera y fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños” (El Salvador y Nicaragua).
8. Consecuente con lo antes expuesto, El Salvador y Nicaragua, que tienen costas frente a frente en el Océano Pacífico y en las “fauces del Golfo de Fonseca” PUEDEN EXTENDER POR UN TRATADO SU MAR TERRITORIAL, según lo dispuesto en el Art. 15 de la Convención del Derecho del Mar.

Y no sólo eso: como El Salvador y Nicaragua “tienen derechos históricos y por otras circunstancias especiales en la entrada hacia el Golfo de Fonseca y dentro del mismo Golfo, CONSIDERANDO NECESARIO DELIMITAR EL MAR TERRITORIAL DE AMBOS ESTADOS, PUEDEN HACERLO EN OTRA FORMA.

9. Honduras está situada al fondo de la escotadura del mar cerrado denominado Golfo de Fonseca. Es un Estado que tiene litoral sobre el Golfo pero, por su situación geográfica, no colinda con el Océano Pacífico. Por eso histórica y geográficamente Honduras no ha tenido salida física al Mar Océano.

Tiene costas adyacentes con El Salvador y Nicaragua en el litoral del Golfo; en el litoral atlántico tiene costas adyacentes con Guatemala y Nicaragua.

10. La Convención de Montego Bay establece en el Art. 5 el método para que un Estado mida la anchura de su mar territorial: LA LÍNEA DE BAJAMAR A LO LARGO DE LA

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

COSTA "TAL COMO APARECE MARCADA MEDIANTE EL SIGNO APROPIADO EN CARTAS A GRAN ESCALA RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR EL ESTADO RIBEREÑO"

La costa hondureña al fondo del Golfo de Fonseca no llegó jamás a las FAUCES DEL GOLFO y, por consiguiente, su mar territorial dentro de la bahía estaba limitado por las costas continentales de El Salvador y sus islas, por las costas también continentales de Nicaragua y el conjunto rocoso de Farallones. Honduras genera mar territorial por sus costas continentales y por la isla Zacate Grande, todo en lo profundo de la ruptura continental.

No tengo conocimiento de CARTAS A GRAN ESCALA RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR HONDURAS QUE SEÑALEN -ANTES DE LA SENTENCIA- SU MAR TERRITORIAL EN LA LÍNEA DE CIERRE DE LA BOCANA DEL GOLFO.

La DISPOSICIÓN QUE CONTRARÍA la Regla General del Derecho del Mar en la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, COMETE LA ABERRACIÓN DE SITUAR UN MAR TERRITORIAL ALEJADO TOTALMENTE DE LA COSTA.

Eso se advierte en el Art. 12 - Inc. 3 de la Ley de los Espacios Marítimos de Honduras, de 30 de octubre de 1999, publicada en "La Gaceta" No. 20054 de 23 de diciembre de 1999.

Esa disposición pone en evidencia que Honduras -antes de la sentencia- carecía de fuerza legal para sostener su mar territorial en la línea de cierre del Golfo.

11. Honduras no tiene costas sobre el Océano Pacífico y su litoral está situado al fondo del Golfo de Fonseca; es un país que no reúne las características indicadas en el Art. 70- Inc. 2° como para calificarse "estrictu sensu" como Estado en situación

geográfica desventajosa. Algunas de las características se configuran en su situación geográfica, razón por la cual gozaría de las ventajas a que se refiere el Inc. 1° del citado artículo.

12. El análisis anterior me permite concluir que El Salvador y Nicaragua pueden extender, mediante legislaciones internas y Tratados Internacionales, su mar territorial -en las "fauces del Golfo" (Líneas Amapala-Cosigüina y Chiquirín-Punta San José), de conformidad con lo que establece el Art. 15 de la Convención de Montego Bay, mediante argumentos geográficos e históricos y como medida de urgente necesidad para delimitar el mar territorial de ambos Estados.
13. Esta tesis se fortalece por dos razones que no pueden pasar desapercibidas para resolver un problema tan complicado:
 - A) el Art.15 de la Convención del Derecho del Mar, que establece la forma que habrán de usar dos Estados que tienen costas frente a frente, es una transcripción literal del Inc. 1° del Art. 12 de la convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958 y
 - B) el título histórico sólo puede adquirirse sobre la base del "uso", puesto que el "derecho a una bahía que no está sujeta a las reglas generales de las bahías ordinarias sólo podría adquirirse sobre la base del "uso".
14. El Salvador y Nicaragua han tenido el "uso" y control de las aguas situadas en las "fauces del golfo" y, El Salvador especialmente, hasta la Línea 210, de manera inmemorial.

Con este criterio "El uso por un país sería suficiente para la adquisición del título histórico. 140. De tal manera, la base de

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

discusión No. 8, elaborada por la Primera Comisión Preparatoria de la Primera Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, habla sólo del “uso” al consagrar la teoría de las bahías históricas (supra paraf. 87) ¹⁶⁵” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - Documentos Oficiales - Vol. I --Documentos Preparatorios: Ginebra, 24 de febrero - 27 de abril de 1958, pág. 30)

15. Honduras no ha llegado, por el “uso”, a las aguas territoriales de El Salvador y Nicaragua en las “fauces del Golfo” y, mucho menos, a la línea de cierre.

En esa área han ejercido su plena soberanía El Salvador y Nicaragua. Las naves que han cruzado esas aguas hacia y desde Honduras han pasado en el ejercicio del “derecho de paso inocente” consagrado en el Art. 17 de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Ese ejercicio soberano se ha consolidado cuando la Fuerza Naval de El Salvador ha patrullado, mantenido vigilancia y capturado embarcaciones de diverso tipo y calado en el área que le corresponde, hasta la Línea 210, dentro de las “fauces del Golfo”. Nicaragua ha ejercido su soberanía y verificado las mismas actividades desde la Línea 210.

- 16 La tesis anterior está plenamente confirmada en el Párrafo 81 del documento citado, que refleja el pensamiento latinoamericano, según el proyecto presentado en 1933 a la VII Conferencia Internacional de Estados Americanos por el Instituto Americano de Derecho Internacional, que se sirve, para la aplicación de la teoría de las bahías históricas, de la fórmula siguiente:

“Artículo 11. Quedan exceptuados de las disposiciones de

los artículos que preceden, en cuanto a límites y medidas, las bahías o estuarios llamados históricos o sean aquellos en que el Estado o Estados ribereños o sus causantes, han ejercido y mantenido tradicionalmente su propiedad soberana, ya por disposiciones de la legislación y jurisdicción interna, o ya por actos manifiestos de las autoridades”.

17. Pero esas tesis latinoamericanas han tenido REPERCUSIONES UNIVERSALES. El mismo documento relacionado relata en el Párrafo 143 que

“En la réplica que presentó en la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pesquerías, Noruega declaró: “ ¿Qué se necesita esencialmente para que un Estado pueda reivindicar la propiedad histórica de una bahía ? La afirmación de su soberanía por un Estado ribereño en la condición primordial de su título. Ella no basta, pero es indispensable. Los demás elementos sólo son “circunstancias particulares” que concurren a afianzar y justificar su pretensión”.

(La llamada 87 del documento relacionado revela que el Documento visto por los Delegados, No. 4, pág. 38 a 41, fue citado por la C.I.J. Affaire des pêcheries (Royaume Unic/ Norvège) Arret du 18 diciembre 1951 - tomo III, súplica presentada por Noruega, pág. 455).

18. Pero, si como he dicho, las tesis internacionales antes citadas, “el título histórico sólo podría adquirirse sobre la base del “uso”...”, el Proyecto de Convención que aprobó en 1926 la Asociación de Derecho Internacional, habló del “uso establecido, reconocido en general por las Naciones”.

Esta condición del Derecho Consuetudinario, sujeto a posteriores codificaciones, también ha sido reconocido por el resto de países

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

del mundo, cuando El Salvador y Nicaragua ejercen sus actos soberanos de inspección, control, registro, abordaje y otros en naves de distintas banderas, en las aguas territoriales y del espacio marítimo situado en las “fauces del Golfo”, en donde sus aguas se entrelazan, de conformidad con la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.

PARTE IV

ANÁLISIS DEL VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ODA

SECCIÓN PRIMERA

El Juez Oda, japonés, de la Sala Especial de la Corte, no compartió el Voto de los otros jueces en relación con la situación de las Aguas del Golfo de Fonseca y de los Espacios Marítimos.

CONCLUYÓ VOTANDO CONTRA HONDURAS EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN QUE LE DIO LA SALA A LAS AGUAS DEL GOLFO Y EN LOS ESPACIOS MARÍTIMOS HACIA EL OCÉANO PACÍFICO.

Según mi criterio, la Sala aplicó una legislación inexistente y, por consiguiente, dictó Sentencia contra Derecho, lo que la hace NULA o INEJECUTABLE.

Los criterios del Juez Oda, que por la situación de Japón, su país marítimo, conoce a fondo los problemas del mar, son los siguientes:

- 1) La Sala dice que el Golfo es “una bahía pluri - estatal”. El Juez Oda sostiene que

“ Se puede concluir que del simple resultado de este estudio del desarrollo del derecho del mar, en que no existió y aún no existe (o, aún, no puede existir) ningún concepto jurídico tal como el de una “bahía pluri - estatal”, cuyas aguas sean aguas interiores. No es de extrañarse que jamás haya sido en derecho internacional un reglamento que abarque tal bahía pluriestatal”

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

“Esto está tácitamente confirmado por la ausencia de toda disposición relacionada con la delimitación o división de aguas interiores tanto en la Convención de 1958 (Convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zonas Contiguas) como (el) de 1982 (Convenio sobre el Derecho del Mar/Jamaica); LAS AGUAS INTERIORES DE UN ESTADO NO PUEDEN MANDAR SOBRE LAS AGUAS INTERIORES DE OTRO ESTADO”
(Párrafo 24 de su Voto Disidente)

- 2) La Sala califica al Golfo de Fonseca como “bahía histórica”, para lo cual utiliza varios conceptos.

El Juez Oda considera que esos términos,

“Todos los cuales son sugeridos por el presente Fallo para definir el Estado Jurídico de las aguas del Golfo, no son de ninguna manera indicativos de dicha condición”.

“(9) A este respecto debo de agregar que algunas bahías denominadas históricas en tratados clásicos desde principios de este siglo son ahora consideradas como “bahías normales” debido al aumento del criterio de distancia requerida para la línea de cierre....”

(Párrafo 26 Voto Juez Oda-llamada 9)

- 3) La Sala toma la calificación de “Bahía histórica del Golfo Simplemente porque el Fallo de 1917 así la llamaba”.

El Juez Oda señala que en la Sala

“No probaron ninguna de las reglas establecidas que

Abel Salazar Rodezno

rigen una “bahía histórica” rodeada por tierra de dos o más Estados, o incluso que existiera un concepto de una bahía histórica que abarca tal caso”.

(Párrafo 30 de su Voto Disidente)

- 4) “La Sala, al definir la condición jurídica de las aguas del Golfo, parece haber dependido en gran medida del Fallo de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917, un medio subsidiario para la determinación de normas de ley”.

El Juez Oda afirma que

“... el Golfo de Fonseca no puede bajo el derecho del mar caer en la categoría de un solo cuerpo que constituye “aguas interiores”, de un solo Estado ribereño. Por la misma razón...”

“ES CLARAMENTE INCOMPATIBLE CON LA DESCRIPCIÓN DEL GOLFO QUE DA LA SALA COMO UNA “BAHÍA HISTÓRICA” CUYA DESCRIPCIÓN NO PUEDE, A FORTIORI, SER USADA PARA MANTENER ESA DECISIÓN”.

(Párrafo 31 de su Voto Disidente)

- 5) La Sala sostiene que “el cinturón marítimo es una bahía pluri-estatal”.... que el cinturón marítimo de 3 millas es “de jurisdicción exclusiva” (de cada Estado)....

El Juez Oda responde con una pregunta:

“Después de todo, cuál es el cinturón costero de 3 millas en

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

el concepto del Fallo. SIMPLEMENTE CREO QUE LA SALA CONFUNDE EL DERECHO DEL MAR AL APLICAR CONCEPTOS TAN INUSUALES”

(Párrafo 40 de su Voto Disidente)

- 6) La Sala, al considerar a la Sentencia de 1917, hace reaccionar al Juez Oda en la forma siguiente:

“Debo de confesar que me siento extremadamente confundido en cuanto a si la Sala está hablando de “aguas históricas” para toda el área del Golfo o para la (mínima) parte central del Golfo, excluyendo el cinturón marítimo de 3 millas.

La Sala parece simplemente agregar confusión con su concepto de lo que son “aguas históricas”.

(Párrafo 42 de su Voto Disidente)

El Juez Oda señala- a su criterio-- el Verdadero Estado Jurídico de las Aguas del Golfo de Fonseca y de las Aguas hacia el Océano Pacífico:

- A) LAS AGUAS DEL GOLFO DE FONSECA SON AGUAS TERRITORIALES.

“... dado el límite universalmente aprobado bajo el nuevo régimen del derecho del mar ... El Golfo de Fonseca se debe ahora de considerar totalmente cubierto por los mares territoriales de los tres Estados ribereños.....”

“Así es que concluyo QUE LAS AGUAS DEL GOLFO DE FONSECA AHORA SE COMPONEN DE LOS MARES TERRITORIALES DE TRES ESTADOS RIBEREÑOS, NO DEJANDO NINGÚN ESPACIO MARÍTIMO MÁS ALLÁ DE LA DISTANCIA DE 12 MILLAS A CUALQUIER PARTE DE LAS

COSTAS... ESTO, EN MI MENTE, ES EL ESTADO JURÍDICO DE ESAS AGUAS”.

(Párrafo 48 de su Voto Disidente)

- B) LA SALA NO PUEDE DELIMITAR EL GOLFO “....LA SALA NO ESTÁ EN LA MEDIDA DE PROCEDER A HACER CUALQUIER DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL DE ESOS TRES ESTADOS RIBEREÑOS EN EL GOLFO...” Puesto que no se puede ignorar lo que dispone el Art. 15 del Derecho del Mar (Jamaica 82) que dice:

“Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de los Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados....”

(Párrafo 49 de su Voto Disidente)

- C) HONDURAS NO PUEDE RECLAMAR EN EL OCÉANO PACÍFICO.

“... POR SU SITUACIÓN GEOGRÁFICA, HONDURAS NO PUEDE RECLAMAR EN LAS ÁREAS DE LAS COSTAS DEL PACÍFICO EN EL EXTERIOR DEL GOLFO, CUALQUIER TÍTULO TERRITORIAL, EN TÉRMINOS DE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL O ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA..... ESA ES UNA SITUACIÓN QUE POR SU NATURALEZA “JAMÁS PUEDE HABER CUESTIÓN DE REFORMAR ENTERAMENTE”.

(Párrafo 53 de su Voto Disidente)

- D) HONDURAS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA.
El Juez Oda estima que Honduras:

“está completamente garantizada al acceso a alta mar del Océano Pacífico del Golfo de Fonseca por el indiscutible concepto de paso inocente a través del mar territorial de los dos Estados vecinos en el interior y el exterior del Golfo”.

Señala que conforme el Art. 70.2 de la Convención del Derecho del Mar (Jamaica 82) podría ese país disfrutar -en alguna manera- de la explotación marítima de ambos Espacios, SIN TENER DELIMITACIÓN NINGUNA EN SUS AGUAS.

SECCIÓN SEGUNDA

MIS COMENTARIOS AL VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ODA

- 1) La CONFUSIÓN introducida por la Sala en relación con el Golfo de Fonseca, la no aplicación del Derecho del mar (1958/1982) hacen que la Sentencia sea NULA O INEJECUTABLE, en las áreas marítimas. Como la Sentencia es UNA, no se puede cumplir sólo una parte. La Sentencia es NULA O INEJECUTABLE EN UN TODO.

- 2) HONDURAS, en el Comunicado Oficial de la Cancillería del 10 de junio/97, VELADAMENTE, está invocando su Posición de País en situación Geográfica Desventajosa. Por eso invita a El Salvador y Nicaragua a negociar bilateral o trilateralmente la Definición de los Espacios Marítimos en el Océano Pacífico.

Es evidente que TEME una reacción sobre la CALIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. Simulando actuar anticipadamente, amenaza con Mediación, Arbitraje o Procedimiento Judicial Internacional.

- 3) Honduras INVOCA la Sentencia de la CIJ de 12 de noviembre / 92 para solicitar los Espacios Marítimos en el interior y en el exterior del Golfo.

Honduras SABE que NO PUEDE SER UN PAÍS EN SITUACIÓN GEOGRÁFICA DESVENTAJOSA, PORQUE TIENE TODO SU LITORAL ATLÁNTICO para abastecer su población. El Salvador estaría en situación geográfica desventajosa PORQUE NO TIENE LITORAL ATLÁNTICO.

- 4) Honduras y Nicaragua, por el Tratado Gámez-Bonilla de 1900, delimitaron aguas al interior del Golfo de Fonseca, SIN EL CONSENTIMIENTO DE EL SALVADOR.

¿Cómo queda ese Tratado si las Aguas del Golfo –según el Juez Oda- son AGUAS TERRITORIALES DE TODOS LOS ESTADOS, al interior del Golfo?

FRACCIÓN IV

SENTENCIA ARBITRARIA

SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIA CAPRICHOSA: LA NEGACIÓN DE LO JURÍDICO

El fallo pronunciado por la Sala sin ajustarse al Derecho Aplicable, sin cumplir el art. 38-I: “a”, “b”, “c” y “d” del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, alejado totalmente del régimen jurídico establecido por las Partes en el Compromiso por medio del cual se sometieron a la jurisdicción de la Corte, hizo incurrir al Tribunal en los vicios que se han señalado, **pronunciando finalmente una sentencia totalmente arbitraria.**

La sentencia se ajustó sólo a la voluntad, al juicio y al arbitrio de los jueces, que por ello dictaron una **“sentencia caprichosa en una materia en la que debería procederse conforme ... la aplicación de una regla”** (1) ; **al pronunciarla con esos vicios los jueces cayeron en la arbitrariedad que se ha calificado como todo “acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno”** (2) y por eso no hubo conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes.

(1) LALANDE, Andrés: *Vocabulario y Técnico de la Filosofía*, Sociedad Francisco de la Filosofía, Librería El Ateneo, trad. de Oberdar Caletti, Buenos Aires, 1966, pg. 73, citado por DE SANTO, Víctor: *Tratado de los Recursos*, Tomo II, *Recursos Extraordinarios*, segunda Edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 345.

(2) OSSORIO, Manuel: *Ficcionario de ciencias políticas y sociales*, Buenos Aires, Argentina, pág.63, citado por DE SANTO, Víctor, *ibid.*

La arbitrariedad del Estado o del juez que altera el procedimiento con arreglo al cual debe dictarse una sentencia determinada ha sido interpretada, desde una perspectiva más amplia, por Legaz y Lacambra al firmar que “la arbitrariedad es la negación del derecho como legalidad, cometida por el propio custodio de la misma, es decir, por el propio <poder público> y sus distintos órganos.....la arbitrariedad es la conducta antijurídica.....” (3)

El Jurista y Maestro De Santo afirma:

“Qué arbitrariedad es la negación de lo jurídico. El Derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden moral, justicia, libertad,

etc. La arbitrariedad es, precisamente, el desconocimiento de ese ordenamiento previo, fundado en razones subjetivas del individuo que comete el acto arbitrario.

Aplicando éstos conceptos a la sentencia, podría decirse que esta reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna, y fundado en sólo la opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisibles, provocando, por ende, un daño a una de las partes o bien a ambas⁽⁴⁾

Oliver Wendel Holmes (Chicago Life Insurance vs. Cherry), (244-US.25) “sostenía que una sentencia arbitraria es algo monstruoso en

(3) LEGAZ, LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, 1979, p.630: citada por De Santo, Víctor: *IBID*, pág. 346.

(4) De Santo, Víctor: *IBID*, pág. 347.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

una racional administración de justicia” (5) , palabras que fueron recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en una sentencia que dictó el 23 de septiembre de 1960 en la causa “Estrada Eugenio c. Ariando, Juan” en la cual el Alto Tribunal dijo:

“...la jurisprudencia elaborada por esta Corte en materia de sentencias arbitrarias, ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones equivocadas o que se estimen tales, sino por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial” (Fallos, T.247, pg. 713)(6)

La Corte Suprema de la Nación Argentina determinó criterio fijo sobre la “sentencia arbitraria” el 2 de diciembre de 1909 en la causa “Rey c. Rocha” sentenciado que nadie puede ser privado de sus derechos constitucionales “si no en virtud de una sentencia fundada en ley” por que de lo contrario se “da lugar a recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal y fundas en solo la voluntad de los jueces....” (7)

SECCION SEGUNDA

AUSENCIA DE ACTOS JUDICIALES VÁLIDOS: SENTENCIA EXCEPCIONAL

Es evidente que para que exista una “sentencia arbitraria” el pronunciamiento judicial debe ser desprovisto de todo apoyo legal y estar fundada en sólo la voluntad de los jueces; que los fallos judiciales deben carecer de las calidades mínimas como para ser considerados

(5) WENDEL HOLMES, OLIVER: *Chicago Life Insurance vs. Cherry* (244-us-2225) citado por De Santo, *IBÍD*, pág. 347.

(6) De Santo, *Victor: IBÍD*, pág. 348.

(7) De Santo, *Victor: IBÍD*, pág. 348

actos judiciales válidos y que la sentencia no reúna los elementales requisitos para ser consideradas como tales. De allí que la “**sentencia arbitraria**” sea un ACTO JURÍDICO EXCEPCIONAL.

Por consiguiente:

“Conforme a los lineamientos de la Corte Suprema de la Nación (Argentina) no es aquella que padezca de un error o equivocación cualquiera.

Como ya se dijo, es la que adolece de omisiones y desaciertos de gravedad suma, que la descartan como decisión judicial (Fallos, t. 295-pág. 931-- t. 296 pág.82)

Se justifica, entonces, como la propia Corte lo dejara aclarado, el rótulo de “EXCEPCIONAL” de la sentencia arbitraria: “reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia, donde pueden discutirse decisiones equivocadas” “(Fallos, t.302, pág.1584--t.304, págs.267, y 375; etc.)”. (8)

La “sentencia arbitraria” es un “pronunciamiento que implica violación a la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia”; es una decisión “emitida sobre la base de la mera voluntad de los jueces”; es una “resolución que menoscaba la garantía de defensa en juicio o la regla del debido proceso”; es la resolución “que adolece de omisiones, errores y desaciertos de gravedad extrema que la tornan inhábil como actos judiciales”; es el fallo que “viola el adecuado servicio de justicia”. (Fallos de la Corte Suprema de la Nación Argentina, diversas fechas.) (9)

(8) De Santo, Víctor: *IBID*, pág. 354. (carácter excepcional)

(9) De Santo, Víctor: *IBID*, pág. 353 y 354. (c: cuando es arbitraria una sentencia: 1, 2, 5, 8,)

SECCIÓN TERCERA

**SENTENCIA ARBITRARIA E INCONGRUENTE
SIN AJUSTARSE AL
ART. 38-I DEL REGLAMENTO
DE LA
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

La sentencia proveída por la Sala de Conocimiento de la Corte Internacional de Justicia en el Diferendo Terrestre, Insular y Marítimo El Salvador-Honduras, al no cumplir con el Mandato de las Partes de fallar **conforme al Derecho Aplicable no se ajustó al art. 26 del Tratado General de Paz de 1980, y al Compromiso que mandó expresamente aplicar el Art. 38-I: lit, “a”, “b”, “c” y “d” del Estatuto de la Corte, en lo pertinente. Por eso dictó una Sentencia “contra legem”, un fallo carente de fundamento normativo; los jueces fallaron intencionalmente, a su arbitrio, se rebelaron contra el derecho, porque “al abrogarse facultades de modificar a sabiendas” el mandato de las Partes, la Sala incurrió en violación de la Carta de las Naciones Unidas --que en Derecho Internacional es la Ley Máxima del Organismo Pluriestatal, que es: como la Constitución Política es a la Carta Magna de cada Estado. En la Carta de las Naciones Unidas los Estados Miembros aprobaron y dictaron las normas jurídicas esenciales para mantener la paz y la seguridad internacionales y tomaron medidas eficaces “por medio pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional” con la firme intención de lograr “el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz” (10)**

(10) Carta de las Naciones Unidas: 26 junio 1946: art. 1 -No 1.

Para mayor abundamiento, las Partes Litigantes al determinar, sin lugar a dudas, el Derecho Aplicable al que debería recurrir la Sala para sentenciar, le dijeron que de ese marco jurídico no se podía salir, que debería ceñirse a las normas sustantivas y adjetivas sin desconocer y aplicar estrictamente el ordenamiento jurídico que predeterminó el Compromiso.

“Así, el fallo que resuelve la causa con prescindencia de lo prescrito por la norma legal que rija al punto (Derecho Aplicable, en este caso) debe ser dejado sin efecto por arbitrario, pues tal prescindencia comporta un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitraria”. (Fallos, t. 298, pág. 205 y 503; t. 304, pág. 278) ⁽¹¹⁾

El mismo criterio sostiene la Corte Suprema de la Nación Argentina al decir:

“Es arbitrario, asimismo, el fallo que prescindió de la consideración de una norma aplicable que pudo ser decisiva en el caso (Fallos t. 297, pg. 250; t. 304, pg. 1844) ya que tal prescindencia configura arbitrariedad e infringe el derecho de defensa en juicio.(Fallos, t. 297, pág. 452) ⁽¹²⁾

“Es evidente, entonces, que la Sala dictó una Sentencia “**contra legem**” porque “ la sentencia que acomete contra la Ley (Juez - Legislador) configura un caso extremo.

El pronunciamiento en este caso asume el carácter de arbitrario porque el juez se rebela contra el Derecho” ⁽¹³⁾ , contra el Derecho Aplicable acordado por las Partes.

Las partes le otorgaron un mandato expreso a la Sala: que determinara la situación jurídica insular de todas las islas del Golfo de Fonseca. No lo hizo. Su sentencia se encaminó solamente a las islas Meanguera,

⁽¹¹⁾ De Santo, Victor, *IBÍD*, pág. 368.

⁽¹²⁾ De Santos, Victor, *IBÍD*, pág. 368

⁽¹³⁾ De Santos, Victor, *IBÍD*, pág. 363

Meanguerita y El Tigre. Y calló absolutamente la situación jurídica del resto de las islas.

“La omisión de tratar oportunamente las cuestiones o diferencias planteadas por las partes es causal de arbitrariedad en los pronunciamientos judiciales, correspondiendo su descalificación”. (fallos, t. 275, pág. 68; t. 297, pág. 332; t. 303, pág. 757). (14)

Esto, porque: **a) omitió** planteos o temas insoslayables, y dejó sin resolver uno de los puntos más controvertidos por El Salvador y Honduras; y **b) porque no** trató la petición de las partes que intentaron resolver un problema que ha alterado la paz de ambos Estados en múltiples oportunidades.

La Sentencia de la Sala también cometió gravísimas incongruencias al conceder territorios salvadoreños a Honduras y territorio hondureño a El Salvador, que jamás fueron disputados, causó un grave daño a la integridad nacional de los Estados y volvió el fallo totalmente inejecutable. Además le entregó a Honduras la Isla El Tigre, sin que esa parte contendiente le haya presentado prueba alguna y sin que la haya pedido, expresamente alegado el ejercicio de Soberanía. En cambio, para entregar a El Salvador las Islas Meanguera y Meanguerita tomó en cuenta la Prueba Instrumental de este país contenida en Catorce Documentos Certificados por el Director de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores y la prueba testimonial de la declaración del testigo, oída por los jueces que lo interrogaron en los Debates Orales.

Aragoneses, al referirse al principio de congruencia señala que el mismo se dirige a “delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación

(14) De Santos, Victor, *IBID*, pág. 378

con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”.⁽¹⁵⁾

Jaime Guasp “apunta que la congruencia exige que el pronunciamiento no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que también no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado”.⁽¹⁶⁾

Guasp insiste en que la congruencia exige que el pronunciamiento no se expida en más de lo requerido por las Partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellos, y que también no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado.

Afirma que el “**principio de congruencia**, impone, pues, una correlatividad entre lo pretendido en la causa y lo resuelto en la sentencia”.

Beotti afirma, en su “Diritto processuale” (pág. 25), que el Principio de Congruencia se infringe cuando hay:

1o). Sentencia ultra petitem, que concede a una parte más de lo que reclama;

2o). Sentencia citra petitem, que no se pronuncia sobre las pretensiones que debe dirimir el fallo;

3o). Sentencia extra petitem, que decide aspectos no sometidos a la resolución judicial.

El principio que nos ocupa, en definitiva implica una valla a las facultades del magistrado: éste no debe de fallar en más de lo debatido, o dejar de sentenciar en la materia litigiosa del caso”. ⁽¹⁷⁾

⁽¹⁵⁾ Aragoneses, *Sentencias Incongruentes* (pá. 17); citado por De Santo, Victor, *IBID*, pág. 377.

⁽¹⁶⁾ Guasp, Jaime: *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil* 935 yss citado por De Santo, Victor, *IBID*, pág. 377.

⁽¹⁷⁾ Guasp, Jaime: *Comentarios a la Ley de Ejercicio Civil*, pág. 935 y 55; citado por De Santo, Victor, *IBID*, pág. 377 y 378.

SECCIÓN CUARTA

LA SALA RECHAZÓ EL DERECHO APLICABLE DESDE EL PRINCIPIO Y ANUNCIÓ SU FALLO ARBITRARIO

Al dictar sentencia en los términos que se han expuesto, la Sala cometió vicios que atacaron las normas sustantivas y adjetivas del Derecho Universal porque interpretó el Tratado General de Paz de 1980 y el Compromiso, sin tener facultades para ello; acudió a presunciones y se atribuyó un derecho que no le confirieron las Partes litigantes; sustanció su fallo en términos contradictorios que le permitieron trasladar -a su antojo- la fecha crítica que dio origen al trazo de la línea de frontera; se excedió en su mandato al delimitar las aguas interiores del Golfo de Fonseca y las aguas al exterior del Océano Pacífico; no cumplió con el mandato que se le confirió al no determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos; actuó "ultra petita" al otorgar a El Salvador territorio hondureño no litigado y a Honduras territorio salvadoreño que no fue objeto del litigio; le restó todo el valor Probatorio a los documentos expedidos por las autoridades civiles y eclesiásticas del Reino de España y desechó el valor probatorio de las "efectividades" que son tenidas como pruebas en los tribunales del universo. Todas estas actuaciones las hizo con exceso de poder y forma arbitraria.

La Sala ya había anunciado esta conducta y su intención en el Párrafo 46 de la Sentencia. Quería hacer definitivamente a un lado el Art. 38-I: literales "a", "b", "c" y "d" del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Tratado General de Paz de 1980 para dictar una Sentencia caprichosa en una materia tan delicada en la que debió de proceder de conformidad con la justicia y la aplicación de las reglas de derecho fijada por las Altas Partes contratantes con respeto pleno a la Carta de las Naciones Unidas.

La Sala quería ser libre para sentenciar a su arbitrio y sin cumplir con las formalidades del derecho adjetivo y sustantivo, y para fundar su sentencia en su sola opinión, alejada la sentencia de los valores de orden moral y de la justicia para convertir el fallo en un acto arbitrario.

De manera asombrosa la Sala, en el Párrafo 46 de la Sentencia, expone prematuramente la conducta que como juez observará al dictar sentencia y se expresa en estos términos:

“ 46. Los seis sectores en litigio de la frontera terrestre no son más que rupturas de la continuidad de la frontera, de la que siete sectores han sido objeto de un acuerdo en el Tratado General de Paz de 1980 (párrafo 37 ya mencionado); su ubicación está indicada sobre el mapa general que está adjunto a este fallo. Sin embargo, ninguna de las Partes ha presentado a la Sala argumento referente a la compatibilidad de una frontera reivindicada con aquella que ya ha sido convenida en el Tratado General de Paz y a una de las extremidades o a las dos extremidades de la que cada sector de la frontera reivindicada debe ser añadido. Además, ninguna información nos ha sido proporcionada a la Sala en cuanto a las razones particulares que han determinado el trazo de los segmentos de la frontera común que han sido el objeto de un acuerdo en el marco del Tratado General de Paz y que deben ser prolongadas por la frontera que hace el objeto de la reivindicación de las Partes. En esas condiciones, la Sala está en derecho de presumir que la frontera que ha sido el objeto de un acuerdo fue determinada aplicando principios y métodos análogos a aquellos que las Partes presionan a la Sala para aplicarlos en los sectores que no han sido objeto de un acuerdo. A este propósito la Sala constata igualmente la predominancia de particularidades topográficas y en particular de cursos de agua, en la definición de los sectores que han sido el objeto

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

de un acuerdo, y ella considera que, para su labor de delimitación está en derecho y debe inclinarse sobre el examen de la topografía de cada sector terrestre. También cuando la Sala ha constatado que los muy numerosos instrumentos citados, aun después de un examen minucioso no dan ninguna indicación clara y desprovista de ambigüedad, ha juzgado legítimo tener en cuenta en cierta medida la aptitud de ciertas características topográficas para definir una frontera identificable y cómoda. La Sala hace aquí un llamado, no tanto a una noción de “fronteras naturales”, como a una presunción inherente a la delimitación de fronteras sobre la que se fundamenta el uti possidetis juris. Consideraciones de esa clase intervienen por todos lados en el trazo de las fronteras, así pues, es verosímil que, en los casos en donde podría haber duda además, éstas también han tenido su lugar en el espíritu de aquellos que han trazado los límites de las provincias antes de 1821”. (C.I.J. Recuell 1992, párrafo 46, pág. 49: Traducción Libre).

Las Partes Contendientes **JAMAS** presionaron a la Sala para dictar Sentencia mediante el ejemplo de los mismos criterios, métodos y mecanismos que se emplearon para delimitar los Sectores a que se refiere el Tratado General de Paz de 1980 y nunca la facultaron para “presumir” que esos principios deberían utilizarse en la delimitación de la frontera no definida.

FRACCIÓN V

ARREGLOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

Michael Akehurst: *Introducción al Derecho Internacional*,
Segunda reimpresión <<Alianza Universidad - Textos>>: 1986

Versión Española y notas de Manuel Medina Ortega

Alianza Editorial páginas 293-302,

Madrid, España,

Título Original:

“ A modern Introduction to International Law. Fully revised Third Edition”.

La solución de controversias bajo la Carta de las Naciones Unidas

El artículo 1.º-1 de la Carta de las Naciones Unidas incluye entre los propósitos de dicho organismo mundial <<lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz>>. El artículo 2.º-3 obliga a los estados miembros a solucionar <<sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia>>.

Además del Tribunal Internacional de Justicia (*infra*, pp. 297-302), los órganos más importantes de las Naciones Unidas para la solución pacífica de controversias son el Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

Pueden traer una controversia ante el Consejo de Seguridad:

- 1.º Un miembro de las Naciones Unidas, sea o no parte en la disputa (art. 35-1 de la Carta).
- 2.º Un estado no miembro de las Naciones Unidas, a condición de que sea parte en la disputa y <<si acepta de antemano,

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

en lo relativo en la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta>> (art. 35-2).

- 3.º La Asamblea General, que << podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales>> (art. 11-3; *vid.* también los arts. 10 y 12-2, *supra*, p. 259).
- 4.º El Secretario General, que << podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales>> (art. 99).

Ahora bien, tanto un Estado como la Asamblea, o el Secretario General, sólo pueden *pedir* al Consejo de Seguridad que considere una controversia, y corresponde a este último la decisión de acceder a tal solicitud mediante la inclusión de la disputa en su agenda del Consejo por las partes en conflicto sin la aprobación del Consejo, y la utilidad de esta limitación quedó demostrada cuando, unos días después de la invasión soviética a Checoslovaquia, en agosto de 1968, el Consejo de Seguridad se negó a aceptar la solicitud de Checoslovaquia, que actuaba entonces bajo presión soviética, de retirar la cuestión de la invasión de su agenda. Las decisiones relativas a la agenda son de carácter procedimental, y por ello no es posible utilizar el veto a este respecto.

El capítulo VI faculta al Consejo de Seguridad para formular varios tipos de recomendaciones para la solución pacífica de controversias. De conformidad con la letra de la Carta, las circunstancias en las que el Consejo puede recomendar *términos* de arreglo son diferentes de aquellas en las que puede recomendar *procedimientos* de ajuste, pero unas y otras aparecen definidas en términos muy vagos. Por fortuna, el Consejo de Seguridad ha prescindido de estas complejas

matizaciones en la práctica, y formula todo tipo de recomendaciones sin citar artículos de la Carta, y sin preocuparse por las tortuosas e imprecisas distinciones del capítulo VI. Pero hay que tener en cuenta que las recomendaciones formuladas por el Consejo bajo el capítulo VI no crean obligaciones jurídicas (*vid, infra*, pp. 298-9), aunque suelen tener una gran importancia política. En lo que se refiere al procedimiento de votación, las recomendaciones en aplicación de este capítulo no tienen la consideración de procedimentales, por lo que puede ejercitarse el derecho de veto.

La Asamblea General puede también ocuparse de controversias, de conformidad con los artículos 10, 11 (2), 12 y 14 de la Carta (*vid. supra*, pp 259-60). Todo Estado miembro de las Naciones Unidas puede traer una disputa ante la Asamblea, y lo mismo ocurre con los estados no miembros, a condición de que sean partes en ella y acepten de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta. La práctica relativa a la agenda de la Asamblea es igual a la del Consejo a este respecto. La Asamblea puede adoptar recomendaciones y designar comisiones de investigación, y los estados no están obligados jurídicamente a seguir tales recomendaciones ni a cooperar con las comisiones de encuesta, aunque las recomendaciones de la Asamblea suelen tener una gran importancia política.

Las funciones del Consejo y de la Asamblea en la relación con la solución de controversias constituyen una mezcla de buenos oficios, mediación, encuesta y conciliación, pero ninguno de estos dos órganos fue constituido como órgano judicial, y los factores políticos prevalecen sobre los jurídicos en sus deliberaciones. Hasta cuando una disputa incluye elementos

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

jurídicos, no cabe esperar siempre imparcialidad por parte de sus miembros, ya que los estados pertenecientes a una alianza tienden a apoyarse mutuamente, y los pequeños estados neutralistas tratan de no enfrentarse con las dos superpotencias. Si dos miembros de una misma alianza traen una disputa a las Naciones Unidas, los enemigos de esa alianza pueden tratar de *agravar* el conflicto, en vez de inducir a las partes a solucionarlo, con el propósito de conseguir la ruptura de alianza. A la vista de estos factores, la falta de competencia para adoptar decisiones obligatorias debe de ser considerada como una garantía para los estados miembros, y no como un defecto del sistema.

Es normal que los estados sometan sus disputas a las Naciones Unidas como medio para ejercer su presión política sobre sus oponentes, mediante la movilización de la opinión pública a su favor. Pero el recurso a la Organización puede también obedecer a otras razones; así, un Estado que se encuentre sometido a una fuerte presión de la opinión pública nacional para que adopte una <<línea dura>> frente a otro Estado puede tratar de satisfacer a la opinión nacional con discursos arrogantes en las Naciones Unidas, como sustitutivo de una acción que pudiera acarrear resultados más graves. En tales casos, la ONU constituye una válvula de escape que permite <<aliviar la presión >>, pero la frecuencia con la que se recurre a la Organización para este fin explica por qué los estados consideran a veces como un acto inamistoso el llevar a las Naciones Unidas una queja contra otro Estado.

Arbitraje y arreglo judicial

Las diferencias existentes entre el arbitraje y el arreglo judicial son mucho menores en Derecho internacional en el Derecho interno:

1. En el Derecho interno los árbitros son designados por las partes en disputa, o por alguna otra persona designada por las partes, mientras que los jueces no lo son. Esta diferencia es sólo parcialmente válida en Derecho internacional.
2. En el Derecho interno se atribuye competencia a un árbitro mediante acuerdo, mientras que el juez obtiene su jurisdicción del Derecho objetivo, aunque en ocasiones esta jurisdicción pueda ser *prorrogada* por acuerdo. En Derecho internacional no existe tal diferencia, ya que ningún árbitro o juez goza de jurisdicción a menos que las partes en disputa convengan en conferírsela.
3. En el Derecho interno pueden las partes acordar que un árbitro aplique reglas distintas de las vigentes en el Derecho general, pero este acuerdo no es admisible si se plantea un litigio ante los tribunales. En Derecho internacional no hay nada que impida a las partes el que autoricen a un tribunal a aplicar reglas distintas de las generales, aunque es más frecuente que tal autorización se confiera a árbitros que a tribunales.

El sistema más frecuente de designación de árbitros en los tratados es el de que cada una de las partes nombre a un árbitro y que los árbitros así designados se pongan de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro; el tribunal arbitral suele, de este modo, estar compuesto por tres árbitros, que pueden decidir por voto mayoritario. En el siglo XIX era corriente que los árbitros designados por las partes se consideraran a sí mismos como representantes de los estados que los habían nombrado, en lugar de como dispensadores imparciales de la justicia. Por fortuna se ha producido un cambio de esa actitud, o al menos se encuentra ésta hoy más hábilmente disimulada.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

El Tribunal Permanente de Arbitraje fue establecido por el Convenio de La Haya para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 1899. El nombre de este organismo puede llamar a engaño, ya que el Convenio no creó un auténtico tribunal, sino un mecanismo para el establecimiento de tribunales arbitrales: cada Estado, parte en el Convenio, puede designar a cuatro personas para una lista de árbitros, y los estados en litigio pueden elegir a sus árbitros de esta lista en la forma tradicional. La composición del <<Tribunal >> varía tanto, por consiguiente, de un caso a otro, que no puede desarrollar una jurisprudencia coherente. El Tribunal Permanente de Arbitraje decidió veinte casos entre 1900 y 1932, pero desde esta última fecha ha quedado algo relegado en beneficio del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y del Tribunal Internacional de Justicia, y ha entendido sólo de muy pocos casos.

El tratado constituyente, o <<Estatuto >>, del Tribunal Permanente de Justicia Internacional fue firmado en 1920 y entró en vigor en 1921. Los jueces del Tribunal Permanente no eran designados por las partes para cada disputa particular, sino que eran elegidos por la Sociedad de Naciones. No es necesario que nos ocupemos en detalle de este Tribunal, sin embargo, porque fue disuelto conjuntamente con la sociedad en 1946, y su estructura era, además, muy similar a la de su sucesor, el actual Tribunal Internacional de Justicia.

El Tribunal Internacional de Justicia (1)

El Tribunal Internacional de Justicia es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas, y su Estatuto, que se

(1) [El nombre oficial en castellano de este organismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y su Estatuto es << Corte Internacional de Justicia>>, y ésta es la denominación que se le suele dar en los países de la América hispana. En España, en cambio, se la denomina << Tribunal >>. También se habla en España de << Tribunal Permanente de Justicia Internacional >>, mientras que en la América hispana se prefiere la expresión << Corte Permanente de Justicia Internacional >>.]

ajusta casi exactamente al Estatuto del TP JI, constituye un anexo a la Carta de las Naciones Unidas, de modo que todo Estado miembro de las Naciones Unidas es automáticamente parte en el Estatuto. Ahora bien, en ciertas circunstancias pueden comparecer ante el Tribunal estados que no son miembros de las Naciones Unidas, que pueden, incluso, llegar a ser partes en el Estatuto.

El tribunal está integrado por quince jueces, elegidos para un período de nueve años, procediéndose a la elección de cinco jueces cada tres años para la renovación por tercios del Tribunal. Aunque el procedimiento de elección es algo complejo, podemos resumirlo diciendo que se requiere una mayoría absoluta de votos, tanto en el Consejo como en la Asamblea. Se ha instaurado la tradición de que los miembros permanentes del Consejo cuenten siempre con un juez en el Tribunal; ahora bien, en 1966 la China (Taiwan) Nacionalista no propuso candidato alguno, y fue designado en su lugar un juez filipino. En la actualidad, el Tribunal está integrado por jueces de Argentina, Brasil, Egipto, Estados Unidos, Francia, India, Italia, Japón, Nigeria, Polonia, Reino Unido, República Federal de Alemania, Senegal, Siria y Unión Soviética. Si un Estado parte en un procedimiento ante el Tribunal no cuenta con un juez de su nacionalidad en éste, podrá designar un juez *ad hoc*. La institución del juez *ad hoc* constituye una supervivencia de los métodos tradicionales de designación de árbitros, y puede resultar necesaria para convencer a los litigantes de que el Tribunal no habrá de ignorar sus puntos de vista, pero no parece muy conciliable con el principio de imparcialidad e independencia judicial y con la noción de que los jueces del Tribunal no son representantes de sus gobiernos nacionales.

Sólo los estados pueden ser partes en procedimiento

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

contencioso ante el Tribunal (art. 34 del Estatuto). Su jurisdicción depende del consentimiento de los estados, pues aunque muchos de los pequeños estados representados en la Conferencia de San Francisco de 1945 eran partidarios del establecimiento de una jurisdicción obligatoria en la Carta, la oposición de las grandes potencias impidió la adopción de una disposición de tal naturaleza.

El consentimiento de un Estado para la sumisión de controversias al Tribunal puede adoptar diferentes formas. El art. 38-1 del Estatuto dispone:

<< La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.>>

La expresión <<todos los litigios que las partes le sometan >> requiere explicación. La palabra <<partes >>, al estar en plural, indica que todas las partes en litigio deben haber consentido en que la cuestión sea sometida al Tribunal. Normalmente, las partes someten el litigio al Tribunal conjuntamente, pero nada impide que cada parte presente su declaración de sumisión en momento distinto. El Tribunal ha sostenido que un Estado demandado puede aceptar la jurisdicción del Tribunal *después* de iniciado el procedimiento contra él, y tal aceptación puede revestir la forma de una declaración expresa (2) o de poder ser tácita si el Estado demandado contesta sobre el fondo del asunto sin impugnar la jurisdicción del Tribunal (3). La expresión << asuntos especiales previstos en... los tratados y convenciones vigentes >> parece clara, pero se plantea un problema con respecto a << los asuntos especiales previstos en la Carta de las Naciones Unidas>>. El artículo 36-3 de la

(2) Sentencia del *Estrecho de Corfú*, *Recueil CIJ*, 1947-8, pp. 15, 27-8.

(3) *Derechos de las minorías en Alta Silesia (Escuelas de Minorías)*, Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Serie A, núm. 15, pp. 20-5 (1928).

Carta, al referirse a la solución pacífica de controversias, faculta al Consejo de Seguridad para recomendar a las partes en controversias de orden jurídico que sometan éstas al Tribunal, y, en el caso del *Estrecho de Corfú*, el Reino Unido sostuvo que una recomendación de este tipo dirigida al Reino Unido y a Albania bastaba para conferir jurisdicción al Tribunal sobre la demanda formulada por el primero contra la segunda. El Tribunal sostuvo que Albania se había comprometido a aceptar su jurisdicción, y la mayoría de los jueces consideró, por ello, innecesario el ocuparse de la tesis británica sobre los efectos de la resolución del Consejo que recomendaba a ambos países la sumisión de la cuestión al Tribunal. Pero siete de los jueces acompañaron una opinión disidente en la que rechazaba, la tesis británica, por considerar que las recomendaciones del Consejo no tenían carácter vinculante⁴⁾. Si se acepta como correcta la opinión de estos siete jueces, y es ésta la tesis más generalizada, debemos concluir que *no* existen << asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas >>. La explicación de esta paradoja puede hallarse en el artículo 36-1 del Estatuto del Tribunal que fue redactado en un momento en el que parecía que la Carta establecería un sistema de jurisdicción obligatoria, y aunque la Conferencia de San Francisco rechazó las propuestas dirigidas a incluir tal cláusula de jurisdicción obligatoria en el texto mismo de la Carta, pasó por alto la referencia consiguiente del Estatuto. Los párrafos 2.º y 3.º del artículo 36 disponen lo siguiente: <<2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico...

4) *Recueil C.I.J.*, 1947-8, pp. 15, 31-2. Sobre la aceptación por Albania de la Jurisdicción del Tribunal, *vid. Supra*, p. 297, núm. 1.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo.>>

Esta cláusula de sumisión especial, que ha recibido el nombre de << cláusula facultativa >>, fue el resultado de un compromiso entre los defensores y los oponentes de la jurisdicción obligatoria. En el momento actual, cuarenta y cinco estados, es decir, el 35 por 100 de los estados partes en el Estatuto, han aceptado la cláusula facultativa. Los estados que se someten a la jurisdicción del Tribunal en virtud de la cláusula facultativa lo hacen, según el párrafo 2.º, sólo << respecto a cualquier otro estado que acepte la misma obligación >> ; es decir, la aceptación se basa en el principio de reciprocidad (5).

Un Estado no puede aprovecharse de la cláusula facultativa si no está dispuesto a su vez a aceptar las obligaciones que ésta se derivan, de modo que si el Estado A ha aceptado la cláusula facultativa y no la acepta el Estado B, el Estado A no puede ser demandado por el Estado B. Si el Estado demandante ha aceptado la cláusula facultativa con reservas, el Estado demandado puede invocar las reservas del demandante también por vía de reciprocidad.

El artículo 36-3 autoriza las reservas de reciprocidad y por determinado tiempo, pero en la práctica se han formulado

(5) La disposición del párrafo 3.º, que autoriza a los estados a someterse a la cláusula facultativa <<bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados estados>>, puede parecer una redundancia, a la vista de lo que establece el párrafo 2.º. Ahora bien, de conformidad con los trabajos preparatorios, el párrafo 3.º utiliza el término <<reciprocidad >> con distinta significación, y, en consecuencia, un Estado puede añadir una reserva a su declaración de aceptación de la cláusula facultativa en la que declare que su aceptación no entrará en vigor hasta que los estados X y Y hayan aceptado, a su vez, la cláusula facultativa, el Estado que formule la reserva no podrá ser demandado por *ningún* Estado. En la práctica no se han registrado aún reservas de este tipo.

otros muchos tipos de reservas, que han sido aceptadas como válidas (6). Existe, sin embargo, una posible excepción en el caso de las <<reservas automáticas >>, es decir, aquellas cuyo ámbito depende de la determinación del estado reservante. Un ejemplo de este tipo de reservas es la que excluye la jurisdicción del Tribunal en <<todo asunto de la competencia doméstica del Estado X, según determine el Estado X >>. En el caso de los *Empréstitos noruegos*, el juez inglés Sir Hersch Lauterpacht afirmó la invalidez de tales reservas por considerarlas contrarias al artículo 36-3 del Estatuto, que establece: << En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá >>. Además, al ser inseparable la reserva al resto de la declaración de aceptación, la nulidad de la reserva llevaría aparejada la nulidad de la totalidad de la declaración de aceptación (*Recueil C. I. J.*, 1957, pp. 9, 43-66). Sin embargo, la mayoría de los jueces dejó sin resolver la cuestión planteada por Lauterpacht y aplicó la reserva alegando que ninguna de las partes había sostenido su invalidez (*ibid.*, p. 27). Una característica notable del caso de los *Empréstitos noruegos* fue que la reserva automática estaba incluida en la declaración de aceptación presentada por el Estado demandante, Francia, pero la reserva fue invocada con éxito por el Estado demandado, es decir, por Noruega. Esta aplicación del principio de reciprocidad, combinada con las críticas formuladas por los jueces a las reservas automáticas, indujo al abandono de tales reservas por varios estados que las habían incluido anteriormente en

(6) En particular, muchos estados han formulado reservas que les permiten retirar su aceptación en cualquier momento. Hemos de tener en cuenta, a este respecto, que la aceptación de la cláusula facultativa es irrevocable, a menos que se formule tal reserva, pues esta cláusula constituye, en realidad, un tratado, que no puede ser denunciado en forma arbitraria. Si un Estado retira su aceptación de conformidad con dicha reserva, impide, de este modo, que el Tribunal entienda de casos que se planteen en el futuro, pero no priva al Tribunal de Jurisdicción sobre casos que ya hayan sido planteados.

Cf. Caso *Nottebohm*, *Recueil C.I.J.*, 1953, pp. 111, 122-3.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

sus declaraciones de aceptación, como Francia, India, Paquistán y el Reino Unido, pero todavía mantienen reservas automáticas Liberia, Malawi, México, Sudán y los Estados Unidos, país éste que había sido el primero en formular una reserva automática en 1945.

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal puede tener que ocuparse de varias excepciones preliminares. Los estados demandados acostumbran objetar, por la vía de las excepciones preliminares, que el Tribunal carece de jurisdicción sobre el asunto, pero pueden dichas excepciones preliminares adoptar otras muchas formas. Así, si el Estado demandante formula una reclamación en nombre de sus nacionales, puede plantearse excepciones preliminares basadas en las reglas relativas a la nacionalidad de las reclamaciones o el agotamiento de los recursos internos (*supra*, pp. 132-8). Las excepciones preliminares suelen ser resueltas separadamente en sentencia previa, pero en ocasiones el Tribunal <<las une al fondo del asunto >>, lo que quiere decir que las resuelve junto con el fondo en una sola sentencia.

[En el Caso de la *Plataforma del Egeo*, el Tribunal se declaró incompetente, a pesar de que el Estado demandado, Turquía, no había formulado de modo expreso una excepción preliminar y de que ni siquiera había comparecido ante el Tribunal, considerando este último bastante el que Turquía hubiera invocado en una carta dirigida al Tribunal una reserva al compromiso de aceptación de su jurisdicción hecha por Grecia, Estado demandante. (*Recueil C. I. J.*, 1978, pp. 3, 19, núm. 43).] Las sentencias del Tribunal son vinculantes, al igual que ocurre con las sentencias y laudos de todos los tribunales y órganos arbitrales internacionales. El artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas autoriza al Consejo de Seguridad a

<<hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo>>, pero estas facultades no han sido nunca utilizadas. Ahora bien, el problema de la ejecución no es tan grave como pudiera parecer a primera vista, ya que si un Estado está dispuesto a aceptar la jurisdicción del Tribunal, suele también estar dispuesto a dar cumplimiento a sus sentencias; la verdadera dificultad reside en persuadir a un Estado a que acepte la jurisdicción del Tribunal en primer lugar.

Además de su competencia para dirimir litigios entre estados (jurisdicción contenciosa), el Tribunal puede emitir dictámenes (jurisdicción consultiva). El artículo 96 de la Carta dispone:

<<1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.>>

““A diferencia de lo que ocurre con las sentencias, los dictámenes no son vinculantes, pero tienen importancia política y suelen ser cumplidos en la mayor parte de los casos. Algunos han modificado sustancialmente el desarrollo posterior del Derecho internacional (*vid.*, p. Ej., pp. 96-8 y 169-70, *supra*)””

FRACCIÓN VI

RAZONES DE IMPOPULARIDAD SOBRE ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL

Michael Akehurst: Introducción al Derecho Internacional, Segunda reimpresión <<Alianza Universidad - Textos>>: 1986 Versión Española y notas de Manuel Medina Ortega Alianza Editorial páginas 302-308, Madrid, España, Título Original: " A modern Introduction to International Law. Fully revised Third Edition".

Sólo el 35 por 100 de los estados partes en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia han aceptado la cláusula facultativa, y en ese porcentaje se incluyen las dos terceras partes de los estados de Europa occidental, así como los Estados Unidos, Australia, Canadá y Nueva Zelanda. Menos de la mitad de los estados latinoamericanos la han aceptado, y de ellos sólo dos están situados en la América del Sur; de modo que la aceptación es más frecuente en el Caribe y la América Central. Menos de la cuarta parte de los estados afroasiáticos han aceptado la cláusula facultativa; aproximadamente la mitad de los mismos son miembros de la Commonwealth. Sólo dos estados árabes han aceptado la cláusula, en términos muy limitados, y, finalmente, no ha sido aceptada la cláusula por ningún estado comunista. Además, la mayor parte de los estados que han aceptado la cláusula facultativa han incluido en su aceptación reservas de uno u otro tipo.

Algunas de las razones por las cuales los estados no se sienten muy inclinados a aceptar la cláusula facultativa son explicables. Así, un Estado que acaba de adquirir la independencia puede dudar durante algún tiempo antes de aceptar compromisos que no le resultan familiares. Otros estados pueden preferir tribunales de carácter más especializado o de menor importancia, lo que se suele traducir en costas más reducidas y en un procedimiento más rápido. Por cada disputa entre estados, sometida al Tribunal a partir de 1945, se han planteado cuatro ante otros tribunales internacionales.

Pero la negativa de los estados a llevar sus disputas ante el Tribunal tiene una significación más profunda, pues muestra la desconfianza existente hacia el arbitraje y el arreglo judicial en general. Los estados no se sienten muy inclinados a someterse a tribunales internacionales (7) ni como demandantes ni como demandados. A pesar de las observaciones cínicas al respecto, esta actitud no se *debe* a un deseo de infringir el Derecho internacional con impunidad; pero hemos de reconocer que la falta de un tribunal competente produce a veces el *efecto* de inducir a un Estado a violar el Derecho internacional. La regla en virtud de la cual la jurisdicción de los tribunales internacionales dependen del consentimiento de los estados constituye, por tanto, un defecto del Derecho internacional, aunque este defecto sea superable.

Con anterioridad al XIX apenas existían tribunales internacionales, y, sin embargo, el Derecho internacional pudo funcionar sin ellos. Incluso hoy, los estados comunistas continúan oponiéndose por principio a los tribunales internacionales, aunque no niegan la fuerza vinculante del Derecho internacional

7) En lo que queda de este capítulo, los términos <<tribunal>> y <<juez>> serán utilizados también con referencia a los tribunales arbitrales.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

(*supra*, páginas 29-33, y en especial p. 31). Los tribunales constituyen probablemente una parte esencial de los sistemas jurídicos internos, ya que el temor da a las sanciones impuestas por los mismos es una de las razones principales por las que el Derecho interno es obedecido. El Derecho internacional ofrece, en cambio, características diferentes, ya que los estados tienen otras razones para obedecer al Derecho interno, pues, aunque ambos ordenamientos funcionan de forma diferente, esto no quiere decir que uno de ellos tenga menor efectividad.

Hay dos razones por las cuales conviene analizar los motivos que inducen a los estados a desconfiar de los tribunales internacionales. En primer lugar, este análisis puede servir para refutar la conclusión de que la desconfianza hacia los tribunales internacionales implica necesariamente una falta de respeto hacia el Derecho internacional. En segundo lugar, para que un iusinternacionalista pueda persuadir a los estados a que abandonen su desconfianza hacia los tribunales internacionales, habrá de comprender los temores de los estados, para poder demostrar que tales temores son exagerados o infundados.

La razón principal por la cual los Estados no están bien dispuestos a aceptar la jurisdicción de un tribunal internacional es porque creen que las decisiones judiciales son a veces ***impredecibles***. Aunque no se pueda afirmar que el Derecho Internacional sea impreciso en líneas generales, el mismo hecho de que la mayor parte de los estados cuenten con asesores jurídicos competentes y de que sean buenos cumplidores del Derecho de gentes, hace que el que una disputa no pueda ser resuelta mediante negociación suela indicar que el Derecho aplicable a los hechos del caso es incierto, y son precisamente estos casos <<***impredecibles***>>

los que tienen mayor probabilidad de ser planteados ante tribunales internacionales.

También pueden los Estados **referirse a la abundancia de opiniones disidentes como una prueba más de la impredecibilidad de las decisiones judiciales**, pues cuando algunos miembros de algún tribunal disienten de la sentencia dada por la mayoría, **cabe argumentar que el caso pudo haber sido decidido de otro modo, si el Tribunal hubiera estado constituido de otra forma**. Si es grande la probabilidad de que los distintos jueces emitan diferentes decisiones, es claro que el resultado del litigio puede ser, con frecuencia, cuestión de pura casualidad.

Cuando existe incertidumbre sobre el Derecho existente, el juez puede resultar influenciado, consciente o inconscientemente, por consideraciones de índole política, y esto crea dudas sobre su imparcialidad. Parece razonable, por tanto, el que los estados piensen que las decisiones políticas deben ser adoptadas por ellos mismos y no por tribunales internacionales.

El elemento de impredecibilidad en las decisiones judicial-es puede resultar tolerable en asuntos de menor importancia, pero no cuando están en juego cuestiones políticas importantes. Esto explica por qué un país como los Estados Unidos, que ha participado en centenares de arbitrajes sobre cuestiones *específicas* se niegue a aceptar un compromiso *general* de sumisión a tribunales internacionales, aunque su negativa tome la forma encubierta de una reserva automática a su aceptación de la cláusula facultativa (*supra*, p.301). Las reservas automáticas equivalen en la actualidad a las cláusulas de los tratados de arbitrajes anteriores a 1914 que excluían de la obligación de arbitrar ciertos casos que afrentaban al honor o los intereses vitales de los estados interesados. Con anterioridad a 1914 la doctrina trataba de explicar dichas

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

cláusulas diciendo que las controversias de <<orden político>> definidas en términos variables según los autores, no eran susceptibles, *por su misma naturaleza*, de arreglo judicial. Esta concepción está hoy superada [como lo demuestra la sentencia de la *Plataforma del Egeo*, en la que se rechaza como motivo de incompetencia el carácter <<altamente político>> de una disputa (*Recueil C. I. J.*, 1978, pp. 3, 14, num. 31)]; pero el hecho de que las disputas que afecten a los intereses vitales de un Estado puedan, *en teoría*, ser decididas por un tribunal internacional, no impide que, *en la práctica*, los estados suelen negarse a la sumisión de tales disputas a tribunales internacionales.

Un factor adicional es que los efectos de la decisión de un tribunal no quedan limitados a los hechos del caso concreto, sino que aquélla constituye también un precedente para casos futuros. Algunos estados desconfían del Tribunal Internacional de Justicia porque consideran que ha introducido cambios demasiado amplios en el Derecho existente. En realidad cuando un caso gira en torno a una cuestión jurídica con respecto a la cual las partes sostienen, *genuinamente*, opiniones contrarias, el Estado que pierde *siempre* pensará que el Tribunal ha alterado el Derecho Vigente. Los Estados crean el Derecho Internacional por sí mismos, mediante tratados y costumbres, y no son muy partidarios de otras fuentes en competencia como el procedimiento judicial. Si se requieren cambios en el ordenamiento internacional, los estados prefieren tener el poder de decidir la forma en que esos cambios van a tener lugar.

Por otro lado, ciertos estados desconfían de los tribunales internacionales porque piensan que son demasiado conservadores. Cuando una regla consuetudinaria está en proceso de transformación, o un Estado tiene razones para esperar que dicha regla sea efectivamente transformada en

corto plazo, una sentencia que confirme la regla anterior puede conseguir, mediante su efecto como precedente, que se produzca un retraso o una imposibilidad total de cambio. Resulta significativo al respecto que los estados ricos, que se presume que están satisfechos con el *status quo*, estén mucho más dispuestos a aceptar la jurisdicción del Tribunal bajo la cláusula facultativa que los estados pobres, que, se ha de presumir igualmente, no están tan satisfechos con el *status quo*. Además es sólo desde hace poco que el número de miembros afroasiáticos del Tribunal se corresponde con el incremento del número de estados independientes de esa región.

Aunque los tribunales proceden a veces a modificar el Derecho existente en forma indirecta, **su función principal es la aplicación del Derecho vigente. Por consiguiente, esperar que un tribunal pueda solucionar una disputa internacional cuando una de las partes pide que el Derecho vigente sea modificado, es como tratar de resolver una reclamación salarial explicando a los obreros que los salarios han sido fijados en el contrato de trabajo y que éste, en cuanto contrato, sólo puede ser modificado por acuerdo de las partes** (8). Ahora bien, la diferencia entre las pretensiones de aplicación del Derecho y de modificación del Derecho no es siempre clara. Puede que el mismo Derecho vigente sea impreciso, y no es táctica inteligente para un Estado reconocer que su posición no es defendible jurídicamente. Esto induce a los Estados a formular pretensiones durante las negociaciones

(8) Son frecuentes las sugerencias idealistas en el sentido de que los tribunales internacionales deberían ser complementados con un tribunal internacional de <<equidad>>, facultado para modificar el Derecho cuando éste resulte injusto. Pero corresponde a los órganos legislativos, y no a los judiciales, la modificación del Derecho, y los estados no están todavía dispuestos a aceptar una legislatura internacional. Contrástese esta propuesta con la actitud negativa de los estados a autorizar al Tribunal Internacional de Justicia a decidir controversias *ex aequo et bono*, *supra*, p.57. Los Estados desconfían de los tribunales porque consideran impredecibles las decisiones judiciales; resulta fácil darse cuenta de cuál sería su actitud frente a un tribunal cuyas decisiones fueran aún mucho más impredecibles y subjetivas.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

sin indicar si dichas pretensiones se apoyan en el Derecho existente o constituyen una propuesta de cambio del ordenamiento en vigor. También hemos de tener en cuenta la paradoja que introduce el elemento de la *opinio iuris* en la formación de nuevas reglas consuetudinarias (*supra*, pp. 44-6): como una nueva regla no puede *llegar a convertirse* en Derecho hasta que sea *ya* considerada como Derecho, las pretensiones de cambio en el ordenamiento internacional suelen presentarse bajo la apariencia de pretensiones para la aplicación del Derecho vigente. En consecuencia, muchos casos que aparecen apropiados para el arreglo judicial no lo son en realidad.

Existe, por último, una serie de razones de menor importancia que explican la repugnancia de los estados a recurrir a los tribunales internacionales para la solución de disputas. La iniciación de procedimiento judicial contra otro Estado suele ser considerada a veces como un acto inamistoso, pues los estados temen perder prestigio si la decisión del tribunal les resulta desfavorable. Además, la repugnancia de los estados a los procedimientos judiciales internacionales genera un círculo vicioso, ya que el gran número de excepciones preliminares que plantean los estados demandados ante los tribunales internacionales causa una enorme complejidad jurídica y encarece y alarga los procedimientos litigiosos. Estas consecuencias refuerzan a su vez la repugnancia a participar en procedimientos judiciales, tanto en el papel de demandantes como en el de demandados.

¿Qué ocurre con los litigios que los Estados no quieren someter a tribunales internacionales? La mayor parte de estas controversias llegan a ser solucionadas eventualmente mediante alguna forma de arreglo político, como la negociación o la

mediación. La misma creación de organizaciones internacionales, como la ONU, ha facilitado las posibilidades de arreglo político, al aumentar los cauces para esta solución. Es frecuente que el arreglo adopte la forma de compromiso, como los acuerdos globales de indemnización (*supra*, p. 128) o de arreglo de conjunto, cuando un Estado hace concesiones en una disputa a cambio de que el otro haga concesión por su parte en otra disputa que tenga mayor o menor relación con la primera.

Es posible también que la disputa lleve a un callejón sin salida. Los Estados son, por naturaleza, inmortales, y pueden permitirse el lujo de esperar a una modificación del Derecho o del equilibrio de poder que les permita negociar un arreglo en condiciones más favorables. Las disputas territoriales, en particular, tienden a prolongarse durante siglos, por el carácter prácticamente indestructible del territorio. Además, la complejidad e incertidumbre de los hechos en la mayor parte de las disputas territoriales hacen que las decisiones judiciales sean particularmente impescindibles en esta materia, y la atracción altamente emotiva que sienten los pueblos hacia la más mínima porción de su territorio, por muy poca utilidad que ofrezca el territorio en disputa, refuerza la impopularidad de los tribunales internacionales como medio para la solución de este tipo de controversias. En el siglo XIX una gran potencia podía tomar medidas militares para forzar a un Estado débil a la aceptación del arbitraje; pero, hoy en día, los cambios en el Derecho y en las actitudes populares hacia el uso de la fuerza hacen impensable tal comportamiento, y la congelación ha pasado a sustituir a la guerra como alternativa principal al arreglo judicial. Ahora bien, el hecho de que muchas disputas terminen en la congelación del conflicto en lugar de una solución judicial, conduce a prolongación innecesaria de la tensión internacional. Además, y esto es todavía más grave, la falta de procedimientos

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

obligatorios de arreglo judicial permite, a veces, a los Estados infringir el Derecho Internacional con aparente impunidad, y esto resulta en graves injusticias y en generalización de la tesis cínica de la ineficacia del Derecho Internacional. Cabe preguntarse si las razones que tienen los estados para desconfiar de los tribunales internacionales están justificadas. Por un lado, los estados tienen buenos motivos para creer que un tribunal no puede solucionar de forma eficaz una controversia que se refiera a pretensiones de *cambio* en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la idea de que el litigio judicial constituye un acto inamistoso y de que necesariamente ha de ser complicado, caro y prolongado sólo es correcta en la medida en que los estados han preferido considerar al procedimiento judicial con una peculiar mentalidad. Si los estados llegan a aceptar el procedimiento judicial como un medio normal y deseable para la solución de controversias, y dejan de obstruir el funcionamiento de los tribunales internacionales, el procedimiento judicial podría convertirse en procedimiento sencillo, rápido, barato y amistoso.

En cuanto al problema central de la impredecibilidad judicial, los temores de los Estados están justificados en cierta medida, pero sólo en determinados casos, pues en otros resulta muy fácil predecir la decisión del tribunal. También en la cuestión de los intereses vitales se ha de tener en cuenta que los Estados tienen a veces una concepción exagerada sobre cuáles son esos intereses, pues ciertos intereses que eran considerados vitales y, por tanto, no justificables, hace sesenta años, hoy ya no son considerados tan importantes, y no hay razón alguna por la cual este proceso de contracción no pueda continuar en el futuro. **Parece, igualmente, exagerado el temor al precedente judicial como fuente del Derecho, ya que en el ordenamiento internacional los precedentes judiciales sólo tienen valor de convicción y no son**

vinculantes. En todo caso, un precedente impopular siempre puede ser eliminado por un tratado o por posteriores desarrollos del Derecho internacional.

Debemos, por último, exponer algunas sugerencias sobre la forma de superar la desconfianza de los estados hacia los tribunales internacionales. En primer lugar, si los estados no desean someter a un tribunal ciertas categorías de disputas, deben tratar de definir las en forma precisa y aceptar la jurisdicción del tribunal sobre las restantes categorías. Esto acabaría con la situación actual, en la que la repugnancia a aceptar la jurisdicción de un tribunal sobre ciertas categorías de disputas suele llevar a la no aceptación de esa jurisdicción en ningún caso, o en aceptaciones condicionadas por reservas imprecisas e innecesariamente amplias. En segundo lugar, debería observarse mayor cuidado en la selección de jueces. El juez internacional ideal debe estar en condiciones de comprender las aspiraciones políticas de los distintos Estados, y, en el caso de que se vea forzado a adoptar una decisión política, habría de hacerlo de forma consciente e inteligente, tratando de encontrar una solución aceptable para ambas partes. **Es frecuente que un juez que se pronuncia en favor de la aplicación de la letra de la ley y que niega la influencia sobre él de consideraciones de orden político acabe basando sus sentencias en ideas políticas preconcebidas de las que no es siquiera consciente.** Ahora bien, aunque ha sido frecuente en el pasado encontrarse con jueces de este tipo, esto no justifica una condena indiscriminada de los tribunales internacionales, pues la solución consiste en escoger mejores jueces en el futuro y, en el caso de que fuere necesario, en el establecimiento de nuevos tribunales que podrían funcionar junto a los ya existentes””””.

“SUGERENCIAS DE LECTURA

David Davies Memorial Institute of International Studies:
International Disputes: *The Legal Aspects*, 1972.
R. P. Anand, *Studies in International Adjudication*, 1969
[L. García Arias, *Balance y perspectivas del Tribunal
Internacional de Justicia*, 1972.]”

NOTAS:

1. El texto que se reproduce en la FRACCIÓN VI de este trabajo, igualmente lo reproduce HUGO LLANOS MANSILLA en su “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público” Tomo II, páginas 600 a 608, impresa la Primera Edición en la Alfabetá Impresores en 1980, Obra patrocinada por la Facultad de Derecho: Universidad Católica de Chile.

Llanos Mansilla ha ejercido las cátedras universitarias por más de 20 años.

Ha sido Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad Católica de Chile y Universidad de Chile, Master en la Universidad de Harvard (EE.UU.), Profesor visitante en la Universidad Stanford (EE: UU.), Profesor en las Universidades Central de Quito (Ecuador), y Jorge T. Losano, Bogotá (Colombia), y miembro de Número del Instituto Hispano - Luso Americano de Derecho Internacional.

Los subrayados y las impresiones en “negrita” de esta FRACCIÓN VI, son mías.

FRACCIÓN VII

NULIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS DE PROCESO NO ESTABLECIDAS EN LA LEY

Rómulo R. Onorato, al referirse a la Teoría de las Nulidades de Procedimiento, sostiene que todas las legislaciones adoptan el criterio de “ sancionar con la nulidad el quebrantamiento de las formas (del proceso). Por ello, la ley priva a un acto jurídico de sus “ efectos normales ”” (1).

Según el mismo autor, el régimen de las nulidades se ha reglamentado en distintas formas, que se pueden agrupar en cuatro sistemas:

- 1.)- Se sanciona con nulidad toda violación de una forma, cualquiera que sea, establecida por la ley.
- 2.)- Se deja en libertad el criterio del juez, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, de declarar o no la nulidad de un acto realizado con violación de las normas preestablecidas.
- 3.)- No deben de admitirse más nulidades que las expresamente establecidas por la ley.
- 4.)- El formulado con la máxima “pas de nullité sans grief””, según el cual no se declaran más nulidades que las

(1) ONORATO, ROMULO R. : “Apuntes de Derecho Procesal Civil”, en base a las conferencias del profesor Dr. David Lascano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, Argentina, en 1945 y 1946- Escuela Gráfica del Colegio Pío IX, Berro 4050, Buenos Aires; final de impresión 24 de enero de 1948, pág. 400

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

de aquellos actos que han producido perjuicio, ya de carácter particular, ya de carácter general, cuando el perjudicado ha pedido la nulidad.-

Pero el tercer sistema legal no ha sido consagrado por la jurisprudencia universal debido a las dificultades que se han encontrado a cada paso. "Es indudable que ciertas diligencias y actos importantes señalados por la ley con nulidad, en ciertas condiciones tiene trascendencia, por lo que los jueces se ven en la necesidad de no decretarla" (2), pero en otros casos y circunstancias similares no traen aparejada nulidad, según lo han entendido la jurisprudencia y la doctrina (Cuche, Glasson, Garsonnet), por tanto resulta "imposible que el Legislador pueda prever todos los casos (de nulidad) que en la práctica puedan ocurrir"(3).

“LA JURISPRUDENCIA HA LLEGADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DISPOSICIÓN COMENTADA SE REFIERE A LAS FORMAS O ACTOS ACCIDENTALES O SECUNDARIOS DE PROCEDIMIENTO, NO A LOS SUSTANCIALES, PORQUE VA SOBREENTENDIDO QUE LA TRANSGRESIÓN A UNA FORMA O ACTO SUSTANCIAL TRAE APAREJADA NULIDAD, AUNQUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDA EN LA LEY” (4).

El Código de Procedimientos Francés adoptó el sistema de las nulidades establecidas por la ley, tratando de asegurar la fidelidad del juez a la misma ley, con respeto a las formas. De esta manera:

“El Código de Procedimientos italiano anterior seguía

(2) ONORATO, *Ibidem* ; pág. 403

(3): ONORATO: *Ibidem*, pág. 403

(4): ONORATO: *Ibidem*, págs. 403 y 404

las aguas del Código francés, pero estableciendo distingode los actos sustanciales y de los secundarios, y disponía que la transgresión a las formas de los actos sustanciales trae aparejada nulidad, pero la violación de las formas de los actos secundarios solamente los vicia de nulidad en los casos expresamente determinados por la ley” (5).

““A las ventajas del sistema francés une el de la ley italiana de ser mucho más completa y, por ende, la de hacer menos posibles las dudas sobre la procedencia de la sanción de nulidad por defectos de forma. Sin ser perfecto, no corresponde a la verdadera misión del juez; es el sistema preferible en los países que, como el nuestro, hay motivos para temer de la arbitrariedad judicial y de la temeridad de los litigantes” (6).

El cuarto sistema, al que me he referido anteriormente, ““ no ha sido consagrado por las leyes, pero ha sido acogido por la jurisprudencia de todos los países. Apareció en Francia como interpretación jurisprudencial de la disposición del Código”” de procedimientos: el juez no debe decretar la nulidad de un acto que no ha causado perjuicio. Evitar la malicia en el juicio ““ha impuesto la consagración del principio: no existennulidad sin perjuicio”” (Onorato, *Ibidem*):

Hay normas procesales que, sin estar escritas en los sistemas legales de las naciones, no dejan duda alguna de que su inobservancia produce inefablemente nulidad: las consignadas en las disposiciones Constitucionales. Siendo leyes fundamentales, su observancia es plenamente obligatoria. Pueden declararse inconstitucionales, es decir NULOS, todo

(5): ONORATO: *Ibidem*, págs. 403 y 404. (mayúsculas y subrayados, míos)

(6): ONORATO: *Ibidem*, pág. 405

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

acto, decreto, ley, reglamento o disposición que contraría los preceptos de la Constitución.

En el caso de El Salvador hay artículos de la Constitución que consagran esos principios que, al poner en ejecución los mecanismos jurídicos a petición de cualquier ciudadano, buscan restablecer el régimen del derecho violado.

El Art.183 C.P. : la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia puede declarar la inconstitucionalidad, es decir la nulidad, de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio de las leyes que se opongan al mandato constitucional ; el Art. 185 C.P. : otorga facultades a los tribunales que con potestad de administrar justicia, dicten sentencias contrarias a las disposiciones constitucionales, declarando la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Organos del Estado. Pero hay acontecimientos que sin estar legislados, sin constituir los procedimientos y sin constituir las formas del proceso, también pueden causar nulidades. Los procedimientos del proceso son formalistas : el arbitrio de los jueces y de las partes no queda librado a su albedrío; sus facultades están reglamentadas.

Esto ocurre con los hechos jurídicos procesales que, para ser tales, deben de producir efectos en el proceso, deben de tener alguna importancia e influencia para la constitución, modificación, desarrollo o definición del proceso como cuando, por ejemplo, la ley establece plazos perentorios para realizar ciertos actos: si se deja transcurrir el tiempo sin interponer un recurso, se produce la caducidad del derecho. La muerte de los actores del proceso; la renuncia o el fallecimiento de sus apoderados, el acaecimiento de un terremoto o de una

inundación pueden paralizar el trámite del juicio.- Los actos jurídicos procesales, como actos voluntarios lícitos pueden producir efectos jurídicos en el proceso, cuando son ejecutados por los sujetos del procedimiento. Estos actos jurídicos, para ser válidos, deben ser realizados conforme la ley. Para que el acto jurídico sea procesal debe forzosamente producir un efecto procesal: que puedan servir para iniciar, desarrollar o finiquitar el proceso, según Chiovenda, que sostiene que el juicio es una relación jurídica.

Onorato dice: “ que tienda a modificar, desarrollar o finiquitar el proceso, es decir, que tiene efecto en el proceso y de carácter procesal”. De acuerdo con estos tratadistas los actos procesales son actos jurídicos en cuanto corresponden al derecho procesal, no están regidos por las disposiciones del derecho civil sino por otras que corresponden al derecho público, al derecho procesal, como en el caso del Derecho Internacional Público, para citar un ejemplo.

SECCIÓN PRIMERA

DETERMINACION DEL DERECHO PROCESAL EN EL DIFERENDO EL SALVADOR-HONDURAS

Cuando El Salvador y Honduras determinaron -en el Derecho Aplicable-- las normas de procedimiento para dirimir su contienda territorial, insular y de los espacios marítimos, establecieron los actos jurídicos de derecho substancial que, como actos de procedimiento de derecho público, debería de aplicar la Sala de la Corte Internacional de Justicia tendentes a iniciar, modificar, desarrollar o finiquitar el proceso. Los Estados litigantes entendieron que, dentro de ese derecho sustancial de derecho público, podían ejercitar los actos procesales de postulación (presentación de memorias, contra-memorias, pruebas, etc); en ese marco otorgaron facultades a los jueces integrantes de la Sala para proceder con los actos procesales de decisión y afirmación de su competencia; le otorgaron facultades para calificar la capacidad de las partes; le concedieron plenas facultades para sentenciar conforme a la justicia y el derecho, y le concedieron potestades a la Sala para proceder de conformidad con los actos procesales de instrucción que pudieron ser ejecutados por las partes, por el juez o por la secretaria (correr traslados, notificaciones, etc.).

El quebrantamiento de esas formas esenciales de procedimiento del derecho público trae aparejada nulidad, es decir que la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales.

Conforme este criterio, Onorato ha sostenido:

““ Unas veces (la jurisprudencia) ha declarado que po nuestra legislación no hay nulidades implícitas, que cuando la ley ha contemplado actos importantes de procedimiento y ha querido asegurar su observancia ha establecido expresamente la sanción de nulidad, y desde que no ha hecho lo mismo con los demás actos es porque no lo ha considerado necesario. Otras veces, en cambio, HAN RECONOCIDO LOS TRIBUNALES QUE EL NO CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES IMPORTANTES ENTRAÑA LA NULIDAD, PORQUE DE OTRA MANERA SERIAN INÚTILES CIERTOS MANDATOS LEGALES , QUE SI NO HAN SIDO EXPRESAMENTE FULMINADOS CON LA NULIDAD, NO POR ELLO DEBEN DE QUEDAR SIN SANCIÓN”” . (7).

Las reglas de derecho procesal universales admiten el principio en cuanto a que las nulidades absolutas, que tienen su origen en el quebrantamiento de las formas substanciales del procedimiento- aun cuando no existan en el derecho positivo- pueden ser alegadas por las partes en cualquier estado de la causa y pueden declararlas los jueces, aun de oficio, por el grado de perjuicio o daño causado a las partes, o una de ellas, al pronunciar una sentencia injusta o inexistente, en cuanto que el fallo ha atacado el fondo de los actos jurídicos substanciales de procedimientos establecidos -en el presente caso - por las Altas Partes Litigantes.--

Es en este instante en donde convergen- aun cuando son diferentes- la NULIDAD y la INEXISTENCIA DEL FALLO.-- Para que exista juicio se necesita que haya partes interesadas que litigan y un órgano jurisdiccional que atienda el litigio.

7): ONORATO, Ibídem: pág. 407-

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Si una persona quiere entablar juicio contra quien no es su deudor o si se sigue un proceso ante quien no está investido de la autoridad judicial, el juicio es inexistente. LAS PARTES NO PUEDEN CONSIDERARSE OBLIGADAS A CUMPLIR LA SENTENCIA, EL JUICIO ES INEXISTENTE.

SECCIÓN SEGUNDA

LA SALA QUEBRÓ LAS FORMAS PROCESALES SUSTANCIALES ESTABLECIDAS POR LOS LITIGANTES

La Sala, al desechar la prueba presentada por las Altas Partes Litigantes, en este caso, quebró las “formas sustanciales” a las que debió dar total cumplimiento para sentenciar, porque el Art. 5°. del COMPROMISO y el Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980 señalaron los “actos procesales de postulación” que deberían realizar las partes para que la Sala, como juez, “decidiera” en sentencia definitiva.- Esos actos procesales no podrían ser calificados al arbitrio de los jueces como para repelerlos finalmente.

Es verdad que el Recurso de Nulidad no está incluido en el régimen de recursos procesales establecidos por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su Reglamento, pero no puede negarse -como lo he manifestado anteriormente- que se pueden invocar para proveer revocatorias o nulidades cuando éstas son absolutas, puesto que no sería propio que la regla de procedimiento “**ne procedat iudex ex officio**” no sufra una profunda ruptura en su concepción cuando, con sobrada razón, existe un quebranto al principio de justicia y un grave perjuicio a una o a las dos partes que litigan.

““ NO SERÍA PROPIO DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ QUE PUDIERA CONTEMPLAR IMPASIBLE LA PROSECUCIÓN DE UN PROCESO VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA””, como en el caso sub-júdice.

(Onorato: Ibíd. Pág. 414 mayúsculas mías).

El caso que ocupa este estudio no se puede enmarcar dentro de las ““formas accidentales o secundarias” de un proceso, entendiéndose por éstas la serie de garantías accesorias que tienen por objeto impedir errores o perjuicios a las partes, pero que no hacen esencia del acto. Al contrario: “son formas sustanciales” de procedimiento a los requisitos indispensables para que exista la “**litis válida**” o para que un acto pueda llenar su función””.

(Onorato: Ibíd, pág. 409).-

La diferencia la establecen las reglas de derecho procesal civil: en las primeras (nulidades que consisten en vicios que anulan la causa) se declara nula la sentencia y se manda reponer el proceso desde el primer acto válido; en las segundas, cuando la nulidad tuviera su origen en haberse fallado contra la ley expresa y terminante, la sentencia es absolutamente nula o inexistente.-

En el ““Diferendo Fronterizo Terrestre, Insular y Marítimo”” El Salvador y Honduras determinaron las reglas de derecho procesal que tenía la Sala que aplicar para dictar sentencia: el Apartado Primero del Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; las Normas de Derecho Internacional Aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones del art. 26 del Tratado General de Paz.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Si para este caso se aplica el Principio Universal en cuanto a que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos, ni ampliarlos, sino que solamente en los casos determinados por la ley, se Concluye en que la sentencia dictada por la Sala es nula o inexistente, porque cuando en unos pasajes del proceso rechazó las normas de procedimiento, el derecho aplicable, en tanto que en otros los restringió y en otros cuanto más los amplió para fallar a su antojo, la Sala quebrantó las formas sustanciales de procedimiento establecidas por las Altas Partes Litigantes y causó grave perjuicio a El Salvador, con contradictorios razonamientos en muchas partes de la sentencia, y a Honduras con criterios inconsistentes en algunas otras del fallo. **En resumidas cuentas: la Sala estableció una sola regla de procedimiento: dictar la sentencia a su prudente arbitrio.** Esta regla de procedimiento que creó la Sala le sirvió para ““ considerar en los Sectores Terrestres la predominancia de particularidades topográficas y en particular de cursos de agua.....”” “ Para definir una frontera identificable y cómoda” aduciendo que “en esas condiciones la Sala está en el derecho de presumir que la frontera que ha sido objeto de un acuerdo fue determinada mediante la aplicación de principios y métodos análogos a aquellos que las Partes presionan a la Sala para aplicarlos en los Sectores que no han sido objeto de un acuerdo”, invocación totalmente alejada de la verdad, puesto que ninguna de las partes ejerció presión alguna para que la Sala aplicara la conducta que sirvió para delimitar el trazo fronterizo en el Tratado General de Paz de 1980, ajeno totalmente a la voluntad de los litigantes, en el caso judicial presente, en el cual el procedimiento aplicado por la Sala nació del arbitrio de los jueces integrantes de la misma Sala.

Sobre la materia tratada inmediatamente, antes se han pronunciado diversos autores:

1)- el Art. 1234 del Código de Napoleón establecía que las obligaciones, se extinguían por la nulidad o por la rescisión;

2)- Ripert-Boulangue :

“ la obligación nula no se extingue; debe ser considerada como no habiendo existido jamás ”;

3)- José Chiovenda :

“ la inobservancia (de las formas esenciales) puede llevar a la nulidad del acto o de una corrección o formas secundarias) o puede quedar sin consecuencia”

(Ensayo de Derecho Procesal Civil-Trad. de Sentís Melendo : Ensayos de Derecho Procesal Civil: T. II - pág. 123. Parf. 43 - Bs. As, Argentina-1949)

4)- Hugo Alsina :

“ Nulidad la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”.

Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Edición Bs.As. De. EDIAR- 1963)

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

5)- Ugo Rocco:

“Los actos procesales, aun siendo existentes, pueden estar viciados, es decir, pueden tener según hemos visto, los elementos esenciales, pero afectados estos elementos por algún defecto o vicio... Los actos procesales afectados de vicio pueden ser nulos o anulables” .

(Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis, Bs.As. 1968).

6)- Eduardo Couture:

“ y por otro, de nulidad de las sentencias pronunciadas con violación de las formas y solemnidad que prescriban las leyes para la ritualidad de los Juicios. La nulidad por infracción a la ley se advierte que no es otra que el agravio...”

(Fundamentos del Derecho Procesal Civil.(pág. 3871)3ª Edición-(póstuma) Roque de Palmas Editor Buenos Aires-1958).

En la realidad la nulidad no extingue el acto, sino que debe de considerarse como si nunca ha existido.

SECCIÓN TERCERA

PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Hemos dicho que el Art. 5° del Compromiso determinó con claridad absoluta el “ Derecho Aplicable ”, y señala que cuando se acudiera al Tratado General de Paz de 1980 se aplicarían, “en lo pertinente ”, las normas de esta Convención Internacional vigentes entre El Salvador y Honduras.

El Tratado General de Paz de 1980 contenía disposiciones relativas a la Paz entre ambos Estados; al Libre Tránsito, a las cuestiones relativas a la Frontera Definida, a la Comisión Mixta de Límites, al Mercado Común Centroamericano, a las Reclamaciones y Diferencias para la reparación de daños y perjuicios causados por la Guerra de 1969 y a los Derechos Humanos y Familia.

Las disposiciones contenidas en los Acápites referidos del **TGP** en los temas anteriores **NO ERAN PERTINENTES** como para que la Sala los admitiera como pruebas relacionadas con el Diferendo Terrestre, Insular y Marítimo promovido por las Altas Partes Litigantes. Todo lo que se hubiera podido presentar en la calidad de prueba sobre esas materias correría el riesgo de calificarse como “**PRUEBAS IMPERTINENTES**” puesto que no hubieran versado sobre las proposiciones y hechos para que las Partes probaran sus pretensiones en la delimitación de la frontera terrestre, sobre la soberanía de las islas o de su jurisdicción en los espacios marítimos, para que las partes alcanzaran sus objetivos en el litigio.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Como afirma el Maestro Eduardo Couture:

““En este sentido corresponde distinguir la pertinencia de la admisibilidad de la prueba. La prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Pruebas impertinentes, por el contrario, son aquellas que no versan sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación o en la dúplica por el demandado, es prueba impertinente . También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario”” (8) .

Cuando el COMPROMISO determinó exactamente los medios IDÓNEOS PROBATORIOS a los que habría de acudir la Sala para dictar sentencia, las Partes se estaban refiriendo a las PRUEBAS PERTINENTES contenidas en el Art. 38-I del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y del Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980.

De otro modo ninguna de las Partes Litigantes podía probar sus pretensiones porque la responsabilidad de la carga de la prueba se la impusieron ambos litigantes que debían aportarla en los mismos tiempos y lugares señalados, ante el mismo Tribunal.

Todo ello con el propósito de acreditar simultáneamente la verdad que cada cual consideraba como propia, de los hechos enunciados por las Partes.

(8) COUTURE Eduardo: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (póstuma)*-pág.238: Roque Depalma Editor: Buenos Aires, Argentina-1958. -

He analizado con harta frecuencia el Art. 5° del COMPROMISO Derecho Aplicable, porque siempre que se profundiza en su análisis se refleja la intención de las Partes al redactarlo, confirmada por la forma con la cual apareció publicado en el Diario Oficial de El Salvador y en la Gaceta de Honduras.

El texto del COMPROMISO es el mismo. No tiene variante alguna en su redacción castellana: la Corte Internacional de Justicia conoció íntegramente ese texto en castellano, según consta en el documento que publicó con el N°.75 General List- 1986 (Original English)-- 1986: Rôle general N°. 75 (Traduction de l'anglais); le fue notificado en forma conjunta por los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador y Honduras el 11 de diciembre de 1986, en La Haya, Países Bajos.

Al traducir al inglés y al francés las secciones finales del Art. 5o. del Compromiso, se alteró sustancialmente la intención de las Partes. En efecto:

El texto inglés del Art. 5o. del Compromiso dijo :

“...Including, where pertinent, the provisions of the... ””

“ or any other kind,brougth before... ””

El texto francés se redactó en la forma siguiente:

“ y compris s'il y a lieu des dispositions du... ””.-

“... Et de tout autre élément présentés parles...””

La Sala, al rechazar y despreciar y hacer a un lado las pruebas

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

a las que se refirió el TGP en el Art. 26, consagradas plenamente por el Art. 5o. del Compromiso, DESECHÓ toda la prueba vertida y -en esa forma-**abrió el camino para sentenciar a su antojo.** Con esa misma voluntad ANIQUILÓ la prueba fortísima presentada por El Salvador, lo que propició el pronunciamiento de una sentencia contraria al derecho internacional, sin observar las formas procesales estipuladas en el Compromiso, que ratificó el Reglamento de la Corte y el TGP-1980, con el severo y grave daño que la dicha sentencia ha causado a la nación salvadoreña.

Los términos **“en lo pertinente”**, del Art. 5o. del Compromiso - JAMÁS DEBIERON HABER SIDO SUSTITUIDOS, al traducirse, **sobre todo al francés,** por los términos **“a lieu des”** que significan **EN LUGAR DE, EN VEZ DE**

(Véase Larousse-Diccionario Moderno: Français - Espagnol: pág. 431 Ediciones Larousse: México D.F. 1967) .-

En castellano **“pertinente”** es **“perteneiente a una cosa “2 ... 3. conducente o concerniente al pleito”** .-

(Véase: Diccionario de la Lengua Española: XIX Edición: Madrid 1970 Págs. 1013 y 1014- Real Academia Española).

En consecuencia el Derecho Aplicable para sentenciar estaba claro; señalado sin duda alguna como para no justificar una interpretación antojadiza. A ese Derecho claro, totalmente

inteligible, debió ceñirse estrictamente la Sala Especial de la Corte para dictar el fallo.

No se podía alegar oscuridad en el mandato para buscar su evasión, ni llegar a concluir erróneamente que se podrían simplemente aplicar,

““ si hay lugar las disposiciones del Tratado General de Paz””, de no existir otras pruebas.

El Compromiso dijo que la Sala, al sentenciar también aplicaría, incluyendo, **“EN LO PERTINENTE** las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz”.

¿Qué es Pertinente ? ¿ Por qué el Compromiso amarró la pertinencia a las disposiciones del artículo 26 del Tratado General de Paz ?

PERTINENTE. Lo que hace al caso o viene a propósito... Cuando es pertinente, sólo con respecto a (lo que) viene a propósito por ser útil a la parte que lo presenta.
(Diccionario : Don Joaquín Escriche, 1408)

PERTINENTE. Perteneciente o correspondiente a una cosa. Adecuado, oportuno. Conducente al pliego. Prueba admisible. Prueba eficaz.

(Diccionario de Derecho Usual:
Guillermo Cabanellas, Tomo III, pág.
293- Sexta Edición: Omega, Buenos
Aires 1968.)

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

PERTINENTE. (ETIM.- Del lat. Pertineus, Pertinenttis Pa. del verbo pertinere, pertenecer)- adj. Perteneciente a una cosa- Dicese de lo que viene a propósito- For. Conducente o concerniente al pleito.

(Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana T. XLIII, Pág. 1210: Hijos de J. Espasa, Editores- Barcelona, 1924). 579-calle de las Cortes-579

Si por **“Pertinente”** se debe entender la acepción del Idioma Castellano en los diccionarios citados, la Sala no podría proceder de otra manera en cuanto a que debió ajustarse al mandato expreso pertinente de las Partes mediante la aplicación del criterio unificado de los contendientes por la lengua española.

Esa conducta, también serviría para ceñirse y ejecutar conforme a derecho, mediante un método legal, lo ordenado por las Partes en dos instrumentos internacionales válidos para los contendientes, que utilizaban el mismo idioma.

Entiendo que con lo “pertinente” el Compromiso se refirió a cada uno de los casos que -en el objeto de litigio- se sometió al conocimiento de la Sala.

Así, las pruebas “ pertinentes ” esenciales en el caso de los territorios, eran las Cédulas Reales, los Títulos Ejidales, los documentos expedidos por otras autoridades civiles o eclesiásticas españolas que señalaran jurisdicciones o aquellas en que las segundas “ se compadecieran ” con las primeras y cualesquiera otras aportadas por los

litigantes según la disposición final del artículo 5o. del Compromiso en relación con el artículo 26 del Tratado General de Paz .

Todo conforme con la Ley VII del Libro II, Título II, del Consejo y Junta de Guerra, Tomo I, pág. 135, Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, Ediciones Editoriales Hispánica,1973

Lo “ pertinente ” en el caso del Golfo de Fonseca y sus islas debieron ser las Cédulas de la Corona similares a la Cédula Real emitida por el Emperador Don Carlos, en Madrid, el 3 de octubre de 1518, en la que sin duda alguna expresó su mandato:

“ Es nuestra voluntad, que las islas de los Guanaxes que distan de la Costa de Honduras a diez y doce leguas, se incluyan en los términos de la Gobernación de Honduras”

(Ley XV- Libro V- Título I: Recopilación de las Leyes de Indias, Tomo II, Pág. 143 v: Ediciones Cultura Hispánica, MADRID, España, 1973).

En cambio el Golfo de Fonseca jamás fue separado en esa forma del territorio de la Gobernación de San Miguel, provincia de El Salvador (Guatemala). Por el contrario, en la Real Cédula proveída en Caragoca el 8 de septiembre de 1563 y en la Real Cédula dictada en El Escorial el 17 de mayo de 1564 fue mandato del Rey que

“Conviene que sepa el distrito y los límites que ha de tener la dicha Gobernación de Guatemala tenga por límites y distrito desde la Bahía de Fonseca inclusive con los pueblos de San Gil

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

***de buena vista y la villa de Gracias a Dios.....
y desde la bahía de Fonseca inclusive hasta
la provincia de Honduras exclusive por la línea
rata”***

(Límite entre Guatemala y Honduras:
N°13.-Tomo II: Publicaciones de la
Comisión de Límites, pág. 14,
Guatemala, Centroamérica;
marzo de 1929).

Las dos Cédulas fueron dictadas por el Rey. cuando la “Audiencia de Guatemala se trasladó” a Panamá y al año siguiente cuando se dispuso trasladar a su sitio de origen la Audiencia de Guatemala.

LA falta o ausencia de prueba similar, idéntica o igual a las antes mencionadas, los contendientes podían probar a la Sala sus derechos igualmente con otros medios “pertinentes” probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano de cualquier otra índole, como hizo El Salvador, admitidos por el Derecho internacional.

SECCIÓN CUARTA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD NOTORIA

Para mí está claro, de conformidad con lo antes expuesto, que la Sentencia de la Sala de la CIJ es Injusta, arbitraria, nula, inejecutable o incongruente. Los vicios en que incurrió al dictar el fallo son evidentes. Son tangibles .

El Estatuto de la CIJ en el Art. 60 establece que “el fallo será definitivo e inapelable”; que -caso de desacuerdo sobre su sentido y alcances-, se puede admitir el “recurso de interpretación” y que se puede admitir el “recurso de revisión” cuando el solicitante lo pida con fundamento en un hecho nuevo que, por su naturaleza, pueda ser decisivo para modificar la sentencia.

Pronunciada la sentencia con los vicios de fondo y formales o de procedimientos reseñados, reconocida la anti-Juridicidad de la sentencia y su inexcusable injusticia se ha desatado la preocupación sobre que si El Salvador incumple lo prescrito en el Art. 6o del Compromiso, “Ejecución de la Sentencia”, nuestro país sería mal visto por la Comunidad Internacional ante el mundo civilizado, y que se desacreditaría por no ajustar su conducta a los compromisos internacionales.

En la Sentencia dictada por la Sala de la CIJ la nulidad se encuentra en la sentencia misma y, como afirma Couture, ““PUEDE OCURRIR QUE UNA SENTENCIA NULA NO ADMITA RECURSOS DE APELACION”” .-
Y sobre el tema argumenta:

““ Tal es el caso de la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la primera. Aunque su nulidad sea evidente, la reparación por el recurso ordinario de nulidad no procede en razón de no existir nulidad donde no existe apelación. EL ERROR SE REPARA, ENTONCES, MEDIANTE EL RECURSO EXTRAORDI--NARIO DE NULIDAD NOTORIA

En nuestro derecho, como un arrastre histórico de nulidad notoria lo es también, en cierto modo,

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

de INJUSTICIA NOTORIA. Este recurso se da en razón de “ALGUN FUNDAMENTO ESENCIAL Y DETERMINANTE DE LA SENTENCIA” ““o de una ley (sin distinguirse sustancial o procesal) infringida””. (9) **(Énfasis agregado y mayúsculas mías).**

Couture va más allá en la apreciación de las nulidades de las sentencias que conllevaban invóluta la inexistencia del acto jurídico. Cuando se refiere a las nulidades de fondo y de forma dice :

““ La primera cuestión a abordar es la de que, frecuentemente, la MATERIA DE NULIDAD PROCESAL NO ESTÁ SEÑALADA EN LOS CÓDIGOS DESDE UN PUNTO ESTRICTAMENTE FORMAL, SINO QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN LA CONSIDERA TAMBIÉN EN UN SENTIDO SUSTANCIAL.

Nuestro Código da a la nulidad un doble contenido : por un lado habla de la nulidad de las sentencias pronunciadas CON INFRACCION A LA LEY; y por otro de NULIDAD DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS CON VIOLACION DE LA FORMA Y SOLEMNIDAD QUE PRESCRIBEN LAS LEYES para la ritualidad de los juicios.

Este doble contenido, que está en la base misma de nuestro derecho, crea la constante interferencia ya anotada entre la forma y el contenido de los actos.

9) COUTURE: *ibidem*, pág.383

PERO CUANDO SE TRATA DE ANALIZAR ESTA CIRCUNSTANCIA Y DE DETERMINAR EN QUÉ PUEDE CONSISTIR “LA NULIDAD POR INFRACCIÓN A LA LEY” SE ADVIERTE QUE NO ES OTRA COSA QUE EL AGRAVIO.

EL JUEZ DICTA UNA SENTENCIA APLICANDO UNA LEY DEROGADA, O NO APLICANDO LA LEY QUE RIGE EL CASO CONCRETO O FALSEANDO EN SU INTERPRETACIÓN LA LETRA O EL ESPÍRITU DE ELLA, NO DICTA UNA SENTENCIA NULA EN SU FORMA; SINO ERRÓNEA EN SU FONDO.

ES UNA SENTENCIA INJUSTA QUE CAUSA AGRAVIO, Y QUE SE CORRIGE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN”.

(10)(Mayúsculas- subrayados: míos)

Couture, con el propósito de reafirmar esta conclusión, regresa sus pasos hacia lo que ha expuesto anteriormente en los Párrafos 212 (parte final) y 213 (parte inicial) de la obra que he citado. Dice:

““ ENTONCES COMIENZA A ADVERTIRSE CON SUFICIENTE NITIDEZ QUE EL ERROR INJUDICANDO, CUYA CONSECUENCIA NATURAL, COMO SE HA DICHO, ES LA SENTENCIA INJUSTA, constituye lo que en nuestro derecho se llama, con una palabra de absoluto casticismo, AGRAVIO. Y QUE

(10) COUTURE: *Ibidem*, pág.387

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

LA SENTENCIA QUE ES FRUTO DE ERROR IN PROCEDENDO, CONSTITUYE LO QUE SE CONOCE EN TODOS LOS ÓRDENES DEL DERECHO CON EL NOMBRE DE NULIDAD”

(Párrafo 212final)(11).-

“EL AGRAVIO ES LA INJUSTICIA, LA OFENSA, EL PERJUICIO MATERIAL O MORAL. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude al juez de mayor categoría a expresar agravios.

El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. La nulidad, por su parte, es la desviación en lo medios de proceder. Esos medios de proceder no son nunca, como su nombre lo indica, fines en sí mismos, ya que el procedimiento por el procedimiento no se concibe.

(Párrafo 213, parte inicial)(12).—

Como se ha visto, la Sala de la CIJ que dictó la sentencia a la cual se refiere este estudio **no falló conforme al derecho aplicable y tampoco acudió al régimen de procedimiento procesal que le señalaron las partes.**

La Sentencia es VICIADA EN SU FONDO Y EN SU PROCEDIMIENTO. LA NULIDAD, LA INEJECUTABILIDAD, LA INEXISTENCIA O LA INCONGRUENCIA SE HALLAN EN LA SENTENCIA MISMA.

(11) COUTURE: *Ibidem*, pág. 346-párrf. 212 final.

(12) COUTURE: *Ibidem*, págs. 246 y 247, párrafo 213 inicial

El Salvador no puede aceptar- contra todo el riesgo que pueda correr en la Comunidad Internacional- esa sentencia injusta, incongruente, inejecutable o nula que le ha causado agravio y que ha distorsionado las normas mismas del Derecho Público, del Derecho Internacional y de las formas o procedimientos internacionales aplicables a juicios promovidos en la CIJ.

Si El Salvador puede y debe atacar la mencionada sentencia con la robustez jurídica de sus argumentos, y no ataca, APRUEBA : CONSENSUS NON MINUS EX FACTO QUAM EX VERBIS COLLEGITUR. En derecho procesal este precepto es menos que absoluto.

El Salvador, utilizando los mecanismos pacíficos que le franquea el Derecho Universal y el Derecho Público no puede admitir que nacionales salvadoreños sean sometidos a otra soberanía; que se cercenen sus espacios terrestres y que se ponga en juego la seguridad nacional con el arrebato de los derechos legítimos que posee en el Golfo de Fonseca en sus islas y en sus aguas marinas exteriores del Océano Pacífico.-

SECCIÓN QUINTA

INEXISTENCIA DE ACTOS PROCESALES EN RAMAS DEL DERECHO PÚBLICO

La INEXISTENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES (Consecuencia: la sentencia en este caso), se aplica como acto jurídico en estas ramas del Derecho Público. Como en el Derecho Público, Enrique Sayagués Laso, al hacer un estudio de Derecho Comparado sobre los Actos Irregulares, afirma que:

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

““ la doctrina y la jurisprudencia francesa han elaborado reglas específicas sobre las irregularidades del acto administrativo””.

““ Distingúense los actos inexistentes, los nulos absolutamente y los afectados de nulidad relativa””.

““ AUBY: L´inexistence des actes administratifs, París, 1951, hace un estudio exhaustivo del acto inexistente y señala que la doctrina en general admite esa categoría (p.11), fue LAFERRIERE uno de sus primeros expositores en el **“ *Traité de la jurisdiction administrative et des recours contentieux, 2a. De. París, 1896- Tomo II pág. 497/498...*”** ;

““ En favor del acto inexistente se pronuncia categóricamente ALCINDOR: **““ *Des différents espèces de nullités des actes administratifs, París, 1912, pág. 17 s ; JEZ: Les principes généraux du droit administratif, Tomo I-pág. 36,68-108, 3a. Edición, París, 1951; BLAOVET, en Dalloz 1938, T.I. pág. 16*””** (13).-

Por su parte la doctrina italiana muestra divergencias en la sistematización de las irregularidades de los actos administrativos. Unos autores sostienen la triple distinción de inexistencia, nulidad y anulabilidad y finalmente, para gran cantidad de autores, las categorías son únicamente la inexistencia y la nulidad.

Entre ellos :

(13): SAYAGUÉS LASO, ENRIQUE: Tratado de Derecho Administrativo-T.I. Pgs. 498-499: Editorial Martín Bianchi Altura, Montevideo,Uruguay, 1953

D´ALESSIO en ““ Instituzioni diritto administrativo Turín, Italia, 1949, Tomo II, pág. 331, N° 468 y pag. 247 N° 475-- Cuarta Edición; y RAGGI en “ Sul´atto administrativo”, en “Revista di diritto publico, 1917, l.p.193, N° 21.--(14)

Sayagués Laso al abordar las distintas clases de invalidez y actos procesales inexistentes manifiesta :

““ La doctrina y la jurisprudencia predominante acepta la posibilidad del acto administrativo inexistente (véase supra, N° 324 - 326), el cual se configuraría en caso de ciertos vicios sumamente graves, inexcusables, como ser: incompetencia absoluta del órgano administrativo, usurpación de funciones, ilicitud grosera, etc.(2)

Prescindiendo de la cuestion de terminología - si puede hablarse de acto inexistente o si es una falta de sentido denominarlo acto cuando al mismo tiempo se le niega existencia como tal- (3) debe reconocerse que ciertos vicios son tan graves y afectan de tal modo la declaración de voluntad de la administración, que la sanción jurídica ha de ser lo más rigurosa posible. Si tales declaraciones de voluntad administrativa tienen apariencia de acto, lo es solamente en su forma exterior y a veces ésta ni siquiera es perfecta (4). Por lo tanto, más que acto inexistente lo que hay es inexistencia de todo acto administrativo (5)”(15).

Y para dar mayor fuerza a su pensamiento y a las razones en las que sustenta su tesis hace dos citas al párrafo

(14)- Cita de SAYAGUÉS LASO : Ibidem, pág.500

(15)- SAYAGUÉS LASO, Ibidem: pág. 505

reproducido anteriormente que textualmente dicen:

- (3) A veces quienes impugnan la categoría del acto inexistente, la admiten en realidad bajo otro nombre: vía de hecho, acto nulo absolutamente o viciado de nulidad insanable, etc. Pero bajo cualquiera de dichos nombres los resultados son los mismos: actos sin ningún valor, que pueden ser desobedecidos, que no es preciso impugnar dentro de los plazos legales y cuya inexistencia o nulidad simplemente se constata.
- (4) El distingo suele tener consecuencias, especialmente procesales, como ocurre en Francia, donde la inexistencia puede ser declarada por el Poder Judicial (supra, p. 499, nota 3).
- (5) En algún caso la jurisprudencia ha hecho alusión y aún es admitido el concepto de acto inexistente: Sup. Corte, 19 mayo 1950, La Just. Urug., t.22, p.197, N°3284.
Lo mismo respecto de actos reglamentarios ilícitos en los cuales, por esa razón no pueden fundarse actos individuales posteriores : Juzg. Hac. 2a. Turno, 12 set. 1940, La Just. Urug., t.II, p.224, N° 482. (15-B)

El Derecho Internacional es Derecho Público porque las normas que lo integran son comunes a dos o más Estados, o en que concurren en conflicto o **complementariamente, normas de dos o mas** ordenamientos nacionales, sean de Derecho Público o Privado.

(15-B)- SAYAGUÉS LASO, *Ibidem*: pág. 505

En el Derecho Público, afirma Sayagués Laso,

““ El análisis de la invalidez de los actos irregulares a fin de llegar a una sistematización, debe hacerse examinando separadamente sus efectos frente a la administración y frente a los administrados.

La situación de la administración ante sus propios actos irregulares es muy especial. En principio y salvo que se trate de irregularidades que no producen invalidez, luego de constatado el vicio, la administración puede extinguir el acto mediante revocación. Esto se justifica por cuanto se trata simplemente de ajustar a derecho la actividad administrativa.

Nótese la diferencia entre el derecho privado y el público: el particular debe siempre solicitar a la justicia la declaración de nulidad de los actos o contratos celebrados; en cambio la administración constata la invalidez y revoca el acto, sin perjuicio claro está- del contralor Juridiscricional posterior.”” (16)

(16)- SAYAGUÉS LASO, Ibidem: pág. 507

SECCIÓN SEXTA

TEXTO DE LA SENTENCIA SUJETO A FORMAS PROCESALES Y AUSENCIA TOTAL DEL JUEZ

La Sección “ F ” del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia se refiere a ““ Fallos, Interpretación y Revisión”” ; la Sub-sección Fallos, Art. 95 señala las formalidades de redacción del texto de la sentencia o fallo el cual contendrá, entre la relación de las circunstancias de hecho y entre otros elementos, “**los fundamentos de derecho**” en que se sustenta y que es ““el más solemne de los mandatos de un juez, puesto que por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”” (17).

““Alfredo Rocco niega que la sentencia sea un acto de la voluntad del juez. Los argumentos que formula son los siguientes:

Si bien es cierto que la sentencia contiene un silogismo, también lo es que en ella no hace falta la voluntad del juez porque “ el mandamiento se encuentra ya contenido en la norma jurídica, SIN AÑADIR NINGUNA VOLUNTAD PROPIA, sino sólo asumiendo como premisa mayor la norma jurídica, como menor el caso concreto, y deduciendo de estas

(17)- CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual-Sexta Edición. Pág. 44 T. IV, Bibliografía Omeba:Edición Argentina, Buenos Aires,1968.

dos premisas la norma de conducta que se hará seguir”.La sentencia no es la voluntad del juez, porque la voluntad declarada es la voluntad del Estado y no la del juez”” . (18).

Hechas las anteriores acotaciones, la sentencia es -al mismo tiempo que un acto jurídico procesal- el documento en que ese acto se consigna o queda escrito. Como documento es la pieza escrita “emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.-

(Couture: Ibídem: pág. 277).-

Ese documento, para ser válido, para convertirse en ejecutable, congruente con la voluntad de las partes que promovieron la contienda, debe de cumplir varios requisitos formales. La falta de los requisitos de forma o de fondo le restan toda la fuerza de mandato jurídico para que los contendientes ***los cumplan con la buena fe*** con que los litigantes se sometieron, puesto que confiaron en la honestidad de los jueces que, al sentenciar, asumirían la responsabilidad de aplicar la ley en dos sentidos: cumplir con el derecho aplicable determinado por los contendientes y acatar el formalismo sacramental que consagra la redacción del texto del fallo.-

Pero ese formalismo, “en su puro aspecto externo de actividad humana, como simple hecho, **EN NADA DIFIERE EN LA SENTENCIA JUSTA DE LA SENTENCIA INJUSTA**”. Los actos del juez, justos o injustos, son recogidos simplemente por el documento que **CONTIENE EL FALLO RESPETABLE**

(18)- PALLARÉS, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 612: Segunda Edición : Editorial Porrúa, México 1956.-- Énfasis agregado.

O LA SENTENCIA VICIADA en la cual SÓLO SE EXPRESA LA VOLUNTAD DEL JUEZ.

Esa es la razón por la cual

““Couture contempla a la sentencia desde tres puntos de vista :

como hecho jurídico, como acto jurídico, y como documento.

Describe, al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan con el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia jurídica.

EL ACTO ES AL MISMO TIEMPO HECHO JURIDICO, EN FORMA TAL, QUE NO ES POSIBLE DIVIDIRLO SIN DESNATURALIZARLO” (19).-

Pallarés asegura con firmeza que no basta que el juez, al sentenciar, aplique la norma jurídica sin añadir ninguna voluntad propia, como ya se dijo; es necesario, para que sea válida que ***““ f)- Toda sentencia tiene (tenga) a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla ””*** (20)

(19)- PALLARÉS : Ibídem, pág. 611.

(20)-PALLARÉS, Ibídem, pág.612

Recalco que las sentencias válidas deben de cumplir con ““ sus requisitos formales, tales como las firmas del juez y secretario que la autorizan; han de ser claras y precisas; señalar el lugar y la fecha de su pronunciamiento y, han de ser motivadas ; -- **NO DEBEN DE SER CONTRADICTORIAS CONSIGO MISMO ; Y LO QUE ES MÁS IMPORTANTE CONTENER LA ENUNCIACIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO O DE DERECHO SOBRE LAS CUALES DECIDEN Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN.>>**
>>(21)

Cabanellas coincide con Pallarés en cuanto a que las sentencias válidas deben de sujetarse a esos formalismos indicando que las sentencias de tal naturaleza se formularán expresando -entre otros requisitos- el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncia; los nombres de los contendientes, congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; la consignación clara de las pretensiones de las partes; la debida apreciación de los puntos de derecho fijados por los litigantes, **DANDO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN PROCEDENTES PARA EL FALLO QUE HAYA QUE DICTARSE Y CITANDO LAS LEYES Y DOCTRINAS QUE SE ESTIMEN APLICABLES AL CASO.**-(22)

Couture, al referirse a la forma del acto, afirma que ““ la sentencia como acto jurídico.... es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre las tesis del actor y el demandado..... la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia” .

(21)-PALLARÉS, Ibídem, pág.613

(22)- Véase CABANELLAS, Ibídem, Tomo IV, pág. 45

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

““ Reconstruidos los hechos el magistrado se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la mera descripción de los sucesos sino de su calificación jurídica. Mediante un esfuerzo de abstracción intelectual, el juez trata de configurar lo que en el lenguaje de los penalistas se llama el tiempo (Tatbestand).”(23)

La ley le impone al juez la motivación del fallo para fiscalizar su actividad intelectual frente al caso **CON EL PROPÓSITO DE COMPROBAR QUE SU DECISIÓN ES UN ACTO REFLEXIVO QUE NACE Y EMANA DEL ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL PROCESO, Y NO UN ACTO DISCRECIONAL DE SU VOLUNTAD AUTORITARIA.**

De allí pasa a elaborar el documento, a redactar el texto, a darle forma a la sentencia con sujeción total a la legislación procesal que le ordena y manda cumplir con los requisitos que señala minuciosamente. Cualquier falla en el cumplimiento de ese formalismo, invalida el fallo, sobre todo si no se señalan de manera concreta y específica los **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Rocco, siguiendo la enseñanza de Chiovenda, cree que cuando el órgano dotado de jurisdicción emite una sentencia “**tan quan no Esse**”, esto es una no sentencia, porque no cumple con los requisitos de forma y de fondo; de ambos o de cualquiera de ellos, es una sentencia inexistente, al igual que un acto de un particular no investido de la jurisdicción. Y al referirse a los vicios de los actos procesales, con sustentación en los mismos criterios jurídicos de Zanzucchi

(23)- COUTURE: *Ibid.*, págs. 279 y 283.-

en su **“Nuevo Derecho Procesal”** al referirse a los vicios de los actos procesales sostiene:

““ d)- Con la forma de los actos procesales, ya de los órganos jurisdiccionales o ya de las partes. hemos indicado que los actos procesales, ya de los órganos jurisdiccionales, ya de las partes, deben someterse a ciertos REQUISITOS DE FORMA, y cómo este conjunto de formalidades se halla establecido por las normas procesales en garantía de la mejor administración de justicia y de la seguridad acerca de los modos de conseguirla, no menos que para actuar el principio de igualdad de las partes en el proceso, y del contradictorio.

**LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS FORMAS CONSTITUYE, PUES, UN VICIO DE LOS ACTOS PROCESALES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y DE LAS PARTES, PUDIENDO DECIRSE QUE REPRESENTA EL VICIO MÁS FRECUENTE, COMO QUE CONSTITUYE EL MÁS FRECUENTE CASO DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES””.-
-(24).-(Enfasis agregado- subrayados míos).**

(24)- ROCCO, UGO : Teoría General del Proceso Civil: traducción de Felipe de J. Tena: pág. 511, Editorial Porrúa, México, 1959.-

SECCIÓN SÉPTIMA

LA SALA AL INCUMPLIR EL REGLAMENTO DESTROZÓ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA SENTENCIAR

Señalados -como se ha hecho en los estudios anteriores- los **vicios de fondo** que cometió la Sala de la Corte Internacional de Justicia al dictar la Sentencia en la **“CONTROVERSIA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA EXISTENTE ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS”** la Sala tampoco se ajustó, no cumplió, con los formalismos consagrados expresa y rigurosamente por la norma jurídica en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Para Cabanellas esos formalismos taxativos son disposiciones legales, ineludibles, como las cláusulas contractuales o testamentarias de acatamiento, imperioso, según su texto literal.

El fallo omitió expresar y relacionar en su texto con claridad **“LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO”** en que la Sala se basó para dictar sentencia y para justificar que daba estricto cumplimiento al artículo 95-1 del Reglamento de la CIJ, sin admitir interpretación fuera de la letra del precepto, dando a los litigantes las razones y los fundamentos legales que a su juicio consideró procedentes, citando tratados, leyes, jurisprudencia y doctrina, según el derecho aplicable al caso, de conformidad con el mandato rígido de los contendientes, expresado en el Compromiso y en el Art. 26 del Tratado General de Paz de 1980.- La Sala no pronunció la sentencia SEGÚN LA FORMA PRESCRITA EN EL REGLAMENTO, que es el derecho objetivo al cual debió ajustar su conducta para redactar y dictar la sentencia.

Se ha visto como Pallarés y Couture sostienen que la sentencia debe pronunciarse apegada a los requisitos formales señalados por el derecho objetivo, indicando los fundamentos jurídicos de la decisión; que la sentencia debe ajustarse a esos formalismos, con la debida apreciación de los puntos señalados por los litigantes.

Ugo Rocco, siguiendo a Chioventa, acentúa el rigorismo de Couture: cuando el órgano dotado de la jurisdicción emite una sentencia **“tan quan non esse”**, esto es una NO SENTENCIA, (porque no cumple con los requisitos de forma y de fondo) es una SENTENCIA INEXISTENTE, igual que un acto de un particular no investido de jurisdicción.

Ciertamente la Sala entra al conocimiento de los argumentos presentados por El Salvador y Honduras en las Memorias, en las Contra-Memorias y en las Réplicas, **pero con un solo propósito:**

evadir la fuerza del derecho de las pruebas presentadas. Altera las conclusiones de las partes y las circunstancias de los hechos, cuando rechaza la prueba pertinente en cada caso.

La Sala, ya lo dijo en el fallo, tiene un solo propósito: rechazar las pruebas presentadas por las Partes , para no hacer relación de los fundamentos de derecho que estaba obligada por mandato imperativo a incluir en la redacción de la sentencia, para que esta decisión fuera jurídicamente válida.- Por eso produjo un fallo inexistente al no cumplir con las formas procesales.

De esta manera la Sala actuó discrecionalmente, aplicó a la sentencia su voluntad autoritaria, falló sin dar cumplimiento al formalismo determinado exactamente por el Reglamento de la Corte, alejada por completo de una de las formalidades esenciales de los actos procesales; el tribunal excluyó en la redacción del texto los

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

fundamentos de derecho en los cuales se sustenta la administración de justicia y la seguridad plena de alcanzarla.

Hay un momento en el proceso en que la prueba se refiere al fondo del proceso y esa prueba está contenida en documentos; en instrumentos escritos que a su vez recogen la jurisprudencia del Derecho internacional, la doctrina de los tratadistas, las sentencias de otros tribunales, los tratados y las convenciones internacionales y los celebrados entre los Estados Contendientes, que resumen la costumbre internacional y los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Esos documentos escritos (expedidos por la Corona de España, por las Autoridades Coloniales, eclesiásticas regionales), esos instrumentos con que se prueba o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con un propósito determinado, son rechazados como prueba por la Sala Sentenciadora que no se limita al repudio de la escritura o de lo escrito, sino que va más allá: también repudia y rechaza su contenido, repudia el elemento que atestigua algún hecho o acto; repele la escritura o el documento que forzosamente instruye a la Sala, en el cual se hace constar algún hecho o acto que deba surtir efectos jurídicos, se niega a admitir la prueba de inspección y llega al punto crítico de interpretar a su antojo la jurisprudencia de los tribunales internacionales.-

Al rechazar los documentos, la Sala rechaza su contenido y, por consiguiente, la prueba. La Sala lee y estudia todo lo escrito presentado por las partes para concluir de manera sorprendente:

- 1)- ““ Ninguna de las Partes ha sin embargo presentado algún documento de carácter legislativo o análogo indicando de manera precisa, bajo el sello de la autoridad de la Corona Española, la extensión de los territorios y la ubicación de los límites de las provincias afectadas en cada uno

de los sectores de la frontera terrestre. Las Partes han más bien presentado a la Sala numerosos documentos de diferente naturaleza, de entre los cuales algunos llamados colectivamente “títulos” (títulos en español) se refieren a atribuciones de tierras por la Corona Española en las zonas afectadas.....”

(Párrafo 44 de la Sentencia).

- 2)- “.. Como ya se ha hecho observar, ninguna de las dos partes ha estado en medida de apoyarse sobre los “ títulos” (español) que se refieren a atribuciones de tierras por la Corona Española en las zonas afectadas....”

(Párrafo 45 de la Sentencia).

- 3)- ““ En lo que se trata de las relaciones que mantienen mutuamente el título y la efectividad, hay lugar sin embargo a tener presente en los títulos sometidos a la Sala por una y otra parte, incluso los “títulos de terrenos comunales”, no son de aquellos que, en el texto citado más arriba, son llamados “títulos, que sirven de base a la puesta en marcha del principio “ *uti-possidetis juris*”; como se ha explicado se les puede comparar a “efectividades coloniales” en la medida en que son actos de administración efectiva de parte de las autoridades coloniales....”

(Párrafo 62 de la Sentencia).

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- 4)- ““ Así, para tales fronteras, la fecha de la sentencia se ha transformado en una nueva fecha crítica, en una fecha posterior. De la misma manera, no puede haber ninguna duda que los segmentos de la frontera entre El Salvador y Honduras que han sido definidos por el Tratado General de Paz de 1980 constituyen ahora la frontera y que 1980 es ahora la fecha crítica. Si la situación resultante del “ *uti possidetis juris* ” puede ser modificada por una decisión de un juez y por un tratado, se levanta ahora la pregunta de saber si ella puede ser modificada por otras causas, por ejemplo por una aceptación o un reconocimiento parece no haber, en principio, para que esos factores no entren en juego, cuando hay suficientes pruebas para establecer que las partes han de hecho aceptado una variante, o por lo menos una interpretación de la situación resultante del “ *uti possidetis juris* ” ”.

(Párrafo 67 de la Sentencia).

- 5)- ““ Además, ninguna información ha sido proporcionada a la Sala en cuanto a las razones particulares que han determinado el trazo de los segmentos de la frontera común que han sido el objeto de un acuerdo en el marco del Tratado General de Paz y que deben de ser prolongadas por la frontera que hace el objeto de la reivindicación de las Partes. En esas condiciones, la Sala está en derecho de presumir que la frontera que ha sido el objeto de un acuerdo fue determinada aplicando principios y métodos análogos a aquellos que las Partes presionan a la Sala para aplicarlos

en los sectores que no han sido objeto de un acuerdo. A ese propósito la Sala constata igualmente la predominancia de particularidades topográficas y en particular de cursos de agua, en la definición de los sectores que han sido el objeto de un acuerdo, y ella considera que, para su labor de delimitación está en derecho y debe inclinarse sobre el examen de la topografía de cada sector terrestre. También cuando la Sala ha constatado que los muy numerosos instrumentos citados aun después de un examen minucioso no dan ninguna indicación clara y desprovista de ambigüedad, ha juzgado legítimo tener en cuenta en cierta medida la aptitud de ciertas características-topográficas para definir una frontera identificable y cómoda.

(Párrafo 46 de la Sentencia).

(Traducciones libres de la versión inglesa de la sentencia)

Con esos criterios desconcertantes y con esa conducta inexplicable la Sala elimina la prueba contenida en los documentos presentados por las partes, prueba jurídica a la que debería ceñirse no sólo la sentencia, sino también el procedimiento estipulado en el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, ordenamiento procesal jurídico de la CIJ repudiado y repelido por la Sala. La Sala **RESUELVE CONFORME A SU VOLUNTAD**, se aparta del derecho objetivo que debe de aplicar. La sentencia se convierte en la voluntad del juez, alejada totalmente de la voluntad declarada por el Compromiso y el Tratado General de Paz de 1980, y se vuelve la sentencia un acto jurídico contradictorio y totalmente desnaturalizado.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

La Sala no se detiene allí en su insistencia de alterar las fórmulas sacramentales del procedimiento -como se ha evidenciado en los cinco ejemplos antes reseñados- sino que continúa con ese desconcertante proceder: Ahora, al examinar los Títulos Ejidales, también altera y cambia las CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS relatados por las Partes, para repeler la prueba de derecho y sentencia de nuevo, CONFORME A LA VOLUNTAD DEL JUEZ.-- Veamos:

- A)- cercenó territorios de El Salvador y los entrega a Honduras.
- a)- en el **SECTOR LAS PILAS**: una franja de territorio con un área de 1.0808 kms.2
 - b)- en el **SECTOR ARCATAO**: dos franjas de territorio con áreas de 024877 Kms.2 y 0.41555 Kms. 2
 - c)- en el **SECTOR ARAMBALA-PERQUÍN**: dos franjas de territorio con áreas de 0.47534 Kms.2 y 0.41675 Kms.2
- B)- En el **SECTOR NAHUATERIQUE O SABANETA** entregó a Honduras todo el territorio de El Salvador localizado a partir de la margen del norte del Río Negro o Quiaguara y rechazó un fallo o sentencia del Presidente de la Real Audiencia y Juez Privado del Real Derecho de Tierras de Guatemala pronunciada el 8 de mayo de 1773 que dio posesión a los pueblos de Arambala y Perquín de todo ese territorio, con excepción de 12 y 1/2 caballerías que se les dejaron al pueblo de Jocoara

(hoy en Honduras 141 Km²).

Honduras no presentó ninguna prueba, ningún Título Ejidal, en qué sostener su pretensión sobre ese sector. Y para entregarlo calificó como prueba las ““ conferencias previas”” que contradice la jurisprudencia de la CIJ que establece que sólo cuando las Partes las reconocen a título de reglas expresamente aceptadas por los contendientes, en Reglas Especiales o en el Compromiso, se pueden aceptar como pruebas para dictar el fallo.

- C)- Entregó a Honduras la mayor extensión del **SECTOR DE MONTECA, POLORÓS o DOLORES**, sin que haya presentado prueba alguna con la cual sostuviera su pretensión. Para ello la Sala repudió el Título de San Juan-Polorós otorgado a la Provincia de San Salvador en 1760, presentado por El Salvador. El título ejidal cubre el área de la confluencia del Río Torola con la Quebrada de Manzapucagua, el Mojón Hato de López, el Cerro Ribitá hasta el nacimiento del Río Unire.
- Para entregar a Honduras los territorios que cercenó a El Salvador, trasladó a 6 puntos geográficos diferentes la confluencia de los ríos Torola-Manzapucagua.- La confluencia verdadera estaba señalada en el punto preciso del Título Ejidal.
- D)- Entregó la Isla El Tigre a Honduras, sin que haya probado su propiedad y el ejercicio de soberanía sobre la misma; la Sala argumentó;

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

““ Aunque Honduras, en sus alegatos, no ha solicitado formalmente una resolución de soberanía sobre El Tigre, la Sala considera que debe, consistente en su interpretación de su tarea bajo el Acuerdo Especial, definir la situación jurídica de El Tigre sosteniendo que (la) soberanía sobre la isla le pertenece a Honduras ””.-

(Párrafo 355 de la Sentencia).

E)- La Sala admite que tiene jurisdicción para resolver las cuestiones de soberanía sobre las islas al manifestar:

““ Desde el punto de vista de la Sala, la provisión del Acuerdo Especial que determina la “situación jurídica insular” le confiere a la Sala jurisdicción con respecto a todas la islas del Golfo...”.”.

(Párrafo 326).

En el Párrafo 324 la Sala se formula esta pregunta:

““ tuvieron la intención las Partes de que la Sala “determinara la situación jurídica” de todas las islas del Golfo, o solamente de Meanguera y Meanguerita ?””

La Sala, en una confusión que no tiene precedente ni explicación, mediante vagas consideraciones se responde:

““ En tanto que no esté abierto a cualquiera de las Partes, por medio de una franca negación, que la otra Parte pueda hacer un reclamo a una isla en particular, eximirlo de consideración por la Sala, la Sala no considera que está obligada a

ejercer su jurisdicción para investigar la situación jurídica de todas las islas del Golfo”””.
(Párrafo 326).

Nota: Los párrafos antes citados son traducciones libres de la sentencia, del texto inglés.

Según el valor probatorio de los instrumentos presentados la Sala también rechazó los hechos incluidos en que se sustentaron los documentos con las pretensiones de las Partes, contenidas en las Memorias, Contramemorias y Réplicas. Por eso actuó en la forma expresada en los acápites anteriores.

De esta manera la Sala **destruyó los fundamentos**, los cimientos o los apoyos que pudieron sustentar la sentencia tanto en su esencia, como en las razones o motivos jurídicos, para explicar a las Partes los argumentos en los cuales hizo descansar la sentencia.

Siguiendo a Hugo Alsina en un trabajo que publicó en su Revista de Derecho Procesal (Año IV- números 1 y 2 pgs. 23 y siguientes) **donde explica ““ lo que debe de entenderse por fundamentación de la demanda””** sostiene que ““el actor, sea en los actos preliminares o en la demanda, debe de exponer su pretensión y los hechos en que ella se funda. ¿ Por qué debe de fundarse la demanda?””(25).-

Sencillamente por la importancia que los hechos tienen en la vida del derecho, según el Codificador Veléz Sarsfield (citado por Alsina) quien expresó:

(25)- PALLARÉS, Eduardo: *Ibidem*, pág. 298.-

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

““ Si los derechos nacen, si se transforman, si se transfieren de una persona a otra, es siempre a consecuencia o por medio de un hecho. No hay derecho que no provenga de un hecho y precisamente de la variedad de los hechos procede la variedad de los derechos.

Este concepto que ya era claro en la mente del Codificador y que es la base de la clasificación de la doctrina procesal moderna de los hechos en constitutivos, transformativos, impeditivos y extintivos, explica sin esfuerzo alguno, la necesidad de exponer los hechos que fundamenten la pretensión jurídica”” (26).

En el proceso -en cualquier proceso- el juez no puede dejar de tomar en consideración las pruebas y los hechos invocados por las Partes Litigantes, porque de otra manera el Juez no podría calificarlos y determinar su fuerza como derecho para sentenciar.

En la ““Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima entre El Salvador y Honduras””, la Sala -el juez- como lo he dicho en repetidas ocasiones, destruye la prueba, ANIQUILA LOS HECHOS, y olvida que los derechos nacen, se transforman o se transfieren precisamente por un hecho.

El juez ““no puede tomar sino los hechos invocados por las Partes y es obvio que su aportación sea una carga de las mismas, porque de otra manera el juez no podría saber sobre qué sostener su

(26)- PALLARÉS, *ibidem*, pág. 298.

fallo; tenerlos en cuanto el sentenciar. LA SENTENCIA ES UN SILOGISMO, EN EL QUE EL DERECHO ESTÁ EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS HECHOS y exige entonces la concurrencia de dos premisas : la mayor (derecho), la menor (hechos), para extraer de ellas la conclusión (declaración o parte dispositiva) la sentencia, como ya se dijo.- (27).-

Porque DESTROZÓ LOS HECHOS (LAS PRUEBAS), LA SALA no pudo expresar en la sentencia ““ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO”” que -como requisito procesal- le imponía el Art. 95 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

Tampoco pudo referirse a las CIRCUNSTANCIAS DE HECHO porque -al liquidar la relación de los hechos en que las Partes fundamentaron sus pretensiones- tampoco pudo sacar CONCLUSIONES VERDADERAS DE LAS EXPUESTAS por los Litigantes.

Dentro de este marco, destruidos los hechos, con ausencia total de los fundamentos de derecho y alterada la verdad de lo expuesto por las Partes en el Procedimiento Escrito, la PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO **cayó en el vacío de la inexistencia o de un acontecimiento que jamás nació a la vida jurídica.**

Entonces, sin FUNDAMENTO DE DERECHO

(27)- PALLARÉS, *Ibidem*, pág. 298.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

ALGUNO Y ALTERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS, la Sala condujo su conducta a dictar sentencia IMPUSO SU VOLUNTAD (la voluntad del juez) y avasalló los formalismos procesales señalados taxativamente por el Estatuto y el reglamento de la Corte.

De esa manera trazó la frontera cómoda de fácil identificación a que se refirió en uno de sus argumentos; tampoco cumplió con el mandato de establecer la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

La Sala entregó a Honduras todo el territorio de El Salvador situado a partir de la margen norte del Río Negro o Quiaguara, sin que Honduras hubiera presentado prueba alguna sobre su pretendido derecho y arbitrariamente movió y cambió la posición geográfica de la confluencia del Río Torola con la Quebrada de Manzapucagua, reconocida en el Título Ejidal de San Juan Polorós en 1760, para desmembrar de El Salvador la mayor parte del Sector de Polorós o Monteca, para entregarlo a Honduras.

La Sala entregó a El Salvador un territorio que no estaba en litigio y entregó a Honduras 5 territorios salvadoreños que no eran objeto de la controversia; reconoció que no tenía jurisdicción ni facultades para delimitar las aguas dentro del Golfo de Fonseca y las aguas del Océano Pacífico; entregó a Honduras la Isla El Tigre, y reconoció la Sala que Honduras no había probado su soberanía sobre la isla.-

EPÍLOGO

OPINIÓN CONSULTIVA:

JURISPRUDENCIA PELIGROSA

Notificada la Sentencia, El Salvador no procedió a la demarcación de la línea de frontera determinada por la Sala. Las coordenadas dictadas por el Fallo no coincidían con los accidentes geográficos localizados en el terreno.- La Ministra de Relaciones Exteriores, María Eugenia Brizuela de Ávila, así lo hizo saber en repetidas declaraciones de prensa, reafirmando – al mismo tiempo – que la Isla Conejo, situada en el Golfo de Fonseca, era soberanamente salvadoreña. El Presidente Francisco Flores declaró, también públicamente, que EL Salvador no se desprendería de una sola pulgada de su territorio nacional. Así transcurrió el tiempo y al acercarse el plazo de diez años para interponer el recurso de revisión o el recurso de interpretación de la Sentencia, Roberto Flores Bermúdez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigió el Oficio Ref. DSM-23/02, fechado el 18 de enero de 2002, al Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Jagdish Koonjul, Embajador Representante Permanente de Mauricio, quejándose por ““ la falta de cumplimiento, de parte del Gobierno de El Salvador... de la sentencia que dirimió la controversia terrestre, insular y marítima entre Honduras y El Salvador””.-

En esa comunicación el Gobierno Hondureño se quejó de que ““ el Gobierno Salvadoreño rehúsa dar aplicación efectiva a lo decidido por la sentencia, en el sentido de que Honduras, junto con El Salvador y Nicaragua tiene derecho a proyectar sus espacios marítimos a partir del sector central de la línea de cierre de la Bahía ””, proyección que pretendió Honduras hacia el Océano Pacífico en una prolongación de 200 millas marinas.

Honduras argumentó que El Salvador desafiaba ““ la autoridad, validez y obligatoriedad de las decisiones del órgano judicial de las Naciones

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Unidas """, demandando la intervención y asistencia del Consejo de Seguridad para la ejecución y cumplimiento de la sentencia. La Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador, María Eugenia Brizuela de Ávila, conocía mi tesis sobre las nulidades, la inejecutabilidad, la arbitrariedad y la inexistencia de la Sentencia dictada por la Sala de la CIJ el 11 de septiembre de 1992. A mi juicio, el Gobierno de El Salvador, frente al requerimiento de Honduras ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pudo afirmar que El Salvador nunca se negaba a cumplir el Fallo, pero que los vicios y defectos de derecho encontrados en la Sentencia inmovilizaban temporalmente su ejecución.

El Gobierno de El Salvador tenía sólidos argumentos para sostener esa posición:

1)- En la Sentencia dictada por la Corte de Justicia Centroamericana el cuatro de marzo de 1917, los cinco Magistrados centroamericanos que fallaron, dijeron que las aguas de las Altas Partes que contienen (El Salvador y Nicaragua), se empalman y confunden en las fauces o entrada del Golfo de Fonseca, lo que consta en el Acta de Votación del Juicio--(Diario Oficial, San Salvador, El Salvador, T. 82-No. 76 de 31 de marzo de 1917).

2)- el Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, don Mariano Vásquez, protestó ante el Gobierno de El Salvador porque en la demanda que interpuso contra Nicaragua en la Corte de Justicia Centroamericana, El Salvador sostuvo que todas las aguas del Golfo de Fonseca se encontraban en condominio de los tres países ribereños. Honduras defendía sus derechos en las aguas territoriales, medidas desde la más baja marea (Comunicación de 30 de septiembre de 1916, transcrita a la Corte de Justicia Centroamericana el 5 de octubre de 1916).

3)- el trazo de la " línea de base recta " hecho por la Sala que dictó la Sentencia contradice lo que dispone el Artículo 7.3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que determina que "" el trazado de las líneas de base recta no debe de apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas

de mar situadas del lado de tierra de esas líneas deben estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre "".

Esta disposición casi literalmente repite el Artículo 4 de la Convención de 1958, que se originó en la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas (Véase: El Derecho del Mar- Líneas de Base: Examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-Naciones Unidas, Nueva York, 40029-Junio de 1989-520- ISBN 92-1-3331584); versión Castellana.-

4)- Nicaragua no acepta, ni aceptará jamás, que Honduras tiene aguas en el Océano Pacífico.- Para Nicaragua "" la primera (vez) que Honduras reclama Aguas en el Océano Pacífico "" es en la nota No. 164-DSM, de 15 de marzo de 1982.-

El reclamo hondureño fue contestado por la Cancillería de Nicaragua por Nota DAJ- No. 110, de 17 de marzo de 1982 en los siguientes términos: "" Quisiera manifestar a Vuestra Excelencia mi profunda extrañeza por la referencia que hace de aguas jurisdiccionales en el Pacífico... no es posible afirmar con seriedad que Honduras posea aguas jurisdiccionales en el Pacífico "" (Véase: Zamora E. Agosto: Intereses territoriales de Nicaragua: San Andrés y Providencia, Cayos, Golfo de Fonseca, Río San Juan, págs. 206, 207, 208 y 209: Fondo Editorial de lo Jurídico: Impresiones y Troqueles, Managua, Nicaragua, Junio de 1995).-

5)- El Abogado Ramón Valladares Reina, que actuó como Agente de Honduras en el Diferendo Limítrofe Terrestre, Insular y Marítimo El Salvador-Honduras, en la CIJ- La Haya, al referirse a una disputa planteada con Colombia en la Corte Centroamericana de Justicia, expresó: "" **En derecho internacional ningún Tribunal puede obligar a un Estado a cumplir con una sentencia contraria a los principios del derecho internacional...** "".

(Véase: La Prensa, Tegucigalpa, Honduras, 25 de mayo de 2001, Opciones: <http://www.laprensahn.com/natarc/0105/n25006.htm>).-

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Frente al reclamo de Honduras de incumplimiento del Fallo por parte de El Salvador, el Consejo de Seguridad de la ONU pudo haber aplicado el Art. 36 recomendando los procedimientos o métodos de ajuste del problema; pudo haber tomado en consideración las controversias jurídicas de la nulidad, inejecutabilidad, arbitrariedad y la inexistencia del fallo o pudo haber aplicado el Art. 96 de la Carta de la ONU solicitando de la Corte Internacional de Justicia una Opinión Consultiva, puesto que la divergencia o cuestión planteada era eminentemente jurídica, para dar pleno cumplimiento a los Artículos 1.1 y 2.3 para resolver el diferendo jurídico de conformidad con la justicia y el derecho internacional, evitando que se pusiera en peligro la justicia misma, que fue lo que ocurrió con la Sentencia de la Sala que – por otro lado – se ha convertido en peligrosa jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.-

OPINION CONSULTIVA: CASO PALESTINA/ ISRAEL

El 10 de julio de 2004 la Corte Internacional de Justicia dictó un precedente histórico en el Derecho Internacional: ““declaró ilegal el muro que se construye en Cisjordania””en respuesta a una solicitud ““de la Asamblea General de la ONU que pidió una OPINIÓN CONSULTIVA de la Corte Internacional de Justicia””.- (Agencias AFP/DPA:Diario Co-Latino-Internacional, 10 de julio de 2004. pág.7 San Salvador, El Salvbador).--(Mayúsculas mias).-

Marc Otte, emisario europeo para el Medio Oriente expresó:““ Nosotros debemos examinar la decisión de la Corte Se trata de una OPINIÓN CONSULTIVA que debe ser tratada en la Asamblea General de la ONU ”” agregado que ““ la ONU y la comunidad internacional tienen responsabilidad de instaurar mecanismos para hacer aplicar la decisión

de la Corte Internacional de Justicia respecto al muro”” .- (Información: Ibidem).--(Mayúsculas mias).-

““ El Representante palestino, Naser Al Kidwa, afirmó que la autoridad palestina someterá esta cuestión ante la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU ”” (Ibidem).-

““ La Asamblea General de las Naciones Unidas recurrió en diciembre pasado a la Corte Internacional de Justicia PARA QUE DIESE SU OPINIÓN SOBRE LA LEGALIDAD DE LA BARRERA ”” .--““ La Corte concluyó que la construcción del muro constituye una acción no conforme a varias obligaciones internacionales que incumben a Israel ”” manifestando en la Audiencia Pública que ““ los puntos del dictamen relativos a su ilegalidad y a la necesidad de que sea desmantelado fueron adoptados casi por unanimidad por los jueces del tribunal, por catorce votos contra uno, al pronunciarse en contra el Juez estadounidense ”” .- (Agencias AFP/DPA: Diario Co-Latino-Internacional, 9 de julio de 2004, pág. 7 San Salvador, El Salvador).-

““ Cuando alguien tiene la legitimidad de su parte, su pueblo y el mundo, le apoyan más, y el pueblo del otro bando, y el mundo, le apoyan menos ”” (Thomas L. Friedman: The New York Times: reproducido por La Prensa Gráfica- Internacional, pág. 55, 15 de junio de 2004, San Salvador, El Salvador, bajo el título Lección para Israel).-

Al pedir una OPINIÓN CONSULTIVA la Asamblea General de las Naciones Unidas a la Corte Internacional de Justicia sobre el “caso del Muro en Cisjordania: Israel/Palestina ” usó las facultades que le otorgan el Art. 96 de la Carta de las Naciones Unidas que le dan potestad en los términos siguientes a:

““ La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emita opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica ””, para eliminar amenazar a la paz, ““ y de

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional” (Art. I-1 : Carta ONU), estimando que la ““ controversia jurídica no debería ser considerado como un acto inamistoso entre los Estados ”” (Resolución 3232 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas: 12 de noviembre de 1974).- (Mayúsculas mias).-

En la Controversia Insular, Terrestre y Marítima El Salvador - Honduras, planteadas la nulidad, la inejecutabilidad, la arbitrariedad y la inexistencia del fallo dictado por la Sala el 11 de septiembre de 1992, el Presidente de la República, Francisco Flores, en cumplimiento del Art. 168 - No. 5° de la Constitución de la República que lo obliga a ““ dirigir las relaciones Internacionales ”” y la Ministra de Relaciones Exteriores Maria Eugenia Brizuela de Avila, sujeta al mandato del Art.32 - No. 10 del Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo, que la obliga a ““ dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo velando siempre por el irrestricto respeto a la Soberanía Nacional”” pudieron recurrir al Consejo de Seguridad de la ONU para que, frente a las dudas jurídicas de la sentencia del 11 de septiembre de 1992, se solicitara una OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, para dar cumplimiento al fallo -o caso contrario- para mover los Organismos de las Naciones Unidas para resolver el caso conforme las Normas del Derecho Internacional.-

(Reglamento del Organismo Ejecutivo: Diario Oficial 239-T. 329 de 23 de diciembre de 1995, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador.-- (Mayúsculas mias).-

Como lo había sugerido Marc Otte, emisario europeo para el medio Oriente, la OPINIÓN CONSULTIVA dictada por la Corte Internacional de Justicia se trató en la Asamblea General.--

El 20 de julio ““ La Asamblea General aprobó ayer una resolución para exigir a Israel que derribe la barrera que está construyendo para aislar a Cisjordania, cumpliendo así una orden de la Corte Mundial .-- La

votación fue de 150 votos a favor, 6 en contra incluidos los Estados Unidos y 10 abstenciones.-- La resolución, como el fallo de la Corte, no es vinculante, pero ambos poseen valor simbólico como declaraciones internacionales.....”.-

(Agencia AP: El Diario de Hoy -Internacional, pág.37,21 de julio de 2004, San Salvador, El Salvador).-

““ La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó -definitivamente- una resolución y pidió a Israel que aplique el dictamen de la Corte Internacional de justicia (CIJ) de la Haya que exige el desmantelamiento del muro de seguridad y el pago de indemnizaciones a los palestino afectados.- La resolución, que no es vinculante contó con 150 votos a favor....”.-

(Agencia AFP/Nueva York: La Prensa Gráfica, miércoles 21 de julio de 2004-Mundo, pág. 37, San Salvador El Salvador).-

La OPINIÓN CONSULTIVA de la CIJ no era vinculante entre Palestina/Israel porque ambos Estados no se sometieron obligatoriamente a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, por medio de un Tratado .--

El Diferendo Terrestre, Insular y Marítimo El Salvador Honduras era -en este último caso- diferente: ambos Estados se sometieron a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) por el Tratado General de Paz de 1980 y el Compromiso de 24 de mayo de 1986, instrumento último que fue notificado a la CIJ el 11 de diciembre de 1986, en donde se establecieron las normas del Derecho Aplicable que debería adoptar la Sala que dictó el Fallo en la Controversia.-- Tal como lo he planteado, si El Salvador hubiera sostenido que su intención era cumplir la Sentencia, pero que no lo hacía por las nulidades que la hacen inexistente, por la inejecutabilidad y por las arbitrariedades cometidas por la Sala, la denuncia que presentó Honduras al Consejo de Seguridad del incumplimiento de la Sentencia posiblemente lo

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

hubieran impulsado a solicitar una OPINIÓN CONSULTIVA -de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas- a la Corte Internacional de Justicia; al dictar la CIJ esa opinión en los mismos términos que lo hizo en el caso Palestina/Israel, se hubiera vuelto VINCULANTE por los Tratados que orientaron el proceso -la voluntad de los Estados Litigantes.--

Es evidente que El Salvador hubiera contado con el respaldo de la Asamblea General de las Naciones Unidas porque no se podía fallar contra la justicia y las reglas del Derecho Internacional.--

El Presidente Francisco Flores Pérez, la Ministra de Relaciones Exteriores María Eugenia Brizuela de Avila y los juristas nacionales e internacionales que tomaron el acuerdo, y la recomendaron, perdieron la oportunidad para que se produjera ““ la decisión histórica ”” que han logrado los palestinos. En la votación de la Asamblea General ““ El Gobierno de El Salvador se abstuvo durante la votación en que la Asamblea General aprobó una resolución que pide a Israel la demolición del muro ””.-

(N.York: Agencia-Mundo, La Prensa Gráfica 22 de julio de 2004, pág. 37, San Salvador, El Salvador).-



CONSULTA IMPROCEDENTE.-Las coordenadas determinadas por la Sala de la CIJ para la demarcación de la frontera El Salvador-Honduras, no concordaron con los puntos geográficos.- La canciller salvadoreña María Eugenia Brizuela de Ávila consultó el caso con la Organización de Estados Americanos. Honduras reaccionó: "No se puede consultar una sentencia del máximo tribunal... eso

es ilegal. El Salvador viola el fallo de la CIJ", refutó Pedro Pineda Madrid, Director de Soberanía y Fronteras de Honduras.- Así quedó expuesta la existencia de nulidades en la ejecución del fallo. (La Prensa Gráfica, 13 de marzo de 2003, Pág. 24: Nación Política, San Salvador, El Salvador).-

EXPLOTARON LOS VICIOS.-

Confundida " por la inconformidad que tanto Honduras como El Salvador (señalaron) por los resultados obtenidos en la CIJ" la Canciller salvadoreña trató de justificar: " El accidente y las coordenadas deben coincidir, pero no encontramos ninguna coordenada que coincida". Los puntos que no coinciden son: Tepangüisir, Las Pilas, Arcatao, Sabanetas o



Nahuaterique y Monteca o Polorós. (El Diario de Hoy: 14 de marzo 2003, Pág. 64: San Salvador, El Salvador). "La razón es que las coordenadas establecidas por la CIJ para demarcar la frontera terrestre no coinciden en el terreno" (El Diario de Hoy: 12 de marzo 2003, Pág. 4: San Salvador, El Salvador). Con esos vicios la alegría de estos niños salvadoreños se puede terminar.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



PREMURA INEXPLICABLE.- Nadie se explica la razón de la canciller María Eugenia Brizuela de Ávila en cumplir el Fallo de la CIJ. El Agente de Honduras ante la CIJ, Carlos López Contreras calificó la consulta de El Salvador a la OEA: " Es una consulta impertinente, no procede definitivamente, no tiene sustentación jurídica... la solicitud salvadoreña está

fuera de derecho" (La Prensa Gráfica, 14 de marzo de 2003, Pág. 24, San Salvador, El Salvador). La Canciller se defendió: " En el afán de dar cumplimiento a la sentencia se instó a la OEA... para corregir las inconsistencias detectadas" (Ibidem). Tras los vicios de la sentencia quedaron 10 mil salvadoreños y sus familias con peligro de perder sus tierras.

TRANSFORMACION CULTURAL.- Los niños salvadoreños, de todas las edades, amarrados culturalmente a su Patria de origen, fueron obligados a asistir a escuelas hondureñas, en el Sector de Nahuaterique o Sabanetas. Para fomentar su asistencia se les ofreció dinero, que nunca recibieron. El cambio



de bandera y de himno nacional, de nombres de próceres y de costumbres, les provocó un choque mental y anímico que no se explicaban.

-1-

LEGISLACIÓN QUE OBLIGA A LA SALA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A DICTAR SU FALLO CONFORME AL DERECHO APLICABLE ACORDADO POR EL SALVADOR Y HONDURAS.

1.-- Reproducción parcial:

TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR Y HONDURAS.----Decretos Ejecutivo y Legislativo aprobándolo y ratificándolo.--

Véanse Art. 3 :solución por principios y normas del Derecho Internacional.-

Art. 26 :determina taxativamente los medios probatorios a los cuales ----acudirán las Altas Partes Contendientes para probar sus derechos.- No otorga a la Sala otras facultades para dictar el Fallo.-

Arts.

31 y 32 :determinan el trazo de la frontera no definida y, caso contrario, el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia.

DIARIO OFICIAL No. 213 – T. 269 de 12 de noviembre de 1980 – República de El Salvador.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- 2.-- Reproducción parcial:
COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS
PARA SOMETER A LA DECISIÓN DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSI
FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA ENTRE
LOS DOS ESTADOS.

DIARIO OFICIAL No. 172 – T. 292 de 18 de septiembre de
1986 – República de El Salvador.

Véanse:

Art. 1 : Constitución de una Sala.

Art. 5 :DERECHO APLICABLE PARA FALLAR:

a)- Art. 38-Apartado 1º del Estatuto de la
CIJ;

b)- Normas de Derecho Internacional aplicable
entre las Partes y

c)- disposiciones del Tratado General de
Paz.

- 3.-- Reproducción parcial:
Carta de las Naciones Unidas y
ESTATUTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA,
Naciones Unidas, Nueva York,
DPI/511- 20-M (2-80)

Véase:

Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

- 4.-- Reproducción parcial:
Corte Internacional de Justicia
REGLAMENTO DE LA CORTE,
Adoptado el 14 de abril de 1978,
1986-Printed in the Netherlands.--

Véase:

Art. 95:

““ El fallo cuyo texto indicará si ha sido dictado por la Corte o por una Sala,

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo:** :Apuntes del Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, Segunda Edición Tomo IV, Segunda Parte, pág. 86.- Editorial Sociedad Anón. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1961, Industrias Gráficas del Libro S.R.L.
- AKERHUST, Michael:** :Introducción al Derecho Internacional, versión española y notas de Manuel Medina Ortega. Alianza Universidad Textos, segunda reimpresión, 1986. Impreso en Hijos de E. Minuesa, S. L. Madrid, España.
- BARBERENA, Santiago I.** :Historia de El Salvador-Tomo II, Epoca Colonial. Imprenta Nacional, San Salvador, 1917, República de El Salvador.Obra Póstuma escrita por Comisión del Ministerio de Instrucción Pública y Editada por su cuenta.
- BARÓN CASTRO, Rodolfo** :Límites entre El Salvador y Honduras Informe de las investigaciones realizadas por Comisión del Ministerio de Rela-

ciones Exteriores de El Salvador en el Archivo General de Indias, Sevilla (España), Madrid, España.-

BENADAVA, Santiago

:Derecho Internacional Público-VI Edición 1999, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, República de Chile.

BENEYTO, Juan

:Historia de la Administración Española e Hispanoamericana, Aguilar S. A. de Ediciones Impreso en Editorial Magisterio Español 1958.-

CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol

:Casos y Textos de Derecho Internacional Público-IV Edición, 1984, 3ª impresión-revisada 1988. Editorial Tecnos S. A., 1988. Impreso por Unigraf S. A., Madrid, España.-

CABANELLAS, Guillermo

:Diccionario de Derecho Usual-T.III, pág. 293, y Tomo IV, pág. 44. Sexta Edición, - totalmente corregida y actualizada. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina-1968.

CORTEZ Y LARRAZ, Pedro
(Arzobispo del Consejo de
su Majestad)

:Descripción Geográfico - Moral
de la Diócesis de Goathemala.
“Biblioteca Goathemala” de la
Sociedad de Geografía e Historia
de Guatemala- Volumen XX-
Impreso No. 3639,Guatemala
1958, República de Guatemala.

COUTURE, Eduardo J.

:Fundamentos del Derecho
Procesal Civil - Tercera Edición
(póstuma): Roque-DePalma
Editor, Buenos Aires, Argen -
tina, 1958.-

DE VISSCHER, Charles

:Teorías y Realidades en Derec-
ho Interno Nacional Público-
Bosch, Casa Editorial, Barcelona
1962, España.

DÍAZ CISNEROS, César

:Derecho Internacional Público,
págs. 632 y 633. Cita: específica
del Primer Párrafo de la pág.
633: Talleres Gráficos “Lucania”,
abril de 1966, Buenos Aires,
Argentina.-

**DIEZ DE VELASCO VALLEJO,
Manuel**

**:Instituciones de Derecho
Internacional Público, pág. 304
Tomo I, Séptima Edición 1985,
Editorial Tecnos, Madrid,
España.**

DIENA, Julio

**:Derecho Internacional Público-
Traducción de la Cuarta Edición
Italiana con referencias al
Derecho Español, Tercer Tiraje.
Traducción de J. M. Trías de
De Bes. Bosch, Casa Editorial-
Imprenta Clarasó, Barcelona,
España.**

**EISMAN, Pierre Michel
y COUSSIRAT-
COUSTERE, Vincent**

**:Petit Manuel de la Jurisprudence
de la Cour Internationale de
Justice: Quatrieme Edition:
A.Pedone Paris, France.**

ESCRICHE, Joaquín

**:Diccionario de Legislación y
Jurisprudencia: pág. 1408- Sin
fechas de impresión por pérdida
de 16 de las primeras páginas.**

GARCIA GALLO, Alfonso

**:Los Orígenes Españoles de
lasInstituciones Americanas-
Estudios de Derecho Indiano-**

Conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América.- Edita: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Imprime: Gráficas Solana, 1987. Madrid, España.

**GUTIERREZ Y ULLOA,
Don Antonio**

:Corregidor Intendente de la Provincia: Estado General de la Provincia de San Salvador, Reyno de Guatemala (año de 1807).— Ministerio de Educación, Dirección General de Publicaciones, Dirección de Cultura, Segunda Edición, 1962, Volumen 9, República de El Salvador.

**JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA,
Eduardo**

:El Derecho InternacionalContemporáneo – Editorial Tecnos, Madrid-España 1980.

**JUARROS, Domingo,
Presbítero Secular de
este Arzobispado**

:Compendio de la Historia de la ciudad de Guatemala-T.I, con Licencia en Guatemala por D.Ignacio Beteta, año 1808.

LARDÉ Y LARÍN, Jorge

:Historia de Centro América- Ediciones del Ministerio del Interior, Imprenta Nacional 1981,

San Salvador, República de El Salvador.

LLANOS MANCÍA, Hugo

:Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público-Tomo II: El Estado ---como sujeto de Derecho Internacional- Editorial Jurídica de Chile, Santiago, República de Chile-1980.-

MURO ROMERO, Fernando

:Las Presidencias-Gobernaciones en Indias: CCXXIX (no. General) Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla - 1975, España.-

MONROY CABRA, Marco G.

:Derecho Internacional Público, pág. 215 Cuarta Edición Actualizada. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia,1998.-

ONORATO, Rómulo R.

:Apuntes de Derecho Procesal Civil,-Escuela Gráfica del Colegio Pío IX, Buenos Aires, Argentina.- Impresión final 24 de enero de 1948.—Basada en Conferencias del Prof. Dr. David Lascano, Universidad de La Plata en 1945 y 1946, Pág. 400.-

PADILLA Y VELASCO, René :Recopilación de Convenios y Conferencias entre Comisiones de Límites entre El Salvador y Honduras entre 1861 y 1916-XIX Documentos Recopilados.- Reuniones en diferentes Sectores Fronterizos.-

PALLARÉS, Eduardo :Diccionario del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición corregida y aumentada, Págs. 611, 612 y 613, Editorial Porrúa S. A., México, Rep.de México.-

PASTOR RIDRUEJO, José A. :Curso de Derecho Internacional Público, Pág. 278-Segunda Edición, Editorial-Tec-nos S. A., 1987, Madrid, España.-

PAUL, Reuter :Derecho Internacional Público-Traducción de José Puente Egido, Catedrático de la Universidad de Barcelona. Bosch, Casa Editorial S. A., Barcelona 1984, España.-

ROCCO, Ugo :Teoría General del Proceso Civil, traducción de Felipe de J.

Tena, pgs. 511 a 521. Editorial Porrúa S. A., México, República de México, 1959.-

RODRÍGUEZ, Luis A.

:Nulidades Procesales: Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina.-Segunda Edición, 1987. Págs. 37 y 38.-

ROUSSEAU, Charles

:Derecho Internacional Público: Tercera Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966.-

**SAMAYOA GUEVARA,
Héctor Humberto**

:Implantación del Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala- Instituto de Antropología e Historia 1960. Editorial del Ministerio de Educación Pública “José de Pineda Ibarra ”, Guatemala, República de Guatemala.

SAYAGUÉS LAZO, Enrique

:Tratado de Derecho Administrativo-T.I, Pgs. 498, 499, 500, 505 y 507– Editorial Bianchi Altona, Montevideo, Uruguay, 1953.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- SEARA VÁSQUEZ, Modesto** :Derecho Internacional Público-
XII Edición, Editorial Porrúa S. A.,
México 1988 República de
México.
- SEPÚLVEDA, César** :Derecho Internacional XIV
Edición, Editorial Porrúa S. A.
1984, México, República de
México.
- SIERRA, Manuel J.** :Tratado de Derecho Internacion-
al Público-Tercera Edición 1955.
Editorial Porrúa S,A.,México,
República de México.
- SOLANO, de Francisco** :Tierra y Sociedad en el Reino
de Guatemala: Editorial
Universitaria, Colección
“ Realidad Nuestra ”
Vol. 4,Universidad de San Carlos
de Guatemala, 1977, Re pública
de Guatemala.
- SORENSEN, Max** :Manual de Derecho Internacional
Público, Fondo de Cultura
Económica, S. A. de C. V.,
México- México, 1973, Mcmillan,
---Londres, Gran Bretaña 1968-
Tercera---- reimpresión 1985.
Traducción: Dotación Carnegie
para la Paz Internacional.

THOMPSON, George Alexander

:Narración de una Visita Oficial a Guatemala viniendo de México en 1825; traducción de Ricardo Fernández, Guardia de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, 1925.- Ministerio de Educación, Dirección de Publicaciones, Dirección de Cultura, 1972...Primera Edición.- Colección Historia, Volumen 15.-República de El Salvador.-

VERDROSS, Alfred

:Derecho Internacional Público-2ª. Edición Castellana, aumentada y puesta al día.— Aguilar S. A. de Ediciones-impreso por Rizo, mayo de 1957, Madrid, España.

VIDAL, Manuel

:Nociones de Historia de Centro America (especial de El Salvador)-Segunda Edición 1944, Tipografía Dutriz Hnos., SanSalvador, República de El Salvador.

**ZAMORA RODRÍGUEZ,
Augusto César**

:Intereses Territoriales de Nicaragua -San Andrés y Providencia, cayos, controversia con Honduras, Golfo de Fonseca, río San Juan. Impresiones y Troqueles (ITSA)- -- Fondo Editorial de lo Jurídico. Primera Edición, junio 1995-Segunda Edición, mayo 2.000.

SENTENCIAS

CASE CONCERNING THE LAND, ISLAND AND MARITIME FRONTIER DISPUTE

(El Salvador-Honduras: Nicaragua intervening) Judgment of 11 september 1992. I.C.J. Reports 1992, pg. 351.

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA (El Salvador-Nicaragua) dictada en San José, Costa Rica, el 9 de marzo de 1917. Falla: en la boca de cierre del Golfo de Fonseca se entrelazan las aguas del Océano Pacífico de El Salvador y Nicaragua y que la construcción de una Base Naval de los Estados Unidos de América amenaza la seguridad nacional de El Salvador, entre otras resoluciones.-Diario Oficial de El Salvador No. 76-T. 82 de 31 de marzo de 1917.

TRIBUNAL ESPECIAL DE LIMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS--OPINION Y LAUDO (GUATEMALA-HONDURAS SPECIAL BONDARY TRIBUNAL –OPINION AND AWARD: pgs. 6, 7, 53, 54, 55 y 59.—Washington D. C., Estados Unidos de América, 1933 (Versión castellana de los litigantes).

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: Sentencia del 22 de diciembre de 1986: Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali: I. C. J. Reports 1986, pg. 554.- Las citas de este trabajo son de la versión castellana libre, mencionando los párrafos señalados.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: Sentencia de 17 de noviembre de 1953: " The Minquiers and Ecrehous (France-United Kingdom) Case-Judgment of november 17 th. 1953: I.C.-J. Reports 1953, p.47"" .- Opinión Disidente M. Basdevant citada en versión castellana libre: pgs. 37, versiones francesa e inglesa.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

AWARD OF TRIBUNAL OF ARBITRATION: Netherland/United States of America. Sovereignty over the Island of Palmas (or Miangas). The Hague, april 4, 1928.- Arbitrator, Max Huber; Secretary General, Michiel van Verduynen.-

CASE CONCERNING MILITARY AND PARAMILITARY ACTIVITIES IN AND AGAINTS NICARAGUA (Nicaragua vs. United States of America)
– Judgment of 27 June 1986. Merits. I. C. J. Reports 1986, pg. 14.-

DOCUMENTOS

CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE GRACIAS A DIOS Y SUS ANTECEDENTES.--LAUDO DE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA DON ALFONSO XIII. ALGUNOS DOCUMENTOS SOBRE SU FUERZA Y VALIDEZ.—(Recopilación de Documentos) – Impresión: Talleres Tipo – Litográficos, Tegucigalpa D. C., Honduras-1957.—Responsable Secretaría de Relaciones Exteriores, República de Honduras.—Estudio Jurídico de los doctores (salvadoreños) Manuel Castro Ramírez, Reyes Arrieta Rossi y Enrique Córdova, pág. 9.----

EN DEFENSA DE LA VALIDEZ Y FUERZA OBLIGATORIA DEL LAUDO DEL REY DE ESPAÑA: Secretaría de Relaciones Exteriores, República de Honduras—Talleres Tipo-Litográficos “ Aristón ”, Tegucigalpa D. C., Honduras C.A., 1957: Dictamen del Consejero por Honduras, Mr. John Basset Moore, en la Mediación de Washington, emitido el 8 de mayo de 1920, págs. 9, 10, 14.-

EN DEFENSA DE LA VALIDEZ y FUERZA OBLIGATORIA DEL LAUDO DEL REY DE ESPAÑA: mismo documento citado anteriormente y Recopilación: págs. 18 y 19; 33 y 34; y 36, 37 y 38.

Recopilación de las leyes de los Reinos de INDIAS mandada a imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey DON CARLOS II, en Madrid: por Ivlian de Paredes, Año de 1681-Tomo I, Libro II-Título XV: De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias-Leyes I a XIV, págs. 188 a 190--Reimpresión: Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, España, 1973.-

RESUMEN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR HONDURAS Y NICARAGUA ante Su Majestad el Rey de España DON ALFONSO XIII. como Arbitro Unico. Publicaciones del Ministerio de Relaciones

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

Exteriores de Honduras, Tegucigalpa D.C., Honduras-Tipografía Nacional, mayo de 1956-pág. 6.-

ALEGATO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA en el ARBITRAJE DE LÍMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL integrado por el Hon. Charles Evans Hughes, Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; Honorable Luis Castro Ureña, de Costa Rica y Honorable Emilio Bello Codesido, de Chile, bajo las estipulaciones del Tratado de julio de 1930.- Washington D.C., Estados Unidos, febrero de 1932.

ALEGATO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, LÍMITES ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA MEDIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN 1918-1919.—Publicaciones de la Comisión de Límites, Número 13-Tomo II, 1929, Guatemala, marzo de 1929.

RÉPLICA DE LA REPRESENTACIÓN DE HONDURAS AL ALEGATO DE GUATEMALA: Arbitraje de Límites entre Honduras y Guatemala: Washington D. C., 2 de abril de 1932- El Abogado de la República de Honduras, MARIANO VÁSQUEZ.
Impreso: Washington D. C., 1932.

**LÍMITES ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA-MEDIACIÓN
DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS:**

Alegato, Pruebas y Dictámenes presentados por Honduras ante el Mediador, demostrando la validez y justicia del Laudo pronunciado por el Rey de España.-

Misión Hondureña: Policarpo Bonilla, E. E. y M. P. en Misión Especial; John Basset Moore, Consejero Legal;

Rafael H. Valle, Secretario; Miss Mary Wilhelmine Williams, Experta Geógrafa y Cartógrafa.

Prólogo:

New York City, abril de 1921.

EL GOLFO DE FONSECA Y EL TRATADO BRYAN

CHAMORRO- Celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica y Nicaragua-DOCTRINA

MELÉNDEZ: Documentos Oficiales, Imprenta Nacional, San Salvador, El Salvador, 1917.-

A N E X O S

Los documentos, mapas y certificaciones de instrumentos oficiales son públicos y conocidos ampliamente por los Estados y Naciones que forman la Organización de las Naciones Unidas.-

EFFECTIVIDADES - (EFFECTIVITES)

Para fortalecer la prueba instrumental de los Títulos Ejidales que El Salvador presentó a la Sala de la CIJ, también acudió al “principio fundamental de la efectividad complementado por el de la relatividad de la efectividad. El principio de la efectividad, de gran raigambre en el Derecho Internacional, significa en este punto que es el ejercicio de funciones estatales en un territorio determinado el que hace nacer la soberanía sobre él” (1).-

El criterio salvadoreño, sustentado en el ejercicio del derecho que nació en la existencia de los Títulos Ejidales expedido por la Corona de España, se fortaleció con una sentencia proveída por la Corte Internacional de Justicia que dijo que “en el caso de que el hecho corresponda exactamente al derecho, en que una administración efectiva se añade al “uti possidetis juris”, la “efectividad” no interviene en realidad más que para confirmar el derecho nacido del título jurídico”(2).-

1)ASENTAMIENTOS HUMANOS .

En los sectores disputados hay ASENTAMIENTOS HUMANOS de SALVADOREÑOS. Por lo menos quince mil salvadoreños (hombres y mujeres con familias), dueños y poseedores de sus tierras de labranza, propietarios de hatos de ganado, campesinos sembradores de sus heredades cultivadas con préstamos obtenidos en el sistema financiero, habitan los territorios que pretendió Honduras.

2) DESARROLLO DE LOS SECTORES.

Todos los sectores en litigio, incorporados al territorio salvadoreño, fueron desarrollados en alguna forma con fondos presupuestarios provenientes del Tesoro Público de El Salvador. Construcción de escuelas para niños de todas las edades,

cancelación de sueldos a maestros y educadores, trazo y construcción de carreteras, edificación de puentes, introducción de servicios telegráficos y telefónicos, extensión del sistema eléctrico nacional para iniciar o incrementar la industria del henequén o ganadera, pagos de impuestos fiscales y municipales al Tesoro Nacional y fondos municipales, vigilancia de la Fuerza Armada y de policía para garantizar la seguridad de la población, asientos de documentos en los Registros Municipales, concurrencia ciudadana a elecciones de toda clase de autoridades escogidas por el voto, también demostraban las "efectividades" ejercidas en todos los Sectores en contienda, por el Estado de El Salvador.

3) PETICION DE LA PRUEBA POR INSPECCIÓN.

El Salvador pidió a la Sala Especial de Conocimiento que practicara o mandara practicar inspección en todos los Sectores para probar su ejercicio soberano.

La Sala denegó la prueba, refugiándose en las imprecisas o temperamentales disposiciones del Art.50 del Estatuto de la Corte y en el Art. 67 de su Estatuto, aún cuando ambas disposiciones le dejaban expedito el camino para ordenar la prueba de inspección, puesto que ninguna de las disposiciones citadas la prohibían expresamente sino que, por el contrario, determinaban la necesidad de proceder a la inspección para proveer con fortaleza jurídica, ajustada la sentencia al pleno derecho. La Sala evadió una diligencia necesaria puesto que en el fallo no solo se afectaba el territorio sino al **factor humano, de la población.**

Por eso resultó verdaderamente extraño e inexplicable que la Sala Especial, en el Párrafo 65 de la sentencia, olvidando la situación del FACTOR HUMANO, se limitara a manifestar que "no juzgaba necesario... hacer proceder a una encuesta o a un informe de expertos en la especie"

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

4) La Sala olvidó la obligación que tenía de dirimir “el presente conflicto de acuerdo al derecho internacional” del cual forma parte la Sentencia proveída en el Asunto del Litigio Fornterizo (Burkina Faso/República de Malí), que expresó con absoluta claridad: “La Corte esta obligada a informarse de todas las fuentes del Derecho referentes al Art.38- Inc. 1 de su Estatuto, cuyo literal “A” le prescribe que todas las disposiciones del Compromiso (CIJ, Recopilación, 1982. Pág. 37 - Párrafo. De esta Sala Especial era Secretario M. Santiago Torres Bernández, quien por esa calidad especial jamás pudo ignorar el texto de aquella sentencia. 23) ”.

M. Torres Bernández en 1988 sería propuesto por Honduras como su Juez, Ad -hoc, en el diferendo con El Salvador.

5) **La inspección “in situ”** que pidió El Salvador también incluía la necesaria consulta a los 20 mil pobladores asentados en los territorios en litigio .

La negativa de la Sala también ignoró la resolución 1514 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a la cual la Corte Internacional de Justicia, en el caso de la opinión consultiva sobre el Caso del Sahara Occidental “Agregó, después de transcribir los Principios VII y IX de la Resolución 1541” que algunas de sus disposiciones dan efecto a los rasgos esenciales del derecho de libre determinación tal como fue establecido en la Resolución 1514 (XV-33). (I.C.J. Reports, 1975, Pág. 32)

La Sala fue más allá. Mientras la Corte Internacional de Justicia consideró que “la Resolución 2625(XV)... reitera la misma necesidad de tomar en cuenta los deseos de pueblos interesados” (34), estimando que la “**consulta de los pueblos interesados constituye la esencia misma del principio de la libre determinación**”, añadiendo que “la validez del principio de la libre determinación, definido como la

necesidad de tomar en cuenta los deseos libremente expresados de los pueblos”, no obstante que la Asamblea General en algunos casos omitió la consulta de la población, la misma Asamblea General concluyó en que tales excepciones no afectaban el principio de la libre determinación aún cuando “una consulta fuere innecesaria en vista de circunstancias especiales” (35)- (citas -34 y 35:I.C.J. Reportes, 1975 Págs. 32,32/33 y 33).(3)

Sobre esta materia M. Bedjaoui, en su alegato oral (sobre) el Caso del Sahara Occidental, representando a Argelia, dijo: “ Si la pertenencia histórica de un territorio debiera decidir, automáticamente la suerte de una población, es decir, si esta población no fuera previamente consultada sobre su propia suerte, ¿que diferencia, pregunto , existiría del punto de vista de la dignidad entre esta población y hatos de ganado, que viviendo sobre ese territorio, debiera seguir la suerte de este ”(4).

“Algunas opiniones individuales de jueces de la Corte se pronuncian con menos inhibiciones y más claramente sobre la cuestión. Así, el Juez Dillard, por ejemplo, dijo: es el pueblo al que corresponde determinar el destino del territorio, y no al territorio el destino del pueblo” (42). (I.C.J. Reports, 1975, pág.36)

Hay aquí un eco de la frase del Presidente Wilson acerca de “poblaciones que eran de hecho celebre transferidas de una soberanía a otra, como si fuera mero ganado o peones de ajedrez” (43). (I.C.J.Reports, 1975, pág.65)(5)

Para ilustrar las afirmaciones anteriores, agrego en esta SECCIÓN DE ANEXOS algunas muestras de fotocopias de documentos que, en cada Sector de la frontera discutida, probaron las “Efectivites” con las cuales El Salvador vigorizo la prueba de derecho y probó sus actos de gobierno y el ejercicio de su soberanía nacional en los territorios de la controversia.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

- 1.-.CITALA o TEPANGÜISIR
- 2.-.LAS PILAS o CAYAGUANCA
- 3.-.ARCATAO o ZAZALAPA
- 4.-.PERQUIN,SABANETAS o NAHUATERIQUE
ARAMBALA - TOROLA.
- 5.-.POLOROS o MONTECA
- 6.-.DESEMBOCADURA DEL RIO GOASCORAN o
AREA DEL GOLFO DE FONCECA.

-
- (1)- PASTOR RIDRUEJO José Antonio, Curso de Derecho internacional Público, Segunda Edición. Pág. 298, Editorial tecnos S. A. -1987, Madrid España.
 - (2)- PASTOR RIDRUEJO José Antonio, Ibíd- Pág. 301 que cita: CIJ,Recueil, 1986, pp.586-587.Véase M.Shaw, Title to Territory in Africa, Oxford 1986.
 - (3)- JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo: "El Derecho Internacional Contemporáneo", Págs.130/131- Madrid España, 1980.
 - (4) JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo:Ibíd, Pág. 132.
 - (5- JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo:Ibíd, Págs. 132 y 133.

Reproducciones han sido tomadas de la Memoria presentada por El Salvador: "Internatinal Court of Justice Case concernig the Land, island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras) Annexes - Volumen II.-1 june 1988". En la parte superior de cada hoja se ha colocado el número que corresponde a la hoja de dicho volumen.

Inmediatamente de la documentación que se adjunta a cada uno de los Sectores, se agrega la INTERPRETACIÓN DE LOS TITULOS EJIDALES EXTENDIDOS POR LA CORONA A ESPAÑA a las comunidades que ahora son parte del TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, disputados por Honduras.-

Así mismo se agrega la INTERPRETACIÓN DE LOS TITULOS EJIDALES QUE LA REPUBLICA DE HONDURAS PRESENTO EN LA CONTROVERSIA PARA DEMOSTRAR LA EXTENCION de lo territorios.-

Se puede advertir que los TITULOS EJIDALES DE EL SALVADOR DEMUESTRAN HASTA DONDE SE EXTENDIAN SUS TERRITORIOS EN LA EPOCA DE LA COLONIA.-

También se puede advertir que los TITULOS EJIDALES PRESENTADOS POR LA REPUBLICA DE HONDURAS NO TIENEN --- en la casi totalidad de las reproducciones - - PENETRACION EN LOS TERRITORIOS SALVADOREÑOS.-

La reproducción e interpretación de los Títulos Ejidales de las Altas Partes Contendientes presentadas en la Controversia se llevó a cabo estudiando la redacción de cada instrumento, observando - - en el análisis - - las medidas por “cuerdas españolas ” que llevaron a cabo las autoridades del Reino de España en el momento de la expedición de los documentos, en sus épocas, según las “Instrucciones del Rey sobre como deben de medirse las tierras

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

realengas y ejidos” (1) o según la “Nueva instrucción del juzgado para la medida de las tierras y la reducción de cuerdas a caballerías” dada por el Licenciado Don Diego Holgado de Guzman del Consejo de S.M., Fiscal de la Real Audiencia y Juez Privativo del Real Derecho de Tierras del Reyno de Guatemala(2).

Posteriormente las medidas de “**CUERDAS**” se trasladaron al Sistema Métrico Decimal, para establecer la extensión actual de los territorios comprendidos en los Títulos Ejidales.

La reproducción de los Títulos Ejidales tuvo una notable concordancia con los **límites actuales** de El Salvador y Honduras, según se puede apreciar en la reproducción del croquis de cada Sector de la línea de frontera terrestre disputada.

(1)- Archivo General de Centroamérica: Guatemala, A3.15 - exp. 49431-Leg 2794, año 1776.-

(2)- Archivo General de Indias: Sevilla - España; 21 de sept. de 1744 Audiencia de Guatemala, Leg 264.

DERECHO APLICABLE

- 1) Tratado General de Paz
El Salvador - Honduras
Lima, Perú, 1980
Art. 26
- 2) Compromiso El Salvador - Honduras
para someter a la
Decisión de la Corte Internacional de Justicia,
La Haya, la
Controversia Terrestre, Insular y Marítima
los Sectores no delimitados en el TGP.
- 3) Apartado Primero de
Art. 38 del Estatuto de la
Corte Internacional de Justicia
- 4) Art. 95 del
Reglamento de la
Corte Internacional de Justicia

DIARIO OFICIAL

Director: MANUEL HECTOR PEREZ HERNANDEZ

Subdirector: RAFAEL ANTONIO OSEGUEDA

TOMO No. 269

San Salvador, Miércoles 12 de Noviembre de 1980

NUMERO 213

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y DE HONDURAS; Acuerdo Ejecutivo No. 779, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolo, y Decreto No. 475, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, ratificándolo.....

TRATADO GENERAL DE PAZ

TITULO I

PAZ Y TRATADOS

CAPITULO I

PAZ

Artículo 1.- Los gobiernos de El Salvador y Honduras, reafirman su convencimiento de que la paz es indispensable para la convivencia y desarrollo armónicos de sus pueblos, y convienen formal y solemnemente en tener concluidas las diferencias que han distanciado temporalmente a ambos Estados; y en consecuencia, declaran su firme propósito de mantener, preservar y consolidar la paz entre ellos, y renuncian en sus relaciones al uso de la fuerza, a la amenaza y a cualquier tipo de presión o agresión, así como a toda acción u omisión que sea incompatible con los principios del Derecho Internacional.

Artículo 2.- Entre El Salvador y Honduras y entre los nacionales de los dos Estados habrá

paz firme y perpetua, sólida fraternidad y cooperación permanente y constructiva.

Artículo 3.- Ambas partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del Derecho Internacional, toda diferencia de cualquier naturaleza que en lo futuro pudiere surgir entre ellas.

CAPITULO II

DE LA COMISION MIXTA DE LIMITES

Artículo 19.- La Comisión desempeñará las funciones previstas en el artículo precedente dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente Tratado.

A efecto de que la Comisión Mixta de Límites pueda desempeñar las funciones mencionadas, las partes la declararán de personal competente y en número suficiente.

CAPITULO IV

DE LA DELIMITACION DE LA FRONTERA NO DEFINIDA

Artículo 26.- Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional.

CAPITULO V

DE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos, o no se hubieren producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.

b) Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y

c) La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuese pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 33.- Si dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 31, las Partes no han podido lograr acuerdo sobre los términos del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter, mediante demanda unilateral, la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de este Tratado, las Partes, si lo creyeran conveniente, y de común acuerdo, podrán decidir que la controversia sea oída y fallada por una Sala de la Corte Internacional de Justicia, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el Estatuto y en el Reglamento de dicha Corte.

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO No. 292

San Salvador, Jueves 18 de Septiembre de 1986

NUMERO 172

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

COMPROMISO entre El Salvador y Honduras para someter a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza terrestre, insular y marítima; Acuerdo Ejecutivo No. 319, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolo, y Decreto Legislativo No. 460, ratificándolo.

ORGANO LEGISLATIVO

COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA SOMETER A LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSIA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS; SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DÍA 24 DE MAYO DE 1986.

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Honduras,

CONSIDERANDO: que el 30 de octubre de 1980, en la ciudad de Lima, Perú suscribieron el Tratado General de Paz; por medio del cual, Inter alia, delimitaron la frontera terrestre de ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde existía controversia,

CONSIDERANDO que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado

General de paz, de 30 de octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

HAN DESIGNADO como sus respectivos Plenipotenciarios: El Salvador al señor Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramount y Honduras al señor Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Carlos López Contreras quienes, una vez encontrados en buena y debida forma sus Plenos Poderes:

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1º

CONSTITUCIÓN DE UNA SALA

1.-En aplicación del Artículo 34 del Tratado General de Paz suscrito el 30 de octubre de 1980, las Partes someten las cuestiones mencionadas en el Artículo Segundo del presente compromiso a una Sala de la Corte Internacional de Justicia, compuesta por tres miembros; con la anuencia de las partes, las cuales la expresarán en forma conjunta al Presidente de la Corte, siendo esta conformidad esencial para la integración de la Sala, que se constituirá de acuerdo a los Procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte y en el presente Compromiso.

2.-Adicionalmente integrarán la Sala dos jueces ad-hoc especialmente nombrados uno por El Salvador y otro por Honduras; los que podrán tener la nacionalidad de las Partes

Artículo 2°.

OBJETO DEL LITIGIO

Las partes solicitan a la sala :

1.- Que delimiten la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de paz; de 30 de octubre de 1980.

2.- Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 5°.

DERECHO APLICABLE

Dentro del marco del aparato primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las partes, incluyendo; en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el tratado general de paz.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Servicios de Información Pública

CARTA
de las
NACIONES UNIDAS
y
ESTATUTO
de la
CORTE
INTERNACIONAL
DE JUSTICIA



Naciones Unidas, Nueva York

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados Litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59 .
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *cx acquo ct bono*, si las partes así lo conviniere.

REGLAMENTO DE LA CORTE

ADOPTADO EL 14 DE ABRIL DE 1978

1986



COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE
RÈGLEMENT DE LA COUR
ADOPTÉ LE 14 AVRIL 1978

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE
RULES OF COURT
ADOPTED ON 14 APRIL 1978

Artículo 95

1. El fallo, cuyo texto indicará si ha sido dictado por la corte o por una Sala, contendrá:

La fecha de su lectura;

los nombres de los jueces que han participado en él;

los nombres de las partes;

los nombres de los agentes, consejeros y abogados de las partes;

un resumen del procedimiento;

las conclusiones de las partes;

las circunstancias de hecho;

los fundamentos de derecho;

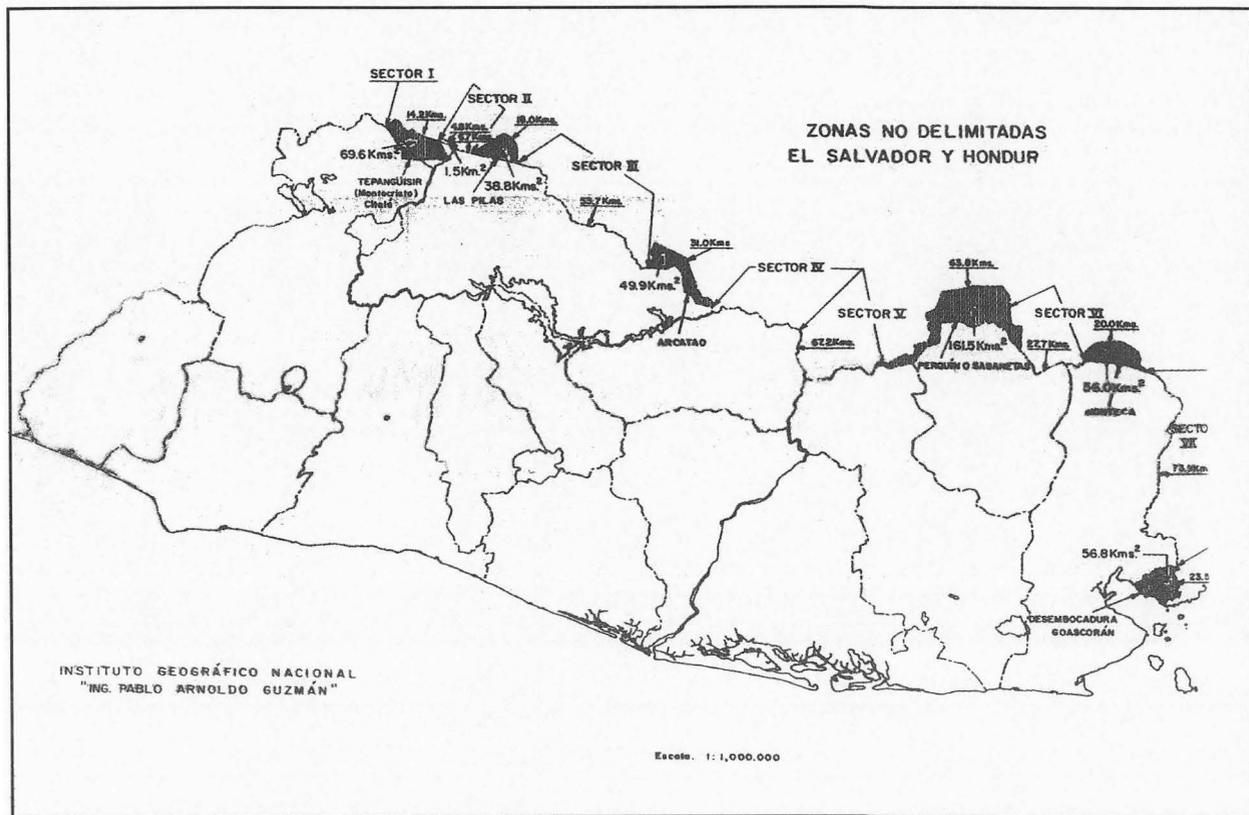
la parte dispositiva del fallo;

la decisión si la hubiere, con respecto a las cosas;

la indicación del número y nombre de los jueces que han constituido la mayoría;

la indicación del texto del fallo que hará fe;

2. Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada disidente; el juez que desee hacer constar su acuerdo o disentimiento sin explicar los motivos podrá hacerlo en forma de una declaración. La misma regla se aplicará a las providencias dictadas por la Corte.
3. Un ejemplar del fallo, debidamente firmado y ornado con el sello de la Corte, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a cada una de las partes. El Secretario enviará copias: a) al Secretario General de las Naciones Unidas; b) a los miembros de las Naciones Unidas; c) a los otros Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.



TITULOS EJIDALES

El Salvador, para probar ante la sala de la Corte Internacional de Justicia el “uti possidetis” sobre los territorios reclamados, presentó **CERTIFICACIÓN de los originales TITULOS EJIDALES** expedidos por la Corona de España, conservando en los archivos de la Dirección General de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, los originales. Inmediatamente se reproducen secciones o fragmentos de estos Títulos Ejidales para demostrar al lector la fuerza de Derecho, en cada Sector no demarcado, con lo cual El Salvador se sometió y cumplió con la obligación contraída en el Tratado General de Paz de 1980 y el Compromiso de Sumisión a la Sala de la Corte Internacional de Justicia, que se apartó de la norma jurídica convenida por las Altas Partes Contratantes, en lugar de sujetarse estrictamente al Derecho Aplicable pactado en el compromiso por El Salvador y Honduras, al cual debió ceñirse rigurosamente la Sala especial para dictar sentencia.

- 1°) Título Ejidal del primer sector:
CITALA- TEPANGÜISIR.
- 2°) Título Ejidal de segundo sector:
LAS PILAS - LA PALMA O SAN IGNACIO.
- 3°) Título Ejidal del tercer sector:
ARCATAO.
- 4°) Título Ejidal del cuarto sector:
**PERQUÍN - SABANETAS /NAHUATERIQUE
ARAMBALA - TOROLA.**
- 5°) Título Ejidal del quinto sector:
MONTECA/POLORÓS.
- 6°) Título Ejidal del sexto sector:
DESEMBOCADURA DEL RÍO GOASCORÁN.

Estas reproducciones han sido tomadas de la Memoria presentada por El Salvador “International Court of Justice Case concernig the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador / Honduras) Annexes - Volume II - 1 June 1988”. En la parte superior de cada hoja se ha colocado el número que corresponde a la hoja de dicho volumen.

Título Ejidal del Primer Sector
CITALÁ- TEPANGÜISIR

Citalá

Conste lo sienta por Diligencia que firme
 con los que supieron y testigos de asisten-
 cia á falta de Escribano = Lorenzo Rime-
 nes Rubio = Epif. Christobal de Silva = Isidro
 Obra = Miguel Melendez del Cuerpo = Chu-
 gustin de Salazar = En el Pueblo de San
 Francisco Citahá, Jurisdicción de la pro-
 vincia de San Salvador, á veinte días del
 mes de Mayo de mil setecientos, setenta y
 seis años Yo Don Lorenzo Rimon Rubio
 Jefe subdelegado del Real Dto de tri-
 nas en este Partido, para la practica de
 la Medida en que me hallo entendiendo
 sali de este referido Pueblo aora que serán
 las seis de la mañana, acompañado de los
 testigos de mi asistencia, de las partes Inte-
 resadas, á saber Don Miguel Melendez
 del Cuerpo, Defensor Nombrao por los
 Naturales de este dho Pueblo, Don Isidro
 de Obra, Defensor de los del de Acotepa-
 que, Don Christobal de Silva Medidor
 y Sebastian de la Cruz, tirador de cuenta,
 y otras varias personas que me acompaña-
 ron y habiendo llegado al paraje en que
 ha de empezar esta medida, aora que serán
 las Diez del día, en este paraje que es



V. A. L. E. O. A. T. R. O. R. E. A. L. I. S.

1890-1892



un serrillo de piedra menuda, el que no tiene Nombre, y se halla en Vista del seno que nombran Tecpanguicir, con asistencia assi mismo de los Naturales de los Pueblos de San Francisco Citala y San Andrés Acatepeque que salieron con su título, mandé al medidor y tirador de cuerda tendiesen la que los tengo entregada de á Cincuenta Varas Castellanas y con la alija en la mano se tomó el rumbo del Oes Noroeste, I haviamos puesto un montón de piedras por primer mojón en dho serrillo Dijeron dhos Naturales de Acatepeque que no siendo porquidicados en Cosa alguna por quedar sus Linderos á larga Distancia se retiraban á su Pueblo Val mencionado. Rumbo desde dho serrillo se continuó caminando hasta bajar á la quebrada que llaman de pómola y á ella se llegó con Cinquenta y quatro cuerdas, donde para maior claridad de esta medida mandé poner un montón de piedras por señal y mojón, I mandando de rumbo I tirando para el Oeste aguas arriba de dha quebrada de pómola.

000037



PAZ CUATRO REALES
1889-1892

Cerrado Extraordinario y Ministro
Plenipotenciario del Salvador, en Tegucigalpa, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.



Ante R. Vallejo

El infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, certifica: que la firma anterior del Archivero Nacional, que dice: "Don Tomás R. Vallejo", es auténtica.

Tegucigalpa, a 2 de Oct. de 1891



C. Gomez

El infrascripto Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Certifica: que las firmas anteriores del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, que dice "C. Gomez", es auténtica.

Tegucigalpa, Octubre 2 de 1891

Jesús J. Celaya





VAL. E. CUATRO REALES.

1889 - 1892



Antonio R. Vallejo, Archivero Nac.

Certifica: que en el título de los ejidos del pueblo de Citala se encuentran la vista de ojos y la medida que literalmente dicen: "En el pueblo de San Francisco Citala en Diez y ocho dias del mes de Mayo de mil seiscientos setenta y seis años. - Yo el Rey subdelegado del Real D^o de tierras de este partido, habiendo salido de este dho Pueblo a hacer Vista de ojos del terreno Realengo nombrado la Montaña de tepanguisco, acompañado de los testigos de mi asistencia las partes Interesadas Otras Personas que nos acompañaron, habiendo assi mismo tomado parte de sus campos por las Parcelas que se pudieron Descubrir acostá de Promeriso trabajo, halló que toda ella es tierra de Montaña serrada de acotes pinos, robles, sargales, Serras y Varrancos, en Cuyo reconocimiento se ha pasado este día, sin que en el día ayer se Continuasen estas Diligencias por que fué Feriado, y tambien seguimos el día de Mañana Festivo, Por lo que se Dejan hasta el Veinte del Corriente: para que

Abel Salazar Rodezno



INSPECCION EN EL TRIFINIO.- El Director General de Límites de El Salvador, Abel Salazar Rodezno (a la izquierda); el Comisionado de Límites y Aguas de Guatemala, José Luis Ordóñez (al centro) y el Presidente de

la Comisión de Límites de Honduras, Pedro Pineda Madrid (a la izquierda), frente al mojón principal del punto geográfico denominado El Trifinio, en donde confluyen las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras.

DELEGACION DE EL SALVADOR.- Los miembros de la Sección Salvadoreña que asistieron a la Inspección en el Trifinio están al centro delante del Monumento Principal: Ingenieros Carlos Barbier, Santiago Elías Castro, Dr.



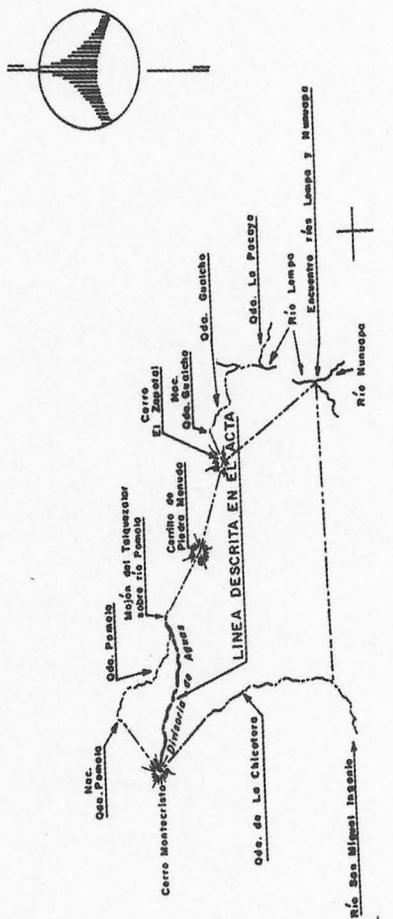
Abel Salazar Rodezno y Guillermo García. Elías Castro, Técnico del Instituto Geográfico Nacional, en un informe oficial señaló "" que después del fallo emitido por la CIJ detectó 36 discrepancias inaceptables... entre las coordenadas y la representación geográfica"" que imposibilitaban la demarcación.



PARTICIPACION DE GUATEMALA.- El Director de Límites y Aguas de Guatemala, José Luis Ordóñez (izquierda), participó en representación del Gobierno de su país, puesto que en ese

territorio se practicaron medidas y cálculos de la incumbencia de El Salvador y Honduras. El Director General de Límites de El Salvador, Abel Salazar Rodezno

LÍNEA FRONTERIZA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS COMPRENDIDA ENTRE EL CERRO MONTECRISTO Y EL MOJÓN DE POMOLA EN EL TALQUEZALAR, SEGÚN EL ACTA DE CHIQUIMULA (Junio de 1935) EN CONTEXTO CON LAS LÍNEAS TRADICIONALES SOSTENIDAS POR AMBOS PAÍSES.



DIRECCIÓN GENERAL DE LÍMITES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

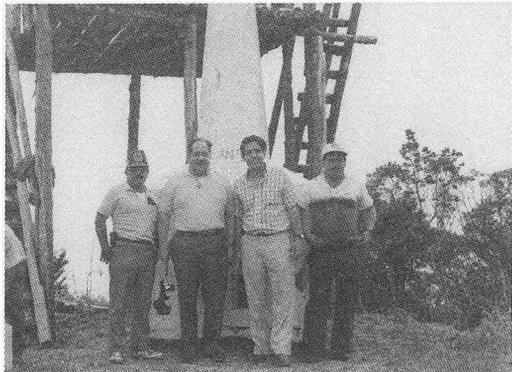
Escala . 1 : 200,000



EN EL TRIFINIO.- En el punto geográfico nombrado El Trifinio convergen las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras.- Los salvadoreños (de izquierda a derecha) Ingenieros Carlos Barbier y Guillermo García; los hondureños Ingenieros Miguel Tosta Apel y Raúl Andino Torres, y el guatemalteco, Ingeniero

José Luis Aguilera, examinan la placa de bronce incrustada en un mojón menor que orienta las fronteras hacia el oriente, el sur y el norte, respectivamente.-

COMISIONADOS DE GUATEMALA.- En el punto geográfico El Trifinio, donde confluyen las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras, estuvieron los comisionados de la Comisión Internacional de Límites y Límites y



Aguas (CILA), de Guatemala. Al centro los Ingenieros José Luis Ordóñez y José Luis Aguilera, asistidos de dos técnicos, en los extremos.

**Título Ejidal del Segundo Sector
LAS PILAS - LA PALMA O SAN
IGNACIO**

Titulos de Cerridos
del Pueblo del Dulce
Nombre de la Palma
Año de 1834.

Siento diez pesos
de otelida

Para los años de 1828. i 1829, vale tres pesos



Juan Nep. Cienfuegos Inten-
dente general de Ejército y Hacienda
pública del Estado del Sal-
vador en la federación de Cen-
tro America. —

VALIA EN EL ESTADO
DEL SALVADOR POSTOS
AÑOS DE 1828 Y 1829.

Por quanto la autoridad
del D^{no} Justicia de la Policia
ordenando de S^{ra} de Comercio en virtud
de un auto de S^{ra} de Comercio del D^{no} de
Hacienda de San Salvador, en cuyo auto
se le precisan la medidas, resultantes
de ella al Ministerio de Cuentas de los
balleas Vitoria Coronado que ascendan
y treinta y seis cientos treinta y ocho
din. intercomunal de ella, de las que
ha sido el Procedimiento general para
las balleas que se expresaron ha sido
previo de los oficios del propio que
ha quarenta Castellana de la Ex

Debia (Carson?) y con (Carson?)
 de la tal (Carson?) y con (Carson?)
 con en con los (Carson?) del
 tenor (Carson?) Ciudadano
 (Carson?) y (Carson?) El
 (Carson?) y de
 una (Carson?) la (Carson?)
 (Carson?) del (Carson?)
 la (Carson?) de la (Carson?)
 por (Carson?) (Carson?)
 (Carson?) (Carson?)
 (Carson?) (Carson?)
 el (Carson?) (Carson?)
 de de (Carson?) por el (Carson?)
 con con (Carson?) (Carson?)
 (Carson?) el (Carson?) y (Carson?)
 (Carson?) (Carson?)
 (Carson?) y (Carson?)
 (Carson?) de los (Carson?) y

Después de las guales y
 el primer hombre hecho, y
 ahora hacemos formal denun-
 cia p^a comparecerlos en esta
 corte. Esta reunion que
 desea dependa del pueblo de
 Santa Cruz que por el
 Jefe Superior de Comandante
 y Jefe en Municipalidad,
 con el motivo de las intenciones
 de la Jefe Superior como
 manifestar, pedir las demarcaciones
 por los ejidos y por el terreno
 que no comparece entre aquel
 y este poblado, conociendo de
 las cosas de las autoridades y
 del orden que se consiguen.
 Para hacer efectiva una me-
 dida de Ejidos de Comandante
 y Jefe de los Comandantes

Sobre el presente título, fidedigno, a nom-
 bre de la Librería del Estado, que
 en propiedad al Pueblo del Dulce, nombre
 de la Palma las expresadas quarenta y
 ballenas de tierra comprendidas en la
 zona de las cinco ochos Catorce Cuadradas
 y tres mil setecientos sesenta y ocho diez
 mil quinientos de once, y dominarían los
 Hamilton incógnitos, en virtud de haberse
 conferido por el Sr. Poder Ejecutivo
 del mismo, tanto la adquisición
 referida, como el uso de ellas que ha
 comprado a la H.ª pública a mode-
 rada composición, y de las que por
 tanto se otorgará el correspondiente
 título. En la consecuencia la C.ª
 Atendy del mismo Pueblo conoiente el
 vecinario le darán la debida posesión p.
 q. de esta forma han inquirido p.
 c.º alguno, bajo las penas establecidas



Para los años de 1890. y 1891, vale un cuartillo.

por las Leyes Dadas en la Sesión ba-
sural del Estado del Salvador a ocho de
Agosto de mil ochocientos noventa y uno,
sellado con el sello de esta Presidencia
Jenral y Autorizada p. el supercajista
Eusebio de Merced

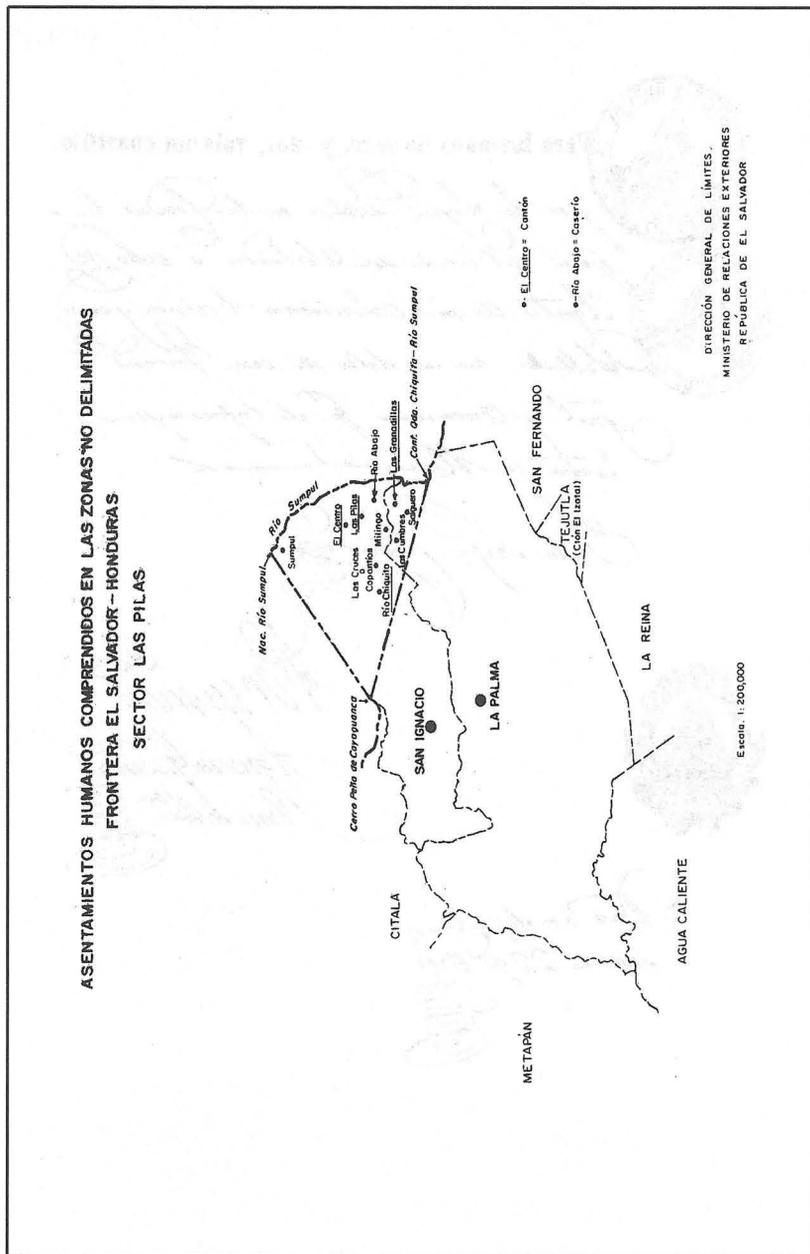
Juan Nepomuceno

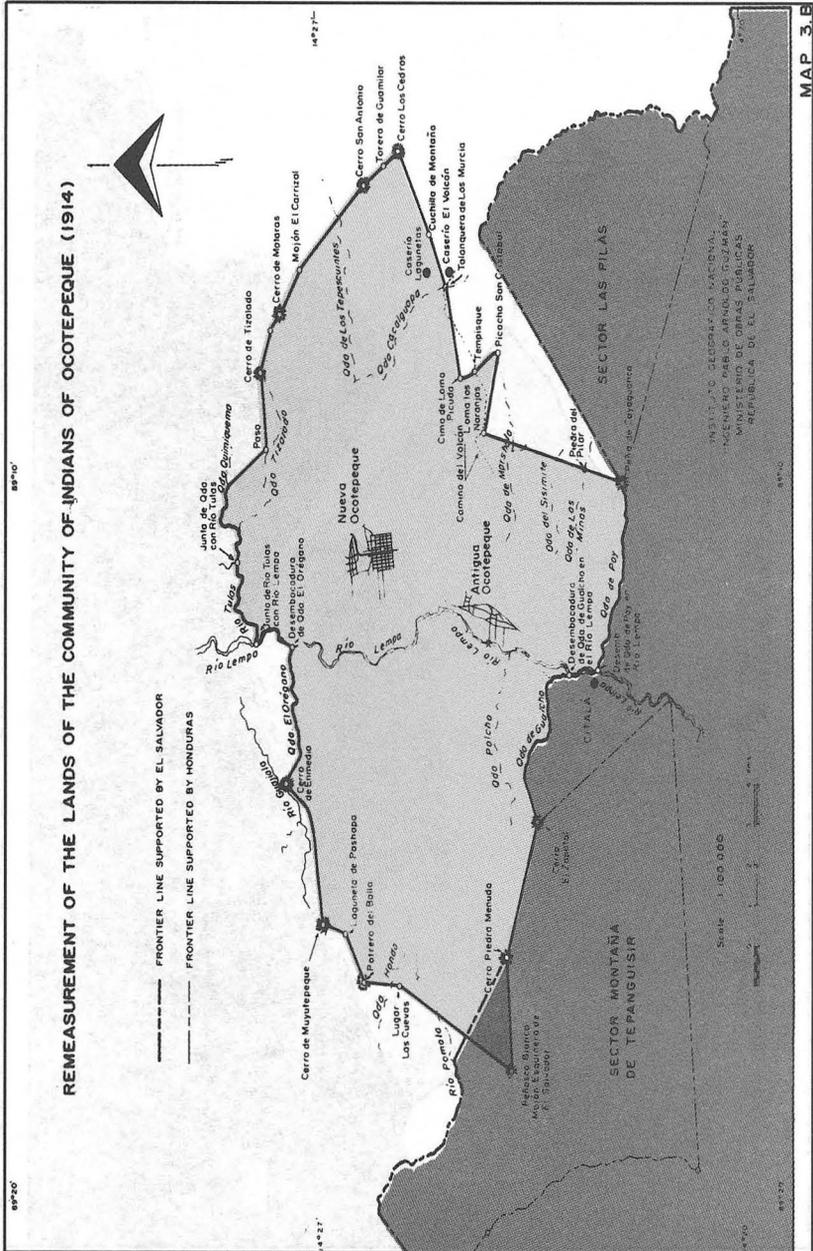


Agustin Guzman
Eusebio de Merced

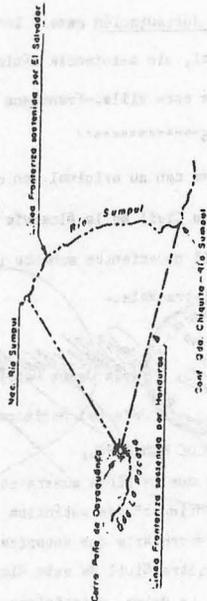
Dado con el p. n.º - 2
Suplico 22 p. 52

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS





ZONA NO DELIMITADA SECTOR LAS PILAS



Escala 1 : 200,000

DIRECCION GENERAL DE LÍMITES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

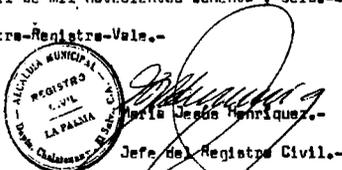
LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

100 133

LA INFRASCRITA JEFE DEL REGISTRO CIVIL,

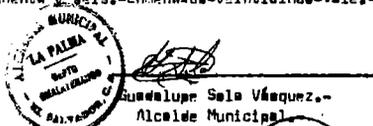
CERTIFICA: que a la página tres del Libro de Asentar Partidas de Defunción que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos siete, se encuentra el asiento que literalmente dice: "*****Alcalde Municipal de la Villa de la Palma, once de Enero de mil novecientos --- siete.-Santos, varón, de catorce días de edad, impuber, hijo ilegítimo de Cecimira Méndez, salvadoreña, falleció ayer en el Cantón de la - Granadilla en esta jurisdicción como é las siete de la noche de calentura demicilia rural, sin asistencia médica y será sepultada en el Cementerio General de esta Villa.-Francisca Hernández.-Manuel Orellana - G.-Srio.-RUBRICADAS*****"

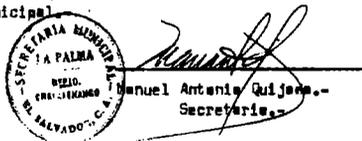
Es conforme con su original con el cual se confrontó; en la Sección del Registro Civil de la Alcaldía Municipal: La Palma, veintitres de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-Emendada-impuber--- noche-Registro-Registro-Vale.-


Jefe del Registro Civil.-

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: que la firma puesta en la certificación anterior y que se lee: "M. Henríquez", es auténtica por haber sido puesta a mi presencia y la del Secretario que autoriza, por María Jesús Henríquez, actual Jefe del Registro Civil de esta Alcaldía.- Alcaldía Municipal; La Palma, veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-Emendada-veinticinco-Vale.-


Guadalupe Solo Vázquez.-
Alcalde Municipal


Manuel Antonio Quijano.-
Secretario.-

Abel Salazar Rodezno

000133

LA INFRASCRITA JEFE DEL REGISTRO CIVIL,

CERTIFICA: que a la página nueve del Libro de Asentar Partidas - de Defunción que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos cinco,-- se encuentra el asiento que literalmente dice:*****"Marzo 27 de 1905:--- # No. 15 En la Alcaldía Municipal de la Villa de La Palma á las diez ---- del día veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.--Se presentó Don -- Antonio Manríquez y dijo: que el día de ayer á las ocho de la mañana de fiebre inflamatoria de setenta años de edad, sin asistencia médica y en el -- contorno Granadilla de esta jurisdicción falleció Teodoro h.l. de Pascual-López y Josefa Cabrera originarios de Concepción del Jute Rep. de Honduras Firma el denunciante.--Ismel Méndez.--Antonio Manríquez.--Ante mí Antonio Milla Duarte.--Sris.--RUBRICADAS*****"

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; en la Sección - del Registro Civil de la Alcaldía Municipal: La Palma, veintitres de Abril de mil novecientos ochenta y seis.--Emendada-27-cantón-Vale.--



Manuel Antonio Quijada
Manuel Jesús Henríquez.-
Jefe del Registro Civil.-

El infrascrito Alcalde Municipal,

Hace constar: que la firma puesta en la certificación anterior y - que se lee: "Manríquez", es auténtica por haber sido puesta a mi presen- cia y la del Secretario que autoriza, por Manuel Jesús Henríquez, actual Je- fe del Registro Civil de esta Alcaldía.--

Alcaldía Municipal: La Palma, a veintiocho de Abril de mil novecientos -- ochenta y seis.--



Guadalupe Sola Vásquez
Guadalupe Sola Vásquez
Alcalde Municipal



Manuel Antonio Quijada
Manuel Antonio Quijada
Secretario.--

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000435

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA VILLA

CERTIFICA: que a página 76 del libro de asentar Partidas de Nacimiento que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos ochenta y seis, se encuentra la que literalmente dice: PARTIDA NUMERO CIENTO UNO.- ELVIA NOEMY, hembra, nació, a las diecinueve horas del día cuatro del corriente mes, en el Canton Río Chiquito de esta jurisdicción, siendo hija de Cleotilde Reyes-Posada, de veintiseis años de edad, oficios domésticos, originaria y vecina de esta Villa de Nacionalidad Salvadoreña.- Dió estos datos don Pedro Fuentes de treinta y cinco años de edad, Agricultor, originario de la Ciudad de la Palma y del domicilio del mismo lugar, de Nacionalidad Salvadoreña, quien manifestó ser Padre del recién nacido, exhibió su Cédula de Identidad Personal Número nueve-tres- cero oero tres mil novecientos veintidos, extendida por las Autoridades Municipales de la Palma, y firma la presente Partida en el concepto expresado— juntamente con el Infrascrito Alcalde y S^oretario que Autorizan.- El Infrascrito Alcalde dá fé de conocer al Padre firmante. Alcaldía Municipal: San Ignacio, a los ocho días del mes de -- Abril de mil novecientos ochenta y seis.-

""AREOPAGITO HUEZO"" ""WALT. ADONAY FUENTES. SRIO/""
 ""RUBEN CADAS""

Es conforme con su original con el cual se confrontó.-
 Y, a solicitud de parte interesada, extendiendo la presente en la Alcaldía Municipal: San Ignacio, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-

Emilio
 AREOPAGITO HUEZO GUTIERREZ
 ALCALDE MPAL. DEPOSITARIO



LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

(100179)

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA VILLA

CERTIFICA: que a páginas 3 y 4 del libro de asentar Partidas de Nacimiento que esta Oficina llevó en el año de mil novecien--
tos quince, se encuentra la que literalmente dice: P.No.4."""
Alcalde Municipal: San Ignacio, a las nueve de la mañana del --
dfa once de Enero de mil novecientos quince.- SANTIAGO VASQUEZ,-
nació el dfa cinco de Enero, a las cinco de la mañana en el Can-
tón las Pilas de esta jurisdicción, hijo ilegítimo de Hilaria --
Vásquez, originaria y vecina de este, Ladino Salvadoreña, nació--
vivo unico parto.- Este hecho lo comunicó, el señor Bernardo Huz
zo, y no supo firmar hacélo a su ruego el señor Tránsito Vásquez
""""ILDEFONSO CALDERON""""TRANSTO VASQUEZ""""ANTE MI""MIGUEL--
PORTILLO.SAIO."""""""RUBRICADAS""""""""

Es conforme con su original con el cual se confrontó.-
Y, a solicitud de parte interesada, extendiendo la presente en la--
Alcalde Municipal: San Ignacio, a los veinticuatro días del mes
de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-



ARCOPIGITO HUEZGO GUTIERREZ
ALCALDE MPAL.DEPOSITARIO



Abel Salazar Rodezno

LA INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO CIVIL,

CERTIFICA: que a la página setenta y seis y siguiente del libro de Asentar Partidas de Nacimiento que esta Oficina llevó en el año de mil - novecientos ochos, se encuentra el asiento que literalmente dice: "*****
"****Pa. No. 121.-Alcaldía Municipal de la Villa de la Palma, veintiocho- de Septiembre de mil novecientos ocho.-S. RAFIN, nació vivo en el cantón de la Granadilla de esta jurisdicción, como á las siete de la mañana del día veintiocho del mes corriente, en parte unica domicilio rural ladino.- Es hijo legítima de Rufón Hernández y Paula Rodríguez, Salvadoreñas.--- Este dato ha sido comunicado por don Silvestre Hernández y firma.-Is- mael Méndez.-Silvestre Hernández.-Manuel Orellana G.-Srio.-*****
RUBRICADAS*****"

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; en la Sec- ción del Registro Civil de la Alcaldía Municipal: La Palma, veinticuatre de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-Emendado-jurisdicción-Vale.-



M. Henríquez
María Jesús Henríquez.-
Jefe del Registro Civil.-

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: que la firma puesta en la certificación anterior y - que se lee: "M. Henríquez", es auténtica por haber sido puesta a mi pre- sencia y la del Secretario que autoriza, por María Jesús Henríquez, actual Jefe del Registro Civil de esta Alcaldía.-
Alcaldía Municipal: La Palma, veintiocho de Abril de mil novecientos --- ochenta y seis.-Emendado-auténtica-Henríquez-Alcaldía-auténtica-Vale.-



Armando Gola Véquez
Armando Gola Véquez.-
Alcaldía Municipal



Antonio Quijada
Antonio Quijada.-
Secretario.-

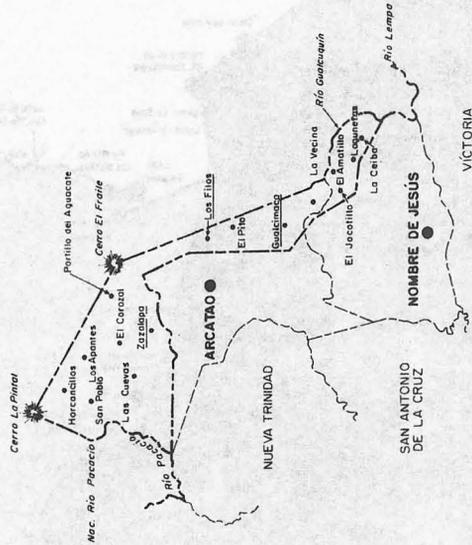
**Título Ejidal del Tercer Sector
ARCATAO**

Dated in Madrid the tenth day of november of one thousand and seven hundred twenty years: Don Diego de Zúñiga. By his of order: Juan Ortíz de Bracamonte, It is asset in his Majesty's Accounts Auditorship before the Royal Counsel of the Indies, and it is thus that having had a commission bestowed by myself upon him, that is, on the second lieutenant Don José González Batres, to measure and to remeasure lands in the Province of San Salvador, San Miguel and the Villa of SanVicente, it came to the hands of the aforesaid a document that before him was presented by the Indian neighbours and by the naturals of the town of San Bartolomé Arcatao in the cited jurisdiction, that they asked about the matter of having been more than twenty years or so, that their legal instruments and Titles got burned and through the which they owned the said lands, and they told him about the damage that they experimented from some neighbours of the whereabouts who attempted to get in and to establish themselves in the said lands, given the which he was demanded to be so gentle as to measure all of the aforesaid lands that they formerly had as their commons, and Who then decided to call the neighbours and specially Pedro Raymundo de Amaya, Juan Serrano, Bartolomé Huevo and the Captain Don Manuel Perdomo, with the whom proceeded to carry out the petition in the following manner and way: In the town of San Bartolomé Arcatao, in the jurisdiction of the city of San Salvador, in this day of the month of August of one thousand and seven hundred twenty three years. I, the Second Lieutenant Don José Gon-

cion, y Claridad, para que de la pueda dar en el Con-
 sejo de lo que ántes fué el Real Acuerdo. El dicho Real
 Acuerdo se remane lo hizo: en lo dicho de la Comandancia
 de Cuarter, para que en el caso de los Bolsones en que
 por la Real Cédula, y se puede presuma de lo acordado en
 el Real Acuerdo, y en la Real Cédula de la Comandancia de Cuarter
 Real Acuerdo. Fecha en Madrid a diez de Septiembre
 de mil setecientos y veinte y tres. Don Diego de Vargas
 Por su mandado: Juan Ortiz de Arce. En la Real
 Audiencia de la Comandancia de Cuarter de Salta. En un
 Consejo Real de: Antonio Latorre, que hallandose con
 Comision por mi Subdelegado de Salta, Don Joseph
 Gonzalez Pizar, para meo, y Don Martin Torres en la
 Provincia de San Salvador, San Miguel, y de la San
 Vicente, por cierto que antes se permitieron los Indios de
 cinco, y Natural de: Puerto de San Bartolomé Fran-
 sco de esta Comandancia, primero, que el Real Acuerdo se haue
 por tiempo de veinte años. Poco mas, o menos, que se
 les haue permitido los Indios, y comunmente en
 una visita porian la Real Audiencia, y en un mismo
 el permiso que se permitieron de Salta en cinco.
 Seis, y siete años, por con una introduccion,
 y agregar á los Indios, y de los Indios de Salta.

Cerro que llaman Teguim paralo que tiene la Vereda
 del Sur el Rio de Lengua, y la Vereda del Norte, tie-
 ne al Pueblo de Acacaco, y manda á circunscribir todas
 las tierras que pertenecen por su Posición por don Alvaro
 dia tendio el Albedado nombrado la Ciudad que tengo
 entregada de cincuenta varas de latitud y de Longitud que
 está en otro Cerro de Teguim comercio y medio de Tierra
 á Via por una quebrada de Agua, que llaman la que-
 brada Tonda, que nace de este Cerro y va contra el Rio
 de Lengua lindando con tierras del Sr. Conde de Venes,
 que n. de Raymundo de Amaya y hasta a Lengua hecho
 ochenta Cuerdas, y mudando de terreno se viene de o-
 riente á poniente por el Rio de Lengua aguas arriba
 y son cinquenta y siete Cuerdas, colijo al encuentro del
 Rio de Simpul con el Rio de Lengua, y mudando de ter-
 reno de un á norte, aguas arriba del Rio de Simpul, se
 llegó a la Demarcación Tonda con quince y siete Cuerdas,
 y como Cuerdas mas, parada á la quebrada Tonda colijo
 a una quebrada que viene del Sur al Norte de Lengua
 en terreno donde moraba una quebrada, y con quince
 Cuerdas llegamos á otro terreno donde se puso en mojon
 de piedras, y una Cruz en este Cerro, por á rebasar

ASENTAMIENTOS HUMANOS COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS NO DELIMITADAS
FRONTERA EL SALVADOR - HONDURAS
SECTOR ARCATAO

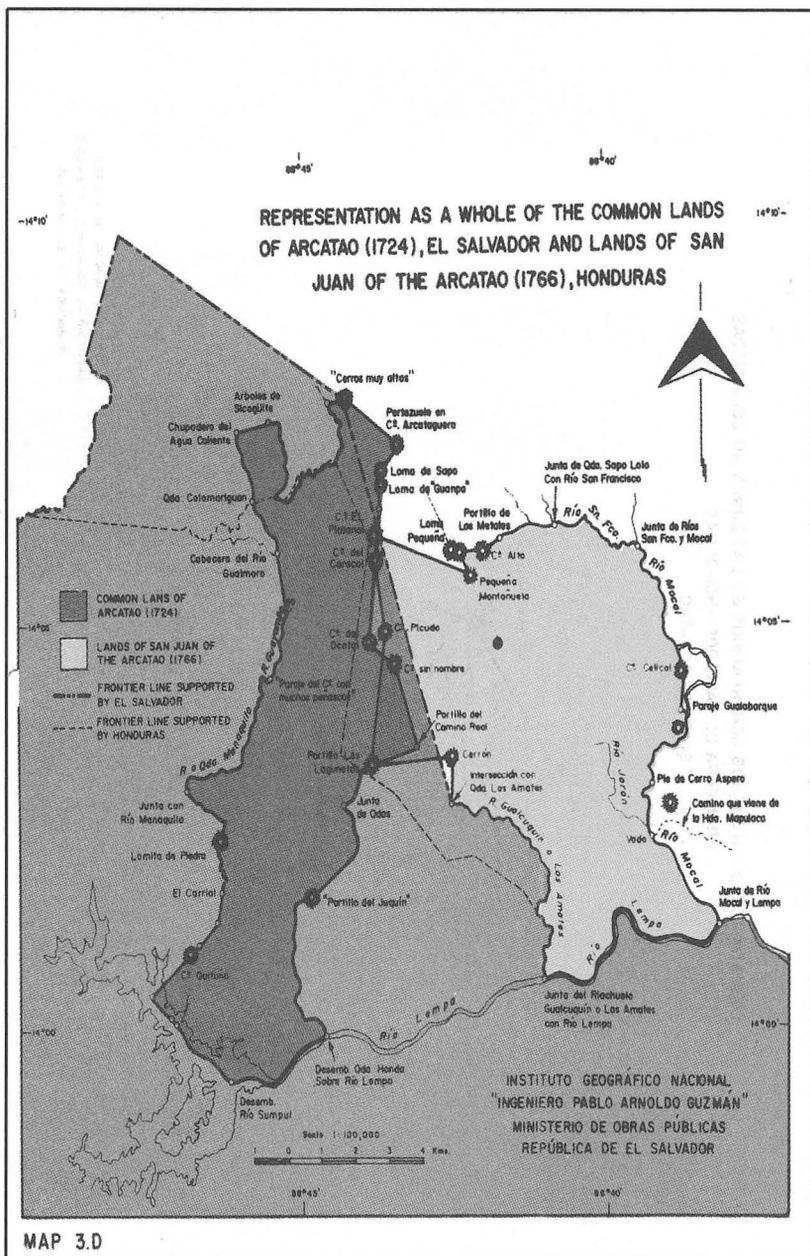


- Zozoboga = Cantón
- El Corozal = Caserío

DIRECCIÓN GENERAL DE LÍMITES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPUBLICA DE EL SALVADOR

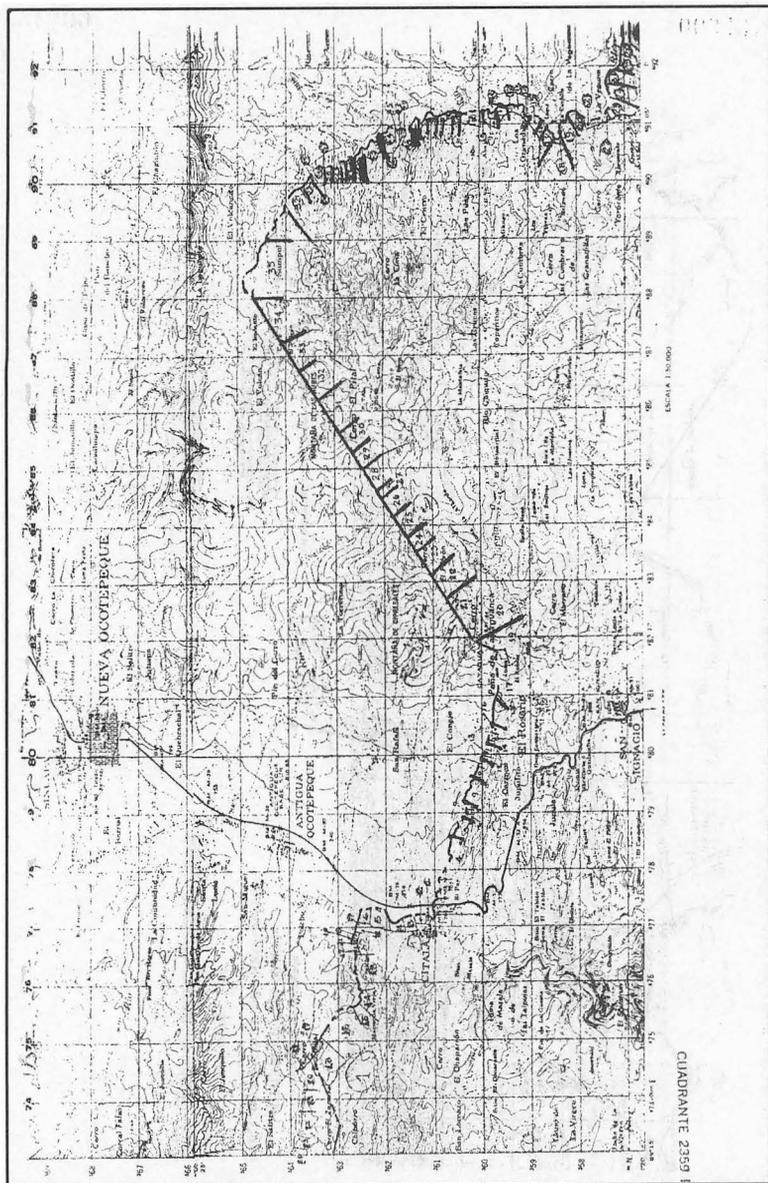
Escala: 1:200,000

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

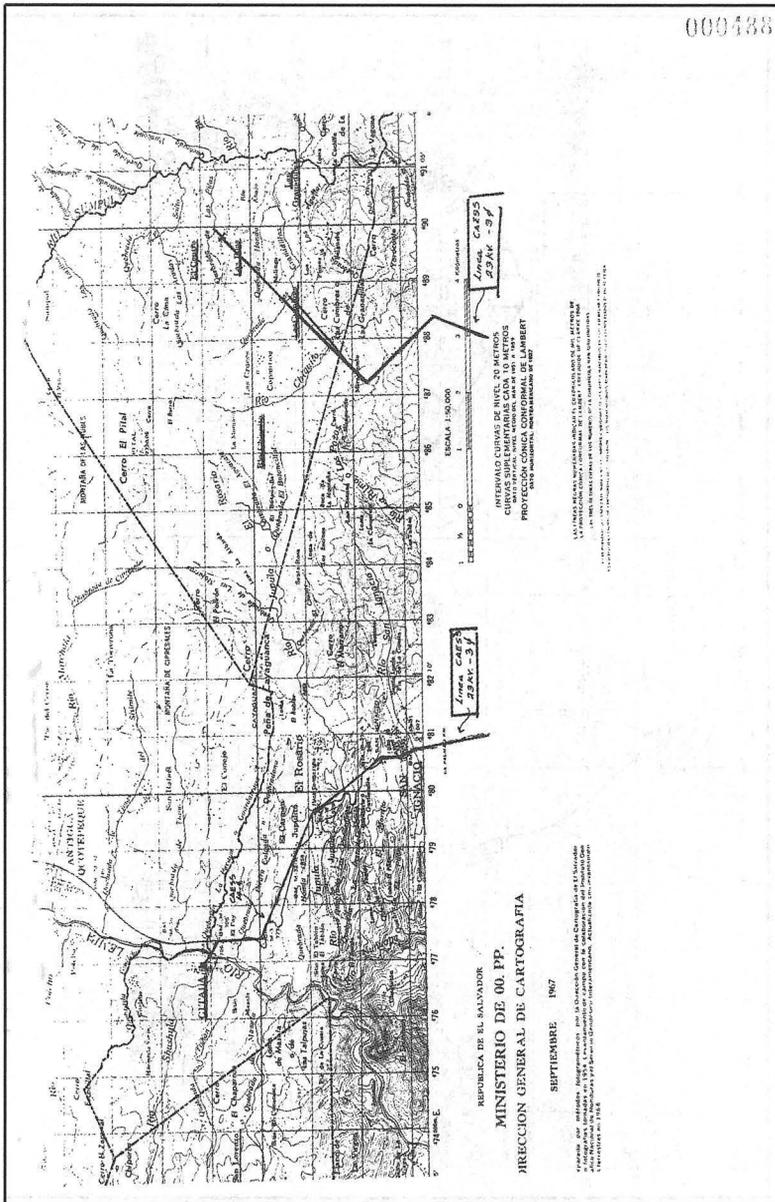


MAP 3.D

Propiedades de salvadoreños inscritos en Registros de El Salvador.



000488



Desarrollo electrico introducido por El Salvador.

LA INFRASCRITA JEFE DEL REGISTRO CIVIL,

CERTIFICA: que a la página cuarenta y tres del Libro de Asentar -- Partidas de Defunción que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos ochenta y una, se encuentra el asiento que literalmente dice: ""Partida Número Sesenta y seis.-Cruz Alberto Aguilar Salguera, hombre, de veinte-años de edad, soltero, agricultor, de este origen y domicilio y de nacionalidad Salvadoreña; hijo de Miguel Angel Aguilar y Santos Salguera Flores.-Falleció a las diez horas del día veinticuatro de Agosto próximo pasado, en el cantón La Granadilla de esta jurisdicción; a consecuencia de lesiones producidas con arma de fuego, sin asistencia médica.-Dió este-datos Santos Salguera Flores, quien exhibe su Cédula de Identidad Personal número nueve-tres-cero, cero, dos mil ochocientos cuarenta y seis, ex pedida por las autoridades municipales de esta ciudad y no firma por no - saber, hecórle, pero a su ruego lo hace, Juana Gómez Arteaga, juntamente- con la infrascrita Jefe del Registro Civil.-La Palma, once de Septiembre de mil novecientos ochenta y una.-M.Henríquez.-Jefe del Registro Civil.- Juana Gómez Arteaga.-RUORICADAG*****

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; en la Sección del Registro Civil de la Alcaldía Municipal: La Palma, veintitres de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-Emendada-cuarenta-mil-Vale.-



M. Henríquez
 Mario Jesús Henríquez.-
 Jefe del Registro Civil.-

El infrascrito Alcalde Municipal,

Hace constar que la firma puesta en la certificación anterior y que se lee "M.Henríquez", es auténtica por haber sido puesta a mi pre-

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000000

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ESTA VILLA

CERTIFICA; que a página 15 del libro de asentar Partidas de Defunciones, que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos nueve, se encuentra la que literalmente dice: Alcaldía Municipal de San Ignacio, Diciembre dieciocho de mil novecientos nueve.- JESUS ARNAGA, dió cuanta que en el Cantón del Centro-- de esta jurisdicción, ayer falleció JUAN, a las ocho de la mañana, de veinticuatro años de edad, de enfermedad ignorada, sin-- asistencia Médica, hijo ilegítimo de Rogelia Díaz, Salvadoreña-- y de este domicilio.-----"ILDEFONSO CALDERON"-----
""CRISANTO VILLEGAS.SRIO""-----"RUBRICADAS"-----
Es conforme con su original con el cual se confrontó.-
Y, a solicitud de parte interesada, extendiendo la presente en la Alcaldía Municipal; San Ignacio, a los veinticuatro días del - mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis.-



Arzobispo

ARZOBACITO DIEGO CUTIERRIZ
ALCALDE MPAL.DEPOSITARIO

Abel Salazar Rodezno

000481

LA INFRASCRITA JEFE DEL REGISTRO CIVIL,

CERTIFICA: que ala página veinticinco y siguiente del Libro de Asentar Partidas de Defunción que esta Oficina llevó en el año de mil novecientos trece, se encuentra el asiento que literalmente dice:*****
*****Pa. no. 34.-Alcaldía Municipal de la Palma, veintitres de Julio de mil novecientos trece.-Resurre, de tres años de edad, impuber, origina-
ria y vecina de ésta, hija legítima de Abelino Fuentes y Encarnación -
Mencia, falleció ayer, en el cantón de Granadilla, en esta jurisdicción,
como á las seis de la mañana de fiebre, sin asistencia médica, domicilio
rural y será sepultada en el Cementerio General de esta Villa.-Este de-
ta fué comunicado por su padre, que no firma por no saber, pero a su --
ruego lo hace Antonia Fuentes.-Mónica Selis.-Antonio Fuentes.-Manuel Or-
tíz G.-Sris.-RUBRICADAS*****

ES CONFORME con su original con el cual se confrontó; en la Sección
del Registro Civil de la Alcaldía Municipal: La Palma, veintitres de ---
Abril de mil novecientos ochenta y seis.-


[Signature]
María Jesús Henríquez.-
Jefe del Registro Civil.-

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE CONSTAR: que la firma puesta en la certificación anterior y-
que se lee: "M. Henríquez", es auténtica por haber sido puesta a mi pre-
sencia y la del Secretario que autoriza, por María Jesús Henríquez, ac-
tual Jefe del Registro Civil de esta Alcaldía.-
Alcaldía Municipal: La Palma, veinticinco de Abril de mil novecientos --
ochenta y seis.-Emmanuel Henríquez-Alcaldía-Vale.-



[Signature]
Emmanuel Sala Vázquez.-
Alcalde Municipal.-



[Signature]
Manuel Antonio Quijada.-
Secretario.-

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

000493

CERTIFICA: Que a páginas 12 y 13 del Libro de asentar Partidas de Nacimiento que esta oficina llevó en el año de mil novecientos ochenta y cinco, se encuentra la que literalmente dice:

" Partida Número Catorce. MARIA ROSA PORTILLO MARTINEZ, hembra, nació a las veinticuatro horas del día ocho del corriente mes, en el Cantón Zazalapa de esta jurisdicción, hija de Juan Portillo López, y de Teodora Martínez, originaria de esta Villa, el primero jornalero y la segunda de oficios domésticos, ambos de este domicilio y de nacionalidad Salvadoreña. Dió estos datos el señor Juan Portillo López, quien manifiesta ser el padre de la recién nacida y exhibió su Cédula de Identidad Personal número nueve- seis- cero cero mil cuatrocientos veintidós, expedida por las autoridades Municipales de esta Villa y no firma por manifestar no saber, pero a su ruego lo hace don Juan Menjivar, -- juntamente con el infrascrito Alcalde y Secretario que autoriza. Alcaldía Municipal: Arcatao, a diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.- B. L. Molina.- Juan Menjivar.- Firma ilegible Srío.-

***** RUBRICADAS.-

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON LA CUAL SE CONFRONTÓ.

Y para ser presentado a la Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, se certifica la presente en la Alcaldía Municipal: Arcatao, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.-

M. A. Ortega
Miguel Ángel Ortega,
Alcalde Mpal. Depositario.-



José Gil Figueroa
José Gil Figueroa,
Secretario.-

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

CERTIFICA: Que a páginas 58 del Libro de asentar Partidas de Nacimiento, que esta Alcaldía Municipal llevó durante el año de 1977, se encuentra la que literalmente dice:

"Partida Número Ciento nueve. JAVIER HERNANDEZ, sexo masculino, na-
ció vivo de parto único, a las veinte horas del día veintidos del --
corriente, en el cantón Zazalapa de esta jurisdicción, hijo de Juan
Hernández, jornalero; y de Francisca Orellana, de oficios domésticos
ambos de este origen y domicilio y de nacionalidad Salvadoreña. Dió
estos datos el expresado padre del recién nacido y exhibió su Cédula
de Identidad Personal número nueve- seis- cero cero dos mil ochocien-
tos cincuenta y uno y firma juntamente con el Infrascrito Alcalde y
Secretario que sutoriza.- Alcaldía Municipal: Arcatao, veintisiete -
de marzo de mil novecientos setenta y siete.- José Marcos Cruz/// -
L. Dubón, Srio.- "***** R U B R I C A D A .-

Es conforme con su original con la cual se confrontó.

Y, para ser remitida a la Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, se certifica la presente en la Alcaldía Municipal: Arcatao, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-

f.) *Miguel Angel Ortega*
Miguel Angel Ortega,
Alcalde Municipal Depositario.



f.) *José Wil Figueroa*
José Wil Figueroa
Secretario Municipal.



LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000498

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

CERTIFICA: Que a páginas 26 del Libro de asentar Partidas -- de Nacimiento, que esta Alcaldía llevó en el año de 1919, se encuentra la que literalmente dice:

" No. 49.- Alcaldía Municipal: Arcatao a las dos y media de la tarde del día veintinueve de mayo de mil novecientos diez y nueve. -- JUSTO, hombre, nació a las cuatro de la mañana del día veintiocho del corriente en el Cantón Los Filos de esta jurisdicción, hijo -- legítimo de los señores Emsterio Guardado y Leonarda Guardado de este domicilio. Este dato lo dá el padre legítimo del recién nacido y no firmó por no saber haciendolo a su ruego el que aparece.-- Jeremias Recinos/// Agustín Franco/// Jesús B. Hércules Srio. """"

***** R U B R I C A D A .-

Es conforme con su original con la cual se confrontó

Y, para ser remitida a la Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, se certifica la presente en la Alcaldía Municipal: Arcatao, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-

f.)

M. A. Ortega

Miguel Angel Ortega

Alcalde Municipal Depositario



f.)

José Gil Figueroa

José Gil Figueroa
Secretario Municipal.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL

CERTIFICA: Que a página 23 del Libro de asentar Partidas de Nacimiento, que esta Alcaldía llevó en el año de mil novecientos diecinueve, se encuentra la que literalmente dice:

"No. 43.- Alcaldía Municipal: Arcateo a las cinco de la tarde del día cuatro de mayo de mil novecientos diez y nueve.- AGUSTIN, hombre nació a las cuatro de la mañana del día cuatro del corriente en el Cantón Los Filos en esta jurisdicción, hijo legítimo de Tráncito Machado y Enriqueta Pérez, de este domicilio. Este dato lo dá el -- padre legítimo del recién nacido y no firmó por no saber haciendolo a su ruego el que aparece. Jeremias Recinos//// Agustín Franco/// - Jesús B. Hércules Srio//.- "*****

***** R U B R I C A D A . -

Es conforme con su original con la cual se confrontó.-

Y, para ser remitida a la Comisión de Límites del Ministerio del Relaciones Exteriores, se certifica la presente en la Alcaldía Municipal: Arcateo, a los dieciocho días del mes de enero de mil - novecientos ochenta y ocho.-

f.) *M. Ortega*
Miguel Ángel Ortega
Alcalde Mpal. Depositario

f.) *J. Figueras*
José Figueras
Secretario Municipal.



**Título Ejidal del Cuarto Sector
PERQUÍN -- SABANETAS
ARAMBALA--TOROLA
NAHUATERIQUE**

TITULO EJIDAL DE NAHUATERIQUE

000139



EL SECRETARIO DE LA SECCION DE TIERRAS:-----

----- C E R T I F I C A : -----

Que para el efecto he tenido a la vista el TOMO IX del REGISTRO-
DE TITULOS DE TIERRAS, de los años MIL OCHOCIENTOS DOCE (1,812),

a MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS (1,816), en el que a folios del DOSCIENTOS -
NOVENTA Y OCHO (298) al TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356), aparece compl

REGISTRO, to el "TITULO DE LAS TIERRAS QUE GOZAN POR EXIDOS LOS NATURALES DE ARAMBA-

Nº 271172 LA Y PERQUIN", los cuales se reproducen a continuación en fotocopias, tom

das del original respectivo:
QUINQUENIO
de 1978 a 1982



MINISTERIO DE
FINANZAS PUBLICAS



GUATEMALA, C. A



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.



del Consejo de un singular letrado
nada y Capitan General del Reino
de la Nueva España Presidente de la
Real Audiencia, Superintendente de
negos del Cobro y Distribucion de los
Reales Arrendos de las Yndias de
tierras y Papel sellado concedida
de la Tierra de Yucatan, Tutelados
de la de Coahuila y de las Indias
de Yucatan y Aragon B. B.

- On quanto a este cargo
gado Privativo se presentasen en
naturales del Pueblo de Acambay
y Teguim de la Provincia de Conque
quel manifestando que hace muchos
años que corren de los tiempos de
este estado por suaves guerras

000253



En quarto.



**SELLO CUARTO: UN
QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE Y QUINCE.**



Dotado no. de

*trianay de la Hacienda de la Com-
Tuan empezaron ley de la Hacienda
de treinta que desde los sucesos
del pueblo de San Juan de los Rios
termining de esta finidicion y de es-
te punto mudando de punto de vista
a Santa abate a el presente de sus-
tenen como cuando hasta que
forma que fueron firmada desde
se halló un mayor y viguen. y
el mismo punto de sustentacion
trienon cuando hasta el punto
que fueron Equitativa de
terminen ley trianay de la Hacienda*

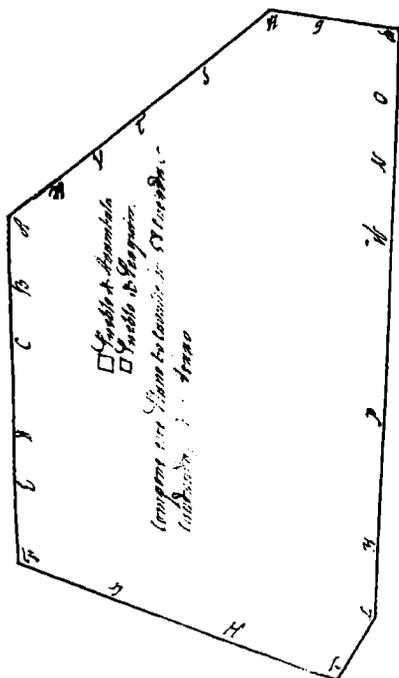


desde de Tumbuco de los dios y con-
 diez de San Juan de Dios de la
 jurisdicción de Comayagua y en
 eran las tierras de Culengay de la
 montaña que queda de las tierras
 de Niquitral y siguiendo el
 mismo rumbo se tantearon die-
 ce cuerdas hasta el cerro de Sapiro-
 m y por el mismo rumbo se
 tantearon doce cuerdas a una
 sabana que está dentro de
 la montaña que llaman la
 Jota la que se ha llamado
 por mejor, y desde esta por
 el mismo rumbo se tantearon
 veinte cuerdas al cerro de la
 Andilla que es donde empezó
 esta medida y así queda las

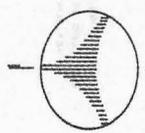
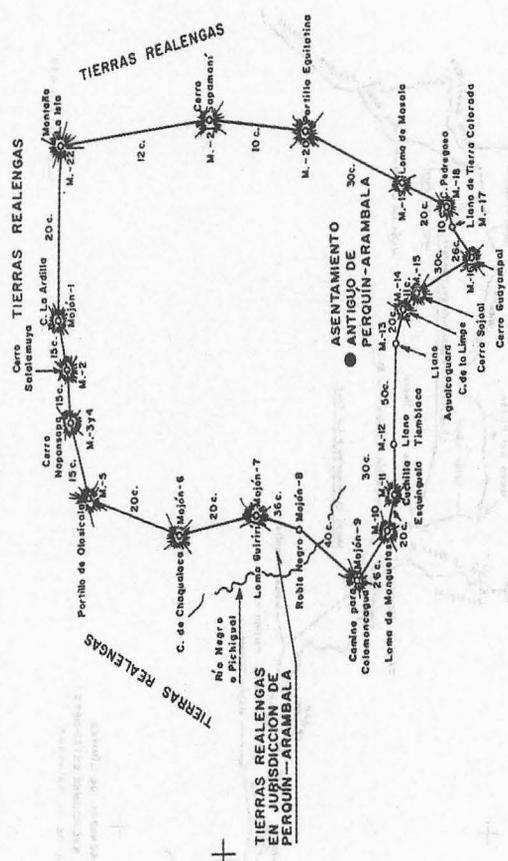
la y Perquin con sus oídos y su
 sensey los mofros y sin concertar qd
 ninguno los quite y lo firmó con
 el dicho Medida y los señores de
 mi autorizada con quienes actuó
 por falta de Escritano Público a
 Pta. Antonio Aguayo de Carriz,
 Miguel Aparicio de Molino
 Sebastián de Sarda Aguirre
 de la Torre En los Pueblos de
 Arambala y Perquin en dicho
 día mes y año y dicho mes lo
 mismo habiendo concluido esta
 medida y salía el día de mañu-
 na para la Ciudad de Veracruz
 que fue comparecer ante mi
 a los Justos de dichos Pueblos
 a quienes usé en forma y con
 X

Reproducción de las Medidas Coloniales de NAHUATERIQUE

	Medidas
A. Campo de la Iglesia	15
B. Campo de Salomongo	15
C. Campo de Salomongo	15
D. Campo de Salomongo	15
E. Campo de Salomongo	15
F. Campo de Salomongo	15
G. Campo de Salomongo	15
H. Campo de Salomongo	15
I. Campo de Salomongo	15
J. Campo de Salomongo	15
K. Campo de Salomongo	15
L. Campo de Salomongo	15
M. Campo de Salomongo	15
N. Campo de Salomongo	15
O. Campo de Salomongo	15
P. Campo de Salomongo	15
Q. Campo de Salomongo	15
R. Campo de Salomongo	15
S. Campo de Salomongo	15
T. Campo de Salomongo	15
U. Campo de Salomongo	15
V. Campo de Salomongo	15
W. Campo de Salomongo	15
X. Campo de Salomongo	15
Y. Campo de Salomongo	15
Z. Campo de Salomongo	15



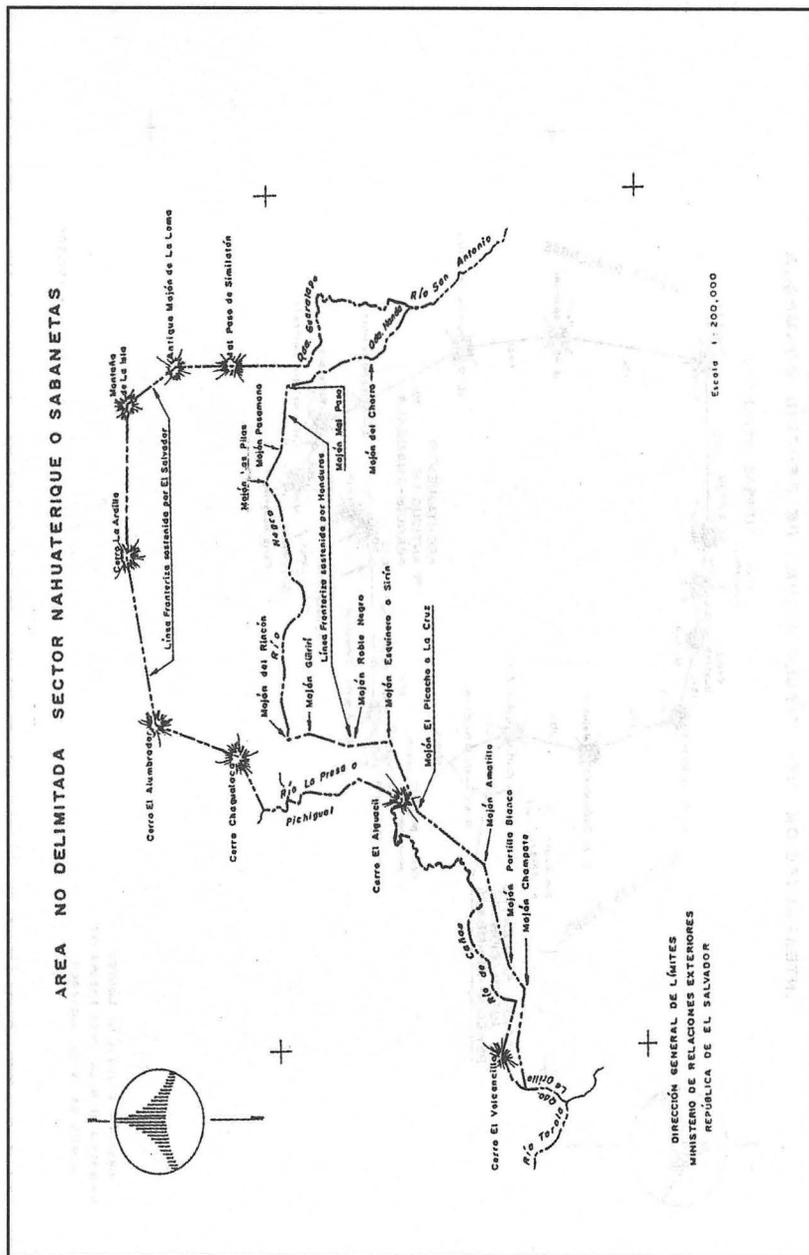
INTERPRETACIÓN DEL TÍTULO EJIDAL DE PERQUÍN-ARAMBALA



DIRECCIÓN GENERAL DE LÍMITES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Escala: 1:200,000

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



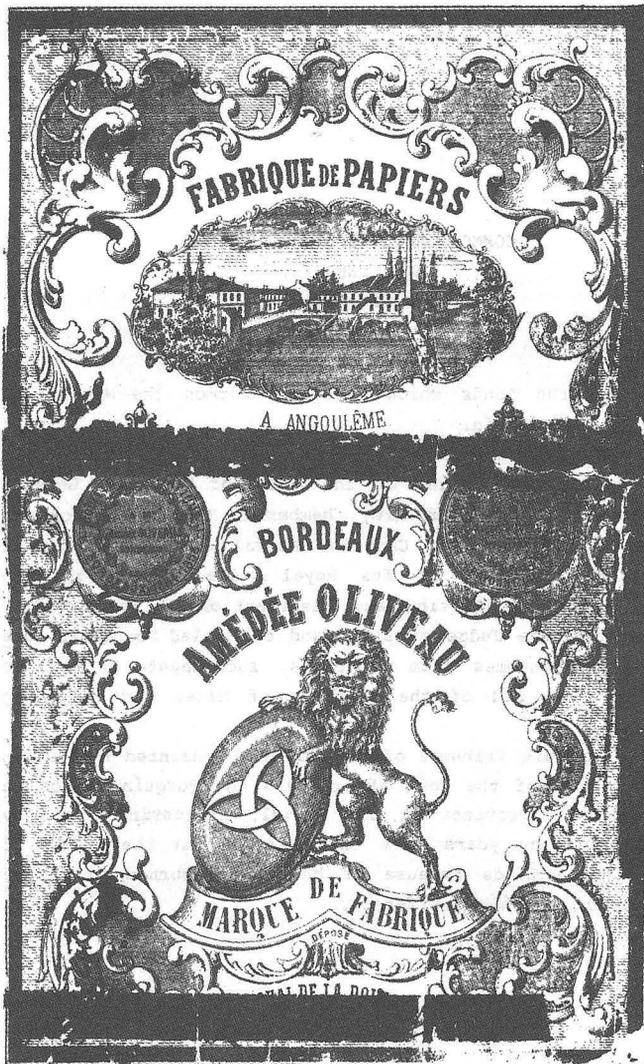
COMMON LANDS TITLE OF ARAMBALA
AND PERQUIN:
1769 - 1815

Titles of the Lands which Enjoy as Common the Naturals of Arambala and Perquín:

Don José de Bustamante Guerra de la Vega Pineda Covo Estrada y Zorlado, Knight of the Order of Santiago, General Lieutenant of the Royal Army, Member of the Counsel of his Majesty Governor and Captain General of the Kingdom of Guatemala, President of Its Royal Audience, General Inspector of the collecting and distribution of the Royal Treasure, Private Judge of Lands and of Sealed Documents, Curator of the Incomes from Tobaccos, subdelegate of that of Mail Services and of the branches of Mines and Silvering etc., etc.

Because to this Tribunal of the Private presented Themselves the naturals of the Town of Arambala and Perquín, which belongs to the Province of San Miguel, protesting that by now it is many years that they are without the Titles of their Common Lands because of having got burned in a fire that their townships suffered...

000056



por parte de Dho. Jefe Comandante
 de los Bolsones comunicando
 a Dho. Jefe de la Guardia y habiendo estado p.
 de a su vez con Dho. Jefe de la Guardia y
 de la Guardia y con el Jefe de la
 Guardia el Caballero, hizo Vista de
 los de Dho. Jefe de la Guardia y se man-
 tuvo en la materia respectiva. En
 el Pueblo de Sta. Teresa de los Andes,
 a los días de Mayo de 1850.
 En un día del mes de Julio
 de mil ochocientos y sesenta
 y seis, Yo Don Antonio Lazo de la
 Peña, Jefe Comandante de milicias
 de este Jefe de la Guardia, habiendo
 sacado de Dho. Pueblo acompa-
 ñado de el Alcalde, y promigra-
 les de Dho. Pueblo, para defender un
 bardo, de los graneros, del medidor,
 y tirador de la Guardia, y de mis
 vestigos de Continuo a hacer
 Vista de los de los graneros de
 Dho. Pueblo que pertenecen a Dho.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000116



La infrascrita Secretaria del Archivo General de Centroamérica, CERTIFICA: Que las 12 fotocopias que anteceden son auténticas en virtud de haber sido tomadas en mi presencia el día de hoy, habiendo constatado que

son reproducción fiel y exacta de su original constante en el expediente No.10214, legajo 1570, asignatura A1.57, solicitud

REGISTRO

Nº 422006

QUINQUENIO de 1983 a 1987

hecha por el señor José Hugo Granadino, expediente que se encuentra en los depósitos de este Archivo. - - - - - Y para los usos legales que al interesado convenga, se extiende de la certificación solicitada, en una hoja de papel sellado del menor valor y del actual quinquenio, y en doce hojas de papel fotocopia, a las que se le han adherido el timbre de ley, extendiendo, sello y firma la presente, en la ciudad de Guatemala, a los once días de julio de mil novecientos ochenta y tres. - Honorarios Q.0.50. Dto. Leg. 20-75. - - - - -

Lety Sagastume
Lety Sagastume
SECRETARIA
ARCHIVO GENERAL DE CENTROAMERICA
SECCION DE REGISTRO

Vo.Bo.
Lic. Hernán del Valle
DIRECCION
DIRECCION
SECRETARIA DEL ARCHIVO GENERAL DE CENTROAMERICA

CONFRONTADO:

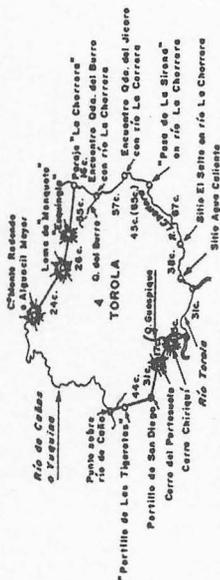
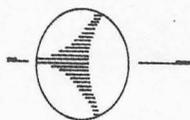
Norma de Sierra
Norma de Sierra

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS



GUATEMALA, C. A.

REMEDIACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES DE TOROLA 1844



DIRECCIÓN GENERAL DE LÍMITES
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Escala . 1:200,000

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



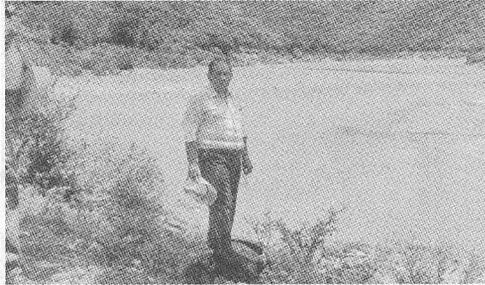
**T R A B A J O S D E
R E C O N O C I M I E N T O .**-El Tratado General de Paz El Salvador-Honduras de 1980 delimitó siete sectores de la frontera. La Comisión de Demarcación reconoció las áreas para colocar, posteriormente y de común acuerdo, mojones que identificaron el trazo. El trabajo era rudo y el equipo

de técnicos y juristas se movía a pie, a caballo o montando mulas. En la fotografía la caravana se dirige a identificar el área del Río Guajiniquil para determinar su recorrido hasta la desembocadura en el Río Lempa.

CONFLUENCIA DE DOS RIOS.- El Director General de Límites de El Salvador, Abel Salazar Rodezno, advierte la confluencia del Río Lempa y el Río Torola, después de una jornada que no se interrumpió bajo el sol canicular del mediodía.

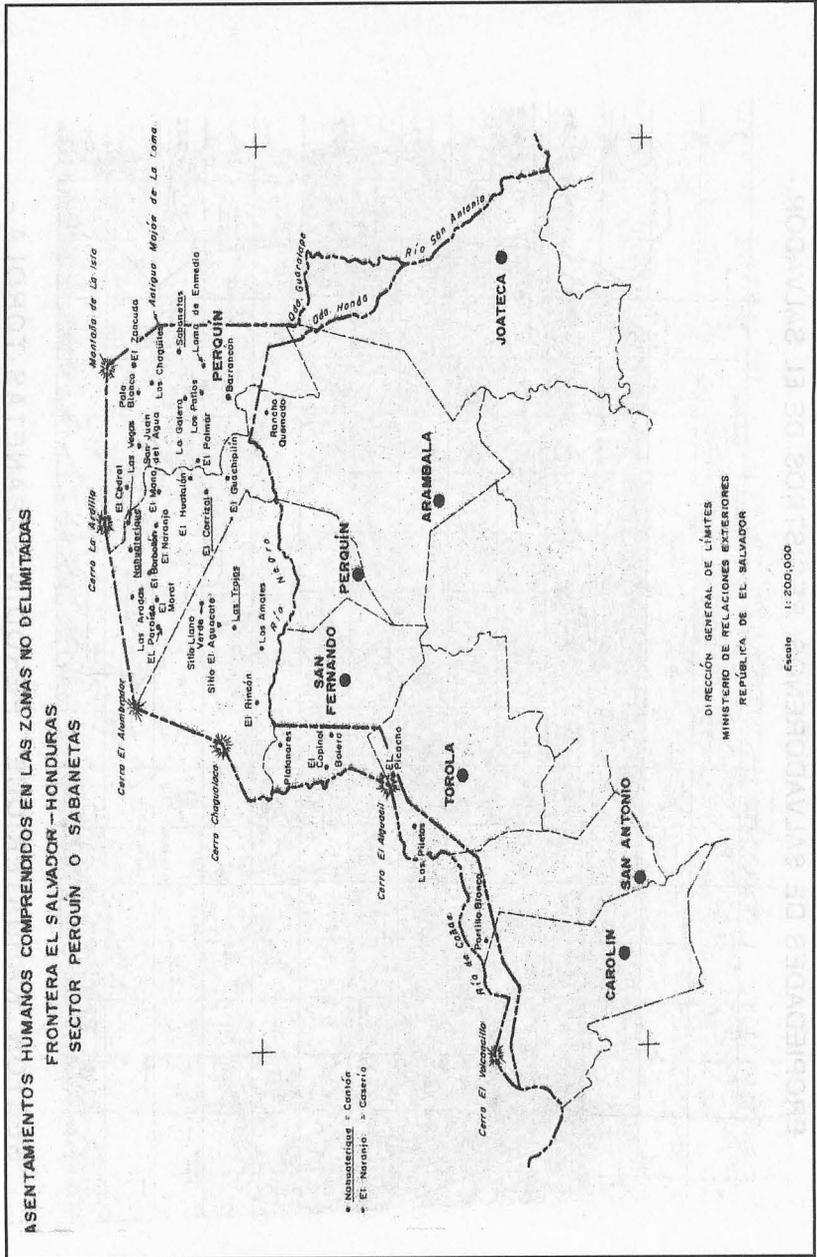
En sectores delimitados no se identificaron puntos geográficos

como el nacimiento de la Quebrada de Gualcho, la Poza del Cajón o la confluencia de la Quebrada Chiquita y Oscura con el Río Sumpul.

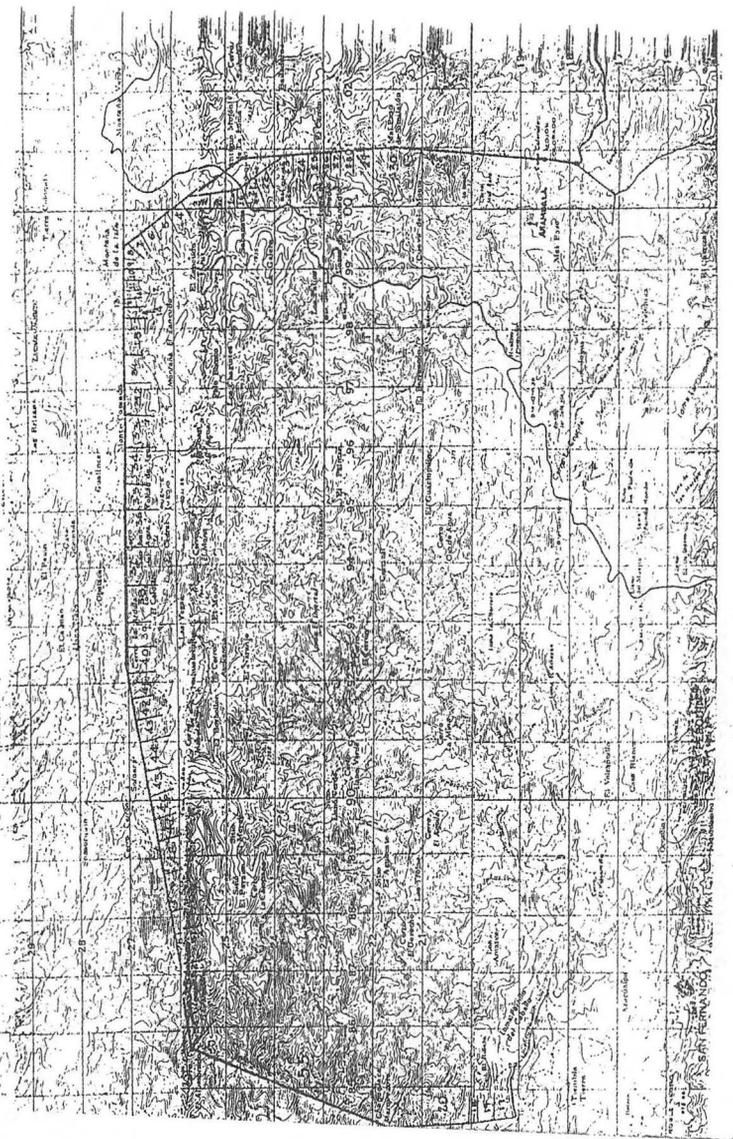


TERRENO DIFÍCIL.- Las diferencias de los técnicos salvadoreños y hondureños en identificar puntos geográficos significaban pérdidas o ganancias de territorios; no se llegó a un acuerdo, por ejemplo, en el nacimiento de la Quebrada de Gualcho que unos situaban dos kilómetros al norte

y otros, dos kilómetros al sur. Los miembros de la Comisión de Demarcación de los Sectores delimitados por el Tratado General de Paz cruzan la confluencia del Río Los Marines con el Río Lempa.

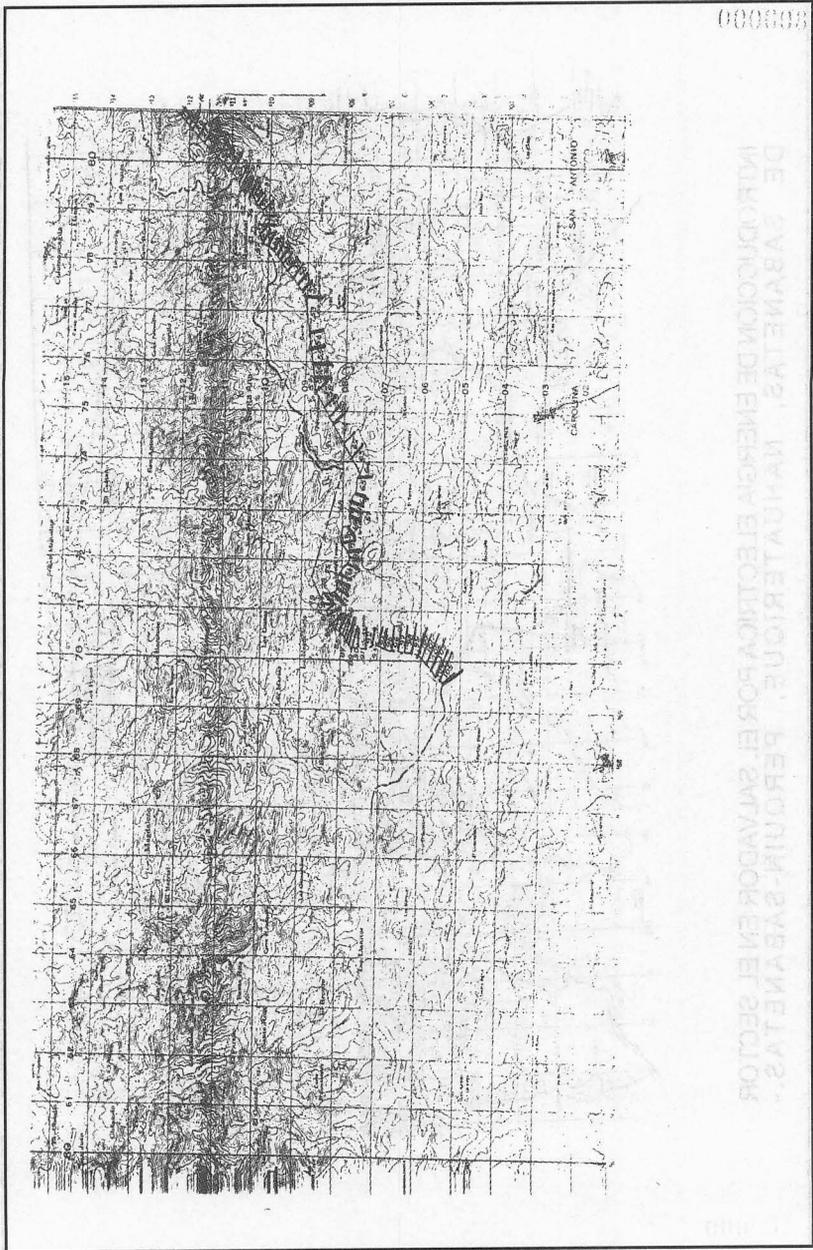


PROPIEDADES DE SALVADOREÑOS: REGISTROS DE EL SALVADOR.-



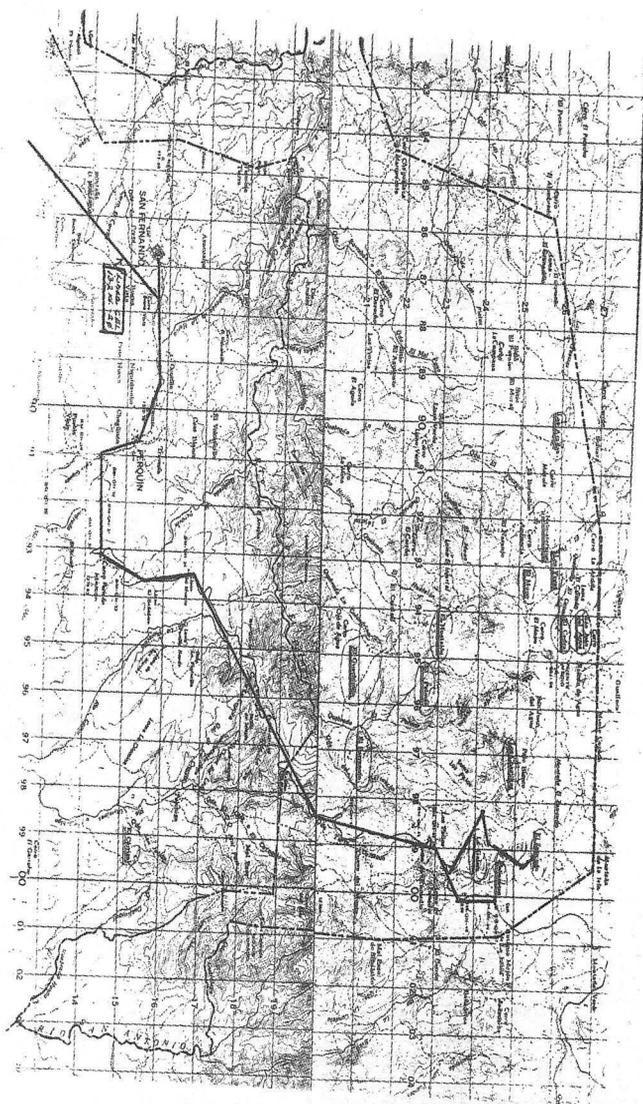
SECTOR NAHUATERIQUE, PERQUIN-SABANETAS-TOROLA.-

000000



DE SABANETAS, MAHUALTEPEC, PUEBLA, MEXICO, PARA LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA POR EL SALVADOR EN EL SECTOR

INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA POR EL SALVADOR EN EL SECTOR DE SABANETAS, NAHUATERIQUE, PERQUIN-SABANETAS.-



000000



OCUPACION MILITAR.— Honduras ocupó militarmente el Sector de Nahuaterique o Sabanetas al día siguiente de conocer la Sentencia. La tropa hondureña, fuertemente equipada con armamento de guerra, se trasladó a Pasa-Mono, línea tradicional de la frontera

salvadoreña, para controlar el movimiento de vehículos, cuya libertad de tránsito había sido garantizada en el Tratado General de Paz El Salvador-Honduras, firmado en Lima, Perú, el 3 de octubre de 1980 por los Cancilleres de El Salvador y Honduras.

CONTROL MILITAR Y MIGRATORIO.—Sin que la Comisión Especial de Límites El Salvador-Honduras demarcara, conforme el Tratado General de Paz la línea delimitada por la Sala de la CIJ, contravieniendo el Derecho Internacional, Honduras construyó la Aduana



La Concordia, donde se controló militarmente y con medidas migratorias, el tránsito de personas y vehículos hacia el Sector Nahuaterique o Sabanetas.



PABELLON HONDUREÑO.- El Gobierno de Honduras había reclamado solamente 2 y media caballería de terreno en el Sector de Nahuaterique o Sabanetas. Los Títulos Ejidales de la Corona de España y la Audiencia de Guatemala establecieron que sólo esa extensión territorial correspondía a Comayagua (Honduras). La Sala de la CIJ en su Sentencia le entregó a Honduras, sin presentar prueba alguna, 141 kilómetros cuadrados. El Salvador ejerció plena soberanía: asentamientos humanos, pagos de impuestos, control militar y de policía, asentamientos de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, titulación de tierras de los registros de propiedad salvadoreños.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000511

lonos que tiene recibido de don Francisco Guevara, le vende a éste el inmueble descrito, le hace tradición del dominio, posesión y derechos anexos. Presente don Francisco Guevara, de cincuenta y seis años, agricultor, del domicilio de Perquín, y DIOO: que acepta la venta que se le hace del inmueble descrito y se le da por recibido de la tradición del dominio, posesión y derechos anexos. El notario dió fé de haber cumplido con la Ley del Notariado y demás disposiciones legales atinentes a la celebración del contrato. Lo relacionado consta del documento de que se ha hecho mención, cuyo testimonio expidió el notario que autoriza en San Francisco Gotera el día ocho de noviembre del año pasado y presentado con el duplicado de al cabela, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día cinco de junio de este año según asiento número trescientos cuarentiocho del Diario Cien-to dieciocho de Propiedad Raíz; Los contratantes estan solventes de Renta y Validad según constancia número cero setentitres mil novecientos once expedido el día veintiocho de mayo de este año por el secretario General y encargado de la expedición, San Miguel, tres de septiembre de mil nove-cientos sesenta y ocho Rub. Guerra Castro, Rubricada.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTÓ y a solicitud de la Dirección General de Límites, se expide la presente en el Registro de la Propiedad Raíz é Hipotecas de la Primera Sección de Oriente: San Miguel, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. En-mondados.- Jurisdicción-Vals.-



DR. RUFINO PAZ LOPEZ
REGISTRADOR

Certificó: María Eva Villatoro.-

Confrontó: Berta de Zelaya.-



EL INSTRUMENTO REGISTRADO:

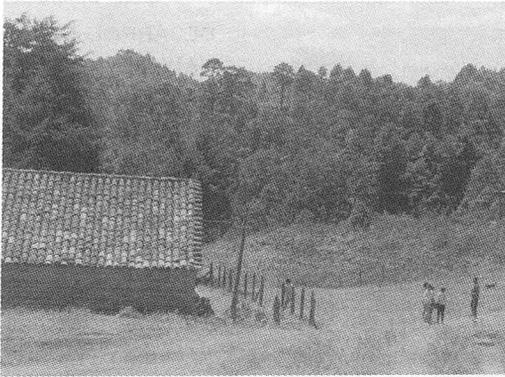
C E R T I F I C A: Que el número ciento cincuenta y tres folio, doscientos treinta y cuatro y siguientes del LIBRO CIENTO VEINTINUEVE DE propiedad del departamento de Morazán, está inscrito a favor de Francisco Guevara, lo que literalmente dice: Número 153. Por escritura pública otorgada en la ciudad de San Francisco de Asís, a las trece horas del seis de noviembre del año pasado, ante el Notario Vicente Inés Enríquez, de ese domicilio, compareció la señora Orbelina Argueta, de sesentidos años de oficio domésticos, del domicilio de Arambala, y dijo: que según escritura privada inscrita en el Registro de la Propiedad Rústica de la Primera Sección de Oriente, bajo el número cincuenticuatro, folios ciento once al ciento trece del Tomo ciento veintiocho del departamento de Morazán, es dueña y poseedora de una porción de terreno rústico, de tres hectáreas cincuenta -
frases de superficie, inculto, situado en el lugar "Petios", jurisdicción de
Arambala y Ferquín, distrito de Jocoatiquo, departamento de Morazán, cuyos -
 linderos son los siguientes: al Oriente y Norte, con terreno que fué de Paulino Rodríguez, que fué quién lo vendió este inmueble y hoy de Fabio y Antonio Rodríguez comenzando de una ciénaga del tope de un cerco mirando al Noroeste hasta llegar al filo de una loma hasta la esquina de una montañuelita donde está un mojón de piedras y de aquí en línea recta al filo de una loma hasta llegar al cupo de un cerrito, mojones de por medio, hasta llegar al borde de un barranco por el barranco hasta llegar a la quebrada del puentito donde está un chorrito; al Poniente, con terreno que antes fué de Juan Silverio Argueta, después de expectación Argueta y hoy Dionicio Argueta y de la sucesión de Lorenzo Argueta, con al primero, quebrada abajo hasta llegar a donde cae una quebradita donde está una poza; y con el segundo por la misma quebrada abajo hasta llegar al encuentro de otra quebrada; y al Sur, con terreno del expresado Paulino Rodríguez, antes hoy de Susana Argueta, por la quebrada arriba y cerco de por medio a llegar a la ciénaga donde se comenzó: que libro de gravamen y por la cantidad de Un Mil Seiscientos Co-

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

(100011)

CERTIFICA: Que al número CIENTO NOVENTA Y OCHO, folios trescientos quince al trescientos dieciocho, del Libro VEINTIDOS de Propiedad del Departamento de Morazán, está la inscripción que literalmente, DICE: Número 198.- Agosto 30/1919.- En la Alcaldía Municipal de Arambala, a las diez del día veintiséis de Julio de mil novecientos diez y nueve: El señor Anastasio Argueta, mayor de edad, agricultor en pequeño y de aquel domicilio, se presentó solicitando se le extienda título de propiedad de una porción de terreno rústico que posee quieta y pacíficamente, situado en los lugares "Palo Blanco", "Sabaneta", y "Chagüite", de aquella jurisdicción, Distrito del Rosario, Departamento de Morazán, como de una caballería de capacidad, lindando por el Oriente con posesión de expectación Argueta, quebrada y cerca de por medio, hasta al encuentro de otra y tomando la derecha hasta donde desmembra un rancho; al NORTE, con posesión de Felipe y Teodoro Rodríguez, sucesión de Hipólito Argueta y Teresa García, con el primero la mediación de una colina y unos barranquitos, con el segundo rancho hasta donde cae un rancho y de aquí atravesamos una loma a caer a otro rancho y por esta abajo con poca distancia, al encuentro de otra y por esta aguas arriba mirando al norte, rancho y cerco de por medio formando una curva, cuya concavidad mira al norte a llegar a una quebrada; al PONIENTE, con posesión de Evangelista Argueta Díaz y Nieves Amaya, quebrada y cerco de por medio hasta llegar a la quebrada de la cueva, con el primero y con el segundo la quebrada hasta al encuentro de la quebrada de sabanetas y cambia, aguas arriba de dicha quebrada hasta llegar a un rancho cerco de madera muerta a otro rancho recto al camino que va para Santa Elena y por este camino con poca distancia, donde están dos puertas lindando con Evangelista Argueta; y al SUR, con el mismo Argueta y sucesión de Bruno Argueta; con el primero medias barras y rancho artificial con el segundo rancho a caer a la quebrada de sabanetas, cambiando de rumbo aguas arriba a un rancho donde cae un cerco, con poca distancia mirando al Oriente, atravesando una loma a llegar a un bordito, forma esquinado al Sur por un rancho a la quebrada y por éste al encuentro de una quebrada y tomando la de la derecha a llegar a donde se comenzó. Considerando que admitida que fué su solicitud aquella Alcaldía la hizo saber al público-



LA EXPLOTACION DE LA MADERA. - Los asentamientos humanos de salvadoreños en Nahuaterique o Sabanetas, además de vivir de la crianza de gallinas, cerdos y ganado vacuno, han vivido de la explotación de la madera. Los árboles fueron sembrados en sus predios. Al apoderarse militarmente del Sector, las

Autoridades hondureñas prohibieron la explotación de la madera y su envío a territorio salvadoreño. Muchos campesinos fueron desalojados de sus tierras, que fueron entregadas a tenedores hondureños.

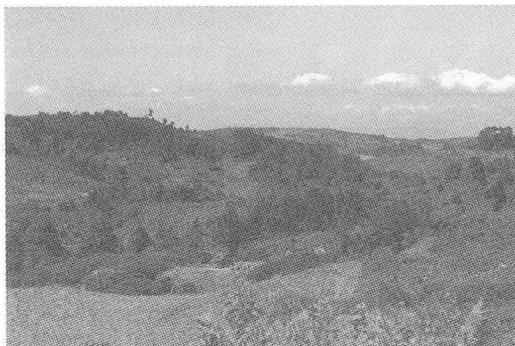
POLITICA DE AGREGACION.- Ocupado militarmente el Sector de Nahuaterique o Sabanetas, equipos militares hondureños fueron destinados a la apertura de carreteras. El Salvador –territorialmente- es cinco veces menos extenso que Honduras, que tiene prolongadas regiones no cultivadas. Con una altura de 2,400 metros s.n.m., es



una región con inigualable opción turística, con una riqueza y exuberante ecología y con un paisaje de incomparable belleza.

Honduras tiene en el Mar Caribe una extensa Costa, Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva que le permite salida marítima directa a Europa, Estados Unidos y América del Sur.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



DESARROLLO DE NAHUATERIQUE.-

Por decenas de años El Salvador desarrolló el sector de Nahuaterique o Sabanetas. Introdujo la energía eléctrica, construyó carreteras y puentes, levantó escuelas y sus maestros fueron

pagados por el Ministerio de Educación de El Salvador; el Banco de Fomento Agropecuario prestó dinero a los campesinos salvadoreños para desarrollar sus hatos de ganado y para la explotación de la pequeña empresa lechera.*

ASENTAMIENTOS

HUMANOS.- En el Sector de Nahuaterique o Sabanetas se asentaron 8 mil familias salvadoreñas que inscribieron sus tierras en los Registros de la Propiedad e Hipoteca de El Salvador. El clima es templado. Las frutas como la manzana, la fresa, la mora, la ciruela



y el durazno, se cultivan con facilidad. Las familias están ligadas íntimamente -por costumbre y cultura-a El Salvador; rechazan la nacionalidad hondureña porque los habitantes de ese país los han tratado por centurias de manera brutal.

POLORÓS
MONTECA

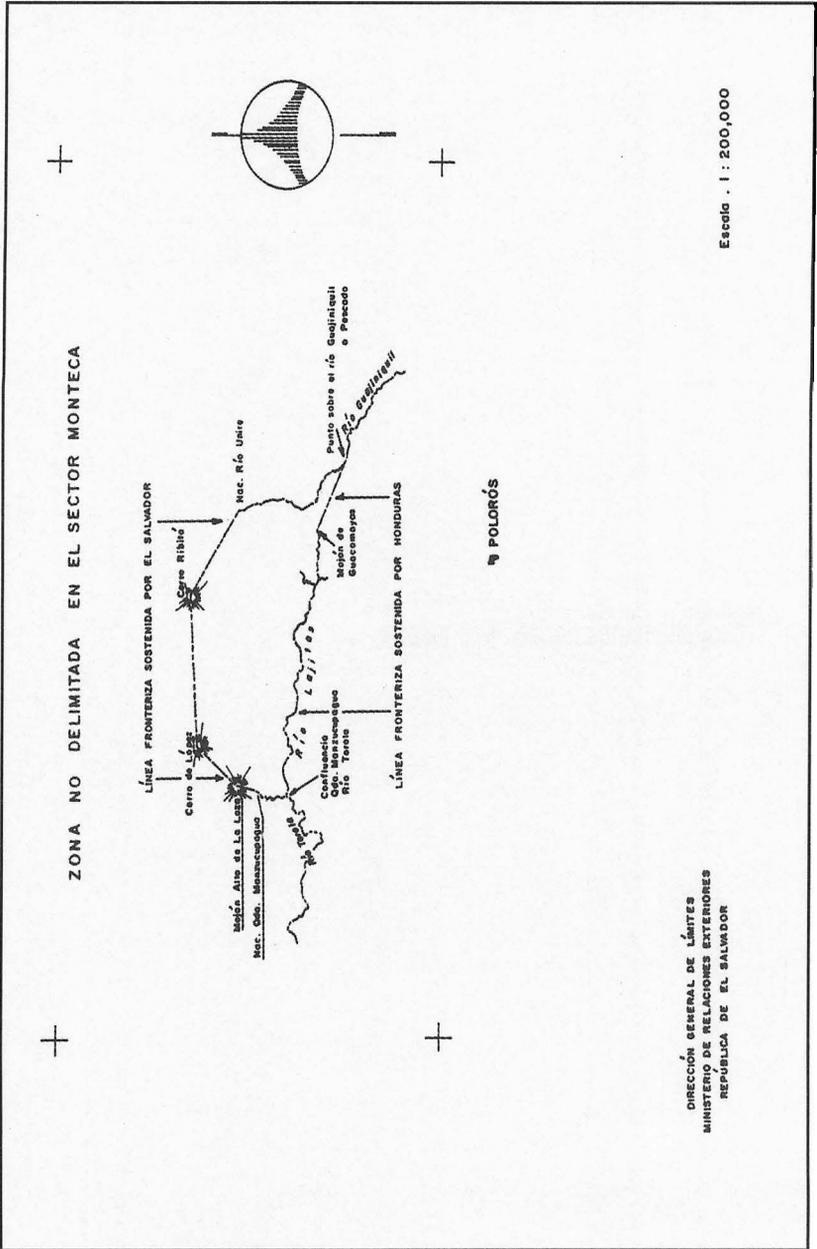
**Título Ejidal del Quinto Sector
MONTECA/POLORÓS**

Passage Concerning the Title of San Juan Poloros which Comprises Part of Its Commons.

In the Town of San Juan Polorós, Jurisdiction of the City of San Miguel, in the First day of the month of February of one thousand and seven hundred sixty years: I, Don Antonio Lazo de la Vega, Commisioned Judge of measurements of this jurisdiction, departed from the houses of the said town in company of the Major and of the principals of the town, of the designated Defender, of the practitioners of the surveyor, the cordmeasurer and the witnesses of my assistance to make the visual inspection of the places of the Common Lands which, the naturals of the said town pretend to have remeasured, and having been made the visual inspection I sited the first landmark which the practitioners said to be the same through which the cord must go, and being absent its neighbour, who is Manuel Jiménez, owner of the site of Guajiniquil, with whom are contending these natural of Polorós to Whom I formally summoned has has been asset in the Acts, I commanded the measurers to dispose of the cord I gave them, which was of fifty Castilian varas according to the Royal Ordinances, to carry out the said remeasurement, and with the compass needle in the hands I began as following: The measure was begun from the margin of the "Unire River, taking the patch from the north to the South-South east leaving that river to the right with the lands of Manuel Jiménez, and downwaters

000361

de Acci6n. Pueblo, i real / Antonio
 Libro de la Obra = Frutos i granos
 de Albuera = Frutos granos del sus
 tillo = En el Pueblo de San Juan Pelones
 jurisdiccion de la Ciudad de San Miguel
 en las orillas del mar de Albuera de un
 setecientos, y cuenta años, y 1/2 l. para
 comisaros, de medida, y cantidad de
 esta Jurisdiccion, para la prosecucion de
 los derechos, y otras procepciones de la
 Villa de los naturales de este Pueblo
 de las cosas con los derechos del
 Rep6n de Albuera, y demas jurisdicciones
 de Albuera, de lo procepro
 y otros que me antecedi, habiendo
 llegado, al parage donde queda la
 medida el dia de hoy, mande ten
 der la medida en el parage que
 llaman la ruina de Dona Anna,
 con el abeyon en la mano, y desde
 de rumbo y hacia de norte a sur, y
 cogiendo el Norte a oeste se fuere
 trabuando el Stone de la ruina de
 Dona Anna, donde con las fianças
 de M. Cuyrta, y quedan a la
 medida, se le d6 un 1/2 l. para de



LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

ASENTAMIENTOS HUMANOS COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS NO DELIMITADAS FRONTERA EL SALVADOR - HONDURAS SECTOR MONTECA



• Lajitas = Contón

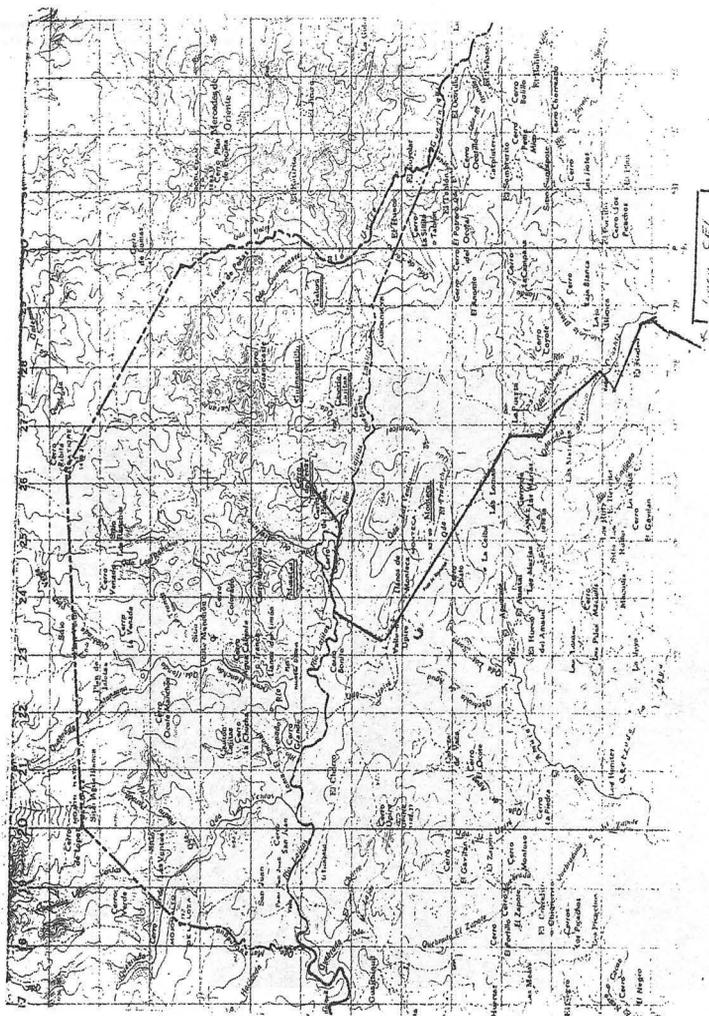
• EL Coyotar = Caserio

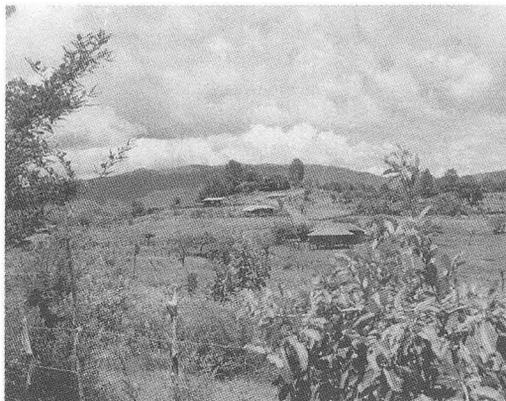
EL

DIRECCIÓN GENERAL DE LÍMITES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Escala: 1:200.000

INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA POR EL SALVADOR EN EL SECTOR DE MONTECA.-POLOROS.-





POLOROS O MONTECA.- El Salvador y Honduras reconocieron que el Río Manzapucagua señalaba los límites de los dos países, en claras expresiones de sus Memorias y Contra-Memorias. La Sala, sin facultades para ello, interpretó el Título Ejidal de Polorós presentado por El Salvador, argumentando que otros afluentes del Río Torola como las quebradas de Agua Caliente, el Aceituno y otras

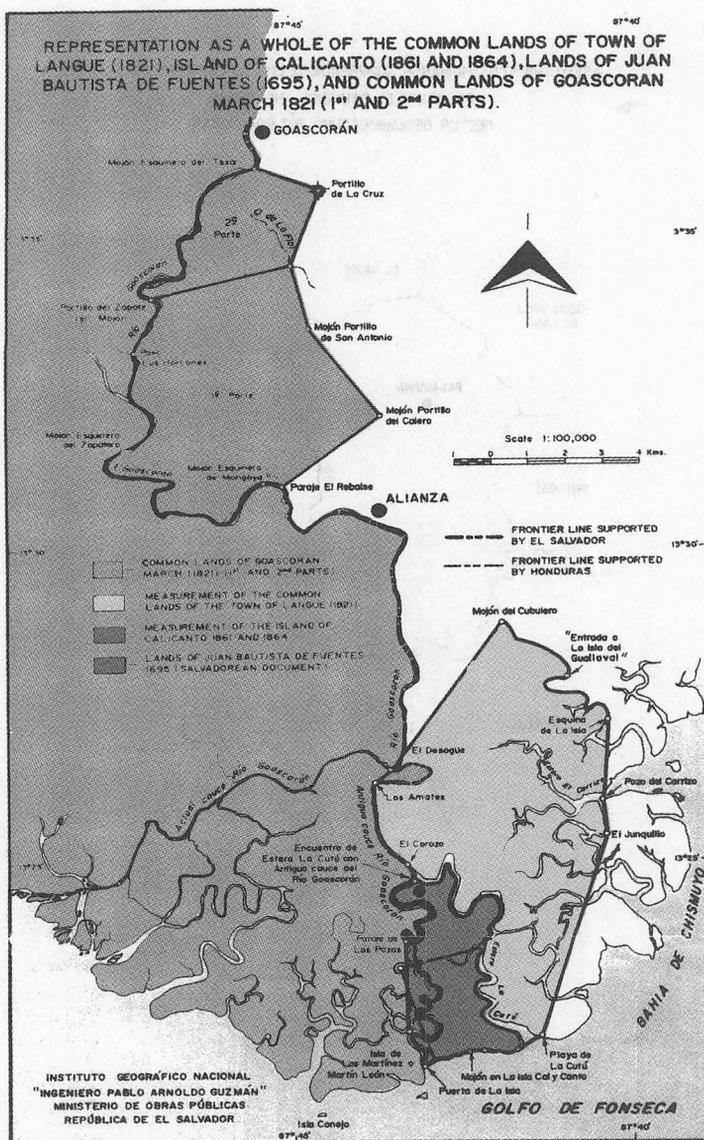
bajadas de agua, hacían imposible la identificación del Río Manzapucagua. Con ese argumento movió el límite 10 kilómetros hacia el oriente, y entregó a Honduras 41 kms2 de territorio salvadoreño. (Croquis N° E-2 de la Sentencia).

ZONA GANADERA.- El Sector de Monteca o Polorós está garantizado por Título Ejidal expedido a favor de la provincia de El Salvador, por la Corona de España. Es una región ganadera en donde sus pobladores han desarrollado hatos de ganado de raza, por su clima fresco o templado. El Banco de Fomento Agropecuario de El Salvador facilitó préstamos para desarrollar la ganadería. En la fotografía un grupo de ganaderos del Sector se reúne con la Sección Salvadoreña de la Comisión de Límites El Salvador-Honduras.



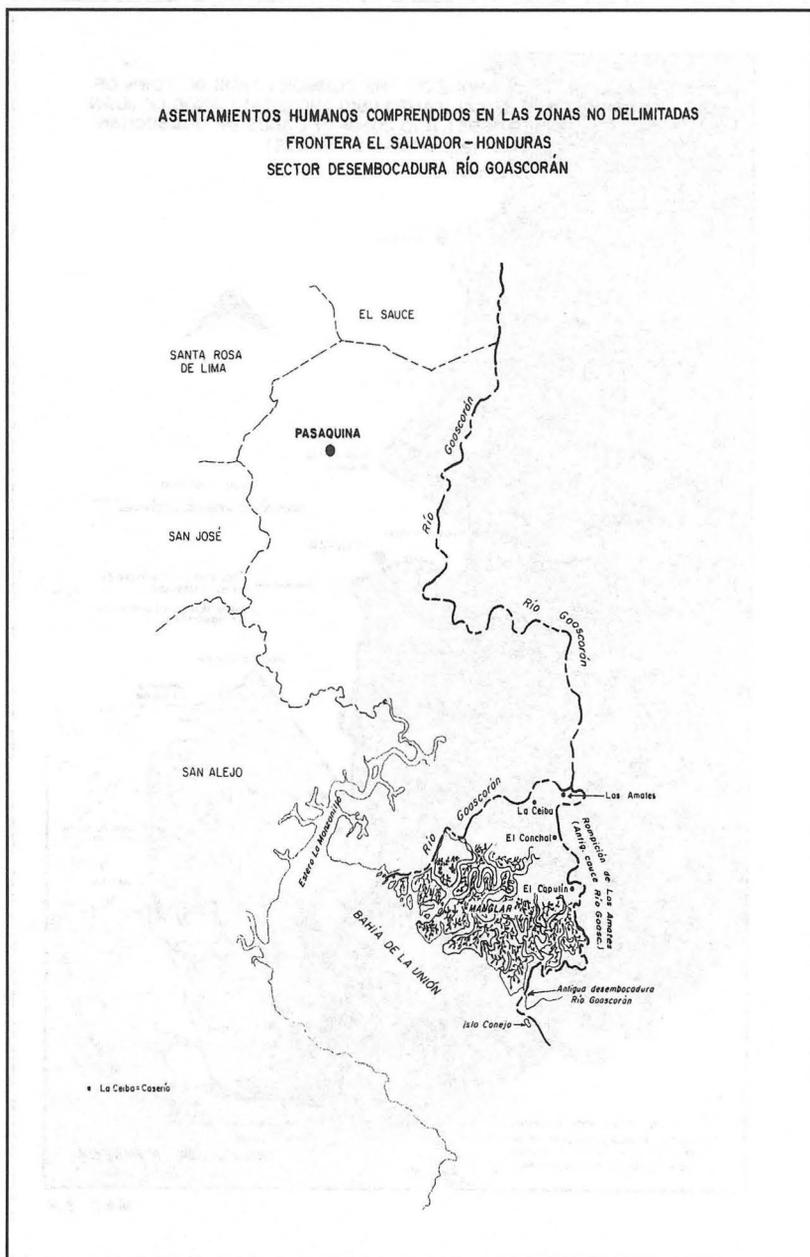
**Título Ejidal del Sexto Sector
DESEMBOCADURA DEL RIO
GOASCORAN**

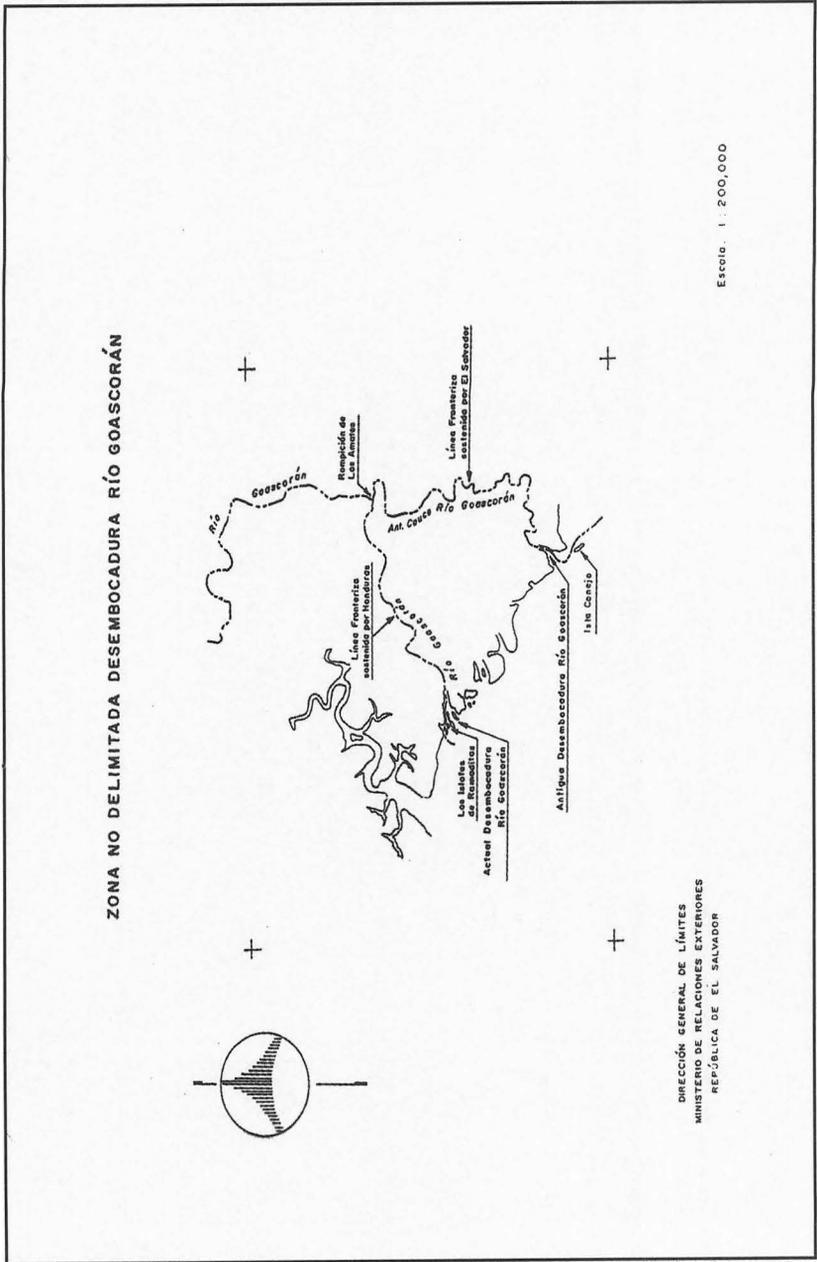
Abel Salazar Rodezno



LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

ASENTAMIENTOS HUMANOS COMPRENDIDOS EN LAS ZONAS NO DELIMITADAS
FRONTERA EL SALVADOR - HONDURAS
SECTOR DESEMBOCADURA RÍO GOASCORÁN





GOLFO DE FONSECA

- 1) Erección del Municipio
Meanguera del Golfo, Islas del Golfo
- 2) Certificación de Partidas de Nacimiento
- 3) Certificación Partidas de defunción
- 4) Líneas Electricas CEL
- 5) Croquis Ilustrativo del
Golfo de Fonseca y sus aguas territoriales, y
Boca de entrada al Océano Pacífico

DIARIO OFICIAL

TOMO 30

San Salvador, martes 27 de junio de 1916

NÚM. 143

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTA OFICINA PAGARÁ LOS SUELDOS CIVILES Y MILITARES CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 1916, EN EL ORDEN SIGUIENTE:

LUNES 26 DE JUNIO:

Pensionales civiles y militares.

MARTES 27 DE JUNIO:

Escuelas Primarias,
Universidad Nacional,
Instituto Nacional,
Dirección General de Educación,
Colegio Normal de Señoritas,
Instituto Normal Central de Varones,
Escuela de Artes Gráficas.

MÉRCLES 28 DE JUNIO:

Biblioteca Nacional,
Observatorio Nacional,
Dirección General de Estadística,
Corte Suprema de Justicia,
Juzgado de 1ra. Instancia,
Juzgado General de Hacienda,
Presidencia de la República,
Ministerio,
Tribunal Superior de Cuentas,
Tesorería General de la República.

JUEVES 29 DE JUNIO:

Contaduría Municipal de la República,
Contaduría Fiscal y de Licencias,
Inspección de Papel Sellado y Timbres,
Oficina de Paquetes Postales,
Dirección del Impuesto sobre la Renta,
Gobernación Departamental,
Consejo Superior de Sanidad,
Dirección General de Vacunación,
Dirección de Profilaxis Venéreas.

VIERNES 30 DE JUNIO:

Oficina de Ingenieros Oficiales,
Dirección General de Obras Públicas,
Junta de Farmacia,
Junta de Agricultura,
Finca Modelo,
Museo de Historia Natural,
Dirección General de Telégrafos,
Dirección General de Correos,
Misiones Militares,
Cuerno de Sanidad Militar,
Oficina Organizadora de Milicias,
Intendencia del Palacio Nacional,
Almacén de Vestuario del Ejército,
Penitenciaría Central,
Imprenta Nacional.

SÁBADO 1.º DE JULIO:

Fianzillas de Obras Públicas.

NOTA: No se atenderá en los días señalados ninguna otra orden de pago distinta a las estipuladas.

Los recibos de cada oficina deberán ser cobrados por extractos, y presentados a la

Intervención de esta Tesorería, para su legalización, la víspera del día fijado para su pago.

La caja estará abierta de... } 9 a 11 a. m.
 } 2 a 4 p. m.
San Salvador, 27 de junio de 1916.
TESORERÍA GENERAL.

SECCION OFICIAL

PÓDER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 30 de abril de 1903, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1903, que anexó a Chisameca, Departamento de San Miguel, los valles de "Los Planes," "La Cruz" y "El Jocote," entonces de la jurisdicción de Monagua, del propio Departamento, no ha dado los resultados que se tuvo en mira al emitirse, por cuanto dicha jurisdicción ha pasado en toda el Norte jurisdiccional entre ambas poblaciones,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse en todas sus partes el Decreto antes mencionado, volviendo, en consecuencia, los cantones "Los Planes," "La Cruz" y "El Jocote" a su antigua jurisdicción de Monagua.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a veinte de junio de mil novecientos diez y seis.

J. M. Balrae,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Sec.

Lucio Villalta,
2o. Pro-Sec.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de junio de 1916.

Públicas.

C. Meléndez,
El Ministro de Gobernación,

Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Erígase en pueblo, el cantón de la Isla de Meanguera, del Departamento de La Unión, con la denominación de "Meanguera del Golfo"; y su jurisdicción será la propia lina.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias, para la organización del nuevo pueblo en referencia, el que pertenecerá en lo administrativo y judicial al Distrito de La Unión.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salva-

dor, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

Salvador Flores,
Vicepresidente.

C. M. Meléndez,
1er. Sec.

Alfonso Ruiz,
2o. Sec.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de junio de 1916.

Públicas.
C. Meléndez,
El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUARTO:

Habrá presentado al señor don Rafael Gutiérrez Duka, solicitando permiso para aceptar el cargo de Ministro Residente del Gobierno de Costa Rica, ante el de este República,

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere la fracción 2/a del Art. 68 de la Constitución,

DECRETA:
Artículo único.—Concédase al citado don Rafael Gutiérrez Duka, el permiso solicitado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a veinte de junio de mil novecientos diez y seis.

J. M. Balrae,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Sec.

Lucio Villalta,
2o. Pro-Sec.

Palacio Nacional: San Salvador, 27 de junio de 1916.

Públicas.
C. Meléndez,
El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—La fuerza armada para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra de la República, se fija en cuatro mil hombres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

J. M. Balrae,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Sec.

Alfonso Ruiz,
2o. Sec.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de junio de 1916.

Públicas.
C. Meléndez,
El Ministro de la Guerra,
Barrios Obispo.

La Union, Diciembre 27 del 880. P. n.º 75.
 Insignia de religion catolica hija Natural
 del Sr. de Anacleto Galea nacido el Norte del
 continente, vicino de manguesa de esta pa-
 rticion, con dos padrinos Pedro y Ade-
 la Casias -

Méjica
 Domingo Rodriguez

La Union Dtoe 27 de 1880. P. n.º 79
 Insignia de religion catolica hija natural
 de Joaquin Velazquez, nacido el Rio Jesso
 de Agosto ultimo y este residencia, y
 su madrina es Mercedes Gonzalez.

Méjica
 Domingo Rodriguez

La Union Dtoe 28 de 1880
 Elisa de la Concepcion de religion catolica
 hija Natural de Anacleto Paniagua, nacido
 el Rio del continente, su madrina Concepcion
 Alondra -

Méjica
 Domingo Rodriguez

En la Union a los seis de la tarde del dia presente
 y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta -

Se hace constar que en el presente libro se
 han inscrito cinco diez partidas se nacimiento
 que han habido en todo el año que hoy finis -

Méjica

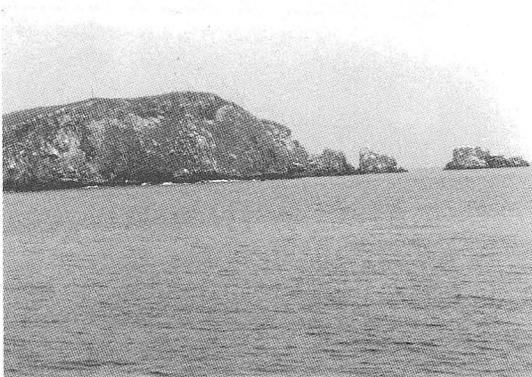
LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS



C E D I D A A
HONDURAS.- Aun
cuando Honduras
no ha demandado
formalmente su
soberanía sobre (la
isla) El Tigre, la Sala
considera que debe,
consistente en su
interpretación...
definir la situación
jurídica de El

Tigre... le pertenece a Honduras (Párrafo 355 de la Sentencia) (Traducción libre). Las islas salvadoreñas de Meanguera y Meanguerita (al frente) dominan la entrada al Golfo de Fonseca.

A R E A D E
NICARAGUA.- Los
promontorios o
arrecifes volcánicos
de Farallones,
situados frente a la
Península de
Cosigüina, generan 3
millas de mar
territorial. Pertenecen
a Nicaragua. Al medir
la anchura de sus



aguas, se confunden con la anchura de las aguas territoriales de las islas Meanguera y Meanguerita, de El Salvador. Nicaragua, en notas oficiales ha expresado terminantemente que Honduras no tiene Prolongación de aguas hacia el Océano Pacífico.-

Junio 4. P. M. 58.
 el; María del Carmen, Ladina, hijo
 natural de José María Alvarado, de
 planchavona y de este vecindario.
 nació el día seis de Abril pa-
 sado. Su madrina, Do-
 ña Benita. Ulloa

[Signature]

Agustín Salazar
 Sr. D.º

Junio 6. P. M. 59.
 José Antonio, hijo legítimo de Don
 Calisto y Doña Ventura Rubio, agri-
 cultores y de este vecindario, na-
 ció el día de Marzo próximo pa-
 sado. Su madrina, Virginia Ca-
 nales. Ulloa

[Signature]

Agustín Salazar
 Sr. D.º

1891

Junio 9. P. M. 58.
 Salazar Cadino, hijo natural de José
 a Valde, serviente doméstica y
 de este vecindario en la casa de
 Mcanagosa, nació el día de Julio
 del corriente año. Su madrina
 Doña Benita E. de Ulloa.

[Signature]

107 líneas

14

Agosto 22 P. N. 98

En la Ciudad de La Unión a las ocho de la mañana del día veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho consta que Florencio Ferron ladino hijo legítimo de Sr. de Salvador Ferron de Religión Católica de este vicariato nació el día y ocho del corriente mes a las cinco de la mañana en el Valle de Serran a de esta jurisdicción, parto normal.

Ulloa

1908

Andrés Arriola
(Rin)

Agosto 22. P. N. 99.

En la ciudad de La Unión a las ocho y media de la mañana del día veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve - se hace constar que Francisca Guerra hembra la hija de Religión Católica hija ilegítima de Fidelia Guarrados de este vicariato nació a las cinco de la mañana del día veintinueve del corriente en la Valle de Serran guerra de esta jurisdicción, parto normal y obvio.

Ulloa

Andrés Arriola
(Rin)

30

Acta de Escalante Garcia y Carlos Palma. Dada en la Ciudad de esta vez a los dos de la tarde en esta Ciudad. Parte única -

Ullas

Judua Juilal (Rosa)

Junio 21 Reg. 7269.

En la Ciudad de Jalisco en la Alcaldia Municipal a las nueve de la mañana del día veintinueve de junio mil novecientos cuarenta. Se ha constatado que don Juan de la Cruz la prima hija ilegítima de Don Blas y Seta Guadalupe Trías el día y hora del comprobante a los cinco de la tarde en el Hospital de San Mateo de esta Ciudad. Parte única

Ullas

Judua Juilal (Rosa)

Junio 22 Reg. 7270.

En la Ciudad de La Verdad en la Alcaldia Municipal a las ocho y media de la mañana del día veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

Se tiene constatado que Dolores Trueta la hija ilegítima de Escalante Garcia Trías el día y hora del comprobante a los doce del día en la Casa de San Mateo de esta jurisdicción. Parte única

Ullas

Judua Juilal (Rosa)

MINISTERIO DEL INTERIOR
REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

CERTIFICA: que en la página No. 20 del Libro de Inscripción de Partidas de Nacimiento que esta Alcaldía llevó durante los años de 1918 a 1925, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"P. No. 22. - Alcaldía Municipal: Meanguera del Golfo, a las ocho de la mañana del día veinte y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve. - Ernesto Galeas, hijo ilegítimo de Tomasa Galeas, de este origen y domicilio, nació vivo y parto único a las tres de la tarde del día veinticinco del corriente en esta población. Estos datos fueron comunicados por el Señor Andrés Galeas, quien no firma por no saber pero lo hace a su ruego Juan Calero. - Antonio Ramírez - Ante mí - Juan B. Coto. - Srío. Ito." RUBRICADAS.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó y a solicitud del Miembro de la Comisión de Límites de El Salvador-Honduras, por parte del Ministerio del Interior, extendiendo la presente en la población de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, a veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.




ENRIQUE CRUZ CALERO,
ALCALDE MUNICIPAL.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000646

MINISTERIO DEL INTERIOR
REPUBLICA DE EL SALVADOR. C. A.

FORM No. 8

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

CERTIFICA: que en la página No. 2 frente y vuelto del Libro de Inscripción de Partidas de Nacimiento que esta Alcaldía lleva durante el presente año, aparece la que literalmente dice:

"Partida Número 2 Zoaddy Beatriz Zelaya Bonilla, hembra nació a la una del día veintiocho del mes próximo pasado en el Barrio San Francisco de esta población, siendo hija de Sadia Siomara Bonilla de oficios domésticos, de este origen y domicilio y de nacionalidad Salvadoreña y de Ruwin Zelaya Rodríguez, marino de este origen y domicilio y de nacionalidad Salvadoreña.- Dio estos datos Sadia Siomara Bonilla de veintidos años de edad, quien - manifiesta ser la madre de la recién nacida, exhibió su - Cédula de Identidad Personal Número 7- 18 - 001144 expedida por estas Autoridades Municipales y firma la presente en el concepto expresado juntamente con el infrascrito Alcalde y Secretario que autorizan; Meanguera del Golfo, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis. - E. Calero - Zadis Siomara Bonilla - Manuel Alvarez. Srio." RUBRICADAS.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó y a solicitud del Miembro de la Comisión de Límites de El Salvador-Honduras, por parte del Ministerio del Interior, extendiendo la presente en esta población de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, a veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.




ENRIQUE CRUZ CALERO,
ALCALDE MUNICIPAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR
REPUBLICA DE EL SALVADOR. C. A.

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

CERTIFICA: que en las páginas Nos. 9 y 10 del Libro de Inscripción de Partidas de Nacimiento que esta Alcaldía llevó durante los años de 1918 a 1925, se encuentra el asiento que literalmente dice:

"P. No. 2 - Julia Cruz, nació el once de este mes, a las dos de la tarde, en este pueblo, hija ilegítima de María Cruz Hernández, mayor de edad, de oficios domésticos, originaria de Honduras y de este domicilio- Dió los datos Enrique Aguilar, mayor de edad, labrador y del mismo domicilio y estando conforme firma = Enmendado = Julia - Cruz= Meanguera del Golfo, Febrero doce de mil novecientos diez y nueve. - Antonio Ramírez - Enrique Aguilar -- Ante mí, Federico G. Castillo - Srio." RUBRICADAS.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL, con el cual se confrontó y a solicitud del Miembro de la Comisión de Límites de El Salvador-Honduras, por parte del Ministerio del Interior, extendiendo la presente en la población de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, a veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.



ENRIQUE CRUZ CALERO,
ALCALDE MUNICIPAL.

LOS BOLSONES SIGUEN SIENDO SALVADOREÑOS

000651

MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA DE EL SALVADOR. C. A.

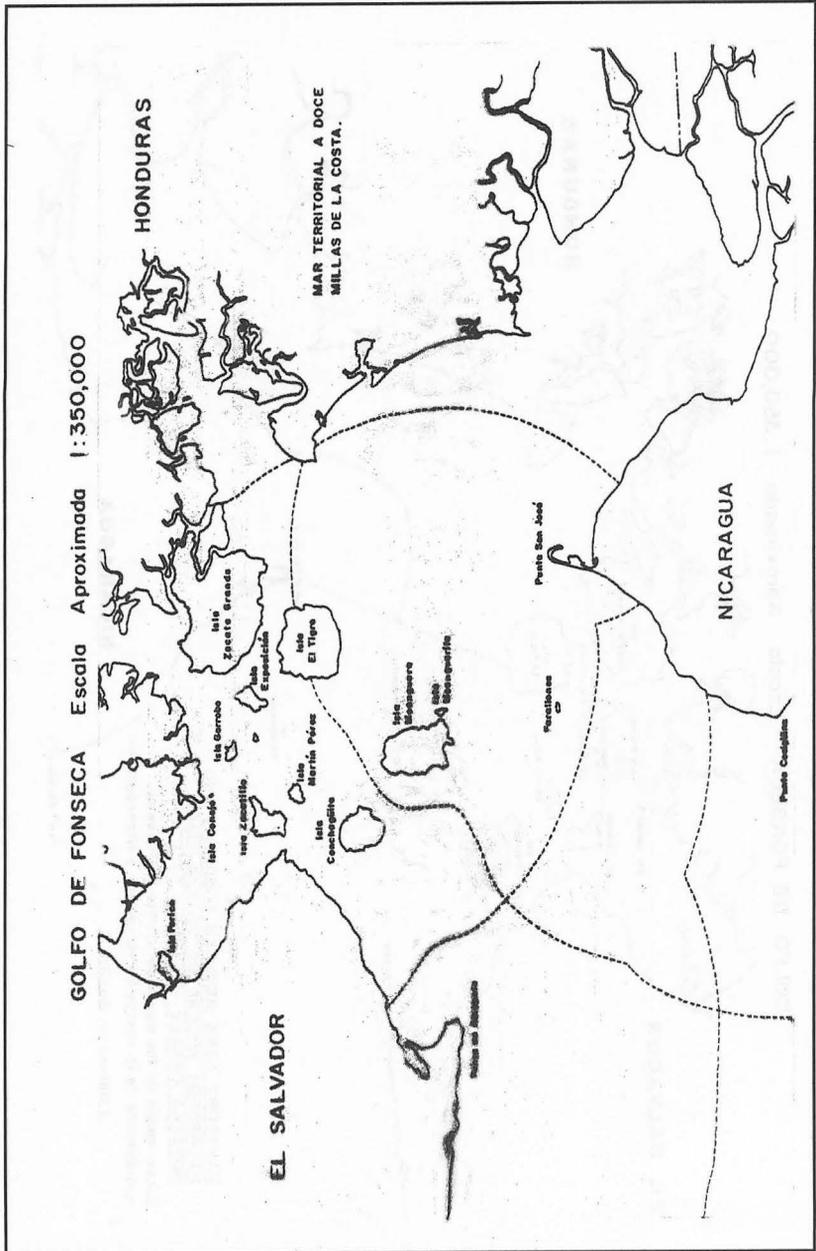
El infrascripte Alcalde Municipal,

CERTIFICA: que a la página 3 del Libro de DEFUNCIONES que esta Alcaldía Municipal llevó en el año de 1917, se encuentra la que literalmente dice: "'''''''' Octubre 2, 1917.-P.No. 12.- Alcaldía Municipal de Meanguera del Golfo, hoy a las seis de la tarde en la Isla de Zacatillo, falleció María Concepción, hija ilegítima de Sebastiana Hernández de dos -- años de edad de Fiebre de lebrises sin asistencia médica, es pobre de solemnidad gratis su terraje.----- Juan B. Durán.-----"Rubricada".-

Es conforme con su original con el cual se confronté, en la Alcaldía Municipal de Meanguera del Golfo, a veintiocho de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.-




Enrique Cruz Calero,
Alcalde Municipal.

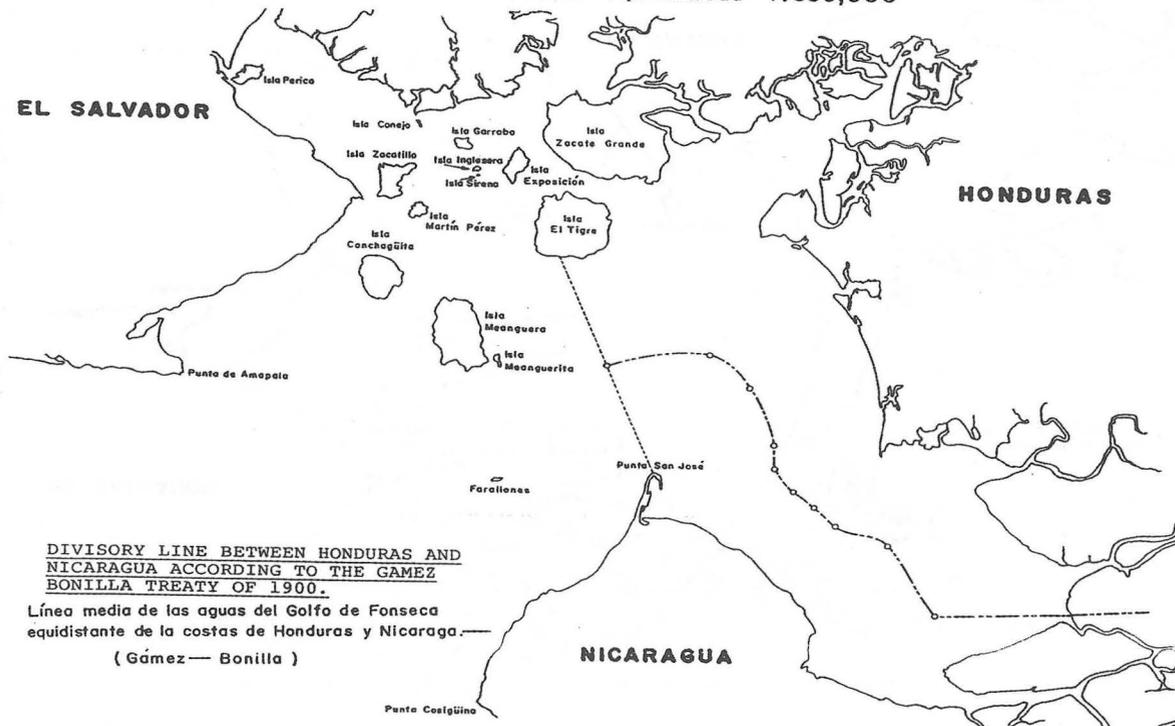


GOLFO DE FONSECA Escala Aproximada 1:350,000

EL SALVADOR

HONDURAS

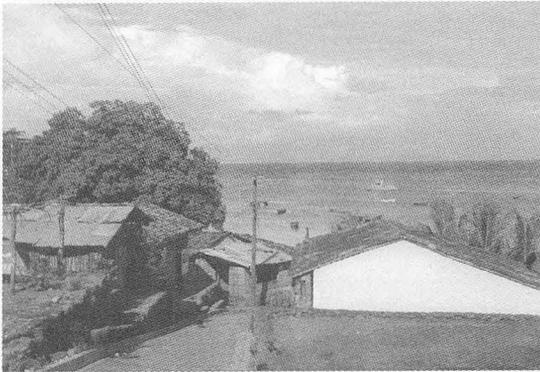
NICARAGUA



DIVISORY LINE BETWEEN HONDURAS AND
NICARAGUA ACCORDING TO THE GAMEZ
BONILLA TREATY OF 1900.

Línea media de las aguas del Golfo de Fonseca
equidistante de las costas de Honduras y Nicaragua.

(Gámez — Bonilla)



LAS CEDULAS REALES.- En la época colonial El Salvador era una Provincia de la Capitanía General de Guatemala. Las Cédulas Reales de 8 de septiembre de 1563 y de 17 de mayo de 1564 determinaron que

la Gobernación de Guatemala... tenga por límites y distritos desde la Bahía de Fonseca inclusive hasta la provincia de Honduras exclusive, por la línea rata” (Alegato de Honduras en Límites con Guatemala-marzo de 1929). Al producirse la independencia el Golfo de Fonseca y sus 32 islas pasaron a El Salvador que, con los años, desarrolló la Isla de Meanguera, en la fotografía.

MISION

*La formación de profesionales competentes,
con sentido ético, críticos y propositivos,
utilizando recursos humanos,
científicos, tecnológicos apropiados,
para contribuir a impulsar los
cambios que propicien el desarrollo sostenible
del país y de la región.*

VISION

*Ser una institución de Educación Superior
plenamente acreditada por organismos
nacionales e internacionales.*



UFG
UNIVERSIDAD
FRANCISCO GAVIDIA
Tecnología, Humanismo
Y Calidad

